This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
UNIVERSITY LIBRARY
WITHDRAWN
ORGANIZED 1891
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

T

LA LI

DE ES

LCG
LMG
CHC
v. 3

TEATRO

LA LEGISLACION UNIVERSAL

E ESPAÑA É INDIAS.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA È INDIAS,

POR ÓRDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPILADAS;

Y ALFABETICO DE SUS TÍTULOS Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ,
del Claustro y Gremio de la Real Universidad Literaria de Sevilla en el de Sagrados Cánones, su Diputado en la Corte, Abogado del Ilustre Colegio de ella, é Individuo de la Real Académia de Buenas Letras de dicha Ciudad.

TOMO III.

Janua difficilis filo est inventu retecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID : MDCCXCII.

EN LA OFICINA DE D. GERÓNIMO ORTEGA Y HEREDEROS DE IBARRA.

Se hallará en la Librería de Martinez, calle de las Carretas.

349.46
P438t
v. 3
~~Locked stack~~

CONTINUACION DE LA LISTA

DE LOS SEÑORES SUBSCRITORES.

Sr. D. Antonio Ginés Herreros, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Bernardo Rafael Goutia, por 2 exemplares.

Sr. D. Francisco Rodriguez de Ledesma, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Juan Antonio Lopez Malo.

Sr. D. Pedro Yañez Alegría, Capellan de Coro de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca.

Sr. D. Fernando Alfonso, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Fernando Vicente Alfonso, Abogado del Colegio de Valencia.

Sr. D. Pedro Estebez, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Zamora.

Sr. D. Francisco Sedeño, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Mariano Bagena, Racionero Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Teruel, Fiscal de su Tribunal, Exâminador y Visitador general de aquel Obispado.

Sr. D. Joseph de Mena y Junquito, Canó-

nigo de la Santa Iglesia Catedral de Zamora.

Sr. D. Ramon María Ruano.

Sr. D. Andres Saenz Diez y Durango, Abogado del Ilustre Colegio, y Fiscal de la Real Casa.

Sr. D. Miguel Ruiz de Ogarrio.

Sr. D. Vicente Cheasco, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Antonio Perez Carrasco, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Bernardo Febrer.

Sr. D. Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Consejo de Castilla.

Sr. D. Rafael Esteban, Abogado de la Ciudad de Gandía.

Sr. D. Diego Rodriguez de Guevara.

Sr. D. Francisco Xavier Alonso de Uceda, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Juan de Silva, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Domingo Guzman, Sobrestante del Canal de Guadarrama.

Sr. D. Juan Antonio Sanchez Heredia, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Pedro Ebrar, Bachiller en la Universidad de Alcalá.

Sr.

Sr. D. Bruno Montemayor, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Juan Castellanos, Abogado en la Villa de Valdeolivas.

Sr. D. Luis de Rivas.

Sr. D. Tadeo Montemayor, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Mateo Heriz.

Sr. D. Juan Antonio Alzaga.

Sr. D. Benito Saenz Gonzalez, Catedrático de Leyes en la Universidad de Toledo.

Sr. D. Ramon de Montemayor, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Joseph Olivares, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Bartolomé Manuel Caro, por 12 exemplares.

Sr. D. Mariano Soler.

Sr. D. Diego Cosio Teran, Abogado de los Reales Consejos, y Asesor de la Presidencia de Castilla.

Sr. D. Juan Alfranca, Oidor de la Real Audiencia de Cáceres.

Sr. D. Juan Sanjurjo Montenegro, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Francisco Balanza de Madrid, Corregidor de Santo Domingo de la Calzada.

Sr. D. Joseph Martinez Moscoso, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Antonio Vicente de Villa, Abogado de la Real Audiencia de Galicia.

Sr. D. Manuel Antonio Rodriguez, Fiscal de Rentas de S. M.

Sr. D. Antonio García y Gomez, Abogado en la Ciudad de Cuenca.

Sr. D. Vicente Gutierrez, por 2 exemplares.

Sres. Vazquez é Hidalgo, vecinos de Sevilla, por 2 exemplares.

Sr. D. Manuel de la Puerta, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Joseph del Valle Costa.

Sr. D. Manuel Oballe y Osorio, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Antonio Coma, Abogado de la Real Audiencia de Barcelona.

Sr. D. Juan de Pindemonte.

Sr. D. Manuel Fermin Centener, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Juan Pedro Morales, Abogado de los Reales Consejos.

Sr.

Sr. D. Juan Carsi y Vidal, por 2 exemplares.

Sr. D. Joseph Monsalve, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Francisco Xavier Basadre, Corregidor de Molina de Aragon.

Sr. D. Rafael de la Llave, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Francisco Xavier Lopez Duque.

Sr. D. Pablo Antonio Parreño y Roxas.

Sr. D. Bentura Legarra, Abogado del Ilustre Colegio.

Sr. D. Juan Manuel de Villacian.

Sr. D. Julian Gutierrez, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Pedro Martinez de Revilla, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Pedro Castan.

Sr. D. Vicente de Saura y Saravia, Corregidor de Écija.

Sr. D. Benito Escuder.

Sr. D. Francisco Joseph de Hontoria, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Joseph Julve, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Francisco Valladares y Sotomayor, Fiscal

cal del Crímen de la Real Audiencia de Valencia.

Sr. D. Juan Prudencio de Llera.

Sr. D. Leonardo Oliver, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Manuel Colombres, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Antonio Gonzalez Cabellos, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Francisco Fernandez Vila, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Antonio Perez del Hoyo.

Sr. D. Cárlos de Guzman, Caballero del Hábito de Santiago, y de la Real Maestranza de Sevilla, y Alferez Mayor de la Ciudad de Montilla.

Sr. D. Joseph Antonino Colmenares, Asesor por S. M. y Teniente Gobernador de la Villa de Cervera del Rio Álama.

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

ALCABALAS.

Leyes.

Recopilacion, lib. 9. tit. 17: *De las Alcabalas* 20
Idem. tit. 18: *De las personas, que son obligados á pagar la Alcabala y de los exentos de ella* 41
Autos Acordados, lib. 9. tit. 18. Idem. 5
Recop. lib. id., tit. 19: *De las deligencias, que son obligados á hacer, los que deben Alcabala; y de las que pueden hacer los Recaudadores de ella* ... 34
Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 13. *De las Alcabalas* 51

§. I.

La Alcabala es un tributo ó derecho real, que se cobra de todo lo que se vende, pagando el vendedor un tanto por 100 de la cantidad, que importa la cosa vendida. Es voz Arabe, de *Cabala* ó *Cabele*, segun el Padre Alcalá, que significa cobrar ó entregar, añadiendo el artículo al. Definicion.

Tubo principio en tiempo del Señor Rey Don Alfonso XI.º, á quien concedieron estos Reynos en el año de 1342 la veintena parte de todo lo que se vendiese y permutase, para

los gastos del cerco, que tenia puesto á los moros de Algecíras, por solo el tiempo que durase el Sitio; y despues se aumentó, para cobrar el de 10 por 100. En el año de 1349, con ocasion de la guerra contra los moros de Gibraltar, se prorrogó la alcabala en Alcalá de Henares, sin señalar término; y aunque al principio la repugnaron algunos Reynos, conociendo luego su justa causa, vinieron todos en concederla.

En el Derecho Civil hay un título de *Vectigalibus & commisis*, el qual parece mas á propósito exponer en el Artículo *Rentas Reales*. En los demas Cuerpos legales no hay ley, ni título, que hable directamente de alcabalas, hasta el siguiente parrafo.

§. II.

RECOPILACION lib. 9. tit. 17.

Ley 1. Los Reyes Católicos en el Quaderno de las Alcabalas á 10 de Diciembre de 1491.

Los vendedores paguen de cada 10 mrs. uno del precio, porque vendan.

Ley 2. Idem en la Ley 102. del dicho Quaderno.

De los trueques se pague alcabala, como de las ventas y á sus plazos, y só sus penas; el valor de la cosa lo aprecie el Juez ú otro bueno, á quien lo cometa.

Ley 3. Id. ley 2. del Quaderno.

De los aceytes que se vendan en Sevilla, pague mitad de alcabala el comprador, y la otra

otra mitad el vendedor, segun la costumbre.

Ley 4. Idem.

De los aceytes, que venda el Rey en Sevilla, pague el comprador mitad de alcabala, y nada el Rey.

Ley 5. Idem.

Declara donde se ha de pagar la alcabala de los bienes muebles y semovientes.

Las alcabalas de bienes muebles, y semovientes se paguen en el pueblo, donde se celebrare la venta, entregándose en él lo que se vende, ó estando en él al tiempo de la venta, aunque despues se entreguen en otra parte. Si en un Pueblo se vende lo que está en otro, entregándose en éste, en él se pague la alcabala: si lo que se vende está en otro pueblo, y con condicion, que se ha de entregar en lugar distinto de aquel en que se hace la venta, la alcabala, se pague en el pueblo, donde tenia el vendedor la cosa, quando se otorgó la venta; pero si tal lugar es franco de alcabala, se pague en el pueblo realengo, donde se entregare; y si fuere de Señorío de que el Rey no cobre alcabala, se pague en el pueblo realengo mas cercano con el 4 tanto. Ninguno se excuse de pagar, aunque pague en otra parte. Las Justicias lo executen así en los vendedores, y sus bienes por las alcabalas, y pena del 4 tanto.

Ley 6. Idem.

Los paños, que por mar se llevaren á Sevilla, paguen alcabala.

Los paños que van por el mar para venderse en Sevilla, si se venden en qualquier pueblo del Arzobispado ú Obispado de Cadiz, ántes que lleguen á Sevilla, la alcabala sea para el Arrendador de la renta de mercaderías de los paños de Sevilla.

Ley 7. Idem.

Los carniceros de Sevilla pagan la alcabala de los ganados vivos.

Los carniceros de Sevilla, su Arzobispado y Obispado de Cadiz paguen la alcabala de los ganados vivos, que compren en dichos pueblos, á los Arrendadores de esta alcabala en los pueblos, donde fueren carniceros, segun la costumbre antigua; y esto demas de la alcabala de la carne muerta.

Ley 8. Idem.

Los taberneros, que vendieren vino de otras personas, paguen la alcabala.

Los taberneros, que vendan vino de otra persona, paguen la alcabala, como si fuesen dueños; y só la pena, y hagan el juramento y solemnidades, que los dueños debian hacer; y de nó, las justicias los prendan, y no los suelten aun en fiado, hasta que paguen con las penas y costas; pero si el vendedor, tabernero ú otra persona, no es abonado, ó no quiere cobrar de él el Arrendador, Fiel ó Cogedor, cobre del dueño del vino ó de sus bienes, quales mas quiera.

Ley 9. Idem.

La alcabala de bienes raíces, que se venden ó truecan, se pague donde estan; peró la de heredades, que los vecinos de Sevilla truecan ó venden en ella, y su tierra, y en los Señoríos del Aljarafe y ribera, se dé á los Arrendadores de esta alcabala de las heredades de Sevilla.

Ley 10. Idem.

Todas las ventas pasen ante los Escribanos del Número, y estos den copia de ellas á los Recau-

Las enagenaciones de bienes raíces se hagan ante los Escribanos del número de los Pueblos, donde, y en cuyo término estén: si no hay Escribanos del número, ante los públicos del pueblo mas cercano, del partido del Arrendamien-

miento. Ningun otro Escribano Real, ni Apostólico, de fé de tales contratos, pena de privacion de oficios, y de pagar la alcabala con el 4 tanto al Arrendador. Los Escribanos den copia signada de la venta, trueque ó empeñamiento, que ante ellos pasen, siempre que los Arrendadores, Fieles y Cogedores la pidan, una vez cada mes, jurando que nada otra cosa sobre ello pasó ante ellos, y las den hasta dos dias de pedidas pena de 100 mrs. por cada dia de demora, que sean para el Arrendador. Si en qualquier tiempo se halla, que pasaron otras ventas, empeñamientos &c, paguen la alcabala de ellos los Escribanos con el 4 tanto. Los Jueces apremien á lo dicho á los Escribanos; y si no, los executen por los 100 mrs. No dexen de dar dichas copias diciendo, que están embargadas las cartas por no estar acabada la paga, ni en otra manera, só dicha pena.

Ley 11. *Idem.*

Las Justicias como hagan pesquisas sobre los fraudes de alcabalas.

Siempre que el Arrendador, Fiel ó Cogedor lo pida, el Juez haga pesquisa sobre los fraudes, para no pagar la alcabala; y descubierto el fraude, v. gr. ficcion de donacion, ú otros contratos, de que no se debe alcabala, la hagan pagar al Arrendador ó Receptor con el 4 tanto.

Ley 12. *Idem.*

La alcabala de las yerbas del Maestrazgo de Calatrava se pida en el año, que los ganados entren á herbajar en las dehesas; no obstante que la avenencia de la alcabala se haga en el año siguiente, ó al salir de los ganados.

Ley

que gane en el oro sacado su precio: otras personas no paguen alcabala de la plata, que vendan. Esto se observe no obstante la Pragmática de 1489.

Ley 19. *Idem.*

Hasta qué tiempo pueden los Arrendadores demandar las alcabalas.

De las ventas de bienes muebles ó semovientes solo pida el Arrendador la alcabala, y las penas en todo el año del arrendamiento, y en dos meses despues: de las heredades, cuyos contratos pasan ante Escribanos del número, donde se pida, todo el año siguiente al del arrendamiento; si los contratos pasaron ante otros Escribanos, por no haberlos en el pueblo ó por otra razon, se pida, como la pena dentro de dos años desde el dia que se otorgó el contrato. Las alcabalas de los pueblos de Señorío, se pidan en qualquier tiempo; y por dichos terminos no se prescriban.

Ley 20. *Don Juan II. en Valladolid año* 1451.

Prescripcion contra los Arrendadores de las alcabalas.

Los Recaudadores de las alcabalas, almoxarifazgos, tercias, pedidos y monedas libren y cobren todo lo que de las Rentas se les deba en el año, que diere su recaudamiento, y quatro años despues; salvo si por algun acto rompió la prescripcion; pero esto no se entienda con lo que al Rey se deba.

RE-

§. III.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 18.

Ley 1. *Los Reyes Católicos en el Real de la Vega á* 10 *de Diciembre de* 1491.

Ninguno se excuse de pagar alcabala, aun por costumbre inmemorial; salvo por privilegio puesto en los libros Reales, y sobrescrito de los Contadores mayores.

Ley 2. *Idem.*

Ventas y mesones no se hagan en los terminosReales, sin órden Real; y en las hechas, ó que en contrario se hagan, se pague la alcabala á los Arrendadores de los pueblos, en cuyos terminos estén.

Ley 3. *Idem.*

El Rey no paga alcabala.

Ley 4. *Idem.*

No se pague alcabala de la plata, vellon, cobre y rasuras, que se compren para las Casas de moneda.

Ley 5. *Idem.*

Ni de lo que se tome por Tesoreros y Receptores de Cruzada, ni de lo que vendan.

Ley 6. *Idem.*

No la paguen los Clérigos é Iglesias (1).

(1) Vease el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785. que se inserta al fin de este art. cap. 10. 11. 14. y otros.

Ley 7. Idem.

La paguen, si venden por vía de trato (1).

Ley 8. Idem.

Los que vendan á exêntas de alcabala, la paguen no obstante que compren los bienes horros de ella: si los vendedores no pueden ser habidos de lo que se vendió, se cobre: lo dicho se observe, no obstante que se alega, que los exêntos comprarian mas caro, y que les debe aprovechar por ello su exêncion.

Los que vendan á personas êxentas paguen alcabala.

Ley 9. Idem.

Los Comendadores de las Ordenes de Santîago, Alcántara, Calatrava y San Juan paguen alcabala; salvo de los frutos de sus Encomiendas; y sí de las yerbas de ellas: si hay costumbre, paguen como los seglares: esto se observe en los negocios aún pendientes.

Los Comendadores paguen alcabala, y quándo no.

Ley 10. Idem.

No se pague alcabala de los cautivos, ganados, y cosas que se saquen de tierra de moros en tiempo de guerra, y se venda en el Reyno: esto se entienda de la primera venta.

Ley 11. Idem.

Los Vecinos y Moradores de los pueblos y Fortaleza de Tarifa, Teva, Olvera, Alcalá la Real, Alcalá de los Ganzules, Chanhen, Antequéra, Zahara, Pliégo, Torre de Alaquin, Cañete, Pruna, Aznalmara, Xodar, Ximena, Gibraltar, Archîdona, Alcaudete, Medina-Si-

Los Lugares y Castillos, que se declaran, sean exêntos de alcabala.

(1) Vease la nota anterior.

Sidonia, Alhama, Lucena, Arcos, Espera, Vejer, Gelves en el Arzobispado de Sevilla, y los otros pueblos, y Castillos ganados por el Rey, y que se ganen de los moros; no paguen alcabala de lo que vendan de sus labranzas y crianzas, segun los privilegios dados, y que se dieren.

Ley 12. *Idem.*

No paguen alcabala los Moradores de Fuenterrabía, de lo que vendan para provision.

Los Moradores de la Villa y Castillo de Fuenterrabía, y de las otras Villas y Castillos fronteros de moros, á quienes no se dá paga de pan, ni maravedis, ni suelen pagar alcabala, no la paguen, de lo que vendan para su provision en dichos pueblos.

Ley 13. *Idem.*

Los Moradores de la Puebla de Santa María de Guadalupe no paguen alcabala.

Los Moradores de la Puebla de Santa María de Guadalupe, y otras personas, que á ella vengan á vender, no paguen alcabala, ora se venda para los del pueblo ó Monasterio, ó para los que por allí pasen. A dicho Monasterio se guarden los privilegios Reales asentados en los Libros Reales.

Ley 14. *Idem.*

Franqueza del Prior y Frayles de Guadalupe.

Sea franco un excusado al Prior y Frayles de Guadalupe, que more en su heredad de Valdepalacios, en el Obispado de Plasencia: no pague alcabala, de lo que venda en dicha venta, de la cria y labor, que en el termino de ella se haga, ni de lo que compre y venda para provision de dicha venta; siempre que se le pida jure el ventero y otras personas que allí estén, que lo que se vende es suyo ó del Monasterio, y de otro modo, no goce ésta exêncion.

Ley 15. *Idem.*

Franqueza de la Puebla del Arzobispo.

La Puebla de Villafranca del Arzobispo no pague alcabala, de lo que se venda en ella para su provision; pero la pague de las cosas, que no son para su provision, y de las acémilas, potros, asnos, yeguas, puercos, lechones, bueyes y vacas, que no sean de su labranza, ni para su provision.

Ley 16. *Idem.*

Franqueza de la Puebla de Santa María de Nieva.

Los Moradores de la Puebla de Santa María de Nieva, no paguen de lo que vendan para su provision, ó de los que por allí pasen: otrosí de las viandas, que en dicho pueblo vendan por menudo, como pescado, carne muerta, ó algunos moradores de la Comarca: si algunos de fuera traen vino y venden azumbres, y ménos; no paguen alcabala, si venden en un dia á una persona quatro azumbres ó media cántara, ó mas si lo venden á azumbres paguen: lo mismo, de lo que venden arrobado.

Ley 17. *Ibidem.*

Franqueza de los que viven en la Villa de Valderas.

Don Juan IIº dió privilegio de no pagar alcabala á ciertas personas de Valderas, y sus descendientes. A todos ellos, desciendan de varon ó muger, se guarde el privilegio en las cosas, que en el termino de Valderas tengan, segun se les ha guardado. Si moran en otro pueblo casadas ó viudas, gocen exêncion de pedidos y monedas por toda la vida: de las cosas que vendan de su cosecha, paguen mitad de alcabala; pero pechen en todos los pechos concejales, y de los demas paguen alcabala. Los descendientes de hembras, no casados, viudos ó viudas, que viven fuera de Val-

Valderas pechen en todos los pechos Reales y concejales: si descienden por linea de varones, gocen exêncion solamente de monedas.

Ley 18. *Los Reyes Católicos á* 2 *de Abril de* 1481.

El privilegio, que Don Enrique IV.º dió á Simancas, se debe así entender: el que en este pueblo venda, no pague alcabala; todos los que en él moraban, quando sus vecinos hicieron á dicho Rey los servicios, que el privilegio expresa, gocen de hidalguía, y de exêncion de alcabalas, pedidos y otros pechos, viviendo en dicho pueblo; si viven fuera, no gocen de dicha exêncion, y paguen todos los pechos Reales y concejales: no obstante qualquier cláusula contenida. Esta es la inteligencia del privilegio, que averiguaron los Reyes Católicos, informándose del Consejo, quando se dió el privilegio.

Declara, y modifica el privilegio de la Villa de Simancas.

Ley 19. *Idem.*

Por las franquezas, que tienen Madrid, y Valladolid para hacer ciertas Ferias, nada se descuente al Rey por los Arrendadores.

Ley 20. *Idem.*

Los venteros de las ventas, que están en el Arzobispado de Toledo, Sevilla, y en los Obispados de Córdoba, Jaen, Segovia, Cuenca y Cartagena, no paguen alcabala de las viandas, cebada, paja y vino, que vendan en ellas por menor, y por azumbres, y ménos por provision de los que por allí pasen: lo dicho se entiende en las ventas hechas, v. g. el Puerto de Mala muger; y en las que se hagan; pero paguen los venteros, y mesoneros de la venta del

Franqueza de ciertas ventas de los Arzobispados de Toledo y Sevilla, y ciertos Obispados.

del Aljarafe de Sevilla y la Ribera, y las ventas, que son ó fueren á media legua, y dende ayuso, de qualquier pueblo, para evitar los fraudes; y esta franqueza se entiende de las ventas, que están en los caminos corsarios, que van y vienen á los puertos.

Ley 21. *Idem.*

Franqueza de la venta de Pero Afan, y del Alberguería y Ruiferrero, y de los Toros de Guisando.

Es tambien exênto el ventero de la venta de Pero Afan en el Obispado de Badajóz en el camino de Guadalupe á Sevilla; el de la venta de los Toros de Guisando; el de la venta de la Alberguería entre Truxillo y Cáceres; y el de la de Ruiferrero, que edificó María Gonzalez de Lastra, de todo lo que vendan por provision, de lo que pasen y de sus bestias, y tambien de lo que gasten para su sustento.

Ley 22. *Idem.*

Tambien el carnicero de la Chancillería, en una tabla, segun el privilegio que tiene.

Ley 23. *Idem.*

Igualmente el carnicero del Rey en la Corte y Rastro, en una tabla.

Ley 24. *Idem.*

Franqueza del regaton del Rey.

El regaton del Rey no pague alcabala del pescado remojado que venda en la Corte, y Rastro en una gamella, y no mas: y de las demas cosas, que él, ú otro vendan, tocantes á su oficio de regaton en una sola tienda en la Corte y Rastro.

Ley

Ley 25. Idem.

Ni paguen alcabala el boticario, pellejero, guarnicionero, sillero, cordonero, broslador, y zapatero del Rey, de lo que ellos, ú otro por ellos, venden en la Corte y Rastro, en una tienda y no mas (1); pero siempre que el Arrendador les pida juramento por ante Escribano, que no tiene en su tienda para vender cosa de otro, juren ante él mismo hasta tercero dia pena de 20 mrs. para el Arrendador. Si perjuran, caigan en pena de tal, y paguen la alcabala, de lo que encubrieron con las setenas para el Arrendador. Juren tambien que si cosa agena vendieren, lo dirán al Arrendador, para que cobre la alcabala.

Franqueza del boticario, pellejero, guarnicionero, &c. y demas oficios del Rey.

Ley 26. Idem.

No pague alcabala de una tabla el carnicero de la Reyna en la Corte y Rastro: tambien el regaton de la Reyna, del pescado remojado, que venda en la Corte y Rastro en una gamella; y de las otras cosas, que él, ú otro por él venda tocantes á su oficio de regatonería en una tienda en la Corte y Rastro.

Franqueza del carnicero y regaton de la Reyna.

Ley 27. Idem.

Y el boticario, pellejero, guarnicionero, sillero, joyero, cordonero, platero y broslador de la Reyna, en una tienda en la Corte y Rastro; pero hagan el juramento de la ley anterior, baxo su pena.

Ley

(1) Por Real Cedula de 12. de Febrero de 1788. se concede exêncion de alcabala de los Gremios menores de Madrid, segun puede verse en *Gremios menores de Madrid.*

Ley 28. *Idem.*

Franqueza del carnicero y regaton del Príncipe.

Y tambien el carnicero del Príncipe, en una tabla en la Corte y Rastro, ó donde el Príncipe esté: del mismo modo el regaton del pescado remojado de la Corte y Rastro, donde esté S. A. y de las otras cosas de su oficio, en la Corte y Rastro donde esté el Príncipe, en una tienda.

Ley 29. *Idem.*

Y el boticario, pellejero, platero, zapatero del Príncipe, en una tienda en la Corte y Rastro; pero juren segun la Ley 26, y só sus penas.

Ley 30. *Idem.*

Franqueza de las emparedadas de Ubeda.

La madre y hermanas emparedadas, que guardan castidad en Ubeda, en el Alcazar en la collacion de Santa María en la casa junto á la Iglesia, donde vivia Mencía Lopez Zambrana, no paguen alcabala de la labor de sus manos, y de los frutos de todos sus bienes, y de todas las otras, cosas que vendan las emparedadas de qualquier pueblo, asentadas en los libros Reales, que no paguen alcabala.

Ley 31. *Idem.*

Franqueza de los hijos é hijas, y descendientes de Antona García.

Los hijos ó hijas legítimas de Antona García, muger de Juan Monroy vecino de Toro, que dexó quando murió; los casados, y los que casen con ellas, y sus hijos é hijas, y los maridos de ellas, y sus hijos legítimos, no paguen alcabála, segun el privilegio que tienen; porque Antona García fué muerta por el Real Servicio, por el Rey de Portugal en Toro.

Ley

Ley 32. *Don Cárlos y Doña Juana en Toledo, año* 525.

Los exêntos para no pagar alcabala, y los descendientes de Antona García, se entiende, que no la deben, solo de lo que vendan ó compren de su patrimonio, ó por necesidad de sus casas y personas.

Ley 33. *Idem.*

Correccion y declaracion á la ley pasada.

Los exêntos dichos, y los descendientes de Antona García, no paguen alcabala de lo que vendan de su labranza y crianza; de todo lo otro la paguen: pero dichos descendientes, viviendo dentro de los muros de Toro, porque allí perpetúa la memoria de su servicio y premio, no paguen alcabala de todo lo que vendan allí, aunque no sea de su labranza y crianza, hasta 600 mrs. cada año: y para que en ello no haya fráude, tengan libro de lo que vendan, que no es de su labranza y crianza, y á quiénes, y en qué precio lo vendiéron; y así se guarden dichos privilegios: y con esta condicion, se arrienden las rentas de Toro, y de los otros pueblos del Reyno.

Ley 34. *Idem.*

Franqueza de pan cocido, bestias de silla, y otras cosas.

No se pague alcabala de pan cocido, ni de los caballos (1), mulas, machos de silla, que vendan y truequen ensillados y enfrenados; ni de la moneda amonedada, ni de los libros, así en

(1) Segun el cap. 6. de la nueva Ordenanza de Caballería esta exêncion se concede solo á los criadores en la primera venta, como puede verse en el *Artículo Caballos.*

en latin, como en romance, enquadernados, ó por enquadernar, escritos de mano ó molde ni de falcones, ni de azores, ni otras aves de caza.

Ley 35. *Idem.*

Ni de lo que se dé en casamiento, ni de los bienes de difuntos, que se dividen entre herederos, aunque se den dineros para igualar.

Ley 36. *Idem.*

Ni del pan que traygan los estrangeros por mar, para vender á Sevilla.

Ley 37. *Idem.*

No se pague alcabala, ni otro derecho de los pinos que se vendan para las atarazanas reales de Sevilla, segun se usó siempre; pero quien los vende, jure que son para ellas; y no para otro.

Ley 38. *Idem.*

Los herradores no pagen alcabala de lo que gasten en el ferrage de los reales.

No paguen alcabala los herradores de todo el ferrage que gasten en los reales, y con la gente de las guarniciones, que de órden real esten en algun pueblo: los silleros y freneros la paguen de las sillas, frenos, estribos y espuelas, segun la ley.

Ley 39. *Don Enrique IV.º en Ocaña y Nieva.*

Se cumpla lo mandado por el Señor Rey D. Enrique IV.

El Señor Rey Don Enrique, hermano del anterior, revocó todos los privilegios, para que algunos se excusasen ó exîmiesen á otros de pagar alcabala: y lo cumplan só la pena de los que no pagan al Rey sus tributos y derechos; no obstante privilegios aun futuros.

Ley

Ley 40. Don Felipe II.º en Madrid; en Junio de 1567.

De las armas ofensivas y defensivas, no se pague alcabala, estando acabadas en la forma que se usan: pero sí de las cosas de que se hacen las armas, y de ellas no acabadas, y de los aparejos para su uso, aunque sean tocantes ó anexos á ellas. Se execute aun en los negocios pendientes.

Ley 41. Idem.

De los jubones de malla, no se pague alcabala, pero sí de los otros.

§. IV.

AUTOS ACORDADOS, lib. 9. tit. 18.

Aut. 1. Cédula de Felipe II.º en Madrid, á 16 de Febrero de 1598, inserto el auto llamado de Presidentes de 27 de Enero del mismo año, y sobre-cédula de Felipe IV.º en 18 de Diciembre de 1652.

A los Clérigos de Xeréz, no se cobre alcabala de sus haciendas propias, pero sí de las que arrendaren.

La Contaduría mayor de Hacienda mandó, que los Jueces Eclesiásticos conociesen sobre si los Clérigos de Xeréz son exêntos de alcabala, en lo que venden de su labranza y crianza, tratos y grangerías, y de los pleytos, que en razon de ello se causasen, no obstante, que el Fiscal de S. M. pedia sobre-cédula, de otra dada para que los Jueces Eclesiásticos no conociesen. Pidió el mismo Fiscal al Rey, suplicando de dicho auto, que por la gravedad de la causa, y ser sobre fráudes, la cometiese á alguna persona, y la cometió á varios Consejeros, quienes mandaron: que no se lleve al-

cabala á los Clérigos de Xeréz, por los vinos, caldos, mostos que venden de su cosecha, labranza y crianza, ó de sus beneficios; y para su despacho les den cédulas de albalaes de guia los Administradores, con solo cédula, en que testifiquen los Clérigos con juramento, ser de su cosecha, labranza y crianza; pero de lo procedido de viñas que arrienden con fruto ó sin él paguen alcabala, y lo mismo de qualquier venta. Si así no pagan, las justicias los compelan deteniendo ó executando qualquier bienes vendidos ó contratados, y los demas de sus beneficios; pero reservadas sus personas. Lo mismo, quando los tales Clérigos, hagan fráudes por cesiones fingidas ó en otra manera, para impedir dicha paga. Si se duda en algun caso, si deben alcabala, ó si lo que venden es de su labranza, las justicias hagan de oficio informacion, y la envien al Rey, y detengan el despacho: en el ínterin no permitan, que el Juez Eclesiástico conozca sobre ello. Los Clérigos, presenten los títulos de sus haciendas, ante vos (serán las justicias.) El mas sano entendimiento de las palabras, labranza y crianza, de varios privilegios, es de lo que se coge de las tierras, de llevar pan, huertas, frutos y olivares: y los demas, como labrar zapatos, paños, ladrillos, otras obras menestrales, y aun seda, no es labranza, sino labor: en cuya inteligencia, se observen los privilegios, para no pagar alcabala de cosas de labranza y crianza.

Aut. 2.

Las personas que expresa á quienes se con-

Los descendientes de Antona García, Bélico de Aurioles, Enrique de Salamanza, Juan Fernandez de Sierra de Ibio, los Monroyes, Juan de Cañabate, y otros privilegiados de pa-

pagar derechos reales, solo sean exêntos, de pagar los impuestos al tiempo de la concesion; lo que dichas personas deben probar. Y solo gocen, los que hubieren probado, ó probaren descender por línea recta de varon, de los primeros privilegiados; pero á los descendientes de hembra, que estén en posesion de gozar de dichos privilegios, se les guarden, miéntras vivan en los lugares donde fuéron vecinos los que obtuvieron la concesion de dichos privilegios, pero viviendo ó pasando á vivir fuera de ellos, sólo la gocen por los dias de su vida. Los exêntos de pagar alcabala, por privilegio posterior á su concesion ó imposicion, solo se entienden ser las personas referidas: pero en las alcabalas añadidas y aumentadas posteriores de los unos por 100, y en el modo de guardar dicha exêncion, se observe la ley 25. título 28 del quaderno de las alcabalas (1). En las demas no procedan dichos privilegios, y en caso necesario, se revocan, no obstante leyes y executorias contrarias: esto se manda, para cumplir una de las condiciones de millones que pidió el Reyno por los perjuicios que de dichos privilegios, y de su inteligencia se seguian.

concedléron privilegios, solo sean francos y exêntos de tributos impuestos al tiempo de su concesion.

Aut. 3. *Don Felipe V.º en Madrid, á 22 de Febrero de* 1721.

Los Eclesiásticos Seculares y Regulares del Reyno, (exceptos los de Aragon, que pagan hasta de lo preciso para su gasto) no vendan en otros Reynos sus frutos patrimoniales de Beneficios é Iglesias, sin pagar los derechos reales.

Los Eclesiásticos no vendan en otros Reynos sus frutos patrimoniales, sin pagar reales derechos.

(1) Ley 31. §. anterior.

les (1). Si los Jueces Eclesiásticos lo impiden, los inhiba el Consejo de Hacienda. Esta órden se avise por el Consejo á los Tribunales de su dependencia, para que se observe en los recursos de fuerza.

Aut. 4. *El mismo en el Buen. Retiro, á* 5 *de Abril de* 1721.

Los Eclesiásticos paguen los derechos de almojarifazgos, diezmos, puertos, sus agregados, y demas que se cobran en las Aduanas.

Es regalia de S. M. prohibir la extraccion de frutos para otros Reynos, ó permitirla con justo arbitrio, con la paga de ciertos derechos. Las leyes y órdenes sobre ello respectivas (no á la persona, sí á las cosas del bien comun) obligan directamente á los Eclesiásticos, como miembros del cuerpo político; porque extrayendo los frutos los Eclesiásticos, intentan lucrar; por cuya razon, no resisten la exâccion de gabelas los Cánones que ciñen la prohibicion contra los Colegios, Universidades, y particulares que las imponen, en quienes no se halla el concepto de regalía, ni la de puertos, que son de derecho público: pero en Aragon y Cataluña, pagan aun de lo que extraen é introducen para su uso; cuya inmemorial costumbre se aprobó por Decreto de manutencion de Adriano VI.º á instancia de Cárlos I.º y del Reyno, con motivo de resistirse á ello varios Eclesiásticos; y por la Congregacion de Obispos y Regulares en los rescriptos dirigidos á los Nuncios de Nápoles, para que en punto de extraccion, se conformasen con las ordenanzas de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre y estatuto (que tambien hay

Remitese al tom. 8. pag 36 y 44 y 54 y tom. 9 pag 189.

(1) V. el cap. 10. 11. 14. y otros del reglamento de 14 de Diciembre de 1785, que se inserta al fin.

hay en Milán, Parma y Sicilia) que permite la extraccion de los frutos de los dominios de S. M. con la paga de ciertos derechos. La diferencia sola, en lo respectivo á alcabalas, es que de ellas son libres los frutos patrimoniales y de Beneficios; pero no los que procedan de tierras que arriendan y cultivan los Eclesiásticos. La costumbre justifica lo dicho, aun quando no hubiera formal aprobacion de los Pontífices, y aun con superior razon, por evitar que los Seculares los extragesen á nombre de los Eclesiásticos. Se justifica infaliblemente lo dicho: con la advertencia, de que los Clérigos extraen los frutos á otros Reynos, para venderlos con mayor lucro que en España; en lo que demuestran avaricia, indigna de su estado, y reprobada por los Cánones, practicando verdadera negociacion; y si para evitar costos y riesgos de la navegacion contratan seguros, practican otro acto de negociacion, sin el de encomienda, quando ellos no van personalmente; lo qual, es verdadero comercio en el sentir legal y comun de las gentes; por lo que las leyes del Reyno, y los Cánones privan á los Clérigos de su inmunidad, en lo que negocian, y los obligan á la paga de gabelas, y así lo suponen las Decretales de Bonifacio VIII.º, y Clemente V.º, que limitan su inmunidad á los que transportan por sí, ó á su nombre, de sus casas por causa de negociacion. Esta no solo se ciñe á compra y venta en la misma especie, sino tambien se contrae en la venta de frutos de tierras arrendadas únicamente, por la redolencia de avaricia; y ninguna mayor, que la que hay en la extraccion de frutos para fuera del Reyno, segun la mas segura opinion, uniformemente observada en estos Reynos.

Aut.

Aut. 5. *Idem en Madrid á* 13 *de Mayo de* 1735.

Se permita á las Religiones y estado Eclesiástico Secular, que entren géneros, los precisos para el alimento de la vida, y para el Culto Divino, sin pagar derechos; pero no se permita la introduccion, sin derechos, de cacao azúcar, chocolate, papel, cera, peltre, cristal, y otros hasta ahora no concedidos, precediendo certificacion jurada, de ser para su casa, y demas formalidades ántes practicadas.

§. V.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 19.

Ley 1. *Don Fernándo y Doña Isabel en la Vega de Granada, á* 10 *de Diciembre de* 1491.

Forma que han de tener los que saquen aceyte de Sevilla, con el Arrendador.

El que saca aceyte de Sevilla, y pueblo de sú Aljarafe y Ribera, por mar ó tierra, diciendo que es suyo, lo notifique á los Arrendadores, ó Fiel ó Cogedor de la alcabala, y ante él y un Alcalde y Escribano jure que el aceyte es suyo y de su cosecha, y que no hizo precio, ni habla con ningun mercader, ni otra persona sobre su venta; sino que lo envia á su riesgo: nombre el lugar donde lo envia, y si vá con él ó á quien lo envia á vender; jure lo dicho, pena de pagar la alcabala del aceyte, con el doblo de la alcabala.

Ley 2. *Idem allí.*

Diligencias que han de hacer los Maestres de los

El Patron, Escribano, Maestre de la Nao ó Fusta, donde se lleve dicho aceyte, y las personas que lo carguen para llevarlo por tierra, juren ante el Alcalde, y en presencia del Arrenda-

dador, Fiel ó Cogedor para qué persona, ó á qué pueblo lo llevan: quien lo fleto y cogió; y si llevan hecho concierto para darlo en otra parte. El dicho Alcalde haga pesquisa, siempre que lo requiera el Arrendador, Fiel ó Cogedor: pena al que lo cargue ó lo lleve contra lo dicho de pagar la alcabala con el doblo al Arrendador, Fiel ó Cogedor; pero dicha pesquisa se haga desde el dia que el Señor del aceyte hace saber al Arrendador, Fiel ó Cogedor, que lo quiere sacar, hasta quince dias: el qual, haga todo lo dicho, só las protestaciones que contra él hagan el Arrendador, Fiel ó Cogedor. Si cargan ó llevan sin estas diligencias, por ser de poderoso ú oficial de dicho pueblo, paguen la alcabala con el 4 tanto.

los Navios, y arrieros que sacaren aceyte de Sevilla.

Ley 3. Idem.

Los Alcaldes Mayores, y otras Justicias de Sevilla, no den órden para sacar el aceyte sin dichas diligencias; pena de pagar al Arrendador la alcabala con el quatro tanto, salvo si no pide, y consiente tales órdenes.

Ley 4. Idem.

Los que tengan olivares en el Aljarafe ó Ribera de Sevilla, parezcan personalmente ante el Arrendador, Fiel ó Cogedor, y juren ante él y un Alcalde y Escribano público, quántos quintales han cogido de sus olivares, ó de otros que tengan á renta ó en otra manera. Juren en fin de cada mes de todo el año el aceyte que vendan ó truequen en Sevilla, su Aljarafe y Ribera, y qué en ello no harán fráude ni cautela, y lo cumplan só la protestacion que haga el Arrendador, Fiel ó Cogedor, y en ella moderándola, le condenen los Jueces.

Declaracion que han de hacer los que tengan olivares en el Aljarafe y Ribera de Sevilla.

Ley 5. Idem.

Declara á quién se ha de pagar la alcabala del vino que se trae por el rio de Sevilla.

De todos los vinos traídos al rio de Sevilla, que se entreguen á otra persona, se pague alcabala, probando el Arrendador que allí se vendió y contrató: si esto no prueba; aun se le pagará alcabala, si dentro de tercero dia no prueba el dueño del vino por testimonio de Escribano público, que la pagó en el pueblo donde se envasó, dicho tercero dia corra desde el que se le pide la alcabala. El dueño del vino en el pueblo en que se envasó, el que lo compró, el que le trae por agua, juren siempre que lo pida el Arrendador, por qué persona se envasó el vino, de quién es, quándo llegó al rio de Sevilla, só pena de la protestacion que contra ellos haga el Arrendador, tasada y moderada por el Juez; y despues que el Arrendador pida esta declaracion hasta que se haga, no lo lleven los Maestres y Señores de las Naos, pena de pagar la alcabala con el 4 tanto.

Ley 6. Idem.

Los carniceros manifiesten al Arrendador la carne que compraren, y las diligencias que sobre ello han de hacer.

Los carniceros que compren ganados de hombres vecinos del pueblo donde viven y son carniceros, ó de su término, lo notifiquen al Arrendador el mismo dia de la compra, ú otro siguiente, en la casa que tenga señalada: si no está en ella, lo haga saber á alguno de ella: si no los hay, á uno ó dos de los vecinos de la tal casa, pena de pagar la alcabala con el doblo. Si compran de otros que no son vecinos del pueblo, ó de hombre poderoso, ó de dueña ó doncella, ó si fuere oficial real en el pueblo donde se hace la compra, aunque del tal pueblo sean vecinos, ántes que pague el precio al vendedor, lo notifique al Arrendador, Fiel ó Cogedor, y retenga en sí la alcabala, pena de pagarla con el

el doblo; salvo si muestra que la pagó el vendedor.

Ley 7. Idem.

El carnicero que compra el ganado vivo en otro pueblo, luego, ú otro dia siguiente, dé carta de pago signada de Escribano público, como pagó la alcabala: si no lo muestra, pague la alcabala con otro tanto; porque con este fráude se queria excusar.

El carnicero dé carta de como pagó la alcabala del ganado vivo que compró.

Ley 8. Idem.

El carnicero que compre ganado vivo, ántes que lo junte en su cabaña, lo diga al Arrendador, Fiel ó Cogedor, para que lo escriba si quiere, y envie luego dentro de seis dias de requerido, por el carnicero á ver el ganado, y escribirlo si quiere; y si no hace esto en dicho término, lo pueda llevar el carnicero: si despues de escrito requiere el Arrendador al carnicero que le muestre el ganado comprado, dentro de cinco dias lo muestre, así el de su crianza, como el comprado; jurando no haber fráude: si el carnicero escribe por suyo el ganado de otro, pague la alcabala de dicho ganado al Arrendador del ganado vivo, con el 4 tanto.

Diligencia y manifestacion que ha de hacer el carnicero que comprare ganado vivo, ántes que lo junte en su cabaña.

Ley 9. Idem.

Ninguno mate en Sevilla carne para vender, salvo en la carnicería pública, ni en este pueblo meta carne viva ni muerta para vender, salvo por la puerta de Minjuar: aquí tenga el Arrendador guarda, para escribir lo que entra: con albalá del Arrendador ó su Hacedor solo se meta, pena que la carne hallada que se mató para vender fuera de la carnicería, sea perdida, y la metida y que se entre por otra puerta, sea para el Arrendador. Lo mismo se execute en todos los pueblos donde haya matadero fuera de ellos. La puerta por don-

Así en Sevilla como en otras partes se meta la carne para la carnicería por ciertas puertas.

de se hayan de meter las carnes, la señalen las Justicias y Regidores, pidiéndolo el Arrendador, só la protestacion que haga. Dió motivo á esta Ley la construccion del corral del matadero de Sevilla, cerca de la puerta de Minjuar.

Ley 10. *Idem.*

Los Arrendadores de la carne muerta, puedan poner peso en cada carnicería, para pesarla por mayor.

Los Arrendadores de la carne muerta pueden poner en cada carnicería donde se mate ó pese la carne un peso, y en él solo se pese por los carniceros la res entera, sin la cabeza y pies, y los corbejones abaxo: la vaca á quartos, ántes que la corten á menudo, para que sabiendo el Arrendador lo que pesa, cobre la alcabala. El carnicero que así no lo execute, despues que se le notifique esta ley, pague al Arrendador, Fiel ó Cogedor, por cada vez que venda res mayor sin pesarla en dicho peso, 200. maravedis, y por la menor, 50. ademas de pagar la alcabala de la carne que mató con el doblo.

Ley 11. *Idem.*

Los carniceros de Sevilla y Córdoba, registren los ganados que tuvieren.

Todos los carniceros y rastreros de Sevilla y Córdoba, que maten y tajen carne en las carnicerias y rastros, registren al Arrendador todos los ganados que tengan dentro de una legua de dichos pueblos, así lo que les quedó del año anterior, como de lo nuevo que tengan, dentro de ocho dias de requeridos: si registran ganado no suyo, lo pierdan ó su valor, y sea para el Arrendador. El ganado que trayga de fuera de dicha legua, lo registre ante el Alcalde y Escribano del pueblo mas cercano, al dicho ganado, siendo del término de dichos pueblos, só dicha pena.

Ley 12. *Idem.*

Cuenta que han de dar los

Todos los carniceros y rastreros, dén cuenta al Arrendador, de todos los cueros de la car-

carne que tajen cada semana, concertado con la copia del Romanero y guardas, de lo que así mató y tajó, y dén dicha cuenta, siempre que sean requeridos; y de lo que muestren paguen alcabala en los términos, y só la pena de las leyes que hablan sobre la paga de alcabalas: pero si lleva á vender la tal corambre á otra parte, la muestre y jure á qué parte la lleva, y que no la ha vendido, ni tiene hecho sobre ello concierto alguno. El Romanero y guardas den al Arrendador dicha copia; pagándoles por cada semana 10. maravedis, jurando que es verdadera.

los carniceros, de los cueros de las carnes que mataren.

Ley 13. *Idem.*

Los que vengan á vender pan ó semillas á qualquier pueblo, lo pongan en la Alhóndiga; y si no la hay, lo lleven al lugar donde se acostumbra vender; y no habiéndolo lo señale la Justicia y Regidores, y allí solo lo vendan: y en el camino, ninguno lo compre, pena al vendedor de pagar la alcabala con el dos tanto, y al que lo compre la dicha pena. El pan de fuera, entre en Sevilla por las puertas de Triana, Carmona, Macarena, y no otras: en los demas pueblos, por tres puertas que señalen los oficiales del pueblo donde haya arrabales, en que se ha de vender el pan; y donde no hubiere cerca, que entre el pan por dos calles, pena de perder el quarto de ello por descaminado, y sea para los Arrendadores. El que lo trae, diga para quién, y si lo trae para vender; y de quién lo compró, jurando, para que los Arrendadores puedan pedir cuenta: esto se pregone quando se pregonáre la fieldad ó recudimiento.

Los que traxeren pan ó semillas á vender, lo entren por ciertas puertas, y lo vendan en el lugar diputado.

Ley 14. *Idem.*

El que trayga vino de otra parte, sea de acar-

El vino que se metiere de

de fuera, entre por las puertas señaladas, y cómo ha de dar la cuenta el dueño del vino para pagar la alcabala.

acarreo ó de sus heredades, para encerrarlo ó para beber, lo meta por tres puertas en cada ciudad, y por dos en cada villa: si fuere arrabal y pueblo sin cerca, por dos calles. Las puertas y calles, sean las que señalen los Concejos y Justicias; y si no lo señalan á requerimiento de los Arrendadores, éstos y los Cogedores lo señalen; y luego que lo señalen los Concejos, Arrendadores, Fieles y Cogedores, lo hagan pregonar por ante Escribano. De lo que por otros sitios se meta, se pierda el quarto para los Arrendadores. Estos pueden poner guardas á la puerta, para que escriban los vinos, y los que los traen digan cuyo es el vino, y de dónde lo traen: despues el Señor del vino, dé cuenta al Arrendador, y paguen la alcabala, descontando lo que dieren y bebieren, tasado por un Alcalde, y dos hombres de buena fama, donde more el vendedor, jurando éste, lo que pudo dar y beber, segun su estado. De esta tasa no haya apelacion; y esto se execute só la pena de suso contenida.

Ley 15. *Idem.*

El Arrendador del vino pueda entrar en las bodegas, y escribir y apreciar el vino.

El Arrendador, Fiel ó Cogedor de la renta del vino, puede entrar donde está el vino; y por ante Escribano, catar, buscar, escribir y apreciar quánto vino es, y en qué vasijas está, y á qué mano, y en qué lugar; de ello dén cuenta á los Arrendadores los dueños del vino, y les paguen la alcabala. Si el dueño no consiente lo dicho, pague la alcabala segun la protestacion del Arrendador, siendo tasada: las Justicias executen lo dicho, pena de pagar la protestacion que se le haga por el Arrendador, Fiel ó Cogedor, siendo tasadas. Lo mismo se execute en los almacenes del aceyte, só dichas penas.

Ley

Ley 16. *Idem.*

El vino que se vendiere por menudo se pregone y se notifique y pague la alcabala á cierto tiempo, y cómo se ha de apreciar.

Todo el que venda vino por menudo, que no sea arrobado, lo pregone ántes, pena de pagar la alcabala de lo que monte la vasija, en que está con el dos tanto; y el dia que se acabe la vasija, en que está hasta, tres dias, lo notifiquen al Arrendador, Fiel ó Cogedor; y le paguen la alcabala, só la pena del doblo: si el Arrendador dice, que la vasija hacia mas de lo que el vendedor muestra, cada uno elija un hombre, para que la aprecien en uno, jurando, y por su dicho se esté: si alguno de ellos no consiente nombrar, los Alcaldes, ó qualquier de ellos lo nombren: si los apreciadores no concuerdan, dichos Alcaldes y qualquiera de ellos mida con agua la vasija, y por allí vea lo que montare el vino que tenia, y hagan de ello pagar la alcabala, descontando lo que razonablemente entendiere, que pudo montar las heces, y suelo de ello, y mas lo que el vendedor jure que bebió y dió, tasándose por un Alcalde, y dos hombres de buena fama de la colacion, donde more el vendedor, tasando lo que podria beber él, y los de su casa, y dar segun su estado y condicion; y otrosí lo que cueste medir la vasija: si el Arrendador quiere, jure el vendedor en el término, que las leyes siguientes dirán; y si á ello se resiste, el Alcalde lo apremie, y le haga pagar, segun lo que juró sin pena alguna: si no quiere jurar, ni absolver el juramento en el término que la ley manda, sea habido por confeso en todo lo que el Arrendador le pidió y protestó. Si el Arrendador, Fiel ó Cogedor quiere cobrar la alcabala de qualquier parte del vino, ántes que todo se venda, lo haga por la via de dicho juramento, y en la manera que de suso se contiene.

Ley

Ley 17. *Idem.*

La hilaza de Zamora y Palencia se venda en los lugares acostumbrados.

La alcabala de la hilaza de Zamora, y Palencia solia valer mucho y ahora vale poco, por no venderse en el pueblo donde se vendia: en él se vuelva á vender pena de que, el que en otra parte la venda, la pierda para el Arrendador.

Ley 18. *Idem.*

No se pueda meter ni sacar de noche mercaderías, si no es en presencia ó con licencia del Arrendador.

No se metan, ni saquen de noche paños de ningun pueblo, ni otras mercaderías, sin estar á ello presente el Arrendador, Fiel ó Cogedor, ó con su licencia, pena de pagar la alcabala con el 4 tanto: y si así no lo juzga el Alcalde, la pague con dicha pena, y sea para el Arrendador.

Ley 19. *Idem.*

Los Arrendadores puedan poner guardas; y diligencias que han de hacer con los Arrendadores los que traxeren mercaderías.

El Arrendador, ó Cogedor de alcabala puede poner guardas á las puertas de los pueblos, para que escriban todos los ganados, mercaderías, y otras cosas, y los que las traxeren las demuestren en el dia que llegáren donde se descargáren, ántes que deslíen los costales y lios en que van, pena que lo que encubran, se aprecie por un Alcalde y dos hombres de buena fama, baxo juramento, y de lo apreciado pague la alcabala de lo que monte el precio quatro veces: el Alcalde así lo juzgue, só dicha pena, y estas penas sean para el Arrendador, Fiel ó Cogedor.

Ley 20. *Idem.*

No se puedan vender paños, sin estar señalados del Arrendador.

Los mercaderes no vendan paño de oro, seda, lana, fustanes en pieza, ni en retal, sin que esté sellado con el sello del Arrendador, Fiel ó Cogedor, pena que el hallado sin sello se pierda, y sea para los Arrendadores y el Alcalde lo entregue luego. Si el Arrendador no puede ser habido para sellar, lo notifiquen al Alcalde

de, y hagan ante él la muestra, y ante Escribano público; y este lo notifique el mismo dia, ó el siguiente, al Arrendador, Fiel ó Cogedor, só dicha pena.

Ley 21. *Idem.*

La Justicia y Regidores hagan cerrar las puertas de los pueblos de noche, al tiempo acostumbrado y conveniente. Si los que tienen las llaves dexan entrar ó salir mercaderías, paguen de ellas la alcabala con el doblo, y los que las metan y saquen, las pierdan, y sean para los Arrendadores. Si en algun pueblo no hay costumbre de cerrar las puertas, y sería de gran costa tener porteros que guardasen las llaves, las den á los Arrendadores, que las pidan; y si no las dan, les paguen la protestacion.

Se cierren las puertas cada noche; y si los Arrendadores quieren las llaves, se las den; y se hagan otras diligencias.

Ley 22. *Idem.*

El Arrendador, Fiel ó Cogedor, pueda poner guardas á las puertas de las tiendas y lugares donde se venda, y ninguno lo impida, pena cada vez de 1@ marevedis; y lo executen en sus personas luego las Justicias, para que los den al Arrendador, Fiel ó Cogedor.

El Arrendador pueda poner guardas á las puertas de las tiendas.

Ley 23. *Idem.*

Si el Arrendador, Fiel ó Cogedor quiere, el mercader ó tendero le dé cuenta por su libro, que sea claro, en el dia que lo pida; y jurando, que el libro es verdadero, y que no tiene otro, y que nada mas vendió aquel año, pena de 2@ maravedis para el Arrendador, y por cada dia de demora 1@ maravedis: los Alcaldes lo executen por ello, pena de otros 1@ maravedis para el Arrendador.

El Arrendador pueda tomar cuenta al mercader por su libro en cierta forma.

Ley 24. *Idem.*

Se execute la Ley anterior, aun con el mercader extrangero, y haga libro y le dé, quando lo pida el Arrendador, Fiel ó Cogedor, y

firmado de su nombre, só dicha pena, como si fuese natural del Reyno.

Ley 25. Idem.

Si el libro no es verdadero, ni hecho en la debida forma, incurren en dicha pena, y paguen la alcabala.

Ley 26. Idem.

Los paños, y sedas se vendan en los lugares para ello diputados.

Los traperos y mercaderes de paños y sedas los vendan en las alcaycerías y lugares señalados, pidiéndolo el Arrendador; y si despues de requeridos, el trapero, mercader ú otra persona venden en otra parte paños por vara, ó en xerga, los pierdan, ó su valor, y sea para los Arrendadores. Las Justicias así lo juzguen, pena de pagarlo con el doblo.

Ley 27. Idem.

Se muestren al Arrendador los paños y mercaderías, para sellarlos; y se hagan otras diligencias.

Los que traen mercaderías para vender, las registren, sellen y ferreteén, lo que de ello se pueda ferreteár con el sello y ferrete, que los Arrendadores quieran: midan los paños, de que calidad son, desde el dia en que fueren requeridos, hasta otro siguiente: muestren lo que les quedó por vender de todas las mercaderías, quatro veces al año, de tres en tres meses poco mas ó ménos, requeridos por el Arrendador, Fiel ó Cogedor, só la protestacion, y paguen la alcabala, de lo que vendiéron, y de lo que no mostraron, porque debe tenerse por vendido: lo que encubran lo pierdan, para los Arrendadores, y el Juez que así no lo juzgue, pague lo que el mercader debia pagar.

Ley 28. Idem.

Los sastres y corredores, que intervinieren en las ventas,

El corredor, sastre ó tundidor, que saquen paños para alguno, y los mojones, que tratan las vendidas de los vinos arrobados, lo notifiquen al Arrendador, Fiel ó Cogedor, hasta segundo dia, desde que se haga el trueque ó ven-

venta, pena de pagar la alcabala: la segunda vez, la satisfará con el 2 tanto; y la tercera, la pague con el 4 tanto. Si el Arrendador ó Cogedor los trae en prueba contra el vendedor ó comprador, valga todo lo que diga, siendo hombre de buena fama, sobre juramento, aunque no haya otro testigo: asimismo sea creído el comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no haya otro testigo.

tas, las hagan saber á los Arrendadores.

Ley 29. Idem.

Los que traigan ganados, paños y mercaderías á las ferias, requieran á lo ménos por ante Escribano, y dos testigos, á los Arrendadores, Fieles ó Cogedores, notificándoles lo que traigan luego en el dia que lleguen; y si no lo hallan, lo hagan saber en su casa por ante Escribano público, y dos testigos: si venden algo en aquel dia, ántes que lo hagan saber, paguen la alcabala, con el doblo al Arrendador, Fiel ó Cogedor.

Los que traen mercaderías, lo notifiquen á los Arrendadores, el dia que llegáren.

Ley 30. Idem.

No se saquen cosas de las ferias, so color que no hay quien las compre, sino con albalá de los Arrendadores, Fieles ó Cogedores; y jurando, que no han hecho concierto para venderlas en otra parte ó trocarlas, pena de pagar la alcabala al Arrendador, Fiel ó Cogedor, con el doblo: y estos, luego que la pidan, den el albala sin llevar por ello cosa alguna, pena de 600 maravedis por cada dia de demora; y si quieren mas bien partirse, que gozar dicha pena, lo hagan pasado un dia del requerimiento, tomándolo por testimonio signado de Escribano público. El Acalde apremie al Arrendador, Fiel ó Cogedor, que pague luego dicha pena; pena de pagar otros 600 maravedis por cada vez, que sobre ello fuere requerido. El que las saca, habiendo

Forma, que se ha de tener entre los Arrendadores, y los que traen mercaderías á las ferias, si quieren sacar lo que traen á ellas, só color que no lo pueden vender.

hecho concierto de entregarlas en otra parte, pague la alcabala con el 4 tanto. Y porque es difícil al Arrendador probar este trato, se manda, que la entrega, y venta de las tales mercaderías fuera del lugar de la feria dentro de un mes de sacadas se presume, que hubo dicho trato; y se pague al Arrendador de la feria la alcabala con el 4 tanto; pero si el que sacó las mercaderías, las vuelve á su casa, de donde las sacó, y acostumbró tener, y las vende ántes, ó despues de dicho mes, no pague la alcabala, sino donde las vendiere.

Ley 31. *Idem.*

Que el Arrendador haga pregonar, en qué parte le han de hallar.

El Arrendador, Fiel ó Cogedor, pregone, dos dias seguidos, en cada dia una vez, en el pueblo, donde lo sea, como es Arrendador, Fiel ó Cogedor, y donde mora y posa; y hecho el pregon, el que vendió ó vendiere alguna cosa, lo notifique al Arrendador, Fiel ó Cogedor, ó le pague la alcabala dentro de cinco dias, que así se cuenten: si la venta se hace el Lunes, le pague el Viernes todo el dia, hasta el Sol puesto, y por esta misma manera lo notifiquen y paguen en qualquiera de los otros dias; declarando por granado y por menudo, lo que vendan y truequen, y por qué quantía y á quién, y en qué dia, pena de pagar al Arrendador, Fiel ó Cogedor, la alcabala con el doblo: si no le halla en su casa, lo notifique á su muger, ó á alguno de su casa, y si no están, á uno ó dos vecinos de los mas cercanos; y éstos lo hagan saber al Arrendador, Fiel ó Cogedor, en dicho término, só dicha pena; y dentro de este término ponga en depósito en poder del Alcalde del pueblo, ó de quien lo mande, la alcabala, para que acuda con ella al Arrendador, Fiel ó Cogedor, só dicha pena: y por quanto los

los vendedores dexarian de hacer lo dicho muchas veces, tambien los compradores lo harán saber al Arrendador, Fiel ó Cogedor, dentro de tres dias, pena de pagar la alcabala con dicha pena, contando este tercer dia, como se ha de contar el 5º; pero si el vendedor lo hace saber, no está obligado el comprador á hacerlo saber.

Ley 32. *Idem.*

Que el comprador sea obligado á retener lo que montáre la acabala en ciertos casos.

Si el vendedor, ó comprador no fuere del pueblo, donde se hace la venta ó trueque, ó fuere hombre poderoso, ú oficial del tal pueblo, el comprador retenga del precio los maravedises de la alcabala, hasta que el vendedor, ó trocador le traiga carta de pago del Arrendador, Fiel ó Cogedor: si así no lo hace el comprador, pague la alcabala con la mitad mas al Arrendador, Fiel ó Cogedor; pero si con estos se avenga el vendedor, por todo lo que venda, no debe notificar la venta: mas del vino, que vendan por menudo, carne, y otros mántenimientos, se pague la alcabala, como en este quaderno se contiene.

Ley 33. *Idem.*

Que el comprador, que saque alguna mercadería, diga de quien la compró.

El comprador, que saca mercaderías para otro pueblo, diga de quien las compró, só juramento, si el Arrendador, Fiel ó Cogedor, lo pregunta: si dice que se hicieron en su casa los paños y mercaderías, ó que los traxo de otras partes, lo pruebe, ántes que los saque. El Alcalde del pueblo lo apremie á ello só dicha pena; si no lo prueba, pague la alcabala de ello al Arrendedor con el doblo.

Ley 34. *Idem.*

Que el mercader ó recuero, que tra-

El mercader ó recuero que trae bestias de albarda, ó mercaderías de qualquier pueblo donde vive, si lo requiere el Arrendador por ante

traxere mercaderías á el lugar donde vive, muestre testimonio.

te Escribano, diga de donde trae aquellas cosas, y muestre, como pagó la alcabala en el pueblo de donde la sacó: si la bestia ó mercadería fuere de 40 maravedis ó mas muestre dentro de tercero dia, testimonio signado de Escribano público, de como pagó la alcabala, de donde la sacó, y jure que en él no hubo cautela, pena de pagar la alcabala; si la cosa es de ménos valor, no muestre testimonio, ni haya lugar á esta ley.

LEYES DISPERSAS DE RECOPILACION.

Los Alcaldes de Chancillería, conozcan de los pleytos y alcabalas, y para ante quién se ha de apelar, *l.* 26. *t.* 8. *lib.* 2. *art. Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte y Chancillerías.*

Se descuenten al Arrendador las alcabalas ó tercias que el Rey vendiese durante el arrendamiento *l.* 19. *art. Arrendamiento de Rentas Reales.*

Las pagas de alcabalas y almojarifazgos se hagan por tercios, *l.* 29. *dicho artículo.*

No vale la condicion, de que la alcabala que se debe en un pueblo, se pague en otro, *l.* 18. *dicho artículo.*

No se cobre alcabala á los criadores de la primera venta de caballos y yeguas, *l.* 2. *cap.* 6. *art. Caballos, de su cria y fomento.*

El privilegio de exêncion, no se entiende en las alcabalas, *l.* 2. *cap.* 1. *art. Casas de moneda, sus oficiales, &c.*

Los que trageren á labrar moneda, así del Reyno, como fuera de él, no paguen alcabalas, ni otros derechos, *l.* 72. *t.* 21. *dicho art.*

Pa-

Paguen alcabala los Clérigos de menóres órdenes, como los legos, excepto los no casados, y que actualmente tengan beneficio Eclesiástico, *l.* 2. *art. Clérigos de Corona solteros ó casados.*

Tambien se debe pagar de las cosas que se vendieren judicialmente en almoneda, y las de que se sacan por derecho de retracto, *l.* 9. *art. Compras, Ventas y Retractos.*

No paguen alcabala en seis años los extrangeros que vinieren á avecindarse y exercer sus oficios á veinte leguas de tierra adentro de los puertos, *l.* 66. *cap.* 5. *art. Consejo de Castilla.*

Los Corregidores guarden las leyes de las alcabalas y otras rentas, baxo cierta pena, *l.* 12. *art. Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Los Arrendadores de Rentas Reales no demanden al labrador alcabala de la carne muerta y pescado; ni al carnicero ó pescador del trigo ó cebada, *l.* 16. *art. Emplazamientos.*

No se cobre alcabala, ni otros derechos de los libros que se traxeren de fuera del Reyno, *l.* 21. *art. Estudios.*

Los que fueren á vender mercaderías á las ferias y mercados francos, paguen alcabala en el lugar de donde salieren, *l.* 2. *art. Ferias francas y mercados.*

Los que fueren á vender ó comprar á ferias y mercados francos paguen la alcabala donde son vecinos, salvo si las franquezas estuvieren asentadas en los libros del Rey, *l.* 4. *dicho artículo.*

En la Ciudad de Valladolid haya los Martes de cada semana un mercado franco de pagar alcabala, *l.* 10. *idem.*

En los pleytos de alcabalas lleven los Escriba-

banos sus derechos, conforme al Arancel, *l. 6. art. Orden judicial en los pleytos de Rentas Reales.*

Pidiéndolo el Arrendador de alcabalas, juren los tenderos y demas que venden cosas por menor lo que deben por esta causa: tambien puede valerse aquel de los domésticos para probarlo; y si no se haga regulacion á juicio de prudentes, *l. 7. dicho artículo.*

Las alcabalas no pueden prescribirse por tiempo, *l. 2. art. Prescripciones.*

§. VI.

REALES RESOLUCIONES no recopiladas.

Real Cédula de 12 de Mayo de 1770.

1 Sean libres de alcabalas y cientos todas las ventas de los bienes ocupados á los Regulares expulsos así en estos Reynos, como en los de Indias.

2 Se forme lista en cada pueblo de la extension de su alcabalatorio, frutos que produce, número, aumento ó baxa de sus cosechas con distincion de especies, y ganados de todas clases que mantiene. *Cap. 2. de la Instruccion provisional de 21 de Septiembre de 1785, que se inserta en el art. Rentas Reales.*

3 Los Directores Generales, con arreglo á la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, y de lo informado por los Administradores fixarán la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos y ramos arrendables, y el tanto por ciento que deberá exîgir el pueblo

blo de todas las ventas y enagenaciones que se celebren dentro de su alcabalatorio, y deberá aplicar al pago de su encabezamiento, incluso el quarto de fiel medidor, teniendo consideracion á que sean todos estos derechos, mas moderados que en la capital del partido, excepto en los géneros extrangeros que se exîgirá el 10 por 100 de todas las ventas que se hicieren dentro del pueblo, y sus derechos por vecinos, residentes ó extraños, *Cap.* 8. *de dicha Instruccion.*

4 En los pueblos de consideracion se formarán los reglamentos correspondientes en que se fixe el tanto por 100, que se ha de cobrar por alcabala y cientos de todas las ventas y enagenaciones que se hagan dentro del alcabalatorio; y si en algun pueblo de los que se pongan en administracion estuvieren enagenadas las alcabalas, ó alguno de los quatro unos por ciento, se ha de comprehender el todo en los derechos que se señalen en el reglamento, y se ha de administrar unido por el sugeto que á este fin se nombre, entregándose al dueño de lo enagenado por la administracion la parte que le corresponda por la regla del noveno, baxando solo en ella lo que le toque á prorata en los gastos de la administracion, *Cap.* 14. *Idem.*

5 En los pueblos que se administren, y que sean francos de alcabala se han de cargar por entero en las especies sugetas á millones, y en todas las ventas, trueques, cambios é imposiciones los quatro unos por ciento, *Cap.* 16. *id.*

6 De todas las manufacturas y géneros extrangeros se cobre un 10 por 100, y de las nacionales un dos por el precio de pie de fábrica (1), *Cap.* 18. *idem.*

(1) Vease el cap 37. 41. y 49. del Reglamento que á la letra se inserta despues.

7 Para la cobranza de alcabala del viento se formarán aranceles en que con toda claridad se expecificará lo que se ha de exîgir de cada cosa con respecto á un 4 por 100, de su legítimo valor, exceptuando ó minorando los derechos siempre que se pueda, sin notable perjuicio de la Real Hacienda, en las hortalizas y legumbres, y arreglando la cobranza en las puertas á la entrada, de modo que tomando papeleta de haberlo hecho, se puedan despachar y vender los frutos, sin mas repeticiones de derechos, por reventa que intervenga dentro del pueblo, ni otra formalidad, *Cap.* 21. *idem.*

8 De la venta de la seda en crudo (excepto la de Granada), lana churra, comun y ordinaria, fina y entrefina, y de añinos, se cobrará un 2 por 100 (1), *Cap.* 22. y 23. *idem.*

9 En las ventas de lino y cañamo de estos Reynos se observará la exêncion de alcabala y cientos que está mandada por órden de 9 de Mayo de este año, *Cap.* 24. *idem.* (2).

10 En los puestos públicos no excedan los derechos de alcabalas y cientos por la venta de la carne del 14 por 100 (3), y de los menudos, cabezas, y demas despojos, solo se cobre un 2 por 100, y de las pieles con lana ó sin ella un quatro por 100 de su valor (4), *Cap.* 25. *idem.*

11 Del vino se exîja un 14 por 100 de alca-

(1) Veanse los capitulos 30. 31. y 39. de dicho Reglamento.

(2) Vease el cap. 33. y 43. de dicho Reglamento, y la Real Cédula de 9 de Noviembre de 1786, núm. 16. de este §.

(3) Segun el cap. 3. del Reglamento que se inserta despues solo se paga un 5 por 100.

(4) Se confirma por el cap. 5. de dicho Reglamento.

cabala y cientos; á ménos de que con la práctica adquirida en otras administraciones en que se cobre por la misma regla no se haya hecho ver que conviene dispensar alguna gracia en las citadas especies de carne y vino (1), *Cap.* 26. *id.*

12 De cada fanega de trigo se cobren 16 maravedis, por razon de alcabala, y por la de cebada, centeno y demas semillas doce (2), *Cap.* 27. *id.*

13 Por la alcabala de la venta de yerbas, bellotas y agostaderos, ha de continuar por ahora cobrándose en donde esté en práctica el 14 por 100, ó la cantidad que excediere de un 7 por 100, sin hacer novedad; y donde no hubiere tal práctica se ha de fixar un 7 por 100, del valor de la venta (3), *Cap.* 28. *idem.*

14 De los géneros, extrangeros, ademas de los derechos de entrada, se cobrará un 10 por 100, por razon de alcabalas y cientos (4), *Cap.* 31. *id.*

15 *Reglamento dado en Madrid á* 14 *de Diciembre de* 1785 (5).

I. No obstante que la Instruccion expedida en 21 de Noviembre de este año (6), para la recaudacion de las Rentas Provinciales, formada por el Señor Superintendente General de la Real Hacienda, en virtud del Real Decreto de 29 de

(1) Vease el cap. 8. y siguientes del referido Reglamento.

(2) Veanse los números 28 y 29, *idem.*

(3) Vease el cap. 46.

(4) Vease el cap. 37. y 40. *idem.*

(5) Se inserta á la letra este Reglamento porque casi todo se ocupa en regular los derechos de la alcabala, ó está conexò con esta materia de un modo que no sería conveniente desmembrar.

(6) Se inserta en el art. *Rentas Provinciales.*

Junio próximo pasado, se prevenia se exgiese por alcabala en el ramo de carnes un 14 por 100, y lo mismo en los de vino y vinagre, deseando S. M. aliviar á sus amados vasallos hasta donde alcancen las presentes urgencias, y con la reserva de alterar ó moderar la contribucion por las mismas reglas segun lo exîjan las necesidades del Estado, ha mandado al mismo Señor Superintendente que en la formacion del Reglamento que debia comunicarse á los Administradores principales que se van á establecer en las Provincias de Castilla y Leon, se reduzcan estos derechos á la exâccion de un 5 por 100, moderando considerablemente otros ramos en que los mas pobres tienen que contribuir. Tambien ha mandado S. M. extender los correspondientes Reglamentos interinos para los pueblos interiores de los quatro Reynos de Andalucia, Ciudades de Sevilla, Granada y Puertos de Mar, separadamente con la posible equitativa uniformidad que permiten las circunstancias; de que se dará noticia al público segun se fueren concluyendo; y el respectivo á las provincias de Castilla y Leon, es á la letra como se sigue.

REGLAMENTO.

II. Que S. M. se ha dignado aprobar con la calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, de los derechos que se han de cobrar para desde 1º de Enero del año proxîmo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas, capitales de Provincia y Partido, que actualmente

te se hallan encabezadas, y se han de Administrar de cuenta de la Real Hacienda en las Provincias de Burgos, Leon, Zamora, Toro, Sória, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Extremadura, Toledo, Guadalaxara y Cuenca, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas provincias; y en las de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Murcia y Mancha, respecto de ser de iguales circunstancias, y deber ser uniformes en todas, excepto las de los puertos de mar de Galicia y Murcia, para las quales se harán distintos Reglamentos, y en el ínterin se han de seguir en ellos el órden y exâcion de derechos que en el dia se cobra: todo sin embargo de que en alguna parte se varíe el órden del alcabalatorio y millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo estan se hallen enagenados en el todo ó parte algunos de los derechos de alcabalas ó cientos, ó hubiere privilegio de exêncion, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxîlio podrá excusar otros arbitrios que recaude en distinta forma, y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

III. En la venta que se haga de carnes de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar (exclusa la oveja) así en las carnicerías públicas, como en los rastros, puestos y casas particulares, se ha de exîgir por alcabalas y cientos un 5 por 100, del precio á que se despachen deducido el impor-

Venta y consumo por menor.

porte de los derechos de millones, y otros qualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas. Y por millones se han de cargar y exîgir 3 maravedis en cada libra de á 16 onzas de las que se despachen.

Oveja. IV. En la venta de carnes de oveja que se haga en el tiempo y forma que está permitido, no se causan derechos de millones; pero sí las alcabalas y cientos, y por estos se ha de exîgir en qualesquiera de dichos puestos un 5 por 100 del precio neto á que se haga la venta.

Menudos y despojos. V. De los menudos, cabezas y demas despojos de las reses que se venden al público en dichas carnicerías, puestos y casas particulares, se ha de exîgir un 2 por 100 de alcabalas y cientos, y nada por millones.

Pieles. VI. De las pieles con lana ó sin ella, se exîgirá un 4 por 100, del precio á que se vendan, con exclusion de la lana fina y entrefina que tengan las pieles, pues ha de contribuir con los 2 rs. en arroba en sucio, que despues se expresarán.

Consumo por mayor de vecinos y residentes. VII. Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrío, de cerda ó lanar (exclusa la oveja) que se mate por vecinos ó residentes en el pueblo y en su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exîgir por millones 8 rs, siendo seglar el consumidor, y siendo Eclesiástico, en quanto comprenda su taso 3 rs.

RAMO DEL VINO.

8 En la venta de vino por menor que se haga así en puestos públicos como en casas y puestos particulares, se exîgirá por derechos de alcabalas y cientos un 5 por 100 del precio neto que señale la Justicia, y por millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava) y 28 maravedis, en cada arroba de impuestos fixos. Todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos; pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760. Venta y consumo por menor.

9 En la venta de vino por mayor que para qualesquier fin hagan en el pueblo y su término los Cosecheros, Almacenistas, Tratantes y Arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, se les exîgirá, siendo legos, un 4 por 100 de alcabalas y cientos; y si fueren del estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente. Ventas por mayor.

10 Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias, de Capellanías, Beneficios ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada se les exîgirá; pero si fuese de arrendamiento, ó de otra qualesquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 por 100 que á los Legos.

11 Si la venta la hiciere alguna Comunidad Ecle-

Eclesiástica, Obra pía, y demas clases comprehendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se le exîgirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exîgirá el mismo 4 por 100 que á los Legos: todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del Capítulo VIII. de dicho Concordato.

Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.

12 A los vecinos, y qualesquiera otros residentes en el pueblo y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibiéndolo de regalo, se les ha de exîgir, siendo Seglares, el mismo 5 por 100, la misma séptima parte; y los mismos 28 maravedis en arroba, que se esten cobrando en el abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra, ó la introduccion en el pueblo. Y siendo del estado Eclesiástico, solo se les exîgirá en iguales casos la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el abasto de por menor) y los 28 maravedis, de impuestos fixos en cada arroba, no excediendo del taso que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda, deberán pagar lo mismo que vá explicado para los Legos.

Consumos de cosecheros seglares.

13 Los Cosecheros seglares, los Almacenistas, Tratantes, y qualesquier otro dueño de vino, que sea de dicho estado, deberán pagar los mismos derechos que para los Legos explica el Artículo antecedente, por todo el vino que consu-

suman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten, segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les está formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de este el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualesquiera otra forma, cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el cosechero ó dueño del vino, se le exîgirán por todo el que sea los derechos de millones é impuestos que á la sazon se cobren en el abasto, y ademas un 9 por 100 de alcabala y cientos del precio neto, que tambien rija en el abasto.

Consumo de cosecheros Eclesiásticos.

XIV. Los Cosecheros Eclesiásticos Seculares, que sean propietarios de las viñas ó las posean por sus Capellanias y Beneficios, ó tengan vino de renta, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su taso consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico, se les hará por la administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo; sin cargarles ni exîgirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, obras-pias y demas comprehendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas ántes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de pos-

posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que vá explicado por lo tocante á Cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ó de qualquiera negociacion.

Vino que se queme para aguardiente.

XV. Del vino que se queme para aguardiente por Cosecheros ú otra qualquiera persona, solo se ha de exîgir por millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consumo por menor.

XVI. En la venta de vinagre por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exîgirá por alcabalas y cientos un 5 por 100 del precio neto que señalare la Justicia; y por millones la séptima parte del mismo precio: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demas advertencias que van hechas para la venta del vino por menor.

Venta por mayor.

XVII. En la venta de vinagre por mayor se exîgirá el mismo 4 por 100 de alcabalas y cientos que vá señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos.

Consumo por mayor.

XVIII. En quanto á los consumos de vinagre por mayor, así de vecinos y residentes, como de cosecheros, se observará la misma exâccion del 5 por 100, y séptima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor, siguiendo en todo lo demas las reglas y prevenciones que van explicadas, por lo tocante á iguales consumos de vino.

RA-

RAMO DE ACEYTE.

XIX. Por cada arroba de aceyte que se venda por menor, ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se exîgirán 3 rs. de vn., tenga el precio que tuviere la especie. Venta y consumo por menor.

XX. En la venta por mayor de aceyte que se haga en el pueblo y su término para qualesquier fin, se exîgirá el mismo 4 por 100, y baxo las mismas reglas y prevenciones que van explicadas en el artículo de venta por mayor de vino. Venta por mayor.

XXI. En los consumos de qualesquiera vecinos y residentes en el pueblo, que se surtan por mayor, en los de cosecheros ó dueños legos, y en los de fábricas de xabon ó de qualesquier género, se cobrarán los mismos 3 rs. en arroba, (sin atencion á su precio) que van señalados para el consumo por menor; y en los alcances que resulten á los cosecheros ó dueños Legos, se exîgirá ademas de los expresados 3 rs. en arroba un 4 por 100 del precio de la especie, regulado por el neto que tenga en el puesto del por menor; y se seguirá en todo lo demas el órden que va explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la excepcion, por lo tocante al Estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos 3 rs. en arroba de todo el aceyte que compre en el pueblo, trayga de otro, ó reciba de regalo, respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los 19 millones y medio. Consumos de por mayor y de cosecheros.

XXII. En los pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de fiel medidor del vino, vinagre y aceyte, que consiste en 4 maravedis, por ca- Nota.

da arroba que se afora, mide, pesa ó consume, se exîgirá en todas las que se vendan al por mayor, ademas del 4 por 100 que señala este Reglamento; y se cobrará en los alcances de cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

XXIII. De las velas de sebo se exîgirá un 4 por 100 de alcabalas y cientos del precio de la venta, y 4 maravedis en libra por millones.

RAMO DE XABON.

XXIV. En la venta de xabon duro ó blando, sea por mayor ó menor, se exîgirá un 4 por 100 de alcabalas y cientos, excluyendo para exîgirle el derecho de 4 maravedis en libra que tiene esta especie, y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

Nota. XXV. Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y xabon, ó alguno de ellos, estuviesen por abasto, y se hiciese introducion en el pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exîgirá el mismo 4 por 100 que se esté cobrando en el abasto, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, exceptuando de esta contribucion al Estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso; y á todos indistintamente se les exîgirán los 4 maravedis en libra de velas de sebo, pertenecientes á los 19 millones y medio.

XXVI. Por qualquiera otra especie ó género que esté por abasto público en el pueblo, se seguirá la misma regla de exîgir á los sugetos Legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo aquel tanto por 100 de al-

alcabalas y cientos que se cobre en el abasto de la especie que así introduzcan.

ALCABALATORIO POR TODAS LAS demas ventas que no se comprehenden en los artículos antecedentes.

Ramo del viento.

XXVII. En las especies y géneros, sujetos al ramo del viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el pueblo, se cobrarán los derechos siguientes: *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes artículos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para consumo en el pueblo.*

XXVIII. Por cada fanega de trigo que se introduzca de fuera aparte para su venta en el pueblo de Administracion, se exîgirán 16 maravedis de vn. 16.

XXIX. Por cada una de las de cebada, centeno y demas semillas, 12 maravedis. 12.

XXX. Por la seda en crudo que se introduzca en la misma forma se exîgirá un 2 por 100. del precio á que se venda. 2. por 100.

XXXI. Por la lana churra, comun y ordinaria, idem. 2. por 100.

XXXII. Por las hortalizas y legumbres se exîgirá un 2 por 100. 2. por 100.

XXXIII. Por el lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reynos, que se introduzca para su venta, nada se cobrará. 0.

XXXIV. Por todas las manufacturas de fábrica del Reyno que entren de otros

otros pueblos á venderse en el de la Administracion, eventualmente, se exîgirá el mismo 2 por 100 del precio de pîe de fábrica que adelante se dirá. 2. por 100.

XXXV. Por los pescados de las pesquerías del Reyno que se introduzcan en la misma forma, se exîgirá un 2 por 100. 2. por 100.

XXXVI. Por todos los demas géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio del Reyno, que eventualmente entren para su venta en el pueblo de la Administracion, se exîgirá un 4 por 100. 4. por 100.

XXXVII. Por todas las manufacturas, géneros, especies y cosas de produccion, fábrica ú oficio de otros Reynos (sin distincion) que entren eventualmente á venderse en el pueblo de la Administracion, se exîgirá un 10 por 100 efectivo del precio que se hagan las ventas. 10. por 100.

Nota. XXXVIII. Por no ser correspondiente reducir á un tanto fixo general lo que á dichos respectos puede señalarse por libras, arrobas, cargas, docenas y cabezas, mediante la diferencia de valor y cosas que en cada pueblo entran, los Administradores, con el conocimiento debido, formarán y remitirán á la Direccion General de Rentas una razon del que corresponda á cada cosa de las que ordinariamente se introduzcan en el pueblo de su Administracion: en el supuesto de que no han de incluir en señalamiento fixo nada de lo que sea de otros Reynos, pues de esto se ha de exîgir el 10 por 100 efectivo del precio en que se haga la venta, como se dirá en su lugar, y se ha de continuar en

en todas las ventas y reventas que se verifiquen, lo qual no ha de entenderse con las demas cosas del Reyno sujetas á este ramo del viento, pues hecha la cobranza en su entrada nada se volverá á exîgir por sus reventas en el pueblo.

Lana fina, entrefina y añinos.

XXXIX. De la lana fina ó entrefina y añinos, se han de cobrar por punto general, al tiempo de su corte en cada año, 2 rs. de vn. de cada arroba en sucio; bien se destine á las fábricas y consumo del Reyno ó á su extraccion de él: con declaracion de que estos 2 rs. se han de exîgir sin distincion, aunque la que se extraiga no vaya vendida si no es por cuenta del dueño de ella.

Venta de géneros extrangeros.

XL. De las ventas que se executen de géneros extrangeros se han de exîgir por alcabalas y cientos un 10 por 100 del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente la alteracion ó modificacion en algunas clases ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

Venta de texidos y manufacturas nacionales.

XLI. Los texidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las fábricas ó parages señalados por tal, y en las demas se ha de cobrar un 2 por 100 por el precio de pie de fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto.

Pescados del Reyno.

XLII. En los pescados de las pesquerías del Reyno, se observará lo mandado en Real Orden de 23 de Diciembre de 1782 y declaraciones posteriores.

Lino y cáñamo.

XLIII. En las ventas de lino y cáñamo en rama ó rastrillado de estos Reynos, se observará la exêncion de alcabalas y cientos concedida por Real Orden de 9 de Mayo de 1785.

Ventas de heredades.

XLIV. En las ventas de heredades y demas enagenaciones que se executen de posesiones, y demas bienes estantes en el alcabalatorio del pueblo, de qualquiera clase que sean, se exîgirá un

un 7 por 100; entendiéndose lo mismo por lo tocante á los Censos que se impongan sobre tales fincas, y rebaxándose los que tengan las que se enagenen para exîgir de lo restante expresado 7 por 100.

Ventas de frutos y esquilmos sobre la tierra.

XLV. En los frutos y esquilmos que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por sus dueños, se exîgirá un 6 por 100, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores, solo se cobrará un 3 por 100.

Venta de yerbas y bellotas.

XLVI. En las ventas ó arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos del término, y alcabalatorio del pueblo, se cobrará un 7 por 100 del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no hubiere práctica de exîgirse mayor cantidad hasta el 14 por 100, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarándose para lo uno y lo otro, que la contribucion del 7 ó mayor tanto por 100 actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos ni subarrendamientos, dentro del año.

Venta de ganados.

XLVII. De toda clase de ganados de patirredondo, y patihendido, se exîgirá un 4 por 100 del precio de su venta.

CONCIERTOS Ó AJUSTES.

De mercaderes.

XLVIII. Los conciertos ó ajustes de mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de texidos y manufacutras del Reyno, y por qualesquiera otras cosas nacionales que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al 2 por 100 que va dicho en su lugar, y estos con respecto á un 4 por 100; y si no se concertasen, se les administrará por las reglas comunes, y se les exîgirá á los expresados respectos por las ventas que executen.

XLIX. Y por lo tocante á géneros extrangeros de qualesquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exîgir el 10 por 100, que va dicho en su lugar, de todas las ventas que se executen.

L. Los labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año, y por consiguiente, evacuado el ajuste deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el pueblo, sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie esten señalados en el arancel del viento, por lo que viene de fuera á parte para su venta en el pueblo. De labradores.

LI. Verificándose en lo general los esquileos de los ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio, y no siendo fácil llevar con cada ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquileo, para evitar extorsiones y facilitar su avio, se hará con cada ganadero un ajuste alzado, regulándole por las cabezas de su cabaña, reducido á 60 rs. de vn. por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprehender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquileo de ovejas ó carneros de desecho, corderos, desperdicios de lana, leche, queso y demas menores; pero no los carneros, pila de lana, y otras mayores que se hagan, pues estas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento. Esquileos de ganado fino.

De hortelanos. LII. Los ajustes de hortelanos se harán con respecto á un 2 por 100 de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de verduras, frutas y demas hortalizas que contengan sus huertas, debiendo por conseqüencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones, pues lo que se señala por ellas en el ramo del viento es solo con respecto á lo que éntre á venderse de otros pueblos, ya sea por vecinos, ya por forasteros.

Menudencias interiores. LIII. Por la venta que los vecinos hagan en el pueblo de gallinas, pollos, pichones, huevos, y otras menudencias de sus casas, en que no tengan tráfico, nada se ha de cobrar, pues lo que se señala en el arancel del viento, es para lo que entre á venderse de otros pueblos, y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

Uva, aceytuna y otros frutos. LIV. Los ajustes de cosecheros por la venta de uva, aceytuna y otros frutos (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un 4 por 100.

Chorizos y morcillas. LV. En la venta de chorizos y morcillas frescos ó curados, se ha de exîgir un 4 por 100 de alcabalas y cientos, y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos que tengan este tráfico.

Jamones curados. LVI. En los jamones curados se ha de exîgir tambien un 4 por 100 de alcabalas y cientos, y nada por millones; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos que tengan este tráfico.

Tratos y oficios en general. LVII. Los ajustes y conciertos de tratos y oficios, por sus respectivas ventas, se harán por gremios ó con cada individuo en particular sobre el supuesto de un 4 por 100 del valor de las

las que puedan executar dentro del año, segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

FRUTOS CIVILES.

LVIII. Los hacendados forasteros, ó poseedores de rentas, que no residan en el pueblo de la administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un 5 por 100 efectivo y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ámbos modos, reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

LIX. Esta contribucion ha de ser por ahora limitada á las haciendas y rentas de granos, vinos, aceyte y demas frutos de la tierra (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion) y á los artefactos, derechos Reales y jurisdiccionales.

LX. Se ha de entender por hacendado forastero el que no resida en el pueblo de la administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus Mayordomos y sus familias; y se advierte tambien que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

LXI. Los hacendados residentes en la mayor parte del año en el pueblo de la administracion (sean ó no vecinos) que causan en el mismo pueblo derechos de consumos y de ventas, y enagenaciones de frutos, han de contribuir con un 2 y medio por 100 del precio ó importe de los expresados arrendamientos y rentas, en la misma forma que va explicado para el 5 por 100 de los hacendados forasteros.

PREVENCION SOBRE AFOROS.

LXII. Los aforos de vino y aceyte de cosecheros del pueblo y su término se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, baxando para el cargo, que se ha de hacer á los cosecheros de vino, la quarta parte de la cantidad que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de estas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el aceyte el 8 por 100 de borras y desprecios.

RAMOS AGREGADOS Á LAS RENTAS Provinciales.

Renta de nieve. LXIII. La renta del quinto y millon de la nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por Real Decreto de 29 de Junio, ni por la Instruccion de 21 de Septiembre últimos se hace novedad, y en su conseqüencia debe seguir, recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados, que anualmente se han celebrado con los pueblos.

Servicio ordinario. LXIV. Tampoco debe hacerse novedad en la exâccion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el capítulo XII. de la citada Instruccion.

Aguardiente. LXV. Lo mismo se ha de entender por ahora con la quota de aguardiente con arreglo al mismo capítulo.

Situados. LXVI. Los situados de alcabalas, cientos y tercias son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

En

LXVII. En el pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales, se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el capítulo XI de la citada Instruccion. Tercias Reales.

16 Todo el lino y cáñamo nacional que se vendiere en las Provincias de Castilla está exento de alcabalas y cientos; pero el extrangero queda sujeto al pago de estos derechos. *Real Cédula de 9 de Noviembre de 1786; art. Excusados y exêntos de pechos.*

17 A los Gremios menores de Madrid se les concede libertad de las cantidades, que en virtud de escrituras otorgadas, contribuyen á la Real Hacienda por los derechos de alcabalas y cientos que causan en ventas de sus maniobras, segun mas por extenso se expresa en el *art. Gremios menores de Madrid.*

18 A los criadores de yeguas se les concede exêncion de alcabalas y cientos en la primera venta de las cabezas procedentes de su cria, *cap. 6. de la ordenanza de 8 de Septiembre de 1789, que se inserta en el art. Caballos.*

§. VII.

RECOPILACION DE INDIAS. lib. 8. tit. 13.

Ley 1. Don Felipe II°. en el Pardo á 1. de Noviembre de 1591.

Los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Ministros Reales, cada uno por lo que toca á su grado y exercicio, hagan que se guarde la pertenencia de alcabalas de S. M. y que se cobren sin fráude, y con suavidad y buenos medios.

Ley

Ley 2. El mismo Idem.

Todos los no exceptuados en las leyes de este §. paguen alcabala de los frutos que cogieren, ó tratos que hicieren.

Ley 3. Idem.

Que paguen alcabala los vecinos y encomenderos.

Los vecinos y encomenderos, y demas hacendados, lleven cuenta y ranzon de lo que vendieren ellos y demas personas que pusieren, y de los trueques y cambios que hicieren de unas cosas á otras, interviniendo ó no dinero. El Receptor, en fin de cada quatro meses, cobre de ellos la alcabala, de lo que con juramento declararen haber vendido en dicho tiempo al contado ó al fiado. Los encomenderos paguen alcabala del maíz, y especies que tienen obligacion á tributarles los Indios, si estos se lo dan en dinero por concierto: el Receptor esté advertido de saberlo, cobrando del encomendero lo que con juramento declarare haber contratado ó vendido, y probándose fráude ó suposicion, incurran los contrayentes en las penas impuestas por leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley 4. Idem.

Paguen alcabala los mercaderes, traperos y roperos.

Los mercaderes que tengan ó no tiendas, traperos y roperos, lleven cuenta y razon de lo que vendieren y compraren en qualquiera forma; para pagar la alcabala, en fin de cada quatro meses, con juramento ante el Receptor, de que no han vendido mas de lo que declaran: y constando que contravienen incurran en las penas impuestas por las leyes: y si qualquiera de los dichos vendiere, con calidad que la paga de la alcabala sea á cargo del comprador, el vendedor la retenga en su poder, hasta que el comprador muestre recáudo bastante, por donde conste haberla satisfecho; y si

sino la pagare el comprador en dicho término, el Receptor la cobre del vendedor ó comprador á su voluntad. Si los roperos compraren ropas nuevas ó traídas, retengan en sí la alcabala que debieren los vendedores, para dar cuenta con pago al Receptor.

Ley 5. *Idem.*

Paguen alcabala los forasteros y viandantes.

Los forasteros y viandantes que no tienen casa ni domicilio, paguen la alcabala al Receptor de lo que vendieren en el mismo dia ó al siguiente; y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga: y no haciéndolo así, incurran en el doblo y demas penas. En dicho término el comprador esté obligado á dar cuenta al Receptor, y de retener en sí lo que montare la alcabala, hasta que por recaudo le conste haberla pagado el vendedor; y si éste no lo hace, el Receptor la cobre de lo que retuvo el comprador.

Ley 6. *Idem.*

Los plateros la paguen del oro y plata.

De la plata que compraren los plateros, paguen 5 maravedis por marco de alcabala, y de las piezas que vendieren de uno ó dos marcos, paguen otros 5 maravedis; y si la venta es de ménos de un marco de cosas menudas, paguen alcabala de lo que ganaren, y sean creidos en la venta y compra por su juramento: del oro ageno que labraren, no paguen alcabala por la labor, y sí del que labraren ó hicieren labrar para vender, y por su venta paguen 2 maravedis por onza de alcabala, pagándola al Receptor al fin de cada semana.

Ley 7. *Idem.*

Los boticarios paguen alcabala de las medicinas y cosas de su arte que vendieren, cobrándose al fin de cada semana, por lo que juraren haber vendido.

Ley

Ley 8. *Idem.*

Los silleros, freneros, pellejeros, guarnicioneros, y todos los demas oficiales paguen alcabala de lo que vendieren, trocaren ó contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, el Receptor la cobre cada semana, por el juramento del vendedor, y si hicieren fraude, incurran ademas de pagarla en las penas establecidas en estos Reynos de Castilla por las leyes del quaderno.

Los silleros, freneros y oficiales, paguen alcabala.

Ley 9. *Idem.*

Paguen alcabala los herradores, zapateros, traperos, roperos y buhoneros, como está declarado, y qualquier otros oficiales de lo que vendieren de sus oficios, y todas personas que no estuvieren exceptuadas por leyes de este título.

Los herradores, zapateros, y demas, la paguen.

Ley 10. *Idem.*

Los que vendieren vinos suyos ó agenos por menor, lleven cuenta de la cantidad que compraren en pipas, botijas, ó en otros vasos, y de las personas que se los vendieren: den cuenta al Receptor cada semana de lo vendido, y paguen la alcabala con el juramento referido: del vino que vendieren ageno retengan la alcabala para cobrarla del mas abonado.

Del vino se cobre la alcabala.

Ley 11. *Don Felipe III.º en Madrid á* 21 *de Marzo de* 1621.

Los Gobernadores de presidios obliguen á los mercaderes y otras personas á pagar alcabala, y los Capitanes Generales de galeones, flotas, armadas y navíos no impidan su cobranza, aunque sean soldados los que la debieren.

Ley 12. *Idem. á* 19 *de Septiembre de* 1607.

En la Provincia y Ciudad de Cartagena se cobre alcabala del vino de raciones de los soldados ú otros ministros, por los cobradores sin em-

En Cartagena se pague del vi-

embargo que sea de ahorros, ó por otra qualquiera prerogativa, y los Generales de armadas y flotas no lo impidan.

vino de los ahorros.

Ley 13. *Don Felipe II.º en el Arancel.*

Los deudores de alcabala no resistan la cobranza de ella á los Receptores, pena de pagarla con el 4 tanto, y de incurrir en las demas penas que expresan las leyes, y en las mismas incurran, los que favorecieren dicha resistencia. La persona que justificase que alguno tiene usurpada alcabala, lo avise al Receptor dentro de dos meses, y por esto haya para sí la tercera parte de las penas, y no manifestándolo en dicho término, pierda la quarta parte de sus bienes.

No dé fráuden, ni resistan la alcabala los deudores.

Ley 14. *Idem.*

Todas las personas, exceptuando las insertas en las leyes del quaderno, y los Indios, paguen á 2 por 100 de alcabala, de las mercaderías, ventas, trueques y cambios, y lo mismo se entienda de la coca que se cria y coge en el Perú.

Ley 15. *Don Felipe III.º en Madrid á* 28 *de Enero de* 1609.

La alcabala se pague en dinero en todas las Indias, y no en pasta de plata sin labrar.

Ley 16. *Idem en Valladolid á* 31 *de Agosto de* 1600.

En la Provincia de Venezuela se cobre la alcabala en las especies de que procediere y se debiere.

Ley 17. *Don Felipe II.º en dicho Arancel.*

Las Iglesias, Monasterios, Prelados y Clérigos son exêntos de pagar alcabala de las ventas de sus bienes y trueques, por lo que á ellos toca; pero no lo son si compraren ó vendieren mercaderías por vía de negociacion. Los Clérigos de corona y de menores órdenes, ca-

Exêntos de pagar la alcabala.

sados ó no, paguen dicha alcabala, como si fuesen legos.

Ley 18. *Idem.*

De las cosas que tomáren, aprehendieren ó vendieren los Tesoreros ó Receptores de la Santa Cruzada, ó sus hacedores, por razon de las Bulas, no paguen alcabala: juren quando convenga, si han vendido ó tomado algo que no pertenezca á Cruzada, para que se les cobre de lo que no conduzca á ella.

Ley 19. *Idem.*

Del maiz, granos y semillas, vendidos en mercados y alhóndigas para provision de los pueblos no se pague alcabala, ni de los mantenimientos por menor para los pobres y caminantes.

Ley 20. *Idem.*

Del pan cocido, caballos, moneda, libros y aves para cazar, no se pague alcabala.

Ley 21. *Idem.*

De los metales y materiales para labrar moneda, no se pague alcabala.

Ley 22. *Idem.*

De los bienes dotales, y porciones hereditarias, aunque intervenga dinero para igualarlas, no se pague alcabala.

Ley 23. *Idem.*

De las armas ofensivas y defensivas, acabadas segun se usan, no se pague alcabala; pero sí de las materias de que se hacen, no estando perfeccionadas, aunque sean tocantes á dichas armas.

Ley 24. *Idem.*

A los Indios no se cobre alcabala.

A los Indios no se les cobre alcabala de lo que vendieren ó contrataren, al menos que no sea de españoles, ó personas que deben pagarla, y en sus tiendas no tengan para vender mer-

ca-

caderías ni labores de sus oficios que sean de otros que la deban, pena de pagarla dichos Indios con el doblo, y treinta dias de cárcel.

Ley 25. Idem.

Se pague alcabala del vino, aceyte, vinagre, frutas, sedas, brocados, paños, lienzos, trigo, cebada y semillas que no se vendieren, en las alhóndigas, de la carne, corambre al pelo, curtida y adobada, pieles de cerbunas, leones, tígres y otras salvaginas, sebo, lana, azucar, miel, xabon y coca, sedas, mantas, algodon, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, paños, frezadas, sayales, bayetas, gergas, cáñamo y lino, cañafistola, gengibre, y otras drogas y especias, añil, zarzaparrilla y palo; cera, plumas, piedras, perlas, aljófar y vidrio, loza, madera, sal, casas, heredades, chozas, esclavos, censos, ajuar de casas, tapicerías, vestidos, y demas que se venda ó trueque; de los frutos y esquilmos de las heredades y huertas, cosas de labor de manos, recuas, y de las demas cosas no exceptuadas, aunque no se expresen en esta ley.

De las cosas que se refieren, se pague alcabala.

Ley 26. Idem.

Ha de pagar alcabala de la carne muerta el obligado de la carnicería, y ninguna persona podrá matar carne, para vender fuera del matadero, pena de perderla: el veedor tenga libro de las reses que se mataren, y el Fiel de Romana asiente en otro lo que pesaren, para que el viernes ó sábado de cada semana se comprueben dichos libros, jurando primero ser verdaderos, y se cobre la alcabala. Dicho obligado tenga cuenta de los cueros, sebo y precio, en que se vendiéron las reses para pagar la alcabala cada quatro meses. Y si no hubiere veedor, tenga el mismo obligado cuenta de todo

Forma de cobrar la alcabala de la carne muerta.

do lo referido, para darla al Receptor: igualmente la tenga de los ganados vivos que comprare, y esté obligado á avisar el dia que lo hiciere al Receptor, declarando de quién, y al precio que los compró, pena de pagar alcabala de lo que no manifestare con el doblo, y donde no hubiere carnicería ni obligado se guarde la costumbre sin perjuicio.

Ley 27. *Idem.*

Los corredores y terceros de ventas y trueques tengan libro, donde las asienten, y den noticia á los Receptores dentro de dos dias, con los nombres de los contrayentes, pena de incurrir en la dispuesta por las leyes.

Ley 28. *Idem.*

Los Escribanos y pregoneros manifiesten las almonedas.

Los Escribanos den al Receptor cada mes noticia de las almonedas que ante ellos hubieren pasado, y los pregoneros le manifiesten á las que intervinieren dentro y fuera de sus asientos, el que tomará la razon de las manifestaciones.

Ley 29. *Idem.*

Que las ventas y contratos, de que se debiere alcabala, pasen ante los Escribanos del número.

Las ventas y contratos de que se debiere alcabala, pasen ante los Escribanos del número, y no habiendo éstos ante los de la Ciudad ó ó pueblo mas cercano y no ante otros, y den copia de las escrituras y contratos, cada mes al Receptor, con el dia, mes y año en que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó trocó, jurando que no se otorgó otra cosa en su presencia; y si despues apareciere lo contrario, pague la alcabala con el 4 tanto, é incurra en las penas establecidas por derecho.

Ley 30. *Don Felipe III.º en Madrid á* 30 *de Marzo de* 1609.

Los Escribanos no admi-

Los Escribanos no admitan cédulas simples de los mercaderes para su reconocimiento, sin ci-

citar primero á los Oficiales Reales de la Ciudad (si administraren la renta de alcabalas en fieldad) ó al Receptor actual ó persona, á cuyo cargo estuviere, pena de quatro años de suspension de oficio de Escribano.

mitan cédulas simples para reconocimiento, sin citar los Recaudadores.

Ley 31. *Don Felipe II.º Idem.*

Los vendedores que debieren alcabala, la paguen en el pueblo ó cabeza de partido donde celebraren la venta y estuviere el Receptor; no se excusen con que la pagarán en otro pueblo, excepto los vecinos de las ciudades principales que deben pagarla en ellas, aunque vendan fuera sus bienes raíces, y de los muebles la paguen en el lugar de la entrega.

La alcabala se pague en la cabeza de partido.

Ley 32. *Don Felipe III.º en San Lorenzo á* 31 *de Octubre de* 1620.

Los Oficiales de la Real Hacienda de México, administren las alcabalas, y en lo que hubiere lugar de derecho, é interviniere otro género de administracion ó encabezamiento en que haya particular disposicion de S. M., se execute.

Ley 33. *Don Felipe II. en el Pardo á* 1 *de Noviembre de* 1591.

Se haga nómina de los que pueden causar alcabala.

Ley 34. *Idem.*

Hecha la nómina anterior, los Oficiales Reales de cada provincia nombren los Receptores que conviniere á la cobranza, y señalen á cada uno el partido y pueblos que ha de tener á su cargo, de forma, que cómodamente cumpla con lo que se le entregare, le den comision en forma, un libro y quaderno separado, numeradas sus hojas, y firmadas de aquellos, con el traslado de las leyes de este título, y del recibo signados de Escribano público: si hiciere ausencia, nombrará persona de confianza en su lu-

Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de la alcabala.

lugar con el debido juramento. Los oficiales lo tomarán al Receptor, de usar bien con diligencia y fidelidad su oficio, sin fráude alguno: dé fianzas abonadas á satisfaccion de dichos Oficiales Reales, cuenta con pago, si por falta de residir, culpa ó negligencia suya, ó del nombrado en ausencia, algun daño ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona y bienes, y de sus fiadores; y dará la cuenta y pago referidos, siempre que le fuere pedido, y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en qualquier manera fuere á su cargo, como maravedis de la Real Hacienda.

Ley 35. *Idem.*

Señala el tiempo y forma en que se han de tomar cuentas á los Receptores.

Los Oficiales Reales den á los Receptores al principio de cada año libro y quaderno nuevo, y ellos entreguen el viejo, para comprobarle con el de la Caxa Real, y fenecer la cuenta de la alcabala, y no se alcance la cuenta de un año á otro.

Ley 36. *Don Felipe IV.º en Madrid á* 20 *de Octubre de* 1625.

Los nombrados para beneficiar las alcabalas, no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.

Ley 37. *Don Felipe II.º Idem.*

Los Receptores escriban en los libros las partidas que cobraren.

El Receptor siente en el libro lo que fuere cobrando por menor, con dia, mes y año, nombre del vendedor, comprador, cosas y precio de cada una, con lo que recibió: no tome partida sin firmarla con el que la pagare, y no sabiendo éste firmar, llame otro que lo haga á ruego, y lo que se pague de otra suerte, lo vuelvan á pagar. Esta ley se pregone en todos los lugares, por San Juan y Navidad de cada año.

Ley

Ley 38. *Idem.*

El Receptor siente las partidas, noticias y cobranzas en el quaderno, con individualidad del dia, y cómo la cobró, y de que tiene hecho cargo en el libro.

Ley 39. *Idem.*

Si los Receptores estuvieren en lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado, con juramento de no haber cobrado mas, y los oficiales trasladen en el libro de Caxa el del Receptor, firmando lo que recibieren con éste, para que por ámbos se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo que habria si se perdiese el libro del Receptor.

Si los Receptores estan en lugar donde hay Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado.

Ley 40. *Idem.*

Los Oficiales Reales hagan por cartas, que los Receptores lleven á la caxa lo cobrado, y den cuentas; y no cumpliéndolo, los apremien por todo rigor de derecho.

Ley 41. *Idem.*

Los Receptores ausentes parezcan ó envien ante los Oficiales Reales á dar cuenta con pago, jurada y firmada ante Escribano, cada quatro meses.

Ley 42. *Idem*

Los Receptores hayan un 6 por 100 de salario de lo que dieren cobrado, no excediendo de la cantidad anual que pareciere justa á los Oficiales Reales, con acuerdo de los Vireyes, Gobernadores y Audiencias. A los Receptores que tuvieren grueso trato, y cobraren mucha alcabala, señalarán la cantidad y salario que han de tener, y no á tanto por 100.

Señala el salario de los Receptores.

Ley 43. *Idem en Madrid á* 21 *de Junio de* 1595.

A los escribientes ocupados en papeles y cuentas de alcabalas, se les pague el salario de ellas.

Ley

Ley 44. *Don Felipe IV.º en el Pardo á* 15 *de Enero de* 1624.

Los Arrendadores de alcabalas sean amparados y favorecidos de las Justicias.

Ley 45. *Idem. En Madrid á* 20 *de Mayo de* 1635.

Para la cobranza de alcabalas, y otras rentas no se use de censuras.

Ley 46. *Don Felipe III.º en Aranda á* 14 *de Agosto de* 1610.

Los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras, por partidos ó Ciudades.

Ley 47. *Idem. En Madrid á* 12 *de Diciembre de* 1619.

A los repartimientos y encabezamientos se hallen presentes un Oidor y el Fiscal, donde hubiere Audiencia, y donde no, el Gobernador, Corregidor ó Alcalde Mayor con los Oficiales Reales.

Ley 48. *Don Felipe IV.º en Madrid á* 26 *de Noviembre de* 1630.

En causas de alcabalas que pasen ante el Corregidor de México, en apelacion á la Audiencia, por autos interlocutorios se entienda sin detencion de la via executiva; y en sentencias de remate y difinitivas, procedan los Jueces conforme á derecho.

Ley 49. *Idem. á* 12 *de Noviembre de* 1629.

El Receptor de la Provincia de Tierra-firme dé cuenta en todos los viages de galeones y flota que llegaren á Portobelo dentro de un mes ó de dos á mayor dilacion, de la partida de aquel puerto, y entere lo cobrado.

Ley 50 *Don Felipe II.º en su arancel.*

En las dudas, penas y aplicaciones en que no hubiere especial disposicion, se guarden las leyes de los Reynos de Castilla.

Ley

Ley 51. *Idem.*

Si conviniere para la Administracion de alcabalas disponer mas de lo prevenido, se remite á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y Oficiales reales, para que ordenen y provean dando cuenta de ello al Consejo.

Leyes sueltas.

No se pague alcabala en Sevilla de lo registrado á las Indias, *l.* 60. *art. Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

§. VIII.

REALES ORDENES POSTERIORES de Indias no recopiladas.

Real Orden de 21 *de Agosto de* 1777.

Sobre los derechos de alcabala en las ventas solares.

I. Se manda, que se cobre, y exîja generalmente el derecho de alcabala de qualquiera especie de Censo, ya sea consignativo o reservativo, corriendo iguales uno y otro, baxo de un concepto para la regulacion, practicándose lo mismo en los contratos enfitéuticos, y en quanto á los de locacion, y conducion que se exâmine, si está por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pase de diez años; en cuyos casos se ha de adeudar, y cobrar el derecho de alcabala por el fraude que se comete, ó presume en esta especie de locaciones, declarando, que para que no se cause, se han de hacer los arrendamientos por ménos tiempo, que el de los diez años, y sin cláusulas, que induzcan perpetuidad, ni traslacion de dominio, ú otra equivalente; pero si la venta de los solares fuere solo para fábrica de casas, ú otros edi-

ficios, que se cobre solo la mitad de la alcabala de su precio, atendiendo al aumento, y adorno de la poblacion.

Artículo 25 de la Real Cédula del Comercio libre de 12 de Octubre de 1778.

II. „Para evitar equivocaciones en América, declaro, que en la exêncion de Almojarifazgo, expresada en el Artículo 22., no se comprehende la alcabala, que todos los frutos, géneros y mercaderías deben satisfacer á su internacion en aquellos Dominios, y cada vez que se vendieren en qualquiera parte de ellos."

Real Cédula del año de 1786.

En Indias se cobre alcabala de las ventas de bienes de difuntos.

III. Con arreglo á lo prevenido en la Ley 22, §. 7., de este Artículo, se declaró por Real Cédula de 5 de Septiembre de 1735: que de la venta, ó almoneda de bienes de difuntos no se causa alcabala, siempre que su venta, ó almoneda se haga por razon, y con título de division, quando no la puedan tener cómoda los bienes, fundos ó alhajas que se hayan de vender, causándose, y debiendo pagarla los herederos, en caso que estos pasen á vender dichos bienes, ó á trasladar á otras personas su dominio; pero últimamente se dispuso por Real Cédula del año de 1786, que en los Reynos de las Indias se cobre el derecho de alcabala en todas las ventas de bienes de difuntos, que se hicieren, así por los albacéas y herederos, como por el Juzgado general de ellos.

Real Cédula en San Ildefonso á 5 de Septiembre de 1791.

„ He tenido á bien aprobar la declaracion „ hecha por el Presidente de Guatemala en su „ Auto de 17 de Septiembre de 1785, de que „ todos los contratos, y donaciones *in solutum*, „ y las ventas clandestinas en que no se forma- „ lice instrumento público, estan sujetas á la „ contribucion del Real derecho de alcabala, „ como verdaderas, reales y efectivas ventas, y „ al propio tiempo he resuelto que la expresada „ declaracion se haga extensiva, para su general „ observancia, á todos mis Dominios de las „ Indias.“

Por el contrato celebrado entre el Señor y el Esclavo, quando éste se redime por precio, ú obtiene su libertad por gracia de su Señor, no se exîja el derecho de alcabala. Véase la Real Cédula de 27 de Octubre de 1790, que se inserta en el art. *Esclavos* (1).

(1) Los Autores mas clásicos que tratan de esta materia, son: Gutierrez, de Gabelis, quæst. 2. cap. 52. hasta 60. Otero, de Pasquis, cap. 36. Curia Philipica, tom 2. lib. 1. cap. 14. Otero, de Oficialibus Reipp lib. 2. cap. 2. núm. 4. Parladorio, lib. 1. cap. 3. §. . P. Molina, de justicia, & jure Disputacion 679 Graciano, tom. 2. disceptat. cap. 343. Balmaseda, de Colectis, quæst. 119. Sobre sí le exêncion de alcabala se extienda á los derechos nuevamente impuestos. Larrea, alegacion 30. num. 7 Barbosa, voto 90. Si estando exênto de pagar alcabala el vendedor lo esté el comprador. Noguer. aleg. 38. P. Molina, de justit. & jure disput. 678. n. 4. Sobre que ninguna persona ni concejo se excuse de pagar alcabala por costumbre inmemorial, cartas, ni privilegios. Gutierrez, de Gabelis, quæst. 5. Larrea, Alegacion 11. n. 1. Alegacion 12. num. 24. y Alegacion 13. n. 20. y 41. Cast. de tertiis cap. 20.

ALCAHUETES.

Leyes.

Cod. lib. 11. tit. 40 : *De spectaculis, & scenicis & lenonibus*..... 7
Nov. Col. 3. tit. 1. *De lenonibus*..... 1
Partida 7. tit. 22. *De los alcahuetes*..... 2

§. I.

Definicion. *Alcahuetes*, se llaman con propiedad, aquellas personas que por medio de lucro, ó un vil interes, sonsacan y procuran que los hombres se abandonen á los vicios, y las mugeres se prostituyan.

Pena de los alcahuetes por derecho Civil. El derecho comun imponia á esta clase de delinqüentes cierta pena arbitraria (1); pero si este delito le cometian el padre ó marido, corrompiendo á su hija ó muger, incurrian en la capital (2). No obstante en nuestra Jurisprudencia se halla esta pena moderada en sumo grado; como se verá en las leyes que siguen al §. inmediato.

Fuero Real. El marido no puede acusar de este delito á su muger, si lo hiciere por su mandado, *ley 5. art. Adulterios.*

§. II.

PARTIDA 7. tit. 22.

Division. Los alcahuetes se dividen en cinco clases: primera, los que guardan las rameras, y toman parte de lo que ellas ganan: segunda, los que por interes seducen las mugeres que están en sus casas, para que se prostituyan: tercera, los amos que executan lo mismo con sus criadas, ó escla-

(1) L. ult. Cod. h. t.
(2) Nov. 14. h. t. l. 47. ff. de solut. matrim.

clavas, tomando su ganancia: quarta, el consentidor de su propia muger; y la última los que en su casa consienten que todos hagan este pecado por interes. Estos son muy perjudiciales, porque son la causa de que muchas mugeres buenas se corrompan, y las malas sean peores; ademas, por causa de ellos y ellas hay muchas disensiones y muertes.

Ley 2.

Quiénes pueden acusar á los alcahuetes.

Todos pueden acusar á los alcahuetes, y si estos fuesen de los primeros, y se les probase, los echen de la villa, y juntamente á ellas. Si alguno alquila casa para semejante delito, la pierda, y su producto sea para la Cámara, y diez libras de oro. El que corrompe la esclava, la pierda, y quede libre; y si no lo fuese, la dote, para que se case; y no teniendo para dotarla, ó no queriendo, se le imponga pena capital: esta última pena tiene el alcahuete de su propia muger, de doncella, religiosa, viuda honesta, ó muger casada, por precio (1).

LEYES DISPERSAS DE PARTIDA.

1 No pueden ser barraganas de personas ilustres las alcahuetas, ni sus hijas, *l.* 3. *art. Concubinas.*

2 El alcahuete es infame por infamia de derecho, *l.* 4. *art. Infamados.*

3 Comete injuria el que envia alcahueta á la muger vírgen, casada ó viuda, que viva honestamente, y debe ser castigado, haciéndoles emienda de ello, *l.* 5. *art. Injurias.*

LE-

(1) En quanto á la pena está revocada por la ley 9. de Recop. art. *Adulterios.*

LEYES DISPERSAS DE Recopilacion.

1 Los maridos que consienten que sus mugeres sean malas, siendo alcahuetes, sean puestos á la vergüenza, y condenados á galeras, *l.* 9. *art. Adulterios, incestos y estupros.*

2 Los casados que consienten que sus mugeres sean mancebas de Clérigos, sean castigados conforme á derecho, *l.* 2. *art. Amancebados.*

3 Las mugeres públicas no tengan rufianes, pena de cien azotes, y ellos incurran en la misma la primera vez, y perdimiento de sus ropas; la segunda en la de destierro perpetuo; y la tercera en la capital, *l.* 4. *art. Hurtos.*

4 A los rufianes se les imponga la primera vez la pena de vergüenza pública y seis años de galeras; y la segunda le den cien azotes, y sirva en ellas perpetuamente, *l.* 5. *allí.*

5 A los rufianes que tengan 17 años cumplidos se les imponga la pena de diez años de galeras, en lugar de los seis que dice la ley antecedente, *l.* 10. *idem.*

ALCAHUETES: si gozan fuero militar, lo pierden en este delito: *Véase Fuero Militar* (1).

ALCALA: los graduados en esta Universidad estan exêntos de pechar, aunque se les dispensen cursos de lectura, *l.* 9. *y* 11. *art. Estudios.*

Es-

(1) Las penas prescriptas por dichas Leyes de Recopilacion parecen conformes á la práctica del dia, testificándolo así varios Autores que expresan: que al marido consentidor, ó alcahuete de su muger, se le impone por la primera vez la pena de azotes, y por la segunda la de galeras perpetuas *Pichar. in manudict. ad prax.* 3. *part.* §. 4. *num.* 77. Gomez *in leg.* 80. *Tauri n.* 37. Avendaño *de exeq. mond,* 1. *p. cap.* 22. *n.* 7. & 2. *p. cap.* 6. *n.* 1. Igual-

2 Esta Ciudad se incluye en el distrito de la Corte y cinco leguas, quando se condena en destierro de la Corte, *Aut.* 14. *art. Alcaldes de Casa y Corte.*

3 Cómo, por quién, y quándo se haya de visitar su Universidad, *Aut.* 7. *al fin art. Estudios.*

ALCALDES ORDINARIOS y Delegados.

Fuero Real, lib. 1. tit. 7: *Del oficio de los Alcaldes* 10
Leyes de Estilo 8
Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 15: *De los Alcaldes y Jueces* 30
Recopilacion, lib. 3. tit. 9: *De los Alcaldes Ordinarios y Delegados* 25
Autos Acordados, *Idem* 28
Recopilacion de Indias, lib. 5. tit. 3. *De los Alcaldes Ordinarios* 25

§. I.

Hay varios títulos en el derecho Romano concernientes á los que exercian jurisdiccion; pero nin-

---

Igualmente que si otro procura corromper á muger casada, viuda ó soltera, que vive honestamente, se le impone la pena de vergüenza pública, llevando coroza; y que si los alcahuetes son amos ó padres, sufren por la primera vez la pena de vergüenza pública y diez años de galeras: por la segunda la de azotes y galeras perpetuas; y por último, que las mugeres que tienen dichos rufianes, incurren en la de azotes, y perdimiento de sus vestidos, cuyo valor se aplica al Juez y Cámara por mitad. Gutierrez *in pract. crimin. quæst.* 149. & 140. Farinac. *quæst.* 144.

ninguno al parecer, tiene absoluta correspondencia con los que se van á extractar, ni sus Magistrados, de ninguna clase que fuesen, son en todo semejantes á los que con el nombre de *Alcaldes* se conocen en nuestra Jurisprudencia; por lo que reservando para los artículos, donde se deban dar las nociones que de sus judicaturas suministran los Códigos Romanos, y su historia, se hablará en éste de los Jueces, que con el nombre de Alcaldes ordinarios se comprehenden en los nuestros; extractando las leyes de los títulos que van indicados, y haciendo ántes para su mejor inteligencia, una descripcion sucinta de su nombre, esencia, y principales divisiones.

Definicion. La voz Alcalde, se origina de la Arabiga *Cadí*, equivalente á la castellana Juez, y á quien con ella apellidan nuestras leyes: *es la persona que el Rey, ó el que tiene su privilegio destina en algun pueblo, para que en su nombre exerza jurisdiccion* (1). Se diferencian los que obtienen este cargo, en que unos se llaman Alcaldes de Casa y Corte, otros del Crímen, de Grados, de Hijosdalgos, y todos ellos son Ministros Togados, y de quienes se hará mencion en los artículos sucesivos, como tambien de los de Sacas, Barrio, Minas, y todos los que con este nombre se conocen en nuestras leyes.

Los que tienen poder para conocer de todas las causas civíles y criminales de su jurisdiccion hasta difinitiva (2), son los que propiamente deben llamarse Alcaldes ordinarios; aunque tambien dan este nombre dichas leyes á los que vulgarmente se llaman pedaneos, porque dependen

(1) L. 3. tit. 5. lib. 3. Recopilacion.
(2) Real Cédula de 13 de Mayo de 1766.

den de los Jueces de la cabeza de Partido á quienes estan subordinados, y solo conocen en las causas civiles hasta la cantidad de seiscientos maravedis (1), y en las criminales pueden prender los reos; pero no substanciar sus causas, ni soltarlos (2); y estos, como se ha expresado, los llaman las leyes Alcaldes ordinarios de las Aldeas (3).

Los Delegados son los que se subrogan en lugar de los Ordinarios, y pueden ser puestos por el Rey, ó por los primeros en los casos que expresa una ley del Fuero Real (4), confirmada por otra de la Recopilacion (5); pero con las limitaciones que señala la Ley 129. de Estilo.

Los modos de elegirse, por votos ó insaculacion, las qualidades de que han de estar adornados, los huecos, y parentescos que en sus nombramientos se han de observar, el zelo que han de tener para la cobranza de Rentas Reales, alojamiento de tropas, reemplazo del exército, y vigilancia porque se conserve en su pureza la disciplina Ecclesiástica, con los demas asuntos del gobierno pólitico de sus pueblos, ó se comprehenden en las leyes que componen este artículo, ó se anotarán al fin de él, con remision á las palábras donde privativamente toque la materia, por haber títulos en los Codigos que la mencionen.

(1) L. 25. §. Recopilacion de este art.
(2) L. 20. tit. 4. lib. 3. Recopilacion.
(3) L. 25. tit. 9. lib. 3. Recopilacion.
(4) L. 2. §. Fuero Real de este art.
(5) L. 4. §. Recopilacion de este artículo.

§. II.

FUERO REAL, lib. 1. tit. 7.

Ley 1.

Juramento de los Alcaldes.

Los Alcaldes juren en el Consejo (*) guardar los derechos Reales y públicos, y juzgar por las leyes de este libro, y no por otras; y acaeciendo disputa, en la que no hubiere ley que la decida, acudan al Rey á que la haga de nuevo.

Ley 2.

Solo los Alcaldes juzguen los pleytos.

Ninguno juzgue pleytos, no siendo Alcalde puesto por el Rey ó por las partes, y aquellos no pongan á otros en su lugar, al ménos de estar enfermos ó débiles, de suerte que no puedan juzgar, ó por mandado del Rey, ó del Consejo, ó por boda suya, ó de sus parientes, ó por otra excusa verdadera. Juzguen todos los dias, salvo los de fiesta y ferias, por la mañana hasta medio dia. Quando dexáre el Alcalde otro en su lugar que juzgue, sea bueno, y para ello.

Ley 3.

Eleccion de las personas que han de tener el sello del Consejo.

Los Alcaldes con doce hombres buenos de las colaciones que diere el Consejo, escojan dos hombres buenos, en que se avinieren todos, ó la mayor parte de aquellos, y uno tenga la una tabla del sello, y el otro la otra; y juntos sellen las cartas del Consejo.

Ley 4.

Todos los pleytos los juzguen los Alcaldes, que fueren puestos por el Rey; y los que pusieren las partes no juzguen ningun pleyto de justicia.

Ley

(*) Parece que puede entenderse en el Concejo.

Ley 5.

Pleyto comenzado ante el Alcalde cómo puede ser desistido.

En ningun pleyto de caloña ó de justicia, comenzado ante el Alcalde ó en querella dada al Rey ó Merino, no pueden convenirse las partes, sin licencia del Juez de la causa: y si se convinieren de otro modo, el querelloso pague al Rey la caloña doblada; y el convenio sea de ningun valor, y vuelvan al juicio.

Ley 6.

Requisitos para ser personero en los pleytos.

Presentándose las partes en juicio sobre algun pleyto, el Alcalde debe demandar á cada una de ellas, si el pleyto es suyo ó ageno; y el que diga que es ageno, muestre personería para demandar ó defenderse, y no manifestándola, no se reciba por personero de otro, al ménos que no sea de aquellos que manda el fuero reciban sin personería, dando recaudo que el Señor del pleyto esté por quanto él hace; y presentando la dicha carta de personería, se dé traslado á la contraria.

Ley 7.

Solo en su jurisdiccion pueden juzgar, y la pena.

Ningun Alcalde sea osado de juzgar en lugares de otra jurisdiccion que la suya: si lo hiciere, y prendiere ó tomare alguna otra cosa, vuélvalo doblado con mas veinte maravédis, los 10 para la Cámara, y los otros 10 para los Alcaldes de dicha jurisdiccion; y si justicia hiciere, haya la pena que tendria otro qualquiera que lo executase.

Ley 8.

Pena del Alcalde que dilata el juicio por su culpa.

La querella puesta ante el Alcalde, si éste no hace comparecer al demandado, y por su causa se dilata el juicio, pudiéndolo probar el querellado, pague el Alcalde las costas y daños que por él recibió; y el querellado sea creido por su palabra sobre estas costas.

Ley 9.

Recusados los Alcaldes como se han de nombrar otros.

A la parte que probare ser sospechoso algun Alcalde, se le nombre otro; y si lo recusare tambien, junto con todos los Alcaldes ante dos hombres buenos, probando la sospecha; éstos nombren á otro hombre bueno que no sea sospechoso, y en que se avengan ámbas partes.

Ley 10.

Causas porque pueden ser recusados.

Los Alcaldes pueden ser recusados por tener parte en el pleyto, por parientes de alguno de los que litigan, hasta el grado que dice la ley, y por enemistad ó mal querencia: lo qual, no probándolo al principio del pleyto, no se les puede recusar despues; al ménos que jure la parte no haberlo sabido, y las sentencias que hubieren dado en el ínterin sean firmes.

Leyes dispersas de Partida.

1 Los Alcaldes, Merinos, y otros que tengan oficio de justicia, no pueden acusar á ninguno, *l.* 2. *art. Acusaciones.*

Quando por razon de su oficio hacen prender á alguno ó atormentarle, no cometen injuria, aunque lo hagan como no deben, *l.* 16. *art. Injurias.*

§. III.

LEYES DE ESTILO.

Ley 29.

Los litigantes deben comparecer y estar continuamente en el lugar del Alcalde á seguir los pleytos, aunque éste no haga audiencia todos los dias.

Ley 45.

Cómo deben los Alcaldes

Poniéndose querella ó demanda ante el Alcalde, de muerte ó herida sobre tregua; si el he-

hecho ó la tregua fué probada, debe éste imponer la pena por el tal hecho ó tregua quebrantada, aunque la demanda no contuviese haberse quebrantado ésta, por ser bastante decirse, haberse herido ó muerto sobre ella.

des sentenciar las demandas de muerte ó herida sobre tregua.

Ley 118.

Los Clérigos recaudadores de Rentas Reales, haciendo alguna falta en ellas, pueden ser presos por los Alcaldes.

Ley 129.

Los Alcaldes delegados por otros, con facultad éstos de sentenciar todos los pleytos, no la tienen aquellos en causas de muerte, sino solo declararlos por hehores, no compareciendo á los plazos señalados; ni tampoco en los que se exceptuen.

Jurisdiccion de los Alcaldes delegado.

Ley 143.

Si los que fueren del juzgado del Alcalde, le hirieren, mataren ó deshonraren allí ó en otra parte, el Rey los castigue en el cuerpo y en los bienes, y al resarcimiento del honor del Alcalde y los suyos, como si éste fuese hidalgo: y si no siendo de su juzgado, alguno lo mata, hiere ó deshonra en término de la jurisdiccion del Alcalde, debe haber la misma pena como si lo fuese; y siendo fuera de su juzgado, deben ser castigados segun el fuero del lugar, y otras personas iguales.

Pena de los que hieren matan y deshonran á los Alcaldes.

Ley 147.

El Alcalde, que por razon de su oficio toma alguna cosa en prenda ó depósito y la niega, la debe volver como de hurto: si la embargase, lo debe executar con asistencia de vecinos y hombres buenos, y el Escribano asentarlo ántes que nada se mude: y si el Alcalde quisiese llevar alguna cosa, se lo aparten aquellos, y lo restante lo dexen con seguridad,

Solemnidades con que han de hacer los embargos.

dad, pues de lo contrario estará á derecho éste, como si fuese un extraño.

Ley 174.

El Alcalde que recibió el pleyto á prueba sobre artículo, que probado no aprovecha, es responsable á las costas, aun quando no se probase.

Ley 251.

Cómo debe sentenciar el Alcalde.

El Alcalde que dió sentencia en la principal demanda, si en ella no condena en los frutos de la cosa, no puede juzgar mas sobre ellos, y si la parte los demandó, debe pagarlos el Alcalde; pero si no los demandó, los pierda ésta, siendo lo mismo en las costas.

§. IV.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 15.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá.*

Los Alcaldes y Jueces los nombre el Rey. Esta ley es la misma que la primera, §. siguiente de este artículo.

Ley 2. *El mismo.*

Quáles deben ser los Alcaldes y Jueces. Esta ley se contiene en la 7. §. siguiente.

Ley 3. *El mismo.*

El siervo no pueda ser Juez. Esta ley se contiene en la 8. §. siguiente.

Ley 4. *Idem.*

De qué edad deben ser los Alcaldes Ordinarios y Delegados, y del juramento que deben hacer. Véase la l. 3. §. siguiente, donde se contiene extractada por ser la misma con la diferencia, que los cinquenta dias que pone esta ley que han de estar los Alcaldes en los pueblos,

blos, despues de acabado su oficio los modera aquella á treinta.

Ley 5. Fuero de las leyes.

Quién puede ser Alcalde, y si puede poner otro en su lugar. Esta ley es la misma que la 4. §. siguiente.

Ley 6. Don Alonso en Valladolid.

Sean puestos por Alcaldes de Casa y Corte, hombres de buena fama y costumbres, y que guarden á cada uno su derecho, que libren los pleytos derechamente, sin dar cartas contra derecho, que tengan continua y personal residencia, que sean hábiles para hacer justicia, y que no tomen nada de los pleytos que juzgaren. Esto lo juren al tiempo que fueren recibidos, y probándoseles que tomaron algo contra derecho, sean echados de la Corte por infames y perjuros, y no hayan mas oficios ni honra en la Corte, y ademas vuelvan las quitaciones que llevaren aquel año dobladas. Véase el art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Ley 7. Don Alonso en Segovia.

Los Alcaldes y demas Jueces, no tomen dones de los pleyteantes. Esta ley se contiene extractada en la 5. §. siguiente.

Ley 8. El mismo.

Cómo se puede probar, que los Juzgadores reciben dones. Véase l. 6. §. siguiente.

Ley 9. El mismo en Leon.

Los Oficiales de justicia, no arrienden, ni cobren tributos, monedas, ni otros pechos Reales. Véase la l. 12. §. Recopilacion, art. *Adelantados y Merinos.*

Ley. 10. Don Enrique IIº en Burgos año de 1415.

Los Alcaldes y Alguaciles, no arrienden los propios de los Concejos, y dichos propios cómo

se

se han de arrendar. A cerca de esta ley, vean-se las leyes 3. y 4. §. Recopilacion, art. *Propios y Rentas de los Concejos* en donde se confirma y declara esta, y se aumentan las penas contra los transgresores.

Ley 11. *Don Juan II.º en Segovia.*

Los Alcaldes Ordinarios, conozcan de las Rentas del Rey, y no otros. Véase la l. 11. §. siguiente.

Ley 12. *Don Juan I.º en Guadalaxara.*

Los Alcaldes del rastro no conozcan de las causas de apelacion. Esta ley es la misma que la 3. §. Recopilacion, art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Ley 13. *Los Reyes Católicos año de* 1480.

En la Corte y rastro residan quatro Alcaldes. Véase la l. 2. §. Recopilacion, art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Ley 14. *Don Juan II.º en Valladolid.*

Los Alcaldes, Alguaciles ó Merinos, no arrienden sus oficios. Véase la l. 8. §. Recopilacion art. *Oficios Concegiles.*

Ley 15. *El mismo en Madrid año* 1423.

Los Alcaldes, Alguaciles y Merinos, sirvan por sí mismos los empleos, excepto en los casos permitidos por derecho. Véase la l. 4. §. siguiente.

Ley 16. *Idem.*

Los Alcaldes, Jueces y Letrados, no lleven vista de procesos. Véase la l. 9. §. Recopilacion art. *Corregidores y Asistente*, por la qual, se declara, que los tales Jueces puedan llevar los derechos puestos por arancel, ordenanzas y costumbre antigua de la Ciudad ó lugar en donde estuvieren; y extiende esta decision á los comisionados.

Ley

Ley 17. *Don Juan en Zamora.*

Los Oficios de los Alcaldes, de los Físicos y Cirijanos, y otros que redundan en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de las Ciudades, Villas y Lugares, se revocan, y no se use de ellos sin mandado del Rey. Acerca de esta ley, véanse las de Recopilacion del art. *Protomédicos.*

Ley 18. *Don Juan I.º en Sória.*

Los Oficios de Alcaldías, no se den por cartas expectativas. Véase la l. 3. §. Recopilacion art. *Oficios Concegiles*, por la que se confirma esta, y declara no haya lugar lo aquí dispuesto en las expectativas que se dan de los oficios de padre á hijo.

Ley 19. *Don Enrique IV.º en Córdoba año de* 1455.

Los Alcaldes de cosas vedadas, no arrienden los oficios y lo juren. Véase la l. 1. §. Recopilacion art. *Alcaldes de Sacas.* En la que se declara, qué juramento han de hacer.

Ley 20. *Don Juan I.º en Guadalaxara.*

Los Alcaldes de Sacas y cosas vedadas, lleven la mitad de las penas, y la otra sea para el Rey. Esta ley se contiene mas ampliada en la 5. §. Recopilacion art. *Alcaldes de Sacas.*

Ley 21. *Don Enrique IV.º en Madrid.*

De las causas de los Alcaldes de Sacas conozcan los Corregidores y Alcaldes de los lugares donde acaecieren. Esta Ley se contiene con mas ampliacion en la 3. §. Recopilacion, dicho art. *Alcaldes de Sacas.*

Ley 22. *Los Reyes Católicos en Toledo año de* 1480.

Los Alcaldes de Casa y Corte y Chancillería, y los Corregidores, Alcaldes, y otros Jueces de los pueblos del Reyno, tengan ca-

juren que revelarán al Rey lo que supieren de qualquier otro, y no reciban á ninguno á usar de su oficio, sin que jure lo aquí contenido.

Los Alcaldes de Corte y Oidores no tengan tierra ni acostamiento de ningun Señor.

§. V.

RECOPILACION. lib. 3. tit. 9.

Ley 1. *Don Alonso en Alcalá era* 1386.

Que á los Alcaldes y Jueces los ponga el Rey.

Los Jueces y Alcaldes Ordinarios, los nombre el Rey, ó quien para ello tenga su poder, segun la ley 1. §. de esta Recopilacion, art. *Prescripciones*, y hayan sabiduría para juzgar, y sean mansos, de buena fama, &c.

Ley 2. *Los Reyes Católicos en Barcelona año* 493.

A ningun Letrado se le dé cargo de justicia, no habiendo estudiado 10 años, y no siendo de edad de 26.

Ningun Letrado tenga oficio de justicia, Pesquisidor ni Relator, si no constare por fe de los Notarios de los Estudios que estudió en qualquiera Universidad del Reyno, ó fuera de él, derecho Canónico y Civil, á lo ménos por espacio de 10 años, y que tenga 26 de edad; y si en otra manera les dan oficios de justicia no los acepten, pena de ser inhábiles para aquellos y otros.

Ley 3. *Don Alonso en Alcalá.*

Juramento que han de hacer los Jueces Ordinarios y Delegados: edad que han de tener, y fianzas

Los Jueces Ordinarios, y sus Delegados, sean mayores de 20 años. Si el Delegado no quiere oir el pleyto que le encomienda el Ordinario, éste le puede apremiar, si fuere de su jurisdiccion, y mayor de 20 años: y si es de mas de 18, y ménos de 20, puede admitir el pleyto, pero no puede ser apremiado á ello. Si es menor de 18, aunque mayor de 14, no vale el

el juicio que dé, salvo si fuese puesto por Juez de consentimiento de ámbas partes, ó por comision del Rey, sabiendo no ser de aquella edad. Antes de usar de sus oficios, juren obedecer los mandatos Reales, por palabra, carta ó mensagero cierto: guardar el Señorío, honra y derechos Reales, no descubrir las poridades del Rey, desviar el daño de S. M., y no pudiéndolo, aperciban lo mas aina que puedan: librar los pleytos pronto, y lo mejor que pudieren: no recibir, en quanto tengan sus oficios, don ni promesa de hombre que haya movido pleyto ante ellos, ó que lo haya de mover, ni de otro que se lo diese por amor de ellos. Este juramento lo harán en manos del Rey, y si éste no está en el pueblo, juren ante aquel á quien lo mande S. M., sobre la cruz y Santos Evangelios, ó en el Concejo del pueblo donde se pusieren señaladamente. Despues den fiadores de quedar por sí ó sus procuradores 30 dias, de cumplido el tiempo de sus oficios, en los pueblos donde fueren Jueces, para hacer derecho á los que agraviáron: y para ello se dé cada dia un pregon. Los puestos por Jueces en su lugar, tomen consigo algunos hombres buenos, y oygan á los querellosos, y enmienden todo hierro: pero si tal hierro hiciéron, porque merezcan muerte ó perdimiento de miembro, enviénlos al Rey, para que los juzgue.

zas que han de dar para hacer residencia.

Ley 4. Don Juan II.º en Madrid año de 1433.

Ninguno juzgue pleyto, sin ser Alcalde puesto por el Rey ó placer de las partes, ó por mandado del Rey. Los Alcaldes que el Rey nombra, ó los pueblos por privilegio ó fuero, no pongan sostitutos; sino estuvieren dolientes ó flacos, ó si por órden del Rey ó del Concejo, donde son Alcaldes fuesen á sus bodas, ó de pa-

Quándo el Ordinario puede delegar su jurisdiccion, en dónde, y durante qué tiempo debe juzgar.

pariente ó por otra excusa. Los Alcaldes juzguen en lugar señalado, y desde 1º de Abril, á 1º de Octubre, cada mañana, hasta que sea dicha la misa de tercia, guardando las fiestas y ferias como manda la ley: en el otro tiempo hasta el medio dia. Los sostitutos que dexen, juren hacer derecho.

Ley 5. Don Alonso en Segovia era 1385.

No tomen los Jueces dones de los pleyteantes.

Ningun Juez, por sí ó por otro, tome dón de pleyteante, ó que haya de pleytear, ni aun viandas, pena de perder el oficio, y no poder haber otro, y peche lo que tome con el doblo para la Cámara, y segun lo que tomó, le dé el Rey pena arbitraria.

Ley 6. El mismo.

Cómo se puede probar que tomaron dones los Jueces.

El que venga á descubrir el don que haya dado á algun Juez: no haya pena porque lo dió, aunque por derecho la merezca, salvo si dice mentira. En defecto de prueba plena, basta la de tres testigos singulares, siendo de crédito y con presunciones, porque vea el Juez que dicen verdad; pero no cobren lo que diéron, salvo si lo prueban plenamente; porque no digan falsedad por codicia.

Ley 7. El mismo en Alcalá era de 1386.

Personas que no pueden ser Alcaldes.

No sea Juez el desentendido, ni de mal seso, ni el mudo, porque no podrá preguntar á las partes, ni responder, ni dar sentencia de palabra: ni el sordo, porque no oirá lo razonado y alegado: ni el ciego, porque no conocerá ni honrará los hombres: ni el de continua enfermedad: ni el que dude, si guarecerá, porque no podrá sufrir el trabajo: ni el de mala fama: ni el que haya hecho cosa porque valga ménos: ni el de Religion: ni la muger, porque no es honesto que estuviese en los Ayuntamientos de hombres, salvo Reyna, Condesa ú otra

otra Señora que herede Señorío, pero juzgue con consejo de hombres sábios.

Ley 8. *El mismo Idem.*

El siervo no puede ser Juez.

No conviene al siervo el oficio de Juez; porque no tiene voluntad: si anda por libre, y se le dá poder para juzgar, valga quanto hiciere hasta el dia en que se descubra ser esclavo; porque por comun opinion fué tenido por libre.

Ley 9. *Los Reyes Católicos en Barcelona, á 7 de Septiembre de* 1493.

Ninguna persona poderosa en el Principado de Oviedo, y quatro Sacadas en los lugares Realengos, pongan oficio por su propia autoridad.

Ningun Caballero, Escudero, Hidalgo, ni pariente mayor del Principado de Oviedo, y quatro Sacadas, no elijan ni nombren en los Pueblos, Cotos, Feligresías y valles de dichos sitios, que son de la Corona Real, Jueces ni otros oficiales, sino los Concejos los nombren, aunque los tales aleguen costumbre antigua: si los nombran, pierdan 400 maravedis para la Cámara, y dos años de destierro del Principado y quatro Sacadas: la segunda vez, pena doblada: la tercera, destierro perpetuo de dicho Principado, y quatro Sacadas. Los Corregidores, Jueces de residencia y otras Justicias executen dichas penas.

Ley 10. *Don Juan I.º en Sória era* 1418.

No se den comisiones especiales entre las personas privadas: si se dieren, se obedezcan, y no se cumplan, sino quanto por ellas se haga sea nulo; pero se cumplan si lo manda el Consejo.

Ley 11. *Don Alonso en Alcalá era* 386.

Los Alcaldes conozcan de las Rentas del Rey.

Los Alcaldes Ordinarios conozcan de Rentas y derechos Reales, pechos, alcabalas y monedas, y no lleven mas derechos que los que permite el quaderno, y llevan por otras causas; y para lo dicho no haya otro Alcalde.

Ley

Ley 12. *El Emperador y Doña Juana en Toledo año* 39.

Los Alcaldes, que acostumbran conocer hasta 60 maravedis, conozcan hasta 100.

Ley 13. *Idem en Segovia año de* 32.

Las Justicias nombren persona en que se hagan los depósitos.

Las Justicias deputen en cada pueblo personas llanas y abonadas, en quienes se hagan los depósitos, que manden; y no sea el Escribano de la causa. Compelan á qualquier Abogado, que ayude á la parte, si lo pide.

Ley 14. *Don Enrique II.º en Toro era* 1407.

Los Alcaldes no sean negligentes en castigar los culpados.

Castiguen á los que hallen culpados, pena de la Real merced, y de los oficios; y no sean negligentes, pena de ser castigados, como los que de pleyto ageno lo hacen suyo.

Ley 15. *Don Enrique IV.º en Toledo año* 462.

Cómo han de ser elegidos los Jueces de tierra de Argüello.

Los Jueces de la tierra de Argüello se nombren por doce hombres buenos de la misma tierra: los quatro de la tercera parte de ella, los otros de las dos terceras partes; y ninguno se oponga, pena de perder sus bienes para la Cámara: sobre esto no se hagan otras juntas de gentes, só dicha pena.

Ley 16. *Los Reyes Católicos en Toledo año de* 80.

En los Juzgados Ordinarios tegan tabla de los derechos.

En cada juzgado, aun de los Alcaldes de Corte y Audiencia, tenga el Juez una tabla en la pared, en que se expresen los derechos de Juez, Escribano, Alguacil, Merinos, y otros oficiales, segun el Arancel Real, y se ponga donde se vea.

Ley 17. *El Emperador y Doña Juana en Segovia año* 32.

Derechos que han de llevar los Alcaldes por la sentencia difinitiva.

Los Jueces, por cada sentencia difinitiva en proceso, que haya prueba por escrituras, testigos, ó confesion de parte, en lo civil, de 20 maravedis arriba lleven un real: de 20 maravedis

dis abaxo hasta 1₰, medio real: de 1₰ abaxo un quartillo: y de otra qualquier sentencia nada lleven.

Ley 18. *Provision acordada en Consejo.*

Las Justicias, soltando á alguno en fiado, preso por causas livianas, no habiendo parte, y pasados 60 dias sin sentenciar, no los vuelvan á prender. El Alcayde, y Escribano no lleven derechos por una causa mas de una vez.

Ley 19. *El Emperador y Doña Juana en Madrid año de* 1534.

En lo civil, y sobre deudas de quantía de 400 maravedis, y ménos, se proceda sumariamente, y solo la sentencia se escriba: ni se admitan escritos, ni alegaciones de Abogados, ni haya apelacion, restitucion, ni otro recurso: el Escribano solo lleve medio real: esto no se entienda en los casos y penas de ordenanzas (1).

No se hagan procesos, ni alegaciones en pleytos de 400 maravedis, ni haya apelacion.

Ley 20. *Don Felipe II.º año de* 1552.

Los Jueces inferiores, en la sentencia en que debe haber condenacion de frutos é interes, los tasen.

Ley 21. *Id. en Valladolid año* 1558.

Procediendo qualquier Juez de oficio, y no habiendo denunciador, su parte sea para la Cámara: el Juez no lleve cosa alguna perteneciente á la Cámara ó denunciador, pena de volverlo con el 4 tanto. Criados ó familiares de los Jueces, ni otra persona, puestos por ellos, no sean denunciadores. Lo dicho se mande en las provisiones de Jueces que se dieren en la Corte.

Quando procedan de oficio las Justicias, se aplique á la Cámara la parte del denunciador.

Ley 22. *Don Felipe II.º en las Cortes de Madrid año de* 1593.

De todos los depósitos se tome cuenta; y

Haya libro de

(1) Vease la l. 24. de este título ó §.

de los depósitos, y de la cuenta y razon que de ellos ha de haber.

de ellos haya libro en poder del Escribano del Ayuntamiento del pueblo, donde haya Depositario, el que no reciba depósito, sin que ántes tome la razon dicho Escribano, y éste irá á casa del Depositario, de quatro en quatro meses, para conferir su libro con el del Depositario, y éste firme el del Escribano, declarando con juramento, que no han entrado en aquellos quatro meses mas, de los depósitos asentados en sus libros. Si hay dos Escribanos de Ayuntamiento, hará lo dicho el mas antiguo; y éste, y el Depositario lo executen, pena de privacion de oficios, y de los intereses de las partes: por todo lo dicho no lleve derechos el Escribano só la misma pena. Las Justicias cuiden de todo lo expresado. Lo mismo se entienda en el Depositario de la Corte, Audiencia y otro qualquiera General.

Ley 23. Idem allí.

No se pongan guardas á los presos, sino en casos de calidad, que precisamente lo pidan.

En las provisiones del Consejo se provea lo conveniente acerca de los Guardas, Alguaciles, y Escribanos, que suelen crear de nuevo los Jueces de Comision, y solo esto se les permita en casos particulares, con licencia del Consejo. Lo mismo se observe en las Provisiones de otros Tribunales. Las Justicias Ordinarias no pongan dichos Guardas, sino en casos de calidad, que precisamente lo pidan para su averiguacion y castigo, y de nó, los pagarán.

Ley 24. Idem allí.

La quantía de la Ley 19 se extiende á 10 maravedis.

Ley 25. Don Felipe IIIº en las Cortes del año de 1602.

Los Alcaldes ordinarios de las Aldeas, esten dentro, ó fuera de catorce leguas de la cabeza de su Partido, conozcan de las causas de 600 ma-

maravedis, y no mas; para favorecer á los labradores.

LEYES DISPERSAS DE LA Recopilacion.

1 Los Jueces pueden abogar ante los Superiores, en favor de sus sentencias, sin llevar salario, *l.* 13. *art. Abogados.*

2 Compelan á los Abogados á que ayuden á las partes, y de la pena, no queriendo hacerlo, *l.* 28. *dicho art.*

3 No lleven parte de las setenas y penas de Cámara, *l.* 10. *art. Alcaldes de Casa y Corte.*

4 No admitan pedimentos de Procuradores á favor de los reos, no presentándose estos en las Cárceles, *l.* 9. *art. Alcaldes del Crimen de las Audiencias y Chancillerías.*

5 Los Alcaldes no deben ser citados para defender sus providencias en las causas de oficio, quando los reos apelan á las Salas Criminales, *l.* 12. *allí.*

6 Vean los pleytos de los presos ántes que otros, y los visiten, y cuiden de su buen tratamiento, proveyendoles de lo que les falte, *l.* 14. *id.*

7 Otorguen las apelaciones justas conforme á derecho, *l.* 13. *art. Apelaciones.*

8 Suelten, baxo fianzas, á los condenados en pena pecuniaria, *l.* 16. *allí.*

9 No alojen, sin órden del Rey, á Caballeros ó Prelados en las casas de los vecinos contra su voluntad, baxo las penas de la ley 12. *art. Aposentadores de Corte.*

10 Los Alcaldes asistan á los Ayuntamientos, *l.* 2. *art. Ayuntamientos.*

11 No consientan que en las Iglesias esten los hombres entre las mugeres, ni hablando con

ellas, *l.* 1. *art. Bienes: si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias, &c.*

12 Pueden extraer de las Iglesias los bienes que ocultan en ellas los deudores en fraude de sus acreedores, *l.* 13. *dicho art.*

13 No lleven derechos á los Hospitales por autos algunos, *l.* 12. *idem.*

14 Quando fueren requeridos con provisiones que les parezcan contrarias á las leyes, las obedezcan y no las cumplan sin representar al Superior, *l.* 1. 2. *y* 4. *art. Cédulas contra derecho.*

15 Los Clérigos de Corona ó de menores órdenes, que no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, pueden ser Alcaldes, *l.* 3. *art. Clérigos de Corona.*

16 Los Alcaldes no permitan que los Clérigos lleven armas, baxo cierta pena, *l.* 5. *dicho artículo.*

17 No pidiéndoles auxîlio los Jueces Eclesiásticos, impidan la prision y embargo de los Legos contra quien proceden, *l.* 6. *allí.*

18 No suelten á los reos, aunque digan que gozan fuero Eclesiástico, hasta que efectivamente se declare, *l.* 7. *idem.*

19 Pueden conmutar las penas corporales en la de galeras, *l.* 4. *art. Condenados por las Justicias.*

20 Pueden emplazar fuera de su Jurisdicion al que va huyendo, *l.* 7. *art. Emplazamiento.*

21 No pueden ser Alcaldes los Alcaydes de Fortalezas, *l.* 15. *art. Corregidores, y Asistente, &c.*

22 Los Alcaldes asalariados, aunque fueren Legos, no lleven asesorías, ni los Letrados, sin embargo de que no tengan salario, *l.* 9. *idem.*

23 Exâminen por sí los testigos en causas cri-

criminales, y civiles árduas, *l.* 28. *art. Corregidores: Instruccion, y leyes de lo que han de hacer.*

24 Envien anualmente relacion al Tribunal Superior, si exceden de su jurisdiccion los Jueces Eclesiásticos, *l.* 27. *art. Escribanos.*

25 No permitan á ninguno que los Domingos y fiestas de precepto labren, ni hagan labores algunas, ni que esten las tiendas abiertas, para vender, *l.* 4. *art. Fé Católica y suma Trinidad.*

26 Persigan los ladrones, y demas delinqüentes para su captura dentro de su jurisdiccion, y si van en su seguimiento pueden trasterminar, *l.* 16. *art. Hurtos.*

27 No procedan sobre palabras livianas, no interviniendo sangre, ni en las cinco de injurias, sin preceder quexa de parte, *l.* 4. *art. Injurias.*

28 No impidan la apelacion al Rey, pues la suprema jurisdicion es suya, *l.* 1. *art. Jurisdiccion Real.*

29 Auxîlien á los Eclesiásticos para proceder contra legos á prision ó embargo de bienes, si lo piden en causas de aquella jurisdicion, *l.* 15. *allí.*

30 Los que han de ser Jueces y Alcaldes tengan vistas las leyes del Reyno, y lo demas contenido en la *l.* 4. *art. Leyes.*

31 Los oficios de Alcaldías no se puedan dar por expectativas, *l.* 3. *art. Oficios Concegiles.*

32 Las Justicias no vivan con Señores, ni se les den cédulas para ello, *l.* 10. *dicho art.*

33 Los Alcaldes y Justicias ordinarias no puedan arrendar sus oficios, *l.* 8. *allí.*

34 No impongan penas para sí, *l.* 2. *art. Penas de Cámara.*

35 Den licencia á las mugeres para litigar, no dandosela el marido, ó estando éste ausente, *l.* 6. *art. Mugeres casadas y solteras.*

Exe-

36 Executen las leyes y no moderen las penas, ni la tasacion de cosas prohibidas, *l.* 14. *art. Penas de Cámara.*

37 Cuiden que los mendígos no traigan consigo sus hijos, ni los agenos, sino que á los que pasen de cinco años les den destino, *l.* 11. *art. Peregrinos y Romeros.*

38 Hagan pesquisa sobre los robos y demas delítos que se cometen en su jurisdiccion, y si los reos son poderosos, informen al Rey, *l.* 1. *art. Pesquisas; y l.* 2. *art. Robos.*

39 No hagan pesquisas generales, ni cerradas, *l.* 3. *art. Pesquisas.*

40 Los Jueces pesquisidores se provean á costa de las Justicias negligentes, *l.* 8. *dicho art.*

41 Los Jueces y Alcaldes no envien á hacer pesquisas generales por la tierra, l. 11. *idem.*

42 No hagan muchos procesos sobre un mismo delíto, sino solo uno; aunque haya muchos delinqüentes, *l.* 12. *idem.*

43 Dexen y consientan cumplir las órdenes de los Jueces Eclesiásticos en lo que toca á este fuero, *l.* 2. *art. Prelados y Clérigos.*

44 No estorben que las Iglesias exîjan los derechos que las corresponden, *l.* 4. *allí.*

45 No graven á las personas Eclesiásticas con contribuciones indebidas, sino con arreglo á la *l.* 3. *dicho artículo.*

46 No pueden emplazar á los Clérigos, á que comparezcan ante ellos, siendo demandados, en los casos que deben gozar del fuero, ni impidan que los seglares comparezcan en los Tribunales Eclesiásticos, quando deban, *l.* 5. *idem.*

47 No impidan á los Jueces Eclesiásticos executar sus visitas Diocesánas, *l.* 6. *idem.*

48 Pueden prender á los Clérigos, aunque sean *in Sacris*, que anden de noche sin hábito cle-

clerical, dando inmediatamente cuenta á su Juez, *l.* 9. *idem.*

49 Los Alcaldes nombrados por personas ó Prelados Eclesiásticos, otorguen las apelaciones á los Superiores seculares, *l.* 8. *idem.*

50 No puede ser Alcalde el Clérigo de órden sacro, *l.* 10. *idem.*

51 Hagan justicia á las partes y si fueren negligentes sean condenados á la satisfaccion del daño que les ocasionan, *l.* 2. *art. Prendas.*

52 No tengan Fiscales, y para las causas que lo requieran puedan nombrar Promotores, *l.* 14. *art. Fiscales.*

53 Los Jueces determinen los pleytos de propios sumariamente, y habiendo dos sentencias conformes, las executen, *l.* 5. *art. Propios y Rentas de los Concejos.*

51 Los Alcaldes y demas Concejales que tienen á su cargo los propios del pueblo no sean arrendadores, recaudadores, ni fiadores de Rentas, abastos, y carnicerías, baxo cierta pena, *l.* 3. *dicho artículo.*

55 Castiguen á los que curan sin licencia, ó en facultad de que no estan aprobados por el Real Proto-Medicato *l.* 6. *art. Proto-medicos y Exâminadores.*

56 No tengan Relatores, sino vean por sí los procesos, *l.* 17. *art. Relatores de los Consejos y Audiencias.*

57 No permitan que se hagan á sus pueblos nuevos repartimientos que excedan de 30 maravedis sin licencia del Rey, pena de perder sus oficios, *l.* 1. *art. Repartimientos.*

58 En las pesquisas sobre robos procedan sumariamente, *l.* 2. *art. Robos.*

59 Quando sentenciaren los procesos se arreglen á la verdad que de ellos resulte: aunque en

en su substanciacion no se haya guardado el órden de derecho, *l.* 10. *art. Sentencias.*

60 Quando haya escasez de granos puedan tomar trigo de qualesquiera personas para el abasto público, *l.* 4. *cap.* 3. *art. Tasacion del pan.*

61 Restituyan á sus pueblos los terrenos valdíos, que consten estar enagenados sin facultad Real, *l.* 6. *art. Términos públicos.*

§. 6.

AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 9.

Auto 1. *El Consejo en Madrid á* 19 *de Agosto de* 1600, *á consulta.*

Los Alcaldes de Corte que acompañan al Rey en sus jornadas, no graven á los pueblos, comprándoles los mantenimientos á los precios que les tengan de costa; y no los obliguen para que tengan provision excesiva.

Auto 2. *El mismo allí á* 23. *de Marzo de* 1624.

Para el cóbro de los diez y ocho millones se envien executores contra las Justicias, y personas públicas que los hayan de recoger, y no contra los contribuyentes.

Auto 3. *El mismo allí á* 18 *de Septiembre de* 1636.

Los hombres de negocios, asentistas, y particulares, á quienes se han consignado pagas en donativos, oficios vendidos, sisas y millones, no envien mas que un executor, al cóbro de sus deudas en cada género de los referidos; aunque la consignacion sea á diferentes personas, y aunque se contrate, que puedan ir mas, las Justicias no lo permitan.

Au-

Auto 4. El mismo en Balbastro á 5 de Mayo de 1644.

Las Justicias para la cobranza de Reales contribuciones, no se valgan de executores, sino que las hagan por Alguaciles ordinarios.

1 Las Justicias deben hacer cobrar las alcabalas y otros derechos Reales, valiéndose para ello del Alguacil ordinario y no de executores, cumpliendo como mero executor las provisiones y libranzas que se dieren en la forma que se ordena por los despachos principales: si así no lo hacen, se envie á su costa executor y audiencia formada, y ademas el Consejo de Castilla y el de Hacienda averiguen las faltas que en ello haya y las castiguen, y de ello se les haga cargo en residencia. Si la omision merece pronta deposicion, de oficio se avise al Rey, para que lo mande executar.

Quándo se han de despachar veredéros.

2 No despachen veredéros para repartimientos y execucion de órdenes: para los despachos los envien de unos pueblos á otros, sin gasto de los Concejos, pero si se despachan, sea en la forma siguiente.

De la division de veredas y salario de los veredéros.

3 En cada Corregimiento, Cabeza de-Partido, se haga division de veredas por los pueblos, formando ántes relacion autorizada de la distancia de un pueblo á otro. Esta division no se aumente, y ningun veredero lleve mas que una vereda, y en lugar de salario, un real por cada legua, lo que se señale en las comisiones; expresando los pueblos, las leguas, y lo que cada pueblo ha de pagar, haciendo la cuenta respecto del lugar mas cercano: los veredéros den recibos de lo que cobren en cada pueblo; y se certifique al pie de la comision, lo que reciben, para que se les tomen cuentas. *Por las culpas de ellos se castiguen las Justicias que los envien, como si fuesen propias.*

Del término que ha de durar la execucion.

4 A los executores que se despachen en virtud de contratos, contra Concejos ó particu-

culares, solos se les den 60 dias, y pasados, no se prorogue otro término, y el executor haga relacion con los papeles originales al Tribunal ó Juez que lo despachó: y si parece que el executor fué diligente, se cometa lo que quede del negocio á la Justicia ordinaria, con término fixo, y apercibiéndola, que de nó, irá executor á su costa.

Diligencias que se han de hacer ántes de enviar executor.

5 Antes de enviar executor para el cobro de penas de Cámara, y gastos de Justicia los Receptores envien testimonios á las Justicias de los pueblos, donde fueren vecinos las personas de quienes se hayan de cobrar; y se den provisiones, para que dentro de dos meses las Justicias cobren dichas penás, y las envien á la cabeza de partido, ó testimonio de las diligencias practicadas, y si consta de culpa, ú omision, se envien executores á su costa.

6 Dichos testimonios y provisiones, se remitan con diligencieros, los que ántes de darlos á las Justicias requieran á los deudores ó sus fiadores, pudiendo ser habidos; y si no á los que estan en sus casas ó vecinos mas cercanos, para que dentro de tercero dia paguen: y si pagan, reciba la paga segun su comision, y si no, sobre su salario, y dé el testimonio y requerimiento á la Justicia Ordinaria, y de todo trayga testimonio, para que si no cumplen, se envie executor á su costa.

7 Los del Consejo, Chancillerías y Audiencias, dispongan el cobro por el medio dicho, ó el dado por las leyes.

Se den executores para la cobranza de las Rentas que expre-

8 Los Tesoreros de alcabalas den executores: tambien se den para el cobro del 1 y 2 por 100 de lo vendible, y 2 por 100 de lo arrendable, y para el papel sellado, y otras cosas del Real Servicio: para estos cobros solo va-

ya un executor á un lugar con un salario, que no exceda de 500 maravedis, esto se execute, así en lo atrasado, como en lo que fuere corriendo.

9 Los meros executores procuren concordar á los Tesoreros de alcabalas y Receptores del servicio ordinario y extraordinario, para que alternativamente nombren un executor por ámbas: si no se concuerdan los executores, que cada uno envie, no lleve mas de 8 rs. de salario cada dia.

10 La comision de millones haga cumplir la forma puesta sobre el cobro de millones, sisas y otros servicios que se administran por el Reyno.

Qué han de hacer las Justicias quando los Arrendadores de sal, envien Visitadores.

11 Las Justicias obliguen á los Visitadores ó Comisarios que envian los Arrendadores de la sal, y otros estancos, para averiguar los fráudes, á que exhiban las comisiones, y solo se les permita su uso en los casos justos: de sus excesos avisen al Consejo de Hacienda y Comision de millones, para que los castiguen.

12 Solo en los casos inescusables envie executor el Consejo de Hacienda, para el cobro de donativos y media anata, y con salario muy limitado.

A un pueblo vaya solo un executor.

13 A un pueblo solo vaya un executor, á instancia de un acreedor, aun contra distintos deudores y por diferentes contratos; lo mismo, si un propio efecto de la Real Hacienda se consignó á dos ó mas comerciantes; y si puede ser se excuse executor.

Quién puede enviar audicia de Juez, &c.

14 Solo los Consejos y Tribunales Superiores pueden enviar Audiencia de Juez, Escribano y Alguaciles, siendo contra persona de mucha mano, y con conocimiento de causa.

Término de las execuciones, y pena de los executores que no usan bien su oficio.

15 En todos casos, el término de los Executores ó Audiencias, no exceda de 60 dias, y no se prorogue sin conocimiento de causa. Al Executor que no procedió bien, se le obligue á restituir los salarios, y se le dé pena; y el negocio se remita á la Justicia Ordinaria, apercibiéndola, que si no lo executa en el término que se le señale, irá executor á su costa.

Qué se ha de hacer no habiendo quien compre los bienes executados.

16 Dada la sentencia de remate, y mandamiento de pago, si no hay quien haga postura en los bienes executados, no haciéndola el Arrendador, el executor nombre persona á satisfaccion del acreedor, y aprobacion de la Justicia Ordinaria, lega, llana y abonada, para que los administre; y dexando presos al deudor y sus fiadores, en los casos que lo puedan ser, vayan á dar cuenta al Juez á quien toque.

Salario del executor.

17 En ninguno de dichos casos, cobre el executor por su salario mas que 8 rs. por dia, de lo que esté de asiento, hasta pagar la parte; y lo que mas cobre sirva en cuenta del principal.

No se envie mas de un executor.

18 Ningun Concejo, ni otra persona envie á un pueblo mas que un executor: si mas van, las Justicias los impidan, y avisen al Consejo.

A quienes se deben dar estas comisiones.

19 No se dé comision, sino á persona de mucha satisfaccion, y de edad correspondiente, y se prefieran los experimentados; porque muchos lo toman por oficio, y por no ir á la guerra.

20 Lo contenido en esta Cédula, no se entienda con los Tesoreros ó qualquier persona, á cuyo cargo esté el cobro de las Rentas Reales, y así vayan executores contra ellos como hasta aquí.

Si

21 Si trabada la execucion en ellos y sus fiadores, no dieren fianzas de saneamiento, se prendan en las Cárceles públicas, hasta que paguen; y si para ello conviene, se lleven á otras Cárceles, y aun á la de Corte, á arbitrio de la Justicia y executores: el cap. 18. no comprehende al Consejo de Hacienda.

Qué se ha de hacer, si trabada la execucion no dan fianzas de saneamiento.

22 Todas las rentas y servicios entren en poder de los Receptores, Fieles, Tesoreros y Cogedores, á quienes toque por oficio ó nombramiento de la Justicia ó Ayuntamiento, y por su cuenta y riesgo: y por ningun accidente, en poder de las Justicias, Regidores, Escribanos, ni otras personas, pena de perdimiento de oficios, del que lo ordena, y del que los recibe; y que lo paguen como principales, sin que sea preciso hacer execucion en los que las hayan recibido; y tambien las costas del cobro.

Las Rentas en poder de quién han de entrar.

23 Dichas Justicias, no libren maravedis de las rentas para otro fin que el de su destino, pena de pagarlo, como principales, y con hipoteca legal de sus bienes, con las costas del cobro.

24 Cada Justicia en su pueblo, reparta y cobre los pechos y derechos, y los pongan en poder de los depositarios, y hagan que se lleven á la Cabeza de Partido, y de no, la Justicia de dicha Cabeza de Partido, ó los Administradores á quienes toque el cobro de las Rentas, envien executor contra las Justicias: y de ellas y de los Depositarios que no hayan puesto el dinero en la Cabeza de Partido, segun esten obligados, cobren sus salarios.

Quién ha de hacer el repartimiento de los pechos en los pueblos, y de su depósito.

25 En los pueblos Cabezas de Partido, donde no haya Tesorero propietario, haya arca de dichas rentas con tres llaves, una para el Tesorero, otra para el Corregidor, y otra para un Regidor.

Haya arca de tres llaves como se ordena.

Las

26 Las Justicias muestren á las de la cabeza de partido las diligencias que hayan hecho para el cobro de las Rentas, y entonces se procure su cobro, excusando quanto pueda ser las execuciones.

27 El Corregidor que fuere mero executor, haga que en principio de cada año se hagan notorias las órdenes en todos los pueblos del Partido: y él lo cumpla en su pueblo, y los de su jurisdiccion en la misma forma, que lo han de executar las Justicias Ordinarias de los otros pueblos de su Partido, baxo la misma pena. Lo mismo se entienda con los Comisarios de millones, ó Administradores de alcabalas, y unos por 100, á quienes se haya cometido ó cometa la administracion ó cobro de dichas Rentas.

28 Con los Arrendadores de alcabalas unos por 100, moneda forera, millones, sal, tabaco, naypes, y las demas Rentas arrendadas, y que se arrienden por mayor ó menor, se entienda lo mismo, en quanto á la disposicion de los despachos que precedan al cobro que se hará por medio de la Justicia, en la forma dicha, y guardándose la Cédula de 5 de Mayo de 1644, en quanto á los Comisarios, que los Arrendadores despachan por pesquisas y visitas.

Quándo se ha de hacer el nombramiento de Cogedores de Rentas Reales.

29 El nombramiento de Cogedores de Rentas Reales que hacen en muchos pueblos, se haga dos meses ántes de lo que se acostumbraba, para que si tienen causa de excusa, lo justifiquen en dichos dos meses; y de no, sin dilacion alguna, sirvan los oficios, pena que serán por su cuenta los riesgos y daños del cobro, procediéndose contra ellos segun derecho.

30 Si la Justicia á quien se comete el cobro, no cumple en la forma dicha, los executores que se envien contra los pueblos ó deu-

deudores, vayan á costa de las Justicias.

31 Los Jueces, condenados en el salario de los executores, si los cobran de los vecinos, los paguen doblados, mitad para aquellos á quienes los tomáron, y lo demas á arbitrio del Juez.

32 Las costas del cobro de Rentas, se paguen de los bienes de las Justicias ó de los Concejos, y si lo cobran de las Rentas, lo paguen con el 4 tanto.

De lo que han de llevar los Corregidores por cobrar las rentas.

33 Por el trabajo que los Corregidores tendran en el cobro de Rentas, cobrando este año y los siguientes las terceras partes de lo que monten las Rentas, segun el valor del año anterior, lleven uno por 100, de lo que se cobre en su Jurisdiccion, pero fuera de ella, como en Señorío y Abadengo, lleven solo una tercera parte del uno por 100, y las otras dos partes para las Justicias Ordinarias, en quienes subdelegarán los Corregidores.

34 Para que se cobre lo dicho, envien testimonio al Consejo de Hacienda, y Comision de millones, de lo que cobraron, y á qué plazos, y de los executores que enviaron.

Auto 5. La Reyna Gobernadora en Madrid á 9 de Mayo de 1669.

Redúcese el gobierno de cada pueblo al estado que tenia antes del año de 630, en que se empezáron á vender y perpetuar.

Cesen en las Villas y Lugares, en el uso de los oficios de Regidores, Alféreces Mayores, Fiscales, Alguaciles Mayores, Provinciales de la Hermandad, Contadores, Padres de Menores, y todos los demas que tienen voz y voto en los Ayuntamientos, los que los tienen comprados por juro de heredad. Se reduce el gobierno á la forma que tenia ántes del año de 1630, en que se empezaron á vender y perpetuar. Así lo per-

perpetuar los oficios de los pueblos.

lo cumplan los Concejos de cada pueblo, y los Corregidores del Partido, desde el dia de la publicacion de esta órden, en las Cabezas de Partido; y para que se satisfaga á los interesados, den éstos memorial, por medio del Corregidor del Partido, pidiendo lo que les convenga, para que informando de las utilidades que pueden haber tenido en el uso de dichos oficios, se exâmine en Junta de tres Ministros que nombre el Presidente, y por ellos se dé satisfaccion con brevedad. Pero en quanto á sí han de cesar en las Ciudades de voto en Cortes, y otras grandes Cabezas de Partido, verá el Rey si conviene. Con ningun pretesto ni necesidad, se vendan semejantes oficios por ningun Ministro ni Tribunal, y en quanto á ello cesen las órdenes dadas, aun con consentimiento del Reyno en Cortes, por prorogacion de los servicios hechos y que se hicieren.

Auto 6. El Consejo en Madrid á 23 de Febrero de 1680.

Las Justicias moderen á lo justo el precio de la cebada en los mesones y ventas.

Las Justicias, dentro de dos dias del recibo de esta órden, pongan precio á la cebada en las posadas y ventas, poniendo aranceles en las puertas y sitios públicos, y atendiendo á que con la baxa de moneda, se deben baxar los precios de los granos. Visiten dichas posadas muy amenudo, y á los que delinquieren, los castiguen. Si en algun pueblo hay imposicion sobre la cebada, pregonen que no se cobre, no obstante qualquier facultad dada para su cobro: de lo que fueren executando, avisen al Consejo.

Au-

Auto 7. Idem. En Madrid á 20 de Julio de 1680.

Las Justicias arreglen á lo justo los precios de todos los mantenimientos.

Las Justicias y Regimientos de los Partidos, atendiendo el estado de las cosas, con la extincion de la moneda de molino, y baxa del premio de la plata, y adquiriendo las noticias necesarias, confieran, y pongan precios á todos los géneros; y lo avisen á todos los Pueblos de sus distritos, para que en ellos se guarde lo mismo; y de los precios, que pongan, y de lo que executen, avisen al Consejo.

Auto 8. Idem allí á 4 de Junio de 1687.

La cobranza y pago de Rentas a dministradas por el Consejo de Hacienda y Sala de Millones, corra por la Justicia ordinaria, y cobren 6 por 100 de cobranza y conducion.

La cobranza, y pago de las Rentas, que se administran por el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, corra por la Justicia y Regidores, llevando las Justicias en lugar del 5, 6 por 100; así por la ocupacion del cobro, como por el costo de la coducion de la moneda á la Cabeza de Partido; y á su cuenta sea la satisfaccion de las costas de executores y Audiencias para cóbrar. Para la Administracion del pósito, propios, repartimientos de Bulas y su cóbro, repartimientos de puentes, acopiamiento de sal, y otro qualquier pedido, para cuyo cóbro se nombraban personas; se nombren segun la costumbre antigua, y les asistan en todo las Justicias. Si en algun pueblo los encargos de estos cobros fueren muy quantiosos, las Justicias y personas á quienes toque, nombren dos, en quienes se divida el cóbro de una contribucion por barrios ó aldeas, á arbitrio de los Ayuntamientos. Si las Justicias mandan, que algo de estas contribuciones se den para otro efecto, que el señalado, los cogedores no lo cumplan, pena de pagarlo, y la misma pena á los que lo mandan. Las personas, que administran los propios y pósitos, nada paguen por órden de las Justicias, aun para sa-

tisfacer obligaciones de los propios ó pósitos, sino con orden del Ayuntamiento, ó de su mayor parte; de cuyos libramientos se tome la razon por su Escribano en libro, que para ello tenga. Si los pueblos estan encabezados, ó se encabezáren con particulares, el valor de los encabezamientos sea á cargo de las Justicias y Regidores, como se ha dicho en los encabezamientos con la Real Hacienda. Las Justicias y Regidores, dentro de 15 dias de haber dexado sus oficios, den cuenta de los cobros de su cargo á las Justicias y Regidores, que les sucedan; y éstos las tomen, y fenezcan dentro de un mes de haber entrado en sus oficios, pena que lo que sus antecesores no cobraron, y las costas de su cobro sean de su cuenta. A los morosos en ajustar las cuentas con pago no se les hará bueno el 5 por 100, ni costas de conducion á la Cabeza de Partido; y se excluye de esta cuenta el último tercio, que será á cargo de las Justicias, que entraren, como se observa. Lo que se cumpla desde los primeros tercios desde el dia de la fecha de esta órden, y lo atrasado hasta el dicho tiempo, lo cobren las Justicias en la forma, que mandó el Consejo.

Auto 9. Id. en Madrid á 10 de Febrero de 1688.

Las Justicias en las Cabezas de Partido no hagan aplicaciones de Montados.

En las Cabezas de Partido, las Justicias no hagan aplicaciones de Montados, sino solo á penas de Cámara y gastos de Justicia. Se tomen cuentas por ellas á las que tengan los maravedis de aplicaciones de Montados; y los den por mitad á los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia; y de ello remitan testimonio. Si dicha pena de Montados se pague por encabe-

za-

zamiento, no se haga, aun en lo que se esté debiendo. Los del Consejo servian al Rey para la paga de Montados.

Auto 10. *Idem allí 24 de Noviembre de* 1690.

Por ningun Consejo, ni otro Juez se envie á un pueblo mas de un Executor, para el cobro de rentas arrendadas, ó no, ó que pertenezcan á particular; dependiendo todo de Rentas Reales.

Auto 11. *Id. allí á* 31 *de Enero de* 1693.

La cobranza de la contribucion de Milicias se comprehende en la órden del año de 1684, para que las Justicias cobren las Rentas Reales: no obstante provisiones contrarias, que se hayan dado.

Auto 12. *Don Cárlos II.º en Madrid á* 15 *de Marzo de* 1697.

Los Soldados de la Guardia de Corps Española y Alemana gozan fuero Militar en lo civil y criminal; y sean sus respectivos Jueces sus Capitanes, y las apelaciones al Buréo y Consejo de Guerra acumulativamente; pero la Justicia ordinaria podrá precaver los lances, y prevenir, y remitir á los aprehendidos con sus causas. Las Justicias ordinarias conozcan contra los que tienen tratos, oficios públicos, y contraen y delinquen en ellos, así porque en esto no se consideran Militares, como porque se turbaria el órden político de la Corte. Ni gozan del fuero en los casos de pragmáticas, extraccion de moneda, contrabandos, y otras causas de esta gravedad, armas cortas de fuego, resistencias calificadas, fraudes de Rentas, y las que tocan á la conservacion del público.

Los Guardias de Corps gozan fuero Militar en lo civil y criminal, y sean sus Jueces respectivos sus Capitanes, excepto en los casos de esta ley.

Auto 13. *Don Felipe V.º en Buen-Retiro á 2 de Junio de* 1703.

Ninguno trabaje en oficio ó arte, sin estar incorporado en el respectivo Gremio.

Ninguno se exercite en Madrid en trato, oficio, ó arte sin que se incorpore en el respectivo gremio; lo que execute dentro de quince dias de la publicacion de esta órden, y de no, se denuncien por los Diputados, y Veedores de los Gremios ante la Justicia ordinaria, y se den por perdidas las mercaderías, que se les hallen, y se condenen en la pena de las ordenanzas, y otras arbitrarias.

Auto 14. *El mismo en Madrid á* 23 *de Septiembre do* 1703.

Se disuelve la Junta de refacciones, y sus expedientes se remitan á las Justicias ordinarias, y se apele al Consejo.

Auto 15. *El mismo allí á* 24 *de Julio de* 1704.

Se observe el Auto, para que los Regidores con los Alcaldes cobren las Rentas Reales; y solo se dispensa en los pueblos, que no tienen cien vecinos; y porque ignorando esto el Consejo de Hacienda, mandó otra cosa, el Fiscal lo noticie á su Gobernador para su observancia.

Auto 16. *Id. allí á* 19 *de Octubre de* 1706.

Se quemen los procesos, instrumentos y contratos hechos con el Archiduque, y Generales enemigos; y se ponga por fé.

Los Procesos, instrumentos, y contratos hechos con el Archiduque, Generales enemigos, ó sus Apoderados, ó con los Consejos formados contra la voluntad Real, en tiempo que los contrayentes dieron la obediencia al Archiduque, compelidos de sus Exércitos, se quemen; y se ponga por fé. Se dan por nulos los autos civíles, y criminales, y expedientes de gobierno, hechos por los Consejos formados por el Marqués de la Mina, Sala de Alcaldes de Corte y Juzgado de Provincia, por defecto de Jurisdiccion; y todos se quemen: se saquen trasuntos en papel sellado de las probanzas civíles y criminales por los Escri-

cribanos, en cuyos oficios paran; y solo valgan en fuerza de prueba; y se vuelva á hacer en las vías executivas, y reencargo de presos en lo criminal, habiendo entrado en el tiempo de la obediencia. Todas las Justicias remitan al Escribano mas antiguo del Consejo todo el papel sellado en tiempo de la dominacion de los enemigos. Los contratos entre partes, y testamentos otorgados por los vecinos de los pueblos, que dieron la obediencia á los enemigos, son válidos; si están en papel del sello intruso, se saquen trasuntos en papel del sello legítimo por los Escribanos, en cuyos oficios paran, en presencia de la Justicia y tres testigos; y los originales se quemen. Se declaran por válidos los autos jurisdiccionales, en el tiempo de la obediencia de la Justicia ordinaria; y quemen éstas los originales, que esten en papel del sello intruso, sacándose copias. Lo dicho executen las Justicias, y den testimonio al Consejo por mano de su Escribano mas antiguo, pena de 500 ducados; y que se envíe quien los saque, y á su costa. De este auto se ponga copia en los libros de Ayuntamiento, y oficios de Escribanos.

Auto 17. El Consejo en Madrid á 6 de Noviembre de 1706.

Ninguno use de caballos con aparejos redondos, ni con otro, para traginar de una parte á otra, para evitar insultos y fraudes, y para que no haya falta de caballos para el servicio de la tropa, como está mandado por derecho. Las Justicias lo publiquen, para que dentro de quince dias, se observe; y de no, aprehendan los caballos, y los den por perdídos, su valor para Cámara, Juez y denunciador, y castiguen los reos; y para que esto se logre, pueden convocarse las Justicias. De esta publicacion envien tes-

Ninguno use de caballos con aparejo redondo, para traginar de una parte á otra.

testimonio al Consejo, dentro de quince dias, por mano del Secretario de Cámara mas antiguo.

Auto 18. *Don Felipe V.º en Madrid á 22 de Febrero de* 1709.

Se permiten caballos solo útiles para el acarreo de carbon, leña, hortaliza, y harina de los molinos, que se conduce á Sevilla.

Se permite, para el uso de la panadería, carbon, leña, hortaliza, harina de los molinos, que se conduce á Sevilla de sus cercanías, granos para sus provisiones y otras especies, para el acarreo de los almacenes al Rio, caballos solo útiles para esto; porque de otro modo, no lograria Sevilla su abasto. En los otros pueblos solo se haga con jumentos, mulas, ó machos con cencerros. Las Justicias registren los caballos, que traginan, y obliguen á sus dueños á que los vendan dentro de quince dias. Las aprehensiones, que se hagan en todo género de caballerías, sin cencerros y aparejos redondos, se den por perdídas: lo mismo en los caballos aprehendidos, con aparejo redondo, en poblado ó despoblado. Los dueños vayan á Galeras por quatro años, ó á Presidio de Africa, aunque no se aprehenda el cuerpo del delíto; de cuyas causas conozcan las Justicias ordinarias, y los Ministros de Rentas; y á unos y otros se les da comision para ello: de esta regla se exceptúan el labrador, para el uso de su cortijo, los equipages de Soldados, y las requas caballares de Maragatos y Gallegos.

Auto 19. *El Consejo en Madrid á* 12 *de Febrero de* 1711.

Las Justicias reconozcan los títulos de los Escribanos Reales ó de Número, y vean si son legítimos.

Las Justicias reconozcan los títulos de los Escribanos Reales ó de Número; para lo qual los presenten dentro de quince dias, y vean si son legítimos, y si pagaron la media anata, pena de suspension de oficios, y las demas, que haya lugar. Las Justicias, dentro de otros quince dias, envien al Consejo testimonio de los Escribanos, que haya en su jurisdiccion; y todos lo

lo cumplan, pena de 200 ducados. Se dé Cédula, para que el Señor Obispo de Gironda se encargue de esta dependencia, hasta que se cumpla la órden del Consejo; y para su execucion, pueda subdelegar.

Auto 20. *Don Felipe V.º en Madrid á* 9 *de Diciembre de* 1713.

Las Justicias ordinarias no declaren las emancipaciones, que los padres hácen de sus hijos, sin dar cuenta al Consejo con la justificacion, que para ellas haya; y de no, serán nulas.

Auto 21. *Id. allí á* 11 *del mismo.*

Se observen las Leyes, que mandan, que en todos los pueblos haya libro, en que se registren los contratos de censo, compras, y otros semejantes. Los Tribunales y Jueces, por el mismo hecho de ir contra dichas Leyes, sean privados de oficio, y se paguen los daños con el 4 tanto; la tercera parte para el denunciador, y lo demas para hospitales, casas de huerfanos y hospicios de pobres. Para la mayor seguridad de los registros, el oficio esté en los Ayuntamientos; y los instrumentos se registren por sus Escribanos, interponiendo los Jueces su autoridad para el registro y saca. Si se pierden los registros, se tenga por original qualquier copia auténtica. Para registrar los instrumentos otorgados, se da el termino de un año; y para los que se ortorguen, el de seis dias. En los derechos de registro y sacas se arreglen á los aranceles, hasta que haya otros de nuevo, pena de privacion de oficios, y volver lo que llevaren demas con el 4 tanto, sea en poca ó mucha cantidad; y anoten sus derechos al fin de los instrumentos, segun la Ley 39. §. Recopilacion, Artículo *Escribanos*. Los Registros estén en las casas capitulares, á cargo de la Justicia y Regimiento; y á su cuenta, y riesgo

Se observen las leyes, que mandan que en todos los pueblos haya libro en que se registren los contratos de censos, compras, y semejantes.

go nombren quien despache, precediendo el mas exâcto exâmen, y con fianzas; porque toda ley debe estar en uso.

Auto 22. Id. allí á 4 de Mayo de 1715.

Las Justicias den el auxîlio necesario á los Ministros de las Hermandades.

Las Justicías auxîlien á los Ministros de la Hermandad; sin que estos deban mostrar mas que sus títulos; y el Consejo reprehenda al Alcalde mayor del Puerto de Santa María, porque éste no cumplió, amenazó y aprehendió á un Ministro de la Hermandad de Ciudad Real, que llevaba comision para prender un Gitano.

Aut. 23. El Consejo en Madrid á 11 de Septiembre de 1723.

Las Justicias ordenen donde haya langosta aovada en cañuto ó nacida, que la maten y arranquen de raíz.

Las Justicias en los términos donde haya langosta aovada, ó en cañuto, ó nacida, la arranquen de raíz, de modo que no quede simiente; y rompan qualquier tierra ó dehesas; pero en ellas no se siembre, sino quede para pasto, como ántes lo estaban; á cuyo fin cooperen los pueblos, cuyos términos son contiguos, hasta en distancia de tres leguas á las partes donde haya langosta. El ganado de cerda éntre en los términos para matar la aovada. Estos gastos sean á costa de los propios de los pueblos, donde haya dicha langosta, ó por repartimiento entre todos los vecinos y forasteros, que en dichos términos tengan bienes y rentas eclesiásticas, ó seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que lleven diezmos de las heredades; y lo que de esto se cobre, se deposite en los Mayordomos de los pueblos, ó en otras personas legas, llanas y abonadas, vecinos de dichos pueblos; y éstos tengan libro de cuentas para darla quando se les pida.

Au-

Aut. 24. Idem. En San Ildefonso á 22 de Octubre de 1723.

Las Justicias enmienden los excesos que se cometan por los Recaudadores de Rentas, y en que sus Superintendentes no den providencias; y si en ello no vigilan, se les quiten sus empleos, y no se les den otros.

Aut. 25. Don Luis I.º en Madrid á 10 de Enero de 1724.

Las Justicias cesen en el uso de sus arbitrios para la paga de servicios de milicias y moneda forera; y envien razon justificada de dichos arbitrios, y de los concedidos, para pagar el servicio ordinario y extraordinario, y Reales casamientos, milicias y moneda forera al Consejo, por mano de los Fiscales.

Cesen las Justicias en el uso de sus arbitrios para la paga de servicios de milicias y moneda forera.

Aut. 26. Don Felipe V.º en Buen-Retiro á 13 de Marzo de 1725.

Por las vexaciones que padecian los pueblos en la Administracion de Rentas Reales con Audiencias y Executores, se expidió este Auto, en el que manda guardar la instruccion que inserta de 5 de Mayo de 1716, para remedio de aquellas, y modo y práctica de todas contribuciones: lo qual se verá en el art. *Rentas Reales.*

Aut. 27. El mismo en Madrid á 23 de Mayo de 1727.

Las Justicias en sus Jurisdicciones no consientan que los carniceros, sus oficiales y dependientes, usen de caballos, ni los tengan en sus caballerizas, ni de armas prohibidas para sus viages, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia; y en este caso, sea con término de 20 dias, apercibiéndoles, que se procederá contra ellos á las mas rigorosas penas.

Las Justicias no consientan, que los carniceros y sus dependientes usen de caballos, ni los tengan.

Las Justicias de los puertos y fronteras conozcan privativamente de todas las causas de extraccion de granos.

Auto 28. *Idem. Allá á* 15 *de Junio de* 1735.

Las Justicias Ordinarias de los puertos y fronteras de estos Reynos conozcan privativamente de todas las causas pertenecientes á extraccion de granos, con licencias ó sin ellas, sin que los Oficiales Militares, que mandan en ellos, tengan mas intervencion, que el zelar, dar cuenta, y auxîliar á la Jurisdiccion ordinaria.

AUTOS DISPERSOS.

1 Las Justicias Ordinarias, conozcan de las causas de los Militares sobre amancebamientos, resistencias, garitos, vender y revender, y de tiendas, *aut.* 73. *art. Alcaldes de Casa y Corte.*

2 Los Alcaldes Ordinarios no puedan ser reelegidos hasta pasados tres años, y para otros oficios de republica dos; pero los de Hijosdalgo bien lo pueden ser habiendo uno de hueco, *Aut.* 3. *art. Alcaldes de Hijosdalgo.*

3 No saquen de sagrado á los reos que compete el asilo, *Aut.* 1. *art. Bienes: si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

4 No cobren décimas de las executiones en la cobranza de pósitos, *Aut.* 29. *art. Corregidores y Asistente.*

5 Los Corregidores no nombren para Alcaldes, ni otros oficios de Justicia, á los que los exercieron en tiempo de su antecesor, baxo cierta pena, *Aut.* 1. *cap.* 27. *art. Corregidores: instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

6 Tengan cuidado de que en las Iglesias de sus Jurisdicciones se rece diariamente el rosario, *Aut.* 1. *art. Fé Católica.*

7 Sigan á los bandidos y gente de mal vivir, aun fuera de su Jurisdiccion, hasta que los pren-

prendan y den cuenta al Consejo. *Aut.* 8. *art. Hurtos.*

8 No permitan pedir limosna á los que han salido de sus domicilios con pretexto de esterilidad, sino que los compelan á que se restituyan á ellos, *Aut.* 8. *art. Peregrinos y Romeros.*

§. VII.

REALES RESOLUCIONES no Recopiladas.

Real Cédula de 7. de Diciembre de 1747.

1 Los Alcaldes Ordinarios, y demas Justicias del Reyno, guarden y hagan guardar inviolablemente esta Real Cédula (y demas Reales determinaciones posteriores) que comprehende la Ordenanza para la conservacion y aumentos de los montes, é impongan las penas que expresa á los que hicieren cortas, ó de otro qualquier modo los asolaren. Véase *Plantíos y Montes.*

Real Orden de 2 de Enero de 1749.

2 Si encontraren á los conductores de valijas de Correos, con armas cortas de fuego, no estando en actual servicio, puedan aprehenderlos, y dar cuenta á sus Jueces.

Auto Acordado de 14. de Abril de 1766.

3 Puedan prender y castigar á los que componen pasquines, sátiras, versos y otros papeles sediciosos. Véase *Pasquines.*

Real Cédula de 13 de Mayo de 1766.

4 A los Alcaldes Ordinarios, privativamente toca el conocimiento de la primera instancia en todas las causas, así civiles como criminales, de oficio ó á instancia de parte, con

acuerdo de Asesor, y los Presidentes, Regentes ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, ni el Señor Presidente del Consejo puedan privarles de él.

Circular de 16 *de Mayo de* 1766.

5 No permitan que en los Conventos de sus Jurisdicciones haya imprenta alguna, ni en otro lugar privilegiado, ni tampoco que los Religiosos, Clérigos ni personas privilegiadas sean Regentes. Véase *Imprentas*.

Auto Acordado de 27 *de Mayo de* 1766.

6 Los Alcaldes Ordinarios, no admitan recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretesto de consentir en el que nombrase el Señor Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, ó de otros qualesquiera Superiores, y solo permitan á cada parte la recusacion de tres Abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa. Véase *Recusaciones*.

Auto Acordado de 1º *de Abril de* 1767.

7 No crean ni hagan guardar ninguna ley, regla ó providencia general, sin que esté primero publicada. Véase *Leyes*.

Real Provision de 28 *de Abril de* 1768.

8 No permitan que se arrienden los oficios públicos de Regidor. Véase *Oficios Públicos*.

Real Provision de 13 *de Octubre de* 1769.

9 Los Alcaldes comarcanos á Sierra-morena presten al Superintendente el auxîlio que necesite de víveres y operarios, y tambien que detengan los Colonos que deserten. Véase *Poblacion de Sierra-Morena*.

Real Cédula de 11 *de Enero de* 1770.

10 Los Alcaldes en la administracion de justicia, procedan con arreglo á las leyes del Reyno á determinar las causas con la brevedad mas po-

posible, sin permitir dilaciones, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales y Jueces Superiores se les pida informe. Véase *Informe.*

Real Cédula de 5 de Febrero de 1770.

11 Los Alcaldes conozcan de las causas de los que casan dos ó mas veces, viviendo la primera muger. *Véase Casados dos veces.*

Real Cédula de 29 de Marzo de 1770.

12 Donde no hubiere Xefe Militar, los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas de los Militares. Véase *Militares.*

Pragmática de 20 de Agosto de 1771.

13 De las causas sobre falsificacion de moneda, conozcan los Alcaldes Ordinarios, y de sus sentencias se pueda apelar al Tribunal Superior respectivo. Véase *Monederos falsos.*

Pragmática de 6 de Octubre de 1771, y otras Reales Cédulas posteriores, recordando su observancia.

14 No consientan que en su Jurisdiccion se jueguen los juegos de embite, suerte y azar, y demas que por esta Pragmática se declaran prohibidos. Véase. *Juegos.*

Real Cédula de 15 de Octubre de 1771.

15 No permitan en sus pueblos la fábrica, venta y uso de fuegos, ni tampoco disparar con arcabuz ó escopeta dentro de poblado. *Véase Armas prohibidas.*

Real Cédula de 16 de Enero de 1772.

16 No consientan en sus pueblos cazar y pescar en los tiempos de la cria, y demas que expresa esta Ordenanza, ni que los menestrales lo executen en los tiempos permitidos, los que no sean de fiesta, y á los contraventores que aprehendan, los castiguen conforme á esta Cédula, y hagan guardar inviolablemente las demas reglas que contiene. Véase *Caza y pesca.*

Real

Real Cédula de 11 de Mayo de 1772.

17 Manden sujetar á postura todos los géneros que la tenian ántes de la Real Cédula de 17 de Junio de 1767, teniendo consideracion á los costes, portes y estaciones del tiempo, para que los vendedores logren una ganancia moderada, sin llevar derechos por la licencia y postura, lo que juren todos los Concejales y demas subalternos del Ayuntamiento al principio de cada año. Véase *Posturas.*

Real Cédula de 22 de Octubre de 1772.

18 Guarden esta Cédula y demas posteriores, acerca de la residencia de los Regulares fuera de clausura. Véase *Qüestores y Regulares.*

Circular de Octubre de 1772.

19 No consientan que los Regulares mendicantes pidan limosna por las eras y campos, sino únicamente en las casas de los labradores. Véase *Qüestores.*

Real Cédula de 26 de Noviembre de 1772.

20 Los Alcaldes procedan con el mayor zelo y rigor en las causas sobre falsificacion de moneda, y el castigo de los reos. Véase *Monederos falsos.*

Real Cédula de 14 de Enero de 1773.

21 Los Alcaldes guarden y hagan guardar el Breve de su Santidad, expedido en Roma á 12 de Septiembre de 1772, sobre reduccion de asilos en todos los Dominios de España é Indias. Véase *Inmunidad.*

Real Cédula de 16 de Septiembre de 1773.

22 Igualmente hagan observar el Breve de su Santidad, dado en Roma á 21 de Julio de este año, por el qual se anula, disuelve y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada de la Compañía de Jesus. Véase *Jesuitas extinguidos.*

Prag-

Pragmática de 17 de Abril de 1774.

23 Procedan con todo rigor contra los que causan bullicios y conmociones populares. Véase *Tumultos.*

Real Cédula de 13 de Mayo de 1775.

24 Los Alcaldes observen y hagan observar y cumplir la Ordenanza de 7 del mismo mes, en que se dá regla del modo de hacer levas anuales de vagos y mal entretenidos. Véase *Levas.*

Real Cédula de 20 de Febrero de 1777, y 21 de Julio de 1780.

25 No permitan en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas y otras, disciplinantes, empalados, y otros expectáculos, ni bayles en las Iglesias, Atrios y Cementerios, ni tampoco que se trabaje en los dias de fiesta de precepto. Véase *Procesiones.*

Real Cédula de 22 de Diciembre de 1776.

26 Del modo con que se han de tratar con los Tribunales de la Inquisicion para evitar competencias. Véase *Competencias.*

Real Cédula de 2 de Junio de 1778.

27 No consientan que se introduzcan libros enquadernados de fuera del Reyno. Véase *Impresiones extrangeras.*

Real Cédula de 24 de Noviembre de 1778.

28 No permitan pedir limosna á los Eclesiásticos extrangeros seculares ó regulares, ni los autoricen para vagar ó internarse en estos Reynos. Y por lo respectivo á los Peregrinos, exâminen sus papeles conforme lo previenen las leyes Reales. Véase *Peregrinos.*

Real Cédula de 12 de Enero de 1779, y 2 de Septiembre de 1784.

29 Pongan especial cuidado de que los Gremios de estos Reynos no impidan con ningun pre-

pretexto que las mugeres y niñas aprendan todas las labores que sean propias de su sexô. Véase *Mugeres.*

Real Cédula de 2 de Agosto de 1781.

30 Los Alcaldes no permitan que anden vagando los que venden efigies de yeso, botes de olor, palilleros, y otras menudencias de esta clase, ni los caldereros y buhoneros, sino que figen su domicilio y residencia. Véase *Caldereros y Vagamundos.*

Real Cédula de 15 *de Noviembre de* 1781.

31 A los Alcaldes y demas Justicias Reales toca el conocimiento de las nulidades de los testamentos é inventarios, y no permitan que los Tribunales Eclesiásticos conozcan de ellas, aunque se hubiesen otorgado por personas Eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios, fuesen Comunidad, persona Eclesiástica ú Obra pía. Véase *Testamentos.*

Real Cédula de 4 de Diciembre de 1781.

32 Los Alcaldes auxîlien á los Administradores y dependientes de Rentas, en lo que se les pueda ofrecer en quanto á su ministerio. Véase *Rentas Reales.*

Real Cédula de 13 *de Febrero de* 1783.

33 Procedan sin disimulo ni tolerancia en la execucion de la Real Pragmática, que trata de abintestatos, y Cédula que prohibe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la última enfermedad, para sus personas, Iglesias y Comunidades. Véase *Abintestato y Legados.*

Real Cédula de 11 *de Mayo de* 1783.

34 Con arreglo al espíritu de esta Soberana Determinacion, procuren los Alcaldes poner escuelas gratuitas en los pueblos de su respectiva Jurisdiccion. Véase *Escuelas gratuitas.*

Real

Real Cédula de 21 *de Mayo de* 1783.

35 Los Alcaldes no omitan por su parte diligencia alguna para la prision de los delinqüentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan. Véase *Delinqüentes.*

Real Cédula de 17 *de Junio y* 21 *de Septiembre de* 1783, *y* 21 *de Diciembre de* 1784.

36 No permitan la extraccion del esparto en rama fuera del Reyno, ni tampoco que se arranquen las atochas que lo producen, y conozcan de estas causas con los Subdelegados de Rentas. Véase *Esparto.*

Real Provision de 28 *de Febrero de* 1784, *y Real Cédula de* 1 *de Marzo de* 1787.

37 Los Alcaldes hagan guardar con exâctitud la Pragmática, sobre reducir á vida civil y christiana á los llamados gitanos ó castellanos nuevos. Véase *Gitanos.*

Real Provision de 10 *de Mayo de* 1784.

38 No permitan que en los abastos de carnes se celebre mas de un remate con señalamiento de dia, fixacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones. Véase *Abastos.*

Real Cédula de 1 *de Agosto de* 1784.

39 Los Militares que hicieren resistencia contra los Alcaldes y demas Justicias pierdan el fuero, y tambien los que cometen algun desacato contra ellas, en cuyo acto podran estos prenderlos.

Real Cédula de 2 *de Septiembre de* 1784.

40 Hagan guardar esta Cédula en quanto manda: que para el exercicio de qualesquiera artes y oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes del Reyno, subsistiendo para los empleos de Jue-

ces y Escribanos lo dispuesto en ellas. Véase *Ilegitimidad.*

Pragmática de 16 *de Septiembre de* 1784.

41 Hagan guardar las reglas de esta Pragmática con exâctitud para evitar los daños que causan las palomas en los sembrados y mieses en las dos estaciones de sementera y Agosto, y los perjuicios que de ello se siguen á los labradores. Véase *Palomas.*

Real Cédula de 16 *de Febrero de* 1785.

42 Los Alcaldes destinen á las galeras de la Real Armada los reos que lo merezcan. Vease *Condenados por las Justicias.*

Real Cédula de 6 *de Marzo de* 1785.

43 Quando los Alcaldes y demas Justicias Reales procedan por delitos de robos ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion no le reclamen sus Cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces que conozan de tales causas, hasta que éstas se determinen definitivamente. Vease *Desercion.*

Real Cédula de 2 *de Marzo de* 1785.

44 Cuiden de que la corteza de los árboles que sirven para las fábricas no se queme en las cortas que se hicieren. Vease *Fábricas.*

Real Cédula de 8 *de Marzo de* 1785.

45 El conocimiento de las testamentarías de los factores que tienen á su cargo la provision del Exército toca á la Jurisdiccion ordinaria en los casos que expresa esta Real Determinacion. Vease *Proveedores.*

Pragmática Sancion de 9 *de Noviembre de* 1785.

Capitulo último.

46 No permitan en sus pueblos funciones de Toros de muerte sin que primero preceda licencia del Real Consejo de Castilla. Vease *Coches.*

Real

Real Decreto de 5 de Enero de 1786.

47 Los Alcaldes Ordinarios, Corregidores, y demas Justicias y personas empleadas en lo político y gobernativo no son súbditos de los Capitanes ó Comandantes Generales, que no son Presidentes de Audiencia. Vease *Corregidores.*

Real Cédula de 28 *de Marzo de* 1786.

48 En las causas de ociosos y mal entretenidos de que conocieren los Alcaldes ordinarios fixen tiempo determinado en las condenas. Vease *Condenas.*

Pragmática Sancion de 27 *de Mayo de* 1786.

49 Los Alcaldes no procedan á arrestar ni prender á los Fabricantes y Artesános por deudas civíles y causas livianas; ni tampoco á embargarles los instrumentos, ni venderselos. Vease *Menestrales.*

Real Cédula de 17 *de Junio de* 1786.

50 No permitan que en las posturas y remates de qualesquier obras públicas se admitan las de los facultativos que hayan regulado y tasado su coste. Véase *Obras públicas.*

Real Cédula de 4 de Noviembre de 1786.

51 No aprueben la eleccion para qualquier oficio de república que se hiciere en los empleados en Rentas en el ministerio de Marina, y en el servicio de Correos y Estafetas. Vease *Empleados.*

Real Cédula de 7 de Diciembre de 1786.

52 Zelen sobre la conducta y aplicacion de los Reos que hubieren sido destinados, y cumplido el tiempo de la condena se vuelven á sus destinos.

Real Cédula de 27 *de Enero de* 1787.

53 Pone las reglas que deben observar los Alcaldes y demas Justicias en la admision de reclutas y recoleccion de vagos. Vease *Vagamundos.*

Real Orden Circular de 28 *de Febrero de* 1787.

54 No admitan ni aprueben á ninguno por Arquitecto que no esté exâminado por las Academias de San Fernando de Madrid, ó San Carlos de Valencia. Vease *Arquitectos.*

Real Cédula de 22 *de Junio de* 1787.

55 Los Alcaldes y demas Justicias no impidan á los fabricantes de texidos tener todos los telares que puedan. Vease *Fabricantes.*

Real Cédula de 27 *de Enero de* 1788.

1 56 Los Alcades y demas Justicias manden hacer todos los años monterias para la extincion de lobos, zorros, y otros animales dañinos. Vease *Caza de fieras.*

Real Provision de 30 *de Enero de* 1788.

57 En el repartimiento anual de yerbas procuren que á los ganaderos, en quanto sea posible, se les guarde la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en anteriores repartimientos. Vease *Dehesas.*

Real Cédula de 8 *de Mayo de* 1788.

58 No permitan en su Jurisdiccion rifa alguna de qualquier clase de alhajas, ni aun para obras pías, sin que los interesados obtengan licencia de su Magestad para hacerlas. Vease *Juegos.*

Real Cédula de 29 *de Mayo de* 1788.

59 Quede solo á cargo de los Alcaldes y Justicias la remision de los reos, aunque sean los destinados para Filipinas hasta la respectiva cabeza de Partido.

Real Cédula de 15 *de Junio de* 1788.

60 No estorben á los dueños particulares de tierras y arrendatarios el cerrarlas ó cercarlas para hacer plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales. Vease *Plantíos.*

Real

Real Cédula de 30 *de Diciembre de* 1788.

61 Encarga á los Alcaldes y demas Justicias del Reyno se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones en la buena y recta administracion de justicia, conteniendose cada uno en lo que pertenece á su empleo.

Real Cédula de 30 *de Marzo de* 1789, *y otras.*

62 Método para decidir las competencias que ocurran entre las Justicias ordinarias y el Fuero Militar, y otras qualesquiera Jurisdicciones y Tribunales. Vease *Competencias.*

Real Cédula de 23 *de Abril de* 1789.

63 Los Alcaldes y demas Justicias Ordinarias conozcan de las causas no exceptuadas de los criados de Militares, en el caso de que sus amos no los mantengan en la cárcel, ó los despidan de su servicio, y haciendolo el Fuero de Guerra. Vease *Criados.*

Real Cédula de 14 *de Mayo de* 1789.

64 Los Alcaldes guarden las reglas insertas en esta Cédula para la reedificacion de solares y edificios yermos en los pueblos de su Jurisdiccion. Vease *Casas.*

Real Cédula de 14 *de Mayo de* 1789.

65 No consientan fundaciones de Mayorazgos, aunque sea por agregacion ó de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiendose que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes raíces ó estables sin que para ello preceda Real licencia. Vease *Mejora de tercio y quinto.*

Real Cédula de 8 *de Septiembre de* 1789.

66 Los Alcaldes Ordinarios y Pedáneos, y demas Justicias del Reyno guarden y hagan guardar y cumplir en todas y cada una de sus partes esta Real Cédula sin embargo de qualesquiera leyes, cédulas, ordenanzas, decretos, órdenes,

é instrucciones anteriormente dadas, que contiene la ordenanza para el regimen y gobierno de la cria de caballos de raza en los Reynos de Andalucia, Murcia y Provincia de Extremadura, uso del garañon en las dos Castillas, y demas incidentes relativos á este ramo. Véase *Caballos.*

Real Cédula de 19 *de Mayo de* 1790.

67 No admitan á los oficios de República á las personas que se hubieren ocupado en el contrabando hasta pasados tres años de haber acreditado que lo dexaron. Véase *Contrabando.*

Real Cédula de 19 *de Mayo de* 1790.

68 Guarden esta Soberana Determinacion que deroga á qualquier gremio, arte ú oficio la ordenanza que prohibe el exercicio y conservacion de sus tiendas y talleres á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos. Véase *Menestrales.*

Real Provision de 30 *de Agosto de* 1790.

69. No permitan que por las calles se corran toros y novillos con cuerdas. Vease *Toros. Real Cédula de* 20 *de Julio de* 1791, *é Instruccion y varias declaraciones posteriores.*

70 Hagan matriculas de los Extrangeros residentes en estos Reynos con distincion de transeuntes y domiciliados, y se establecen las reglas que deberán observarse con unos y otros, y el modo de permitir la entrada en los que vengan de nuevo á estos Reynos. Véase *Extrangeros.*

Real Cédula de 10 *de Septiembre de* 1791.

71 Los Alcaldes y demas Justicias procedan con la mayor actividad contra los que introduxeren en el Reyno papeles sediciosos y contrarios á la fidelidad y tranquilidad pública. Véase *Papeles sediciosos.*

ALCALDES, vease *Arancel y Ayuntamientos.*

Re-

§. VIII.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 5. tit. 3.

Ley 1. *El Emperador Don Carlos año de* 1537.

En las Ciudades y pueblos de Indias, donde no asistiere Gobernador, ni Lugar-teniente, se elijan cada año dos Alcaldes Ordinarios, los que conozcan en primera instancia de todos los negocios y causas civiles y criminales; y las apelaciones de sus sentencias vayan á las Audiencias, ó como esté ordenado por leyes de estos ó aquellos Reynos.

Que en las Ciudades se elijan Alcaldes Ordinarios; y qual es su jurisdiccion.

Ley 2. *Id. Y la Emperatriz en Madrid á 27 de Mayo de* 1536.

Se observe lo ordenado, acerca de que los Vireyes, Presidentes y Oidores no se introduzcan en las elecciones de oficios concegiles y en especial en las de los Alcaldes Ordinarios, porque conviene á la República se hagan con libertad; y sirvan estos oficios sugetos idoneos.

En las elecciones de Alcaldes Ordinarios se guarde lo Ordenado.

Ley 3. *Don Felipe III.º en Madrid á 26 de Diciembre de* 1612.

En las elecciones de Alcaldes Ordinarios se hallen presentes los del año anterior; los que no salgan del Cabildo hasta hechas las elecciones, y recibidos los nuevos.

Ley 4. *El Emperador Don Carlos, y la Emperatriz en Madrid á 26 de Mayo de* 1536.

Para Alcaldes Ordinarios se elijan personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir, y demas calidades que se requieren para tales oficios.

Ley

Ley 5. Don Felipe IIº. en Madrid á 16 de Diciembre de 1565.

Para Alcaldes Ordinarios se atiendan y sean preferidos los descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores, siendo hábiles para ello.

Ley 6. Idem allí á 6 de Febrero de 1584.

Los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes Ordinarios.

Los Oficiales Reales no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, ni interinamente; y los Vireyes, Presidentes y Oidores no lo consientan, sino en caso de mucha utilidad, y conveniencia pública.

Ley 7. Don Felipe IIIº. en Madrid á 15 de Julio de 1620.

Los deudores de Hacienda Real no sean Alcaldes Ordinarios.

Los deudores de la Real Hacienda no sean elegidos por Alcaldes Ordinarios, ni tengan voto en las elecciones, y contraviniendo á ello sean de ningun valor, ni efecto éstas. Los elegidos, si aceptaren y usaren, y los electores sean privados de los oficios que tuvieren, y perdidos sus bienes, aplicados á la Real Hacienda, y sean desterrados de los lugares donde tuvieron los tales oficios, y veinte leguas en contorno. Los Vireyes, Presidentes y Oidores tengan cuidado de la execucion de dichas penas; y habiendo causa en las elecciones, que requiera mayor castigo, la impongan, administrando justicia, en la forma, que convenga: ademas, si hallaren que intervino precio, ú otro aprovechamiento, ó espera en deuda activa ó pasiva, provean lo que fuere justicia; y los Fiscales sigan las causas de esta naturaleza. En las demas elecciones se observe la ley 11. §. de esta Recopilacion, *art. Ayuntamientos.*

Ley 8. El Emperador Don Carlos en Valladolid á 21 de Abril de 1554.

No sea elegido Alcalde Ordinario, el que no fue-

fuere vecino: y donde hubiere Milicia, lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque sea Militar.

Ley 9. Idem allí á 19 de Enero de 1535.

Los Alcaldes Ordinarios no vuelvan á ser elegidos hasta haber pasado dos años, y donde hubiere Audiencia Real, aunque hayan pasado éstos ó mas, hasta dar residencia; la qual la tomará un Oidor ó Alcalde, nombrado por el Virey ó Presidente.

Ley 10. Don Felipe II.º en Valladolid á 29 de Agosto de 1559.

Que los Vireyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes Ordinarios.

Los Vireyes confirmen las elecciones de Alcaldes Ordinarios en las Cabezas del Partido, y pueblos quince leguas en contorno, aunque se hallen ausentes de él: y las que se hicieren en Ciudades y pueblos donde residiere Audiencia, y quince leguas al rededor, se lleven á los Presidentes, y en su falta al Oidor mas antiguo, y los demas Oidores no intervengan en esto; y en los demas pueblos se lleven á los Gobernadores ó Corregidores para que las confirmen, precediendo comision de los Vireyes ó Personas, á cuyo cargo estuviere el gobierno superior, los que la envien anticipada al tiempo en que se hubieren de hacer las elecciones.

Ley 11. Idem. En el Pardo á 26 de Noviembre de 1573.

Los Alcaldes Ordinarios no se introduzcan en materias de gobierno, ni hagan posturas en los mantenimientos, ni cosas que se vendieren, porque esto toca á los Gobernadores y Corregidores, con los Fieles executores.

Ley 12. El mismo en Valladolid á 14 de Febrero de 1557.

Por muerte de los Gobernadores, no habiendo Tenientes, gobiernen los Alcaldes Ordina-

rios interinamente; y no habiendo éstos, los elija el Cabildo para ello.

Ley 13. *El Emperador Don Cárlos y la Reyna G. en Madrid á* 13 *de Mayo de* 1535.

Por ausencia ó muerte de Alcalde Ordinario, lo sea el Regidor mas antiguo, no habiendo Alférez Real que deba gozar por su título precedencia de Regidor mas antiguo.

Ley 14. *Don Felipe II. en el Pardo á* 26 *de Noviembre de* 1573.

Donde hubiere Gobernador ó Corregidor no entren los Alcaldes en Cabildo, excepto si la costumbre hubiere introducido lo contrario.

Ley 15. *El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe G. en Madrid á* 5 *de Abril de* 1552.

Los Alcaldes Ordinarios tengan voto en los Cabildos y Ayuntamientos, como lo tienen los Regidores de las Ciudades.

Ley 16. *Don Felipe II. á* 12 *de Enero de* 1561.

Los Alcaldes Ordinarios puedan conocer, donde fuere costumbre, en primera instancia, de pleytos de Indios con Españoles, y determinarlos difinitivamente.

Ley 17. *El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á* 20 *de Julio de* 1538.

Donde no hubiere Gobernadores ó Corregidores, los Alcaldes Ordinarios puedan visitar las ventas y mesones de su Jurisdiccion, y darles aranceles.

Ley 18. *Idem y Don Felipe II. en Valladolid á* 7 *de Diciembre de* 1544.

Conozcan los Alcaldes Ordinarios de casos de Hermandad en

Los Alcaldes Ordinarios conozcan de casos de Hermandad, en defecto de Alcaldes de ella, y las apelaciones vayan ante el Presidente y Oidores del distrito: y si hubiere Sala de Alcal-

des del Crimen, conozca en ellas; y por esto no dexe la Audiencia de proveer lo que convenga. en defecto de Alcaldes de ella.

Ley 19. El Emperador Don Cárlos en Talavera á 21 de Enero de 1578.

A los Alcaldes Ordinarios se les guarde la jurisdiccion en las competencias, conforme á la costumbre.

Ley 20. Idem, á 11 de Enero de 1541.

Sobre las deudas que un Alcalde debiere, y en otras causas puedan las partes seguir su justicia ante el otro Alcalde, y al contrario, si no hubiere Gobernador ante quien pedir, guardando lo dispuesto en la ley 71. art. *Audiencias de Indias.* Un Alcalde Ordinario pueda ser reconvenido ante otro.

Ley 21. Don Felipe II.º en San Lorenzo á 19 de Julio de 1589.

Los Oidores y Jueces de Provincia no avoquen causas de los Alcaldes Ordinarios; si no fuere en los casos permitidos por derecho, y guarden lo proveido por la ley 70 asi *Audiencias de Indias.*

Ley 22. Don Felipe IV.º en Madrid á 19 de Junio de 1626.

Los Alcaldes Ordinarios puedan hacer sus Audiencias en las casas del Cabildo á las horas que se acostumbra, aunque concurran los Oidores ó Gobernadores á las almonedas de lo que se vendiere ó arrendare de la Real Hacienda, y habiendo inconveniente, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, cada uno en su distrito, den las órdenes necesarias para ello. Los Alcaldes hagan sus Audiencias á las horas acostumbradas.

Ley 23. Don Felipe III.º á 18 de Marzo de 1620.

Los Alcaldes Ordinarios de Lima no puedan ser presos por los del Crimen, sin consulta del Virey; pero puedan conocer de sus causas en que pueden arrestar los Al-

Alcaldes del Crimen de Lima á los Ordinarios.

causas, y siendo éstas de competencia de Jurisdiccion con ellos, el Virey y Audiencia provean y determinen en justicia.

Ley 24. Idem. En Ventosilla á 15 de Abril de 1603.

Los Alcaldes Ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los Sangleyes, y en quanto al gobierno se guarde la ley 55. de esta Recopilacion, art. *Audiencias de Indias.*

Ley 25. Don Felipe II.º en Avila á 8 de Mayo de 1596.

En las Islas Filipinas no se haga novedad en quanto á los Alcaldes Mayores de Indios, y los Ordinarios conozcan en las cinco leguas.

LEYES DISPERSAS DE ESTA Recopilacion.

1 Los Alcaldes Mayores de Indias no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, l. 12. art. *Apelaciones.*

2 Las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios de Lima y México vayan á las Audiencias de aquellas Ciudades, *l.* 13. *idem.*

3 Confirmándose en la Audiencia las sentencias de los Alcaldes Ordinarios se les devuelvan para que las executen, l. 21. *idem.*

4 Faltando el Gobernador y su Teniente á Cabildo se pueda hacer con los Alcaldes Ordinarios de aquella Ciudad, l. 5. art. *Ayuntamientos.*

5 Quando los Alcaldes Ordinarios determinen de palabra los pleytos, y la parte agraviada apela, la Audiencia no revoque la sentencia sin oir

oir primero las razones que tuvo el Alcalde para darla, l. 105. art. *Audiencias de Indias.*

6 Los Alcaldes Ordinarios conozcan y determinen con los Oficiales Reales las causas de comisos, l. 3. art. *Contrabando.*

7 Los Gobernadores no avoquen á sí las causas de que conocieren los Alcaldes Ordinarios, l. 14. art. *Corregidores, Gobernadores y Alcaldes Mayores.*

8 Los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde residiere la Audiencia no presten auxîlio á los Jueces Eclesiásticos que se lo pidan, l. 2. art. *Dominio Real.*

9 Los dos tercios de Indios elijan á principio de cada año Alcalde Ordinario en cada pueblo, l. 42. art. *Indios.*

10 En los pueblos y reducciones de Indios haya Alcaldes que nombrarán los Indios al principio de cada año, l. 15. art. *Reducciones de Indios.*

11 Tienen jurisdiccion para inquirir, prender y traer á los delinqüentes á la cárcel del pueblo de Españoles de aquel distrito, y pueden castigar á los Indios, segun la l. 16. *idem.*

12 Donde hubiere dichos Alcaldes, y el Corregidor, Alcalde Mayor ó su Teniente estuvieren ausentes, puedan prender á los negros y mestizos, y retenerlos en la cárcel hasta que aquellos vuelvan, l. 17. *idem.*

13 Aunque los Alcaldes Ordinarios de Indias tengan el gobierno político por muerte ó falta de los Gobernadores, no puedan encomendar, ni encomienden Indios, baxo las penas impuestas á los que usan de jurisdiccion que no les toca ni pertenece, l. 9. art. *Repartimientos encomiendas y pensiones de Indios.*

14 Los Alcaldes Indios no paguen tasa ni otro ser-

servicio personal el año que lo fueren, l. 20. art. *Tributos y Tasas de Indios.*

§. IX.

REALES RESOLUCIONES DE Indias no Recopiladas.

Real Orden en Aranjuez á 27 de Abril de 1784.

1 A los Alcaldes Ordinarios y demas Justicias Reales de Indias, Islas Filipinas, y demas adyacentes, toca el conocimiento sobre nulidad ó validacion de testamentos, hacer inventarios, secuestro y depósito de bienes que dexaren los testadores, aunque sean Clérigos, y tambien sus herederos, ó que hubieren instituido á su alma, ú otras obras pías; y tambien en los abintestatos, cuyas herencias correspondan á Eclesiásticos, y no consientan que los Tribunales Eclesiásticos entiendan en nada. Véase *Inventarios.*

Real Orden del año de 1784.

2 Los Regulares de la extinguida Compañía, llamada de Jesus, se habilitan para el goce de los bienes que les pertenezcan. Véase *Jesuitas extinguidos.*

Real Orden del año de 1785.

3 Las Justicias de Indias guarden las Reales Cédulas expedidas para Castilla sobre la puntual paga de su respectivo haber á los artesanos, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes. Véase *Menestrales.*

Real Orden en el Pardo á 22 de Marzo de 1787.

4 No permitan que los Jueces Eclesiásticos de

de aquellos Dominios entiendan mas que en las causas de divorcio, sin que se mezclen con pretexto alguno en las temporales de alimentos, litis-expensas, ó restitucion de dotes. Véase *Jueces Eclesiásticos de Indias.*

Real Cédula del año de 1787.

5 En la extraccion de los reos que se refugian á sagrado guarden lo dispuesto en esta Real Cédula. Véase *Inmunidad.*

Real Resolucion en Madrid á 21 *de Diciembre de* 1787.

6 Conforme á la ley 21. tit. 6. lib. 7. de la Recopilacion de aquellos Dominios, los Alcaldes y demas Justicias, no lleven ni permitan llevar á los Indios derechos, costas, ni carcelages, ni les embarguen sus bienes por embriaguez ni por otras causas, sino que precisamente se execute lo que se manda en esta Soberana Determinacion. Véase *Indios.*

Real Cédula en San Lorenzo á 15 *de Octubre de* 1787.

7 Los Alcaldes Ordinarios y demas Justicias de Indias guarden esta Real Cédula en quanto prohibe por regla general toda imposicion de censo ú otro gravámen sobre los oficios vendibles y renunciables de aquellos Dominios; y declara la parte, que en caso de interinidad ó arrendamiento debe reservarse á sus poseedores sobre las utilidades y emolumentos de los mismos oficios, y la en que se podrá hacer execucion por las deudas que tuvieren. Véase *Oficios vendibles y renunciables.*

Real Cédula en Madrid á 28 *de Febrero de* 1789, *y* 24 *de Noviembre de* 1791.

8 Las Justicias guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las reglas prescriptas en estas Reales Cédulas para el comercio libre de ne-

negros con las Islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Provincias de Caracas. Véase *Negros*.

Real Cédula en Madrid á 21 de Febrero de 1789.

Administren Justicia.

9 Los Alcaldes Ordinarios y demas Jueces, y Justicias de Indias, Islas Filipinas, y demas adyacentes se dediquen muy especialmente al cumplimiento de sus obligaciones, con el zelo y vigilancia que corresponde á los deseos del Rey, dando con la mayor brevedad curso á las dependencias que estan á su cargo; y conteniéndose cada uno en lo que pertenece á su empleo.

Real Cédula en Aranjuez á 31 de Mayo de 1789.

10 Los Alcaldes Ordinarios, en el distrito de su Jurisdiccion, pongan el mayor cuidado y vigilancia en la puntual y rigorosa observancia de esta Real Cédula instructiva, que pone las reglas con que se ha de educar, tratar y ocupar en todos los Dominios de Indias é Islas Filipinas á los Esclavos, como Protectores de ellos; y siendo omisos, se les haga cargo en los juicios de residencia, por no haber puesto los medios necesarios para que tengan el debido efecto las Reales intenciones de S. M., explicadas en la misma Real Cédula. Véase *Esclavos*.

Real Orden de 3 de Octubre de 1789.

11 Comunicando á Indias la Real Cédula expedida para Castilla en 30 de Marzo de este año, que establece el método de decidir las competencias que resulten no solo entre las Justicias Ordinarias y el Fuero de Guerra, sino entre otras qualesquier Jurisdicciones. Véase *Competencias*.

Real Cédula del año de 1789.

12 Si en sus distritos se refugiasen negros fugitivos de las Colonias extrangeras, sin mas delito que el de conseguir su libertad, no los restituyan á sus Señores. Véase *Negros*.

ALCALDES DE CASA Y CORTE y de Quartel.

Leyes.

Recopilacion, lib. 2. t. 6. *De los Alcaldes de la Casa y Corte del Rey*..... 20
Autos Acordados. *Idem*:..... 83

§. I.

Alcalde de Casa y Corte es el Juez togado, que con otros de su clase y graduacion, compone en ella la Sala, que por esto se llama de Alcaldes; cuya jurisdiccion se extiende á las cinco leguas del distrito ó rastro de la Corte, y hasta veinte en el dia por hurtos. Forman juntos quinta Sala del Consejo de Castilla y asisten haciendo un cuerpo con él, en las funciones públicas. La Jurisdiccion de esta Sala es suprema para lo criminal, y subordinada al Consejo en los demas asuntos de policía y gobierno que la pertenecen. Cada Alcalde exerce por sí la jurisdiccion criminal ordinaria en la Corte y su rastro, hasta cierto punto en que pasa las causas á la Sala, y los ocho mas antiguos exercen plenamente la civil ordinaria en su respectivo quartel con apelacion al Consejo. Van los Alcaldes, en cierto número, con la Casa Real á las Capillas á que S. M. asiste en público, como tambien á los viages, entierros y honras de Personas Reales.

En el Ordenamiento Real hay varias leyes

que tratan de esta materia, y pueden verse en el art. *Alcaldes Ordinarios*.

§. II.

RECOPILACION, lib. 2. tit. 6.

Ley 1. *Don Alonso en Valladolid, era* 1363.

Qualidades de que han de estar adornados los Alcaldes de Corte.

Los Alcaldes de Corte sean buenos y de buena fama, obren en justicia, no reciban cosa alguna por los pleytos que libraren, ni de las partes, baxo las penas de las leyes de este libro; quando fueren recibidos á sus oficios juren no tomarlo, y guardar dichas leyes.

Ley 2. *Don Juan en Guadalaxara año* 436, *y los Reyes Católicos en Toledo año* 480.

Residan en la Corte y rastro quatro Alcaldes, quales nombre el Rey, y sirvan por sí: la apelacion de ellos en lo civil, suplicacion, agravio ó nulidad, sea solo para ante el Rey y su Consejo.

Ley 3. *Don Juan I.º en Burgos, era* 1417.

Los Alcaldes del rastro solo conozcan de él, y no de las apelaciones á los Oidores ó Alcaldes de las Provincias.

Ley 4. *Los Reyes Católicos en Toledo año* 480.

No se dé emplazamiento por los Alcaldes de Corte para fuera de ella y dentro de cinco leguas por via ordinaria; y allende las cinco por comision, sin que todos los Alcaldes que estuvieren en la Corte, ó la mayor parte lo acuerden y den.

Ley 5. *Idem allí.*

Número de Alcaldes que han de co-

En el sentenciar en lo criminal sean á lo ménos tres Alcaldes, y si faltáren, los del Con-

se-

sejo nombren de entre ellos mismos otros, hasta en número de tres; y no haya apelacion, sino suplicacion para ante ellos, quando el derecho lo permita: lo mismo en lo criminal allende las cinco leguas, que el Rey ó su Consejo les cometa; y en quanto á la conformidad de votos observen las leyes 1. y 2. de esta Recopilacion, artículo, *Alcaldes del Crimen de las Audiencias, &c.*

concurrir á sentenciar las causas criminales.

Ley 6. Los mismos allí.

Qualquier Alcalde de Corte ó Chancillería puede recibir querella de persona que esté en la Corte, y mandar prender; y luego el Escribano lo notifique á la Sala de Alcaldes, y ésta conozca de la causa. Preso el reo, reciban el juramento como manda la ley 37. de Partida que puede verse en el artículo, *Testigos*; y le pregunten si quiere decir algo en guarda de su derecho; y si dice que sí, se le dará traslado de la querella, denunciacion ó pesquisa, y dentro de tres dias alegue de su derecho: si pide Letrado se le dé; y siendo pobre, le señalen el Abogado de pobres y Escribano, sin dinero: durante este tiempo, no sea atormentado. El Alcalde solo, que diere mandamiento para soltar el preso, y el Alguacil, ó Carcelero que lo cumple, sufra la pena que el reo merecia si la causa fuera verdadera.

Forma de proceder los Alcaldes de Corte y Chancillerías en las causas criminales.

Ley 7. Idem allí.

Si el delíto se comete en la Corte ó cinco leguas al rededor, los Alcaldes de ella y Chancillería, habida informacion, hagan que sea el reo pregonado por los nueve dias acostumbrados, por tres emplazamientos, y tres pregones de tres en tres dias, sin acusar rebeldía, salvo el último de los nueve; y estos pregones hayan tanta fuerza como si en presencia fuesen citados los

Forma, que han de tener los Alcaldes contra los delinqüentes.

reos. Si en el último plazo no viene luego, otro dia siguiente se haya el pleyto por concluso, y se continúe en rebeldía con los Estrados; y cesen los nueve dias de Corte y tres de pregones. Lo mismo se guarde en los delítos cometidos fuera de la Corte, en que procedan los Alcaldes por comision Real, ú otra manera.

Ley 8. *Don Carlos y Doña Juana en Zaragoza año de* 1518.

Las condenaciones que se hicieren para la Cámara fuera de la Corte quando se han de manifestar en ella al Receptor.

Las condenaciones que los Alcaldes de Corte, ó qualquiera de ellos hiciere para la Cámara contra los Concejos y personas particulares quando fueren de camino con el Rey, personas Reales, con los del Consejo ú otra persona, por mandado de su Magestad, luego que vuelvan á la Corte lo manifiesten á un Escribano del Crímen, y las den á la persona que deban segun lo hacen dichos Alcaldes quando estan juntos en la Corte, pena del 4 tanto para la Cámara si las detienen ú ocultan.

Ley 9. *Los mismos allí.*

Los Alcaldes de Corte pongan precio en ella á los mantenimientos.

Los Alcaldes de Corte pongan los precios del pan, vino, cebada, paja, carnes, caza, aves y otros mantenimientos que se traxeren á vender á la Corte; informándose para ello de los Fieles y Regidores, y se repartan por semanas para cuidar de ellos: visiten cada dia las carnicerias, pescaderias, candelerias, regatones y bodegones; y cada uno dé cuenta á los demas de lo que le fuere encomendado, pena de suspension de oficio por diez dias, y no consientan que los Alguaciles pongan los precios, y si los ponen sean suspensos de sus oficios por seis meses.

Ley 10. *Los Reyes Católicos en Madrid año de* 1502.

Los dichos no

Los Alcaldes de Corte y Chancillerias, Corre-

regidores, Jueces de Residencia, Alcaldes, Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier Justicias no lleven parte de las setenas en que condenen, y juren cumplirlo así quando se reciben en sus oficios. Los Jueces de Residencia de ello se informen, y lo que hayan llevado se lo hagan restituir con el 4 tanto para la Cámara. Los Alcaldes de Corte no lleven parte de las condenaciones que pertenezcan á la Cámara.

no lleven parte de las Setenas, y penas de Cámara.

Ley 11. *El Emperador Don Carlos, y la Princesa de Portugal Gobernadora en su nombre en Valladolid, año de* 1536.

Los Alcaldes de Corte no lleven cosa alguna de las condenaciones que hagan, si por leyes nada se aplica, só la pena de los que llevan las penas de Cámara, y en recompensa se les aumente el salario á 200 maravedis, no obstante, que las tomaban por costumbre tolerada por el Rey.

No llèven cosa alguna de las condenaciones, que hicieren.

Ley 12. *Los mismos, allí en* 1548.

Los Alcaldes de Corte, si van á comisiones, den el traslado de ellas á las partes, si lo piden, y contra quién proceden, para su defensa.

Ley 13.

Los Alcaldes de Corte, donde llegáre el Rey, ronden de noche, para que no se haga daño en panes, viñas, huertas, ni otras cosas, y eviten las fuerzas, robos y peleas; y prendan y castiguen los Ladrones: lo qual executen con diligencia, pena de la Real merced, y de perder los oficios.

Donde llegare el Rey, ronden de noche los Alcaldes.

Ley 14. *Don Felipe II.º en las Cortes de Madrid año de* 1563.

En las causas criminales de los lugares donde estuviere la Corte se apele á los Alcaldes de Corte, de las Justicias ordinarias, salvo si allí hubiere Audiencia.

hasta fin de Septiembre, de las tres á las seis:

16 Si alguno de dichos dos Alcaldes está impedido, el otro despache los negocios en primera instancia, con todos los Escribanos de Provincia.

17 De las sentencias que diere alguno de los dos Alcaldes, siendo la cantidad del pleyto de 50ꝏ maravedis, y dende arriba, se apele al Consejo, donde el Escribano hará relacion, y se despache el negocio como hasta aquí: siendo de 50ꝏ maravedis, ó menos, se apele para ante los dos Alcaldes, los que juntos lo determinen, aunque el sustanciar lo haga solamente el que no dió la sentencia: si se conforman hacen sentencia, y sea executoriada sin que haya lugar á otro recurso. Lo dicho se extienda de los negocios pendientes y apelados; no estando en dicho grado en el Consejo.

18 No siendo conformes, el Escribano lleve el pleyto al mas nuevo del Consejo para que en su casa lo vea y determine, juntamente con los dos Alcaldes; y lo que dos de ellos determinen se execute: siendo todos tres votos singulares, el negocio se lleve al Consejo, y el Presidente nombre uno que se junte con los demas que lo han visto, á votarlo en casa del mas antiguo.

19 En lo civil, de que conoce la Justicia ordinaria de Madrid y de los demas pueblos donde residiere el Rey con su Casa y Corte, siendo de mas de 10ꝏ maravedis hasta 50ꝏ se apelará únicamente ante dichos dos Alcaldes; y si no se conforman se vean segun manda esta ley; y la determinacion de los otros pleytos civíles en grados de apelacion, ante dichos Alcaldes.

20 Si de lo que en primera instancia acordáren alguna parte se agravia, los mismos dos Alcaldes lo tornen á ver, y si no se conforman, se vea por el órden dicho.

De

21 De lo que en este grado determinan, no haya recurso, aun en los negocios pendientes y apelados, no habiendose presentado las partes en la Chancillería de Valladolid.

22 Si la condenacion fuere de 10∂ maravedis, ó dende ayuso, sin las costas, se apele para ánte el Regimiento; guardandose la ley de los Reyes Católicos, hecha en Toledo.

23 Para ver y determinar estos pleytos, y los demas en grado de apelacion de la sentencia, que diese cada uno de los Alcaldes, se junten ámbos en la Sala del mas antiguo los Lunes, Miercoles y Viernes, tres horas por la mañana, desde Octubre hasta fin de Marzo desde las ocho hasta las once: y desde primero de Abril, hasta fin de Septiembre, desde las siete hasta las diez; conformándose con el órden que el Consejo guarde.

24 Si no hay pleytos de los expresados en el capítulo anterior, vea cada uno en su Sala los pleytos en primera instancia, como á la tarde.

25 Los Martes, Jueves y Sabados, al principio de la hora, vayan los Escribanos de Provincia al Consejo á hacer relacion de los pleytos de 50∂ maravedis, ó mas, para que en grado de apelacion se sentencien.

26 Impedido alguno de los dos Alcaldes, se junte con el que quedare el mas nuevo, de los que conocen de lo criminal, y guarden el órden dicho.

27 Los Alcaldes guarden en todas sus concurrencias sus antigüedades; y gocen de iguales preeminencias.

Ley 17.

Se extiende la cantidad del capitulo 17. y 19. hasta cien mil maravedis abaxo.

Ley 18.

Nueva Orden para conocer y determinar las causas Civiles y Criminales.

Sin embargo de la ley 16. se guarde lo siguiente.

1 Los seis Alcaldes por las mañanas, á las horas acostumbradas, vean, y determinen lo criminal, y las tardes de los Lunes, Miercoles y Viernes visiten los presos (como por leyes se manda) excepto los dos, que segun esta ley, se proveyere, que han de conocer en apelacion de lo civil; y quede el mas antiguo de ellos reservado para los negocios criminales que por solo uno se pueden despachar. Los otros cinco hagan Audiencia de Provincia, cada uno con dos Escribanos, las tardes de los Martes, Jueves y Sabados, despues de la visita de los presos, que hagan en la carcel de Corte los dos del Consejo; y en dicha Audiencia esten dos horas desde primero de Octubre hasta fin de Marzo desde las dos hasta las quatro; y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre desde las quatro á las seis.

2 Si alguno de los cinco Alcaldes de lo civil estuviere ausente ó enfermo, los Escribanos de su Juzgado acudan á los demas Alcaldes. Si faltan dos, ó mas, el mas antiguo asista en lo tocante á civil de Provincia.

3 De estos cinco Alcaldes, el Presidente nombre dos al principio de cada mes, para que en grado de apelacion conozcan de las causas determinadas por los otros tres Alcaldes hasta en cantidad de 100∂ maravedis; y por las Justicias Ordinarias de Madrid hasta en la misma cantidad, y con su sentencia queden los pleytos acabados: y asistan para dichas apelaciones las tardes de los Lunes, Miercoles y Viernes en la Sala de su destino los dos Alcaldes de lo civil en grado de apelacion, observandose el cap. 15. de la ley 16. Sea al arbitrio del Presidente nombrar

otros

otros dos Alcaldes, ó dexar los mismos, pasado el mes. Si no se conforman, éntre el mas antiguo que no haya determinado la causa, y si la ha determinado, el siguiente; y su sentencia, y la de otro qualquier Alcalde valga, como si ámbos Alcaldes hubiesen estado conformes.

4 Dichos Alcaldes no conozcan en apelacion de Auto interlocutorio ó difinitivo suyo; y se ocurra al Presidente á que nombre uno de los otros Alcaldes, para que con el de los dos de la Sala de Apelacion lo vean y determinen; sin que se halle presente el que la sentenció.

Ley 19. *Don Felipe III*º *en Madrid á* 14 *de Enero de* 1600.

Guarden los Alcaldes las leyes de este título con las advertencias de esta.

Los Alcaldes de Corte guarden las leyes de este título; y especialmente las siguientes.

1 Guárdese lo dispuesto en la ley 5.

2 No se hallen menos de tres en la soltura de presos, visita, y su despacho.

3 Tambien se guarde el cap. 4. de la ley 16.

4 Y el cap. 5. 6. y 7. de dicha ley.

5 En los casos ó delitos graves, personalmente acudan á su averiguacion y prision de los reos, y al exâmen de los testigos de las sumarias, y aun de las probanzas plenarias, requiriendolo la calidad del caso; y no lo cometan á Escribanos, aunque sean de los principales del Tribunal.

Ley 20 *El mismo en San Lorenzo á* 3 *de Mayo de* 1604.

Cómo han de rondar los Alcaldes de Quartel.

En cada uno de los seis quarteles de Madrid se aposente uno de los Alcaldes, lo mas en medio que fuere posible.

2 De los sesenta Alguaciles que hay, se aposenten diez en cada quartel, de modo que cojan todas las calles, para que lo averiguen todo.

3 En cada quartel viva uno de los Escribanos

nos del Crímen, con dos Oficiales de los que tiene, en parte donde los Alcaldes y Alguaciles acudan á ellos, para lo que se ofrezca.

4 Los seis Porteros que tiene cada Alcalde vivan cerca de él, para que lo acompañen en las rondas, anden con los Alguaciles, den noticia, y los ayuden.

5 Cada uno de dichos seis Alcaldes ronde todas las noches su quartel, visitando posadas, tabernas y bodegones con los Alguaciles, Porteros y Escribanos que señale para cada noche.

6 Antes que dicho Alcalde se recoja en su casa, todos diez Alguaciles y seis Porteros tomen de él órden para hacer la ronda aquella noche.

7 Cada uno de dichos Alcaldes reparta á sus diez Alguaciles y seis Porteros las horas de aquella noche, de manera: que por lo ménos hasta que amanezca ronde uno de los Alguaciles por el quartel, y les distribuya las horas.

8 Esten obligados los Alguaciles y Porteros á rondar las horas que el Alcalde les repartiere.

9 Cada uno de los Alguaciles no se pueda recoger en su casa hasta que avise y dexe rondando al Alguacil que le toca.

10. Si hubo en la ronda cosa notable de que convenga dar luego cuenta al Alcalde, la dé.

11 Quando el Alcalde vaya á la Sala por la mañana todos diez Alguaciles le den cuenta por menor de todo lo que vieron y hallaron en la ronda; y de lo que visitaron, á quién encontraron, y á qué hora.

12 Luego que lleguen los Alcaldes á la Sala den cuenta muy particular de todo lo que vieron y hallaron en la ronda; y de todo lo que sus Alguaciles se la dieron.

El

13 El mas antiguo de los Alcaldes dé cuenta todos los dias, por su persona ó por escrito, ántes de medio dia, al Presidente del Consejo, de lo que los seis Alcaldes, y los Alguaciles se la hubieren dado, para que él la pueda dar al Rey.

14 Cada uno de los seis Alcaldes por sí y sus Alguaciles visite todos los meses, á lo ménos una vez, distribuyendo á los Alguaciles lo que han de visitar, y él visite quanto pueda, de modo que sepa, así de posadas, como de casas particulares quién vive, y de qué, y á qué está en la Corte, quánto ha que está en ella, en qué estado tiene los negocios, qué tiempo necesita, y se lo señale: el que estuviere sin justa causa, ó mal entretenido, ó acabado el tiempo que le señaló, ó el negocio, le haga salir de la Corte, y dé cuenta á la Sala.

15 Cada Alcalde tenga un libro, y en él asiente las personas que mandáre salir, y quándo, y las señas: y asimismo asiente las personas que hubiere en cada posada, los negocios á que están, y el tiempo que les señale para ellos: á los dueños de las posadas les notifique que si no cumplieren las órdenes le avisen; y de ellos se informe cómo vive cada uno, en qué se entretiene, si sale de noche, si lleva mugeres á la posada, ó tiene algun mal trato.

16 Notifique en las posadas que viniendo nuevo huesped avisen al Alcalde ó Alguacil del quartel mas cercano, para que de él se tome la razon, y se sepa quién es, y se asiente en el libro.

17 Dichos seis Alcaldes den cuenta á la Sala de lo notable que hallen en su visita, y sus Alguaciles á ellos, para que la Sala provea.

18 El mas antiguo de los Alcaldes dé cuenta

al

al Presidente del Consejo de lo notable que él, y sus compañeros hallaron en las visitas; para que conviniendo, puedan dar noticia al Rey.

19 Ningun Alguacil se excuse de rondar, ni visitar, por ninguna causa, ni por estar de guarda en el Palacio del Rey, ni por acudir á casa del Presidente, ni por ser de mes, ni por guarda ninguna que haga, ni por tener en su casa presos, ni por estar en guarda con ellos en otras como sea en la Corte: de modo que las rondas y visita sea la primera y mayor obligacion de sus oficios.

20 Dichos Alguaciles y Escribanos sepan que todos los delitos que en su quartel sucedieren de dia y de noche han de ser por su cuenta, si no los averiguaren y prendieren á los delinquentes; pues será imposible ó muy dificultoso que se cometa delito donde no se halle Alguacil que lo pueda averiguar y prender, pues estan aposentados como dicho es.

21 El Aposento hecho para dichos Alcaldes, Alguaciles y Escribanos, el Aposentador Mayor y Aposentadores lo executen luego, sin embargo de apelacion, y sin que alguno pueda poner pleyto por la casa que le dieren; y estando en ella pida lo que le conviene.

22 Dichos Alcaldes cumplan puntualmente lo ya sentado, pena de la Real desgracia; y á los Alguaciles, Escribanos y Porteros de privacion de sus oficios.

LEYES DISPERSAS de Recopilacion.

1 Los Alcaldes reciban por sí los testigos con el Escribano de la carcel, y no con otro; y con él ratifiquen los de la informacion sumaria,

ria, *l.* 15. *art. Alcaldes del Crimen de las Audiencias y Chancillerías.*

2 Nombren en lo civil dos Escribanos para cada una de sus Audiencias, *l.* 2. *art. Alcaldes de los Juzgados de Provincia, &c.*

3 No pongan substitutos, *l.* 3. *idem.*

4 Todos los Alcaldes juntos conozcan de pleytos de mancebas de Clérigos ó Frayles que hubiere en la Corte, y no los unos sin los otros, *l.* 1. *art. Amancebados.*

5 Las apelaciones de los Alcaldes de Corte vayan al Consejo en lo civil, *l.* 20. *art. Consejo de Castilla.*

6 No tengan dos oficios incompatibles, *l.* 28. *idem.*

7 No entiendan en solicitar ningun negocio, *l.* 30. *idem.*

8 No conozcan de apelaciones de Alcaldes de la Hermandad, si no fuere en los lugares dentro de las cinco leguas, *l.* 49. *art. Hermandad: sus leyes y oficiales.*

9 Executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tasacion de las cosas prohibidas, *l.* 14. *art. Penas de Cámara.*

10 No reciban cosa alguna de los pleyteantes, *l.* 56. *art. Presidentes y Oidores de las Audiencias, &c.*

11 Tengan libro de las condenaciones que se hicieren para la Cámara, *l.* 13. *cap.* 14. *art. Receptores de Penas de Cámara.*

12 El Receptor General de Penas de Cámara dé cada año quinientos ducados para los gastos que los Alcaldes de Corte mandáren hacer, *dicha ley cap.* 15.

13 No den recaudo para cobrar condenaciones de penas de Cámara sin asentarlo en su libro, y darlo al Contador de dichas penas, pa-

para que haga cargo al Receptor General, *cap.* 16. *idem.*

14 Los que matáren algun Alcalde de Corte incurren en la pena de alevosos, y los que los hiriesen ó prendiesen, en la de muerte, y pérdida de la mitad de sus bienes, *l.* 1. *art. Resistencias á la Justicias.*

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 6.

Auto 1. *El Consejo en Madrid á* 11 *de Noviembre de* 1551.

Los Alcaldes de Corte, ó qualquiera de ellos cumplan la ordenanza, que dispone pongan los precios á los mantenimientos que se traen á la Corte (1).

Auto 2. *Id. en Valladolid á consulta de* 5 *de Agosto de* 1553.

Los Alcaldes de Corte precedan en todo á los Fiscales del Consejo en las partes y lugares donde concurrieren.

Auto 3. *Idem en Toledo á* 22 *de Febrero de* 1561.

En los pleytos que se ponen á los Grandes no conozcan los Alcaldes de Corte: en los que se les ponen ante los Alcaldes de la Chancillería de Granada y Valladolid se observen las Leyes.

Auto 4. *Idem allí á* 22 *de Febrero de* 1561.

Las apelaciones en cosas y daños de la caza del Pardo y Aranjuez de los Jueces de Comision, vayan á los Alcaldes de Corte.

Au-

(1) La ordenanza á que este Auto se refiere, es la ley 9. §. anterior.

Auto 5. *Idem. En Madrid á* 27 *de Octubre de* 1564.

Los Alcaldes hagan tasar todas las casas alquiladas en la Corte, aunque las partes no lo pidan.

Auto 6. *Idem. Allí á* 17 *de Noviembre de* 1564.

El Fiscal de la Carcel se siente en el banco de los Alcaldes, y éstos le manden salir; así para votar libremente, como para otro efecto.

Auto 7. *Idem. Allí á* 1º *de Diciembre del mismo.*

Los Alcaldes entreguen á las partes los mandamientos, para que los den al Alguacil que quieran: los derechos de las executiones hechas á instancia de los mercaderes cortesanos, se partan entre todos los Alguaciles, y lo mismo en las executiones de los mercaderes de la Villa.

Que entreguen á las partes los mandamientos.

Auto 8. *El Consejo, allí año de* 1565.

Las apelaciones de las penas de cortas en el Real de Manzanares vayan á los Alcaldes de Corte, mientras ésta resida en Madrid.

Auto 9. *Idem. Allí á* 25 *de Febrero de* 1569.

La tasa de casas de Madrid, y donde quiera que esté la Corte, sea para todos los que la pidan.

Auto 10. *Idem. Allí á* 4 *y* 11 *de Septiembre de* 1573.

El huesped que dió al aposentado un tanto en la Corte, porque buscase otra casa, la que así alquilare el aposentado, no se tase á pedimento del huesped, porque por este medio quieren que los vuelvan algo del primer concierto.

Auto 11. *Idem. Allí á* 15 *de Junio de* 1576.

El que saliere de una casa no la tase pasados dos meses.

Auto 12. *Idem, á* 28 *de Julio de* 1586.

Faltando número de los Alcaldes de lo cri-

minal, el Alcalde mas antiguo de lo civil que tenga título para lo criminal, vaya á ver las causas.

Auto 13. *Idem. Allí á* 18 *de Noviembre de* 1588.

Las Leyes 4 y 11. §. Recopilacion, art. *Sentencias*, no hayan lugar en los Alcaldes de Corte que conocen de lo civil.

Auto 14. *Idem. Allí á* 14 *de Febrero de* 1592.

Qué pueblos deben comprehenderse en el destierro de la Corte y cinco leguas.

Quando los Alcaldes de Corte de lo criminal condenan á ladrones, rufianes, vagantes, y otros hombres y mugeres de mal vivir, en destierro de la Corte y cinco leguas, por razon de ello lo condenen en destierro de las Villas de Alcalá, Illescas y sus Jurisdicciones.

Auto 15. *Idem. Allí á* 5 *de Noviembre de* 1594.

La Cédula para conocer de las causas de los Portugueses, cómo debe entenderse.

La cédula que tiene un Alcalde de Corte para conocer privativamente de las causas de los Portugueses, se entienda solamente de los qué vienen y estan de paso en ella, y no de los vecinos, y de los que estan de asiento, y se entienda tambien con los Ministros que actualmente sirven en el Consejo de Portugal, y no para sus familias, sino para solas sus personas.

Auto 16. *Idem, á* 11 *de Julio de* 1597.

A los Alcaldes de Corte, que salen á comisiones, se les dé de salario 8 ducados por dia.

Auto 17. *Felipe III*º *en Valladolid á* 19 *de Septiembre de* 1601.

Para la tasa de casas asista un Alcalde de Corte, un Aposentador, y un Re-

Para la tasa de las casas, ó parte de ellas, en la Corte, haya tres tasadores, que sean un Alcalde de Corte, uno de los Aposentadores, ámbos nombrados por el Presidente del Consejo, y un Regidor, nombrado por él mismo, de quatro que el Regimiento le proponga: cada año se ha-

hagan dichos nombramientos, y quede uno para que los que entraren de nuevo se instruyan: tasen todas las casas ó parte de ellas que se alquilen, y se execute, no obstante apelacion, por el Alcalde que intervino, no como tal, sino como Alcalde de Corte: si los tres no se conforman, hagan sentencia los dos, siendo uniformes; y de no, el Presidente nombre una ó mas personas por la misma órden: las apelaciones vayan al Consejo, y éste hará la tasa; informándose en lo que no sepa, de los peritos: dicha tasa se haga una vez cada año, salvo por novedad, en el aposento de la casa, por aumento ó diminucion de ella: no se reciba dinero por razon de alquiler hasta despues de la tasa, lo que se hará dentro de treinta dias de como se entrare á vivir la casa ó parte, ó dentro de sesenta de como lo alquilare el que estuviere dentro de ella: el dueño no lleve ni el alquilador pague mas de lo tasado por ninguna manera, ni so color de reparo, adobo, comodidad, ni de otra causa: el que lo contrario hiciere, pierda la primera vez el valor de la tasa, en cuya pena incurra el dueño, y el que la alquilare, por mitad, aplicado por tercias partes para la Cámara, denunciador, y gastos de esta comision; de modo, que los Jueces de ella nada lleven: la segunda vez la misma pena, y dos años de destierro de la Corte y cinco leguas, la tercera, dicha pena; y se puede proceder á pena corporal, conforme la calidad de la persona: si no se puede hacer prueba plena, se tendrá por tal el juramento del que alquila, con un testigo; pero se tomará juramento al dueño de la casa: esto se execute desde el dia de la publicacion de esta Cédula, con que los arrendamientos hechos valgan reformándose el

Regidor nombrado anualmente por el Presidente.

precio segun la tasa; y se entienda en todo aposento que por qualquier efecto se alquilare: si lo contenido en esta Cédula se renuncia, sea nulo: dicho Alcalde, Aposentador y Regidor lleven de salario, cada uno 200 ducados pagados de la tercera parte de condenaciones que se aplican para gastos de esta comision: si no los hay, ó no bastan, el Consejo los mande pagar de gastos de Justicia; y lo dicho se actue ante un Escribano, que de los del Reyno nombre cada año el Presidente. Los Alcaldes de Corte, en el quartel de su cargo, no den licencias para tener huéspedes, donde los hospedan, sin que primero tasen la casa, ropa y servicio en todo ó en parte, y dicha tasa la hagan cada mes, á lo menos una vez, y avisen de ello al Presidente, visiten dichas casas, y castiguen los excesos. El Presidente nombre cada año uno del Consejo, para que cuide de la execucion de lo dicho.

Auto 18. *El Consejo en Madrid á* 10 *de Enero de* 1609.

El Juez que por comision dá sentencia en negocio Criminal, contra algun Grande, en presencia ó rebeldia, no lo execute sin consultarlo al Consejo y éste al Rey (1).

Auto 19. *Idem, á* 9 *de Septiembre de* 1621.

No se den comisiones para que los Alcaldes de Corte y sus Alguaciles ronden y conozcan de los negocios que se ofrezcan en los pueblos adonde van con comisiones.

Aut. 20. *Idem, á* 9 *de Octubre del mismo.*

Cada Alcalde tenga seis Porteros, y no puedan prender sino citar.

Cada Alcalde de Corte tenga seis Porteros solamente, y ellos los nombren y revoquen los demas que hubieren nombrado: ninguno otro use

(1) Véase el Auto 33. de este título.

use de este oficio, pena de dos años de destierro del Reyno, y en ninguna manera prendan por quexa ni por mandamiento, ni sin él, ni en otra forma, ni los Escribanos de Provincia se los den, pena de dos años de suspension de oficio, y de 50 ducados, porque solo han de poder citar y sacar prendas en cantidad de 100 rs. Se notifique al Alcayde, que si otro alguno de los treinta y seis Porteros que pertenecen seis á cada uno de los Alcaldes, usare ó prendiere, ó alguno de dichos treinta y seis llevare algun preso, le detenga en la cárcel, pena de 50 ducados.

Auto 21. *Idem, á* 9 *de Noviembre de* 1622.

De lo que han de hacer los Alcaldes de Corte, y el Semanero para el gobierno en el Repeso.

Los Alcaldes de Corte, y al que de ellos tocare por turno ser Semanero, haga las posturas de los mantenimientos, de que suelen hacerlás; y en una tabla se asienten para que á todos sean notorias, y para que á cada Semanero conste á cómo estuviéron la semana anterior. Dicha tabla esté en el Repeso, y quando fuere útil, se lleve á la Sala.

1 Haya un libro en el Repeso, donde se sienten las condenaciones que dichos Alcaldes hagan ó el Semanero, así en el Repeso, como en las carnicerías ú otras partes, y se hagan siempre ante un Escribano, para que cuide de asentarlas, pena de pagar con el doblo lo que montare la condenacion, si no lo asentare el mismo dia que se hace, aunque no se haya cobrado; y si la cobrare de mas del 2 tanto, la restituirá: todos los dias se lleven los libros á la Sala, para que el Fiscal tome razon de las condenaciones en libro que para ello tenga: los Alcaldes vean como esto se cumple; y las distribuyan, dando siempre la mitad á los pobres de la cárcel, y castiguen á los que en ello falten:

ten: el mismo viernes envien al Consejo por mano del Presidente relacion de como todo se ha cumplido.

2 Los Alguaciles de Corte hagan traer ante los Alcaldes y Semanero los mantenimientos, y por esto ni por las posturas no lleven parte de ellos, ni dinero los Alguaciles, Escribanos y Porteros, pena de 100 maravedis para los pobres de la cárcel, y suspension de oficio por dos años.

3 Los Alguaciles que llaman del mes, repesen quando convenga el pan á los que lo venden por ante Escribano, y pongan fé y testimonio de las faltas en forma que haga prueba, y lleven los Autos y el pan si fuere preciso á la Sala, ó al Semanero para hacer las condenaciones. La aplicacion y distribucion la haga siempre la Sala, como en las demas del Repeso, lo qual cumplan los dichos Alguaciles y Escribanos, pena de 100 maravedis para dichos pobres.

4 Todos los Alguaciles de Corte asistan al Repeso y á los demas de mantenimientos y posturas, y hagan como los Alguaciles del mes, dos por su turno, yendo un antiguo con un moderno cada mes, y para ello se haga una memoria de los Alguaciles antiguos, y otra de los modernos, tambien por sus antigüedades. La Sala cada mes vea dichas memorias, y las enmiende y nombre un antiguo y un moderno, guardando el turno: el Alguacil que no hubiere hecho causas ó prisiones criminales en el mes anterior, no se nombre á otro, aunque le toque el turno, y para que de ello conste, muestre precisamente testimonio ante Escribanos de la Sala.

5 Los Alguaciles y Porteros del mes, y los Es-

Escribanos de semana, que deben acudir á las posturas y negocios del Repeso, no lleven cosa alguna, sino la parte de penas ó derechos que los Alcaldes les apliquen de los carniceros y cortadores, pena de suspension de oficios, y de 500 maravedis para pobres y gastos; y á los cortadores, carniceros ú otras personas que por ellos lo dan, la misma pena por cada vez: pero si alguno de ellos declara haber dado algo de lo prohibido en esta ley, se le perdone la pena: los Alcaldes ni el Semanero, no lleven cosa alguna en especie ni en dinero de los mantenimientos y cosas que pusieren, y las posturas de vino las hagan en la Sala, y no lleven ni consientan llevar cosa alguna en vino ni en dinero por dichas posturas.

6 Haya tabla en la Sala de los Alcaldes de los pesadores, y entre ellos pongan las viudas que pesan: un traslado de esta tabla esté en el Repeso: en la Sala se repartan las banastas de pescados, y otros mantenimientos que suelen repartir á los pesadores con igualdad.

7 Ninguna muger casada ni soltera pese ni corte carne ni pescado en las carnicerías y tablas, excepto las viudas, cuyos maridos lo exerciéron, que pueden continuar durante la viudedad. Dichos Alcaldes y Semaneros executen lo dicho y sus penas, y las demas que les parezca, en los casos que no esté expresa la pena: de este Auto se ponga un tanto en la Sala en una tabla, y otro en otra, que esté en el Repeso, para que á todos sea notorio.

Auto 22. *Felipe IV.º En Madrid á* 8 *de Diciembre de* 1628.

Los Alcaldes entren en Palacio á visitar los Despachos y Oficinas de noche; y hallando delinqüentes, los lleven á la carcel.

Auto

Auto 23. *El Consejo allí á* 16 *de Diciembre de* 1633.

Los Letrados, comisionados por la Sala, los nombre el Presidente.

Quando la Sala de Alcaldes da comision para fuera de la Corte á Letrado, ú otra persona que no sea Oficial de dicha Sala, para alguna informacion, prueba, ú otra diligencia en causa criminal, le nombre el Presidente del Consejo.

Aut. 24. *Idem, á* 26 *de Septiembre de* 1637.

Dichos Alcaldes y Justicias Ordinarias, procedan privativamente contra los Soldados que les resistieren, aunque sean de la guardia de S. M.

Auto 25. *Idem, á* 1º *de Febrero de* 1639.

Los Alcaldes cobren con igualdad los derechos.

El Receptor de gastos de Justicia de la Sala cobre las condenaciones tocantes á ellos, y de su mano pague á los que las hayan en verdad de las libranzas, y no se libre en los deudores: los Alcaldes cobren con igualdad; y hasta que esten iguales en lo que se les debe, no cobre el que haya cobrado mas que los otros: ninguno exîja de ningun deudor, ni retenga las condenaciones, sino todos entren en poder del Receptor, pena de volverlo con el 4 tanto.

Auto 26. *Felipe IV.º allí á* 30 *de Septiembre de* 1641.

Los Alcaldes de Corte guarden la Ley 20. §. anterior, sin remision, y para hacerlo mejor, nombren para cada puerta de esta Corte dos vecinos de satisfaccion, que sepan las personas que entran, y les avisen donde posan, y les hagan visitar y registrar, sin costa ni molestia.

Auto 27. *Idem, á* 7 *de Junio de* 1643.

Sobre el conocimiento de los delitos de los Soldados.

Los Soldados de la guardia del Rey no deben ser inferiores en las prerogativas á la demas gente de guerra, pues su Ministro no lo es, ni es razon no gocen de lo que les toca. Los Sol-

Soldados de las compañías de la guarda del Rey de á pie y de á caballo, vieja, negra y amarilla, tudesca, y de archeros gocen del fuero militar en todas las causas criminales, conociendo de ellas en primera instancia sus Capitanes, y dexando la segunda en grado de apelacion para el Bureo, así en el efecto suspensivo como devolutivo, con las declaraciones siguientes.

1.ª En cada compañía no haya mas soldados que el número señalado, y que gozaren sueldo, y no se den futuras sucesiones; se exceptuen de este privilegio las resistencias, desacatos injuriosos que hicieren á las Justicias, los delitos que cometieren por salir á los caminos en tiempo de necesidad de pan, ó acudiendo á las plazas ó á otras partes públicas á tomarlo por fuerza, en cuyos casos queden sujetos á la jurisdiccion ordinaria: y tambien se exceptuan los delitos que cometan en los oficios que tengan, así del abastecimiento de la república, como de otras de qualquier calidad, en cuyo caso quedan sujetos á la Justicia Ordinaria, y al Ayuntamiento en lo que le tocare, por razon de lo político de las tasas, visitas, ordenanzas, condenaciones y aplicaciones de penas, y á los transgresores en fragante, todas las Justicias y Alguaciles pueden prenderlos para remitirlos á sus Jueces.

2.ª De cada Capitan sea precisamente Asesor un Alcalde de Corte, qual él señale: pero sin darle cuenta, puede y debe rondar, proceder de oficio ó á instancia de parte, y substanciar las causas, hasta estado de sentencia: y para darla, lo comunique con dichos Capitanes, y ámbos lo firmen, el uno como Juez, y el otro como Asesor; diciendo en ella que se dá con pa-

recer del Señor Alcalde de Corte N.

3.ª No pueden revocar dichos Capitanes los nombramientos que hacen de Asesores.

4.ª Si por promocion ó muerte faltan dichos Alcaldes asesores, nombren otros en propiedad: si por ausencia ó enfermedad larga nombran otros, duren hasta que los primeros esten ya hábiles, y mientras que no nombran, prosigan las causas; y haga otras de nuevo qualquier Alcalde de Corte ó Justicia Ordinaria.

5.ª De los Soldados que acompañen al Rey en sus jornadas sin llevar sus Capitanes, conozca en la forma referida, como Asesor de cada uno de ellos, el Alcalde de Corte que fuere sirviendo al Rey, aunque no sea el Asesor.

6.ª Los Capitanes en ninguna manera conozcan de las causas, hasta que esten en estado de sentencia.

7.ª En todo lo civil queden sujetos á la Justicia Ordinaria, y esta órden se guardará inviolablemente, mientras otra cosa no se dispone: en verdad de ella no pretendan las guardias derechos para que se les continuen estos privilegios, pues quiere ver el Rey si usan justamente de ellos, excusando delitos.

Auto 28. *El Consejo en Madrid á* 19 *de Febrero de* 1644.

Prendan á los vagos. Los Alcaldes de Corte, con particular cuidado, prendan las personas vagantes en las puertas de las Iglesias, casas de juego y calles, y sienten plaza en el exército, no volviendo á la Corte sin licencia del Consejo.

Auto 29. *Idem., en Madrid á* 3 *de Junio de* 1647.

Por quién y cómo se han de reco- Cada Alcalde en su quartel con un Regidor de la Villa vea las casas apuntaladas, y las demas que amenazan ruina, y con Alarife que lleven

ven para ello, hagan declarar los daños que tienen y reparos que se necesitan, y de las resultas, sin nada executar, avisen al Consejo. *Auto* 30. *Felipe IV°. en Madrid á* 17 *de Junio de* 1647.

conocer las casas que amenazan ruina.

1 Haya sola una bolsa para recoger lo que procediere de todas Sisas, así de Rentas Reales, como lo consignado á la Villa: la paga de todo ello se haga en la Aduana, con intervencion de sola una persona, repartiéndolo despues por menor á las bolsas que los hayan de haber; y á este modo de cobranza corresponda la satisfaccion que se dé en las puertas, donde por todos los derechos no se ha de dexar mas de una prenda.

En las cobranzas de Sisas y Rentas Reales, no haya mas de una bolsa, y en la entrada de la uva se cobre el derecho en la puerta.

2 No éntre en la Corte mas uva ni mosto, que el que se cogiere en las viñas que estan en la campaña de Madrid, y pagan los diezmos á sus Parroquias; y lo que entrare de esta calidad, pague el derecho á la puerta, regulando cada carga por tres arrobas, para que se eviten los fráudes que se hacian entrando uva y mosto, que no eran de la cosecha del que la entraba, valiéndose para no pagar los derechos de decir, que se habia vuelto vinagre, de lo que resulta, quedar desproveidos los lugares y encarecerse el vino.

3 Los taberneros usen de las licencias que se les dan para tener tabernas, sin acudir á la Sala, para que les señale la cantidad de vino que han de vender cada año, con atencion al gasto que por mayor se cree haber: haya número limitado y cierto de tabernas de vino caro, y de los sitios donde se ha de vender; y éstos sean á arbitrio de la Sala. Los carros que entraren de la Membrilla y otras partes para vender vino por menor, tengan para ello sitio señalado.

4 Ningun Soldado de la guarda del Rey, ni criado de la Caba Real, tenga tabernas, ni trate en vinos, vinagre y aceyte: los Recaudadores y Guardas de las puertas, con mucho cuidado, visiten los carros que entraren, aunque sean de la Acemilería Real; y hallándoles aceyte ó vino, se castiguen con toda severidad.

5 Los portillos de las cercas que estan caidos, se levanten luego, y se pongan las puertas que faltan en las calles de entradas.

6 Las Justicias Ordinarias procedan luego á la averiguacion de las personas que viven de ser metedores, y á los que hallaren culpados, los hagan salir de la Corte y doce leguas en contorno; y para que no se éntre vino ni aceyte sin registro, se imponen las penas siguientes contra los que se aprehendieren en este fráude.

7 Al que meta alguno de dichos géneros por sí solo, se le imponga pena de dos años de destierro, y cinquenta mil maravedis: la segunda vez la pena doblada, y en defecto de bienes, la de destierro sea doble: al que metiere con cabalgaduras, la primera vez quatro años de destierro y 100ↄ maravedis, y las cabalgaduras perdidas; y en defecto de bienes, el destierro sea del Reyno; y por la segunda dos años de galeras, y si es persona de calidad, quatro años en el peñon: el que metiere llevando armas de fuego, si fueren pistolas ó carabinas, se castigue con la pena de la ley que de ellas trata; y si escopeta, por la primera vez quatro años de destierro del Reyno y 200ↄ maravedis, y en defecto de bienes el destierro sea servicio del Peñon ó de la Mamora por el mismo tiempo; y la segunda vez la pena doblada: los carreteros, arrieros y cocheros que intervengan ó au-

auxîlien, sean condenados en vergüenza pública, y pérdida de los carros, coches y requas.

Aut. 31. *El Consejo en Madrid á* 15 *de Mayo de* 1649.

Si los Alcaldes de Corte fueren llamados por el Mayordomo Mayor, éntren con vara.

Aut 32. *Don Felipe IV.º en Madrid á* 17 *de Mayo de* 1649.

No se innove en el apearse en la plaza los Alcaldes en dias de toros.

Auto 33. *El Consejo allí á* 16 *de Enero de* 1652.

El Auto 18. de este §. se extienda, aun quando la Sala de Alcaldes conoce en lo criminal contra Grandes.

Auto 34. *El mismo allí á* 23 *de Octubre de* 1653.

La Sala de Alcaldes de Corte ponga quien sirva las Escribanías de Cámara, estando sin persona que las exerza, y haga llevar rapadas á las mugeres de la galera, y descubiertas las cabezas, sin tocas ni mantillas.

Auto 35. *Don Felipe IV.º en Madrid á* 6 *de Abril de* 1655, *á consulta de* 11 *de Marzo.*

Nómina de los quarteles de que ha de constar Madrid.

Los quarteles sean, el de San Sebastian, el de San Miguel, Santa María y sus anexos, el de San Justo y Pastor, el de Santa Cruz y San Gines, el de San Luis y San Martin se divida entre dos. Los Alguaciles no se excusen, aunque sirvan en otros Consejos, por ser sus obligaciones temporales, y no los impiden la obligacion principal de su oficio, reservándolos solo por mucha edad, enfermedad grave ó ausencia. Cada Alcalde ronde todas las noches su quartel, y visite de noche y dia las tabernas, y señalen á los Alguaciles el tiempo que han de rondar, y éstos les den cuenta

No se pueden excusar los Alguaciles, sino en ciertos casos.

Los Alcal-

caldes ronden todas las noches.

ta con la fé de la ronda, para que la puedan dar al Presidente.

Repartimiento de los mandamientos de execucion.

1 Para la mejor execucion de la l. 32. de Recopilacion, art. *Execuciones y entregas*, los mandamientos de execucion entren en poder del Escribano del Crímen mas antiguo que asista al Gobierno, el qual juntándose la Sala de Alcaldes, con el Ministro del Consejo que asista en ella, dé cuenta de los tales mandamientos de execucion, y se repartan por la Sala entre los Alguaciles, sin agraviar á las partes, dilatando los repartimientos; y el que escriba mejor en lo Criminal, participe de los mandamientos de execucion.

2 No haya los Repesos que por turno hacian los Alguaciles: cada mes el Alcalde semanero visite por la mañana las plazas, con los Alguaciles de la asignacion, sin acudir á la Sala de lo Criminal; y así todo se venderá bien, y los tratantes no ocultarán los mantenimientos.

Auto 36. *El mismo en Madrid á* 21 *de Marzo de* 1652.

Asistan en las Iglesias de mayor concurso y en las de menor repartan Alguaciles.

Los Alcaldes cada uno en su quartel, asistan á las fiestas de Iglesia de mayor concurso; y en las de menor repartan los Alguaciles para evitar desórdenes: y den cuenta al Gobernador del Consejo, para que el viernes despues de la consulta ó ántes, si convenga, la dé al Rey.

Auto 37. *El mismo allí á* 28 *de Agosto de* 1657.

Que no anden en coche los dichos Alcaldes.

Los Alcaldes de Corte anden á caballo y no en coche; no obstante que de él puedan necesitar para llevar alguna Señora en depósito ó á Convento, y aunque les sea molesto ir á Repesos, Visitas de Iglesias y Hospitales, comedias, y á otras muchas cosas.

Au-

Auto 38. *El Consejo en Madrid á* 30 *de Enero de* 1663, *por consulta del Decano de la Sala hecha en* 29 *de él.*

El Decano de la Sala ande á caballo, no obstante las preeminencias que goza, no por ley, sino por costumbre inmemorial, es á saber: no asistir á la Capilla ni á las visitas del Consejo los sábados por la tarde, ni á las comedias, ni tener Rondas, Semanería, Quartel ni Provincia, gozando el salario de ella, y de las tasas de casas que son 40ↄ maravedis, ni salir á buscar pan fuera de la Corte, quando hay falta, ir solo á caballo los dias de Visita General, que va por el Consejo con todos los Alguaciles, y los dias de publicacion de pragmáticas que vayan á su casa los demas Alcaldes y el Escribano de Gobierno del Consejo, y salen de ella juntos: volver en el coche con el Presidente del Consejo despues de la consulta, y asistirle en la Junta de ventanas, y repartir las de la plaza en todas las fiestas, y asistir á los del Consejo, Protectores de los Hospitales los dias de Junta.

El Decano de la Sala ande á caballo igualmente como los demas.

Auto 39. *Don Felipe IV.º en Madrid á* 29 *de Octubre de* 1663, *á consulta.*

Para que en la Corte se viva con mayor seguridad que en los otros pueblos, se executará con precision el decreto del Rey, para que todos los exêntos hagan las declaraciones en lo criminal, pendiente ante las Justicias Ordinarias de la Corte, sin que esperen órden de su Xefe.

Auto 40. *El Consejo en Madrid á* 19 *de Febrero de* 1669.

Por tiempo de carnestolendas ronden de dia á caballo todos los Alcaldes de Corte.

Au-

Auto 41. *Don Cárlos II.º en Madrid á* 5 *de Mayo de* 1673.

Los Alcaldes asistan á la Capilla con capuces, y cubiertas las cabezas, como estan los demas.

Auto 42. *El mismo allí á* 7 *de Octubre de* 1677.

Los Alcaldes de Corte anden á caballo, y no permitan que los Alguaciles traygan varas que no sean de palo, ni arrendarlas: zelen los procedimientos del Alcayde, si se traen armas de fuego, renoven los Autos sobre cohetes; y envien relacion de como son asistidos los pobres de la cárcel, y eviten las pedreas.

Auto 43. *El mismo en Madrid á* 22 *de Junio de* 1681.

En casa de los Grandes puedan entrar los Alcaldes de Corte á cosas de sus Oficios.

Auto 44. *El Consejo en Madrid á* 7 *de Septiembre de* 1685.

No escoja el Alcalde mas antiguo Saleta, sino entre en la primera vacante.

Auto 45. *El mismo allí á* 4 *de Septiembre de* 1690, *y Bando de* 8 *de Noviembre de* 1790. *Cap.* 17.

Los inquilinos de la Plaza Mayor no saquen braseros á los balcones.

El que vive y ocupa quarto en la Plaza mayor de Madrid, no encienda ni saque ningun brasero á los balcones, ni ningun género de vasija con lumbre, pena al que lo hiciere y consintiere hacer á los de su familia, por la primera vez de 4 ducados, la segunda de 8, y la tercera se llevará á un presidio.

Auto 46. *Don Cárlos II.º en Madrid á* 13 *de Marzo de* 1691.

Asista un Alcalde á los volatines, como á las comedias.

Au-

Auto 47. *El mismo en Madrid á* 16 *de Mayo de* 1691.

Los Alcaldes de Corte visiten las tabernas y posadas, y al que tocare el Palacio, visite sus Oficinas baxas, plazuela, entrada y portales.

Auto 48. *El mismo allí á* 18 *de Enero de* 1692.

Todas las personas, así soldados como Alguaciles y Oficiales de la Sala, no entren en el coliseo de comedias, sin pagar en la puerta, segun el Arancel, de que se fixará copia en ellas.

Auto 49. *Idem á* 30 *de Junio de* 1692.

Sepan los Alcaldes, qué extrangeros entran en la Corte, á qué y por qué tiempo (1).

Auto 50. *El Consejo en Madrid á* 21 *de Mayo de* 1693.

Anden siempre á caballo los Alcaldes con sus varas altas.

Auto 51. *El mismo, idem á* 22 *de Junio de* 1694, *á consulta del Proto-medicato.*

La Sala de Alcaldes publique bando, para que los taberneros solo aclaren el vino con tierra de Esquivias y huevos, sin otro ingrediente; y que acabado el vino de la tinaja, echen las heces, las que no pudieren destilar en mangas, ni otra cosa, pena la primera vez de dos años de destierro, y cien ducados, y la segunda quatro años de presidio, y doscientos ducados.

Se publique bando para que los taberneros aclaren el vino con tierra de Esquivias y huevos.

(1) Este Auto está confirmado por Real Cédula de 20 de Julio de 1791, y otras Decisiones posteriores que pueden verse en la palabra *Extrangeros, transeuntes y domiciliados*, con las declaraciones que allí se contienen.

Auto 52. *Don Cárlos II.º en Madrid á* 25 *de Octubre de* 1698, *á consulta.*

Paguen la entrada en los coliseos los Militares, Soldados, criados de las casas Reales, y de los Embaxadores, Señores y Ministros públicos.

Auto 53. *El mismo allí á* 15 *de Febrero de* 1699.

Los soldados y súbditos de las guardias que tengan tabernas ú otros puestos públicos, saquen licencias, y hagan en todo como los demas que tienen iguales tratos.

Auto 54. *Idem á* 13 *de Diciembre de* 1699.

Las comedias comiencen en invierno á las tres, y en verano á las quatro, haya ó no gente (1).

Auto 55. *El Consejo allí á* 21 *de Abril de* 1700, *á consulta.*

La Sala de Alcaldes guarde los Autos del Consejo y de buen gobierno, en razon de la pena, por falta de peso y exceso de precio á los tablajeros.

Auto 56. *Don Felipe V.º en Madrid á* 26 *de Octubre de* 1702.

Los Alcaldes de Corte vayan á caballo á la presentacion de los estandartes, ganados en Italia, á nuestra Señora de Atocha.

Auto 57. *El mismo allí á* 4 *de Mayo de* 1703.

Los dichos visiten las carceles de los guardias, para impedir juegos y otros delitos.

Auto 58. *El Consejo en Madrid á* 17 *de Septiembre de* 1703.

Se dá comision á la Sala para conocer de los hurtos y demas delitos denan-

Se da comision á la Sala de Alcaldes, para que pueda conocer de los hurtos, robos y delitos que

(1) En quanto á la hora no se observa. *V. Teatros.*

que sobre ello se hayan cometido ó cometan, así dentro de las cinco leguas de su Jurisdiccion, como fuera de ellas, exîmidos y de qualquier calidad, guardando la órden del Consejo, en quanto al repartimiento de los lugares circunvecinos de la Corte, entre los Alcaldes de ella, para que hagan cumplir á las Justicias las órdenes que les den ó hayan dado, para que tengan sus términos libres de mala gente. dentro y fuera de su Jurisdiccion.

Auto 59. *El mismo allí á* 24 *de Octubre de* 1703.

El pliego diario de la Sala esté en el Consejo ántes de las nueve, para que el Presidente tenga noticia de su contenido ántes de ir á ver á S. M.

Auto 60. *Idem á* 14 *de Mayo de* 1704.

A los paseos públicos asistan á caballo los Alcaldes de Corte.

Auto 61. *Idem á* 24 *de Mayo de* 1704.

Recojan á la galera las mugeres mundanas, que causan escándalo en dichos paseos.

Auto 62. *Idem á* 20 *de Octubre de dicho año.*

Los Alcaldes de Corte no permitan que los dueños y alquiladores de coches, carros, galeras y literas los tengan por la noche en las calles; y en quanto á dexarlos en ellas de dia no se haga novedad; pero que no impidan el paso.

Auto 63. *Don Felipe V.º en Madrid á* 17 *de Octubre de* 1704.

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra Militares, por el pecado de bestialidad, y de ella y de las de la misma especie se abstenga el Consejo de Guerra.

Auto 64. *El mismo allí á* 11 *de Noviembre de* 1704.

De los delitos cometidos dentro de la Casa de Campo y Sitios Reales conoce la Junta

de Obras y Bosques, y su Alcalde como Justicia Ordinaria; pero no la Sala de Alcaldes de Corte.

Auto 65. *El mismo en Madrid á* 12 *de Enero de* 1706.

El Mayordomo Mayor del Rey puede llamar á los Alcaldes de Corte para todos los negocios tocantes á su empleo; para cuyo fin prevendrá lo conveniente el Presidente.

Auto 66. *El Consejo en Madrid á* 28 *de Noviembre de* 1707.

A la Sala y Alcalde de Repeso toca la postura y repartimiento del pescado fresco, y si el Corregidor no se abstiene, se castigará con rigor; pero puede quejarse de la Sala en el Consejo.

Auto 67. *Don Felipe V.º en Madrid á* 26 *de Enero de* 1708, *á consulta, y se publicó bando por la Sala en* 30 *de él.*

Casos por que pierden el fuero los Soldados.

Se desafora al que cometiere delito de hurto, ó concurriere á la pedrea; y los Alcaldes pueden prender á los Soldados, que por las noches hallaren mal entretenidos; y así se ha prevenido á los Xefes de la Guardia de Infantería y Comisario General para que sus Soldados se recojan á horas competentes; pues encontrándose alguno, se pondrá preso, aunque despues las Justicias le entreguen: no se da órden para las Guardias de Corps, porque no darán motivo.

Auto 68. *El Consejo en Madrid á* 23 *de Agosto de* 1710.

Dichos Alcaldes asistan en cuerpo y con gorra, en concurrencia con el Consejo.

Auto 69. *Don Felipe V.º en Aranjuez á* 22 *de Junio de* 1715.

Restituyese á la Sala toda

Se restituye á la Sala toda la jurisdiccion, segun la tenia ántes del Decreto de 10 de Noviembre de

de 1713: la presidirá un Ministro del Consejo, con el nombre de Gobernador, asistan doce Alcaldes por ahora, un Fiscal y quatro Escribanos del Crímen de Cámara, dos Relatores, Agente-Fiscal, Abogado y Procurador de pobres; y el mismo número de Escribanos de Provincia que habia: de estas doce plazas de Alcaldes, se suprimen las tres, que primero vaquen: el sueldo será segun lo que propuso el Consejo. Se formará una Junta de Ministros del Consejo, que hayan sido Alcaldes, para que exâminen las prendas de los que se deben nombrar por Alguaciles de Corte, Porteros, Escribanos y Oficiales de la Sala, su número y sueldo, para que el Rey tome última resolucion: en quanto á Escribano de Cámara del Crimen, Relatores, Agente-Fiscal, Abogado y Procurador de pobres y Escribanos de Provincia, continúen, como habia el dia 9 de Noviembre de 1713.

da la jurisdiccion, segun la tenia antes del decreto de 10 de Noviembre de 1713.

Auto 70. *El Consejo en Madrid á* 10 *de Julio de* 1715.

Se escriba al Señor Gobernador de la Sala, y se expidan Cédulas á los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias para que hagan saber en los Acuerdos, que qualquier persona, que por Alcalde ú órden suya, ó por hecho propio de los Alguaciles, se llevâre preso á la carcel, luego que éntre, se asiente en el libro de presos; haciendo lo mismo con los que llaman detenidos en puertas; y por ningun pretexto sean sueltos, sin expreso acuerdo de la Sala del Crimen, ó de aquella á quien toque la causa, sin que por el Alcalde que lo prendió ó detuvo, pueda ser suelto: se exceptúan de esta órden los que ponen entre puertas para obligarlos á que depongan en alguna causa; porque si lo hicieren sin resistencia, ni deben ser asentados, ni es-

Que las personas que se prendieren, y entraren en la Carcel, se asienten en un libro; y no sean sueltas sin órden de la Sala.

pe-

perar para soltarlos noticia ni acuerdo de la Sala.

Auto 71. *El mismo allí á* 14 *de Julio de* 1715.

En los testimonios de rondas, que todas las noches hacen los Alcaldes, se exprese la hora á que sale, y á que hora se recoge el Alcalde, los Alguaciles que van, las posadas que registran, y lo que resulta; y si el Escribano no lo hace será castigado.

Auto 72. *Idem á* 16 *de Octubre de* 1715, *á consulta de la Sala.*

Los Alcaldes guarden con el Señor Marqués de Andía (que gobernaba el Consejo, sin otras preeminencias que la de Ministro mas antiguo) las mismas ceremonias de entrar á verle, sin capa, con gorra y vara, como se usó.

Auto 73. *Don Felipe V.º en Buen Retiro á* 30 *de Octubre de* 1715.

El conocimiento de amancebamientos, resistencias, garitos, vender y revender, está reservado á las Justicias Ordinarias.

El conocimiento de las causas de amancebamiento, resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas, está reservado á las Justicias Ordinarias; sacandolo de lo Militar y Xefes de las dos Casas Reales, con calidad, que los reos se traten con decencia, y sin la menor extorsion; si en esto se comete exceso, se restituirá la jurisdicion omnimoda á los Capitanes y Xefes; y será castigado el Ministro de la Justicia Ordinaria.

Auto 74. *Idem á* 16 *de Noviembre de* 1720.

Ademas de las Sentencias de muerte se noticien al Rey las de las otras causas, de que conoce la Sala; pero sin esperar aprobacion para su execucion, como para las de muerte.

Auto 75. *Idem á* 10 *de Marzo de* 1722.

Los mesoneros, posaderos y hosteleros avi-

sen

sen al Alcalde de Quartel, de las personas, que en sus casas posáren (1).

Auto 76. El Consejo en Madrid á 29 de Abril de 1722.

La Sala de Alcaldes provea que en el rastro los carneros que se pesen, no entren estando malos, sino por su pie, y guarde los autos de gobierno sobre ello dados.

Auto 77. El mismo allí á 16 de Mayo de 1724.

Las tasas de las casas en Madrid las hagan seis Maestros Alarifes, que nombre el Consejo; ó ya sea para venderlas por convenió entre partes, ó ya en lo judicial, y adjudicarlas entre herederos ó acreedores, venderlas ó hipotecarlas; ningun otro Maestro las haga, pena de diez ducados, y diez dias de carcel; la segunda vez, doblado: y la tercera, á arbitrio del Juez, y que se proceda á lo demas que corresponda: los Jueces zelen sobre ello; y dexa á su arbitrio el Consejo lo que se ha de pagar al Maestro por la tasa: se notifique este auto á la Sala, Corregidor y Tenientes, para que respectivamente lo hagan guardar á los Escribanos de Provincia y Número, y demas Ministros á quien toque, los quales lo executen, baxo la misma pena. Esto se mandó, porque muchos Maestros, sin saber escribir, y con muy poca ó ninguna pericia, hacian las tasas.

Las tasas de las casas en Madrid las hagan seis Maestros Alarifes, nombrados por el Consejo.

Auto 78. El mismo allí á 9 de Diciembre de 1724.

Ademas de los dos Maestros de la noble y liberal arte de pintura, señalados por el Con-

Haya diez Maestros para tasar las pinturas.

se

(1) Por Real Orden de 6 de Septiembre de 1778 está mandado que este aviso se haga á los Alcaldes del respectivo barrio, como puede verse en el §. siguiente de este artículo.

sejo, se señalen ocho mas del mismo arte para que tasen las pinturas. Y se participe á la Sala, Corregidor y Ministros, que manda el Auto de 16 de Mayo de este año.

Auto 79. *Don Felipe V.º en Madrid á* 17 *de Enero de* 1726.

Las personas constituídas en dignidad, no impidan las notificaciones, que les intenten hacer los Notarios y Escribanos; y si por razon del carácter de la persona se necesitáre especial providencia, se dará cuenta al Rey.

Auto 80. *El mismo allí á* 29 *de Abril de* 1726.

Para que en el parque, y picaderos de Palacio no haya juegos y concurso de crecido número de vagamundos, entrarán en él los Alcaldes de Corte.

Auto 81. *El Consejo en Madrid á* 18 *de Julio de* 1729.

Para el reconocimiento de letras solo se propongan los seis Maestros, que aprobáre el Consejo.

Auto 82. *Don Felipe V.º en Madrid á* 4 *de Marzo de* 1735.

En los despachos de los Alcaldes, dirigidos al Mayordomo Mayor, sean de suplicatoria, á excepcion de los casos en que proceden á nombre de la Sala; pues no está á él sujeta.

Auto 83. *El mismo allí á* 18 *de Mayo de* 1735.

La Sala conozca de la causa pendiente en la Junta de obras y bosques.

La Sala de Alcaldes conozca de la causa pendiente en la Junta de Obras y Bosques contra diferentes personas, expendedoras de monedas doradas, dandolas por doblones: esta causa la remitió el Rey á la Sala. Y se manda que dicha Junta no use de la facultad, que solicíta para exônerarse del conocimiento de las causas criminales y graves, quando conoce de todas; y lo fundaba, en que en la Junta no habia mas de dos Ministros Togados.

AU-

AUTOS DISPERSOS.

1 Los Alcaldes de Corte que fuéren á las jornadas con el Rey, no consientan sean gravados los Concejos en las provisiones que mandáren hacer, *Auto* 1. *art. Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

2 Envien al Consejo los informes que hicieren cerrados y sellados, *Auto* 7. *art. Alcaldes de los Juzgados de Corte.*

3 A los Alcaldes de Corte y Justicias Ordinarias toca el conocimiento de las causas sobre armas prohibidas, y execucion de la Pragmática de los hurtos hechos en la Corte y cinco leguas, y se manda que estas últimas causas se determinen dentro de treinta dias. *Aut.* 3. *cap.* 2. *art. Armas; y Aut.* 21. *art. Hurtos.*

4 Saliendo los Alcaldes de Corte y Chancillerías á comisiones del Consejo, si las partes piden provision para que se acompañen, si fueren recusados, ó para que otorguen si se apeláre, se concedan en la forma que para otros Jueces, *Auto* 2. *art. Recusaciones de los Jueces.*

5 Los referidos Alcaldes en las causas que conocieren, si se formáre competencia por veinte dias pueden proceder á substanciar la causa contra los reos; pero pendiente la competencia, no pueden pasar á sentencia difinitiva, ni á executar la de tormento. *Cédula de D. Felipe IV.º de* 29. *de Junio de* 1627.

6 A consulta de 27 de Marzo de 1744. mandó su Magestad, que se evaquen las causas pendientes ó que se fulminaren contra reos presos en las cárceles de esta Corte por los Tribunales de ella, y que cuidan en su manutencion y cura-

cion, y principalmente el Asesor y Juzgado de Rentas Reales.

7 Sobre lo que han de observar los Alcaldes de Corte quando los del Consejo fueren á visitar la Cárcel. Vease *Visita*.

§. IV.

REALES RESOLUCIONES no Recopiladas.

En 20 de Noviembre de 1658 consultó la Sala de Señores Alcaldes á la Magestad del Señor D. Felipe IV°., y juntamente el Señor Presidente que entónces era del Consejo, los inconvenientes que resultaban de andar á caballo los Alcaldes de Corte, pues se embarazaba la buena administracion de justicia en muchas ocasiones: en vista de lo qual su Magestad expidió su Real Resolucion en la forma siguiente: „ Estas son de las cosas que „ no se han de llevar con tanta precision, que no „ haya excepcion en ellas, pues lo que puede mi„ rar á mejor execucion de lo que se les encarga „ no debe comprehenderse en la prohibicion, ni „ tampoco en los casos particulares de estar en „ vuestra casa de noche, ni el ir á alguna dili„ gencia, que requiera priesa, como ni tampo„ co, si algun dia fuese tan rigoroso, que no „ se deba ir á caballo, y así en estos casos podrá „ tolerarseles; pero en lo demas general, es me„ nester que guarden mi resolucion, como lo de„ben tener entendido.“ De la qual tuvo principio la costumbre de andar en coche los Señores Alcaldes, no obstante el Auto 6o. §. anterior.

Real

Real Cédula de 6 de Octubre de 1768. en San Ildefonso.

„ Habiendome propuesto el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, los medios de mejorar el gobierno y administracion de justicia en la Corte, dividiendo á Madrid en ocho Quarteles, para cuya demostracion y cotejo en el pie actual de once me presentó dos planes de la Villa de Madrid demarcados segun ambas distribuciones é iluminados para la mas clara inteligencia: formacion de dos Salas de Alcaldes para la vista de pleytos: ereccion de Comisarios de Barrios, y otros puntos, fui servido remitir esta propuesta al mi Consejo con los citados planes, para que se exâminase en él como el mismo Conde Presidente expresaba, y me consultase en su inteligencia lo que se le ofreciese y pareciese; á cuyo efecto por el mi Consejo se pidió informe á la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, y con vista del que ésta executó, y de lo que expuso sobre todo mi Fiscal; reconocido el asunto con la detenida reflexîon que exîge tan importante materia, en consulta de 19 de Septiembre proxîmo me hizo presente su parecer, y conformandome con él enteramente, por mi Real resolucion á la citada consulta, que fué publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en 3 de este mes, he venido en resolver y mandar lo siguiente.“

1 „Que se divida Madrid en ocho Quarteles que señala el Conde Presidente; reduciendo á este número los once, en que estaba dividido desde el año de 1749.

2 Que el cuidado de estos ocho Quarteles se encargue á los ocho Alcaldes mas antiguos, incluyendo el Decano, que no debe gozar desde aquí en adelante de la exêncion de Quartel,

Nombramiento de los Alcaldes de Quartel.

ni de la preeminencia abusiva de no ir á la Sala, hasta una hora despues de formada, ni la de dexar de asistir los dias, que le ha parecido, sin necesidad de excusarse; pues todos, incluso el Decano, han de asistir precisamente todos los dias á la hora que señala la ordenanza; y si alguno se excusare, sea enviando recado y con justo motivo, quedando cada uno, como Juez y cabeza de su Quartel, responsable de su tranquilidad y de perseguir los delítos, que se cometan en él.

Su jurisdiccion criminal en su Quartel.

3 A cada uno de estos ocho Alcaldes de Quartel ó mas antiguos, doy amplia jurisdiccion criminal en su Quartel, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su pueblo; sin que por esto sea visto, que en quanto al uso de la jurisdiccion criminal, se altere la actual práctica, que se observa, ni lo dispuesto por las leyes del título 6. lib. 2. Recopilacion (1); porque es mas breve y expedíta, que la de conceder la primera instancia al Alcalde de Quartel, con apelacion á la Sala.

Su jurisdiccion civil.

4 La Jurisdiccion civil la exercerá cada Alcalde de Quartel en la forma, que hasta aquí lo han practicado los cinco, que tienen Provincia; señalando á cada Alcalde uno de los Escribanos de ella, y repartiendo los dos Escribanos que quedan á los dos Alcaldes mas modernos de los ocho que han de tener Quartel, como carga, de que irán saliendo sucesivamente.

Aumento de sueldo.

5 La adeala de 200 ducados, que gozaba cada uno de los cinco Alcaldes que tenian Provincia, y el Sargento sexto Alcalde que suplia sus

(1) Se contienen extractadas en el §. 2. de este artículo.

sus ausencias, he venido en aumentarla á quinientos ducados, consignados en mi Real Tesoreria, á cada uno de los ocho, que ahora han de tener Quartel y Provincia: de forma, que en lugar de los mil y doscientos ducados, que hoy gozan los Alcaldes que tienen Provincia, y el Sargento que paga mi Real Hacienda, se aumentan dos mil y ochocientos ducados, que en todo hacen quatro mil, ducados de once reales de vellon, al año.

6 Sin hacerse novedad en la qüota señalada, para que las apelaciones vayan á Saleta, en adelante se llevarán estas á la Sala segunda Criminal, que se ha de formar, como se dirá en cap. 8., en el qual se señalan dias separados para Escribanos de Provincia y Número; teniendo presente los que estan asignados por el Consejo á unos y otros, para ir á hacer relacion á la Sala de Provincia; porque no se impidan en dias, ni en horas; y declaro, que la cantidad para los juicios verbales, de que puede, y debe conocer cada Alcalde en su Quartel, ha de ser hasta quinientos reales de vellon, en lugar de la de cien reales.

Las apelaciones vayan á Sala segunda.

II.

1 Los quatro Alcaldes mas modernos, que quedan sin Quartel, servirán para suplir las ausencias de los ocho; por cuyo medio se logrará, que quando obtengan Quartel en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia, que adquieran en los servicios interinos de los Quarteles.

Obligaciones de los quatro Alcaldes que quedan sin Quartel.

2 Serán del cargo, y obligacion de estos quatro Alcaldes las informaciones secretas, y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicacion; y se les previene estrechamente á éstos, y á todos en sus respectivas causas, que reciban por sí las deposiciones de los testigos, en las de alguna gravedad, y en todas, quando

el

el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlo á Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso, como está dispuesto por el mi Consejo con los Tenientes de Madrid.

3. Sin embargo de esto, podrá el Presidente del Consejo en casos gravísimos, atendida la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos á otro Alcalde ó Teniente: pero en los negocios regulares deberán turnar los quatro Alcaldes mas modernos, para que el trabajo se reparta, con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del quartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro; que las partes entiendan, que deben acudir á él en derechura, sin molestar al Presidente del Consejo ni á la Sala, salvo en casos de omision ó injusticia, ú otro gravísimo no afectado, pues se tiene la experiencia, que la facilidad de ocurrir, *omiso medio*, á los superiores, desautoriza los Jueces Ordinarios, llena de recursos impertinentes á los Superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusion y vacila la Justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el sistema de gobierno que debe ser constante.

III.

Recursos de que deben conocer los Alcaldes de quartel.

1 Los Alcaldes de cada quartel conocerán de los recursos caseros de amos y criados, y para que en este particular las resoluciones sean uniformes, se dispondrá por el mi Consejo una instruccion, con arreglo á la ley del Reyno, y se les entregará para que conformen á ella sus providencias.

IV.

IV.

Viva cada Alcalde en su respectivo quartel.

1 En conseqüencia de lo que dispone la ley 20. tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion (1), y se propone por el Conde Presidente, mando que los ocho Alcaldes de quartel vivan precisamente dentro del que se les señále, quedando á su arbitrio buscar la casa que les acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él sin poderse mudar á otro quartel distinto con ningun pretexto, ni tampoco ha de poder mudar de Escribanos, Alguaciles y Porteros, pues éstos no se han de variar aunque éntre Alcalde nuevo en el quartel.

Lugar donde han de determinar las causas.

2 Los Alcaldes tendran el despacho civil y criminal en la cárcel de Corte, donde para ello hay destinadas de intento oficinas proporcionadas, bien que podran oir en sus casas los juicios verbales, quexas familiares, ó semejantes recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran.

V.

Los Escribanos y demas dependientes vivan en su respectivo quartel.

1 Los dos Escribanos, Oficiales de la Sala, dos Porteros y quatro Alguaciles que están destinados para cada Alcalde, han de vivir tambien precisamente dentro de su respectivo quartel, pues de este modo estarán mas prontos para las diligencias que ocurran, y adquirirán mayor conocimiento de los vecinos del quartel, y de las cosas que hubiere ó pasaren en él dignas de remedio.

2 Todos los subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos quarteles, ajustando con los dueños de ellas los precios de sus

(1) Es la ley 20. §. 2. de este art.

sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada quartel hará que se retenga la cantidad que debieren, de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fráudes que la Sala asegura haberse cometido en este asunto, y en esta primera plantificacion la misma Sala arreglará los Alguaciles, Escribanos y Porteros que deban señalarles para cada Alcalde de quartel, teniendo consideracion á que queden éstos subalternos en las casas en que vivan al presente, asignando los que pueda á las rondas de los Alcaldes de los quarteles, en que tienen sus habitaciones, aunque sea trocándolos de unos á otros, para excusarles los gastos de mudanzas, y demas que son precisos en tales casos.

Los Alguaciles asistan al cumplimiento de sus oficios, baxo cierta pena.

3 Cada uno de estos Alguaciles ha de asistir precisamente sin poderse excusar, si no es por verdadera enfermedad, y no afectadas, á todos los actos y diligencias que se le manden por la Sala ó por el Alcalde de su respectivo quartel, sin que pueda servirles de excusa estar al mismo tiempo ocupados en asistir á los agregados ó comisiones que tengan, tal vez de Alguaciles de otros Consejos, del Buréo, Caballerizas Reales, Descalzas Reales, Encarnacion, ó semejantes; pena por la primera vez, de suspension del sueldo por dos meses, y por la segunda, privacion del oficio de Alguacil; previniendo, que siempre que qualquiera de estos Alguaciles concurra á funcion pública, ha de ir vestido de golilla, como los demas, y no con el uniforme que se les suele dar por serlo del Buréo ó Caballerizas, baxo de la misma pena respectivamente.

VI.

VI.

1 En cada quartel ha de haber una partida de Inválidos, como propone el Conde Presidente, y se repartirán en ocho, los que segun la nueva dotacion de Madrid, se establecen á fin de asegurar la tranquilidad del quartel, auxîliando á las Justicias en las prisiones en que fuese necesario, sirviendo tambien el quartel material de esta tropa en caso de necesidad, para el depósito interino de presos.

En cada quartel haya una partida de Invalidos.

2 Solo podran detenerse en el quartel los presos por espacio de seis horas, y pasadas éstas, se han de trasladar precisamente á las cárceles Reales de Corte ó Villa, en las quales, dentro de otras veinte y quatro horas se les ha de tomar su declaracion, sin falta alguna, por el Juez de la causa;

Dentro de qué tiempo se ha de tomar declaracion á los presos.

3 La omision de estos particulares será uno de los cargos de que cuidará la Visita de cárceles, por no ser justo esten presos los vecinos, sin saber el Juez, de cuya órden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las leyes, que dan forma de cómo deben ser tratados en las cárceles.

4 Se advierte por regla al oficial de cada quartel, que la tropa de su mando ha de asistir solo para auxîliar á la Justicia, y que procure por su persona enterarse del vecindario, para poder dar el auxîlio con mas facilidad, quedando en quanto á esto, anulados todos los reglamentos antecedentes.

Auxîlio que debe prestar la tropa.

VII.

1 En cada quartel se establecerá, segun lo propone el Conde Presidente, ocho Alcaldes de Barrio con este nombre, que sean vecinos honrados, y su eleccion se executará por quarteles en la misma conformidad que la de los Comisarios,

Eleccion de Alcaldes de Barrio, Jurisdiccion y obligaciones.

Electores de los Diputados, y Personero del Comun, los quales, subdividirán entre sí el distrito de su quartel, y matricularán todos los vecinos, y los entrantes y salientes, zelando la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y fuentes; atenderán á la quietud y órden público, y tendran jurisdiccion pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinente en los Autos originales, al Alcalde del quartel, para que éste los pueda continuar segun su naturaleza; y tambien se encargarán de la recoleccion de pobres para dirigirlos al hospicio, y de los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio ó á servir, con las demas facultades que se expresarán en la instruccion que se les forme por el mi Consejo, y se les entregará para su gobierno; en la qual, se les encargará tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

Distintivo de los Alcaldes de Barrio.

2 A fin de que sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades y jurisdiccion, podrán usar de la insignia de un baston de vara y media de alto, con puño de marfil, declarando, como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos y honoríficos de la república, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid; asentándolos en los libros Capitulares, sirviendo en adelante á sus familias para pruebas, y otros casos de honor.

VIII.

La Sala de Corte se divida en dos, y de las causas que acada una corresponden.

1 La Sala de Corte, compuesta actualmente de doce Alcaldes y su Gobernador, se dividirá en dos Salas.

2 Todos los dias se formará la Sala plena, para publicar las órdenes superiores, tratar los asun-

asuntos generales, y comunicar entre sí lo ocurrido en los quarteles.

3 Despues se separarán las dos Salas, para conocer de los negocios peculiares de cada una, destinando al primer Alcalde para la primera, al segundo para la segunda, y así sucesiva y alternativamente, entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó, y en vacante de Decáno, el que entre á serlo, se fixe en la Sala primera, y el que pase á ser segundo asista á la Sala segunda, quedando á arbitrio del Gobernador asistir á la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala le sirva de embarazo para pasar á la otra, acabado el pleyto ó negocio en que hubiere comenzado á ser Juez.

4 Todas las causas criminales, se verán únicamente por una de las dos Salas, llevándose á la Sala primera las que actuaron los respectivos Alcaldes de Casa y Corte, que la compongan, y lo mismo á la segunda, no baxando jamas en las causas capitales los Jueces del número de cinco, ni pasando del de siete: pero con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador de la Sala, siempre que no estuviere ausente ó enfermo, enviando Alcaldes, si faltaren de una Sala á la otra, como se hace en el mi Consejo, siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad.

IX.

1 En el Juzgado del Corregidor y Tenientes de Madrid no se hará novedad, respecto de haberle arreglado el mi Consejo de órden mia, novísimamente, con instruccion de 11 de Abril de este año, firmada de mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes.

X.

1 Los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor y Tenientes de Madrid, quedan con la Jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos, y oir á los que recurrieren á ellos, como hasta aquí, pues la distribucion de quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde, que le regente, mediante los auxîlios que se le facilitan para su desempeño.

XI.

Procedan contra todo género de personas, excepto las que señala.

1 Y para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los deseados efectos que me han propuesto el Conde Presidente, y el mi Consejo, y florezca la recta administracion de justicia en Madrid, y se asegure su tranquilidad en todo tiempo, sin otro resguardo que el de su vecindario, mando: que la Sala y los Alcaldes en sus respectivos quarteles, y el Corregidor y Tenientes, puedan proceder en todas las causas de policía y criminales contra qualquiera clase de personas, quedando, como quiero queden, anulados los fueros privilegiados, en quanto á seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exêntos alguna falta, ó delito en sus respectivos empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y lo que pide el bien público, reduciéndose todas las anteriores providencias á esta Cédula; la qual se inserte en el cuerpo de leyes, y entregue anualmente á cada Alcalde y sus subalternos, leyéndose en la Sala á puerta abierta en principio de año como Ordenanza.

Instruccion de 21 de Octubre de 1768, que deben observar los Alcaldes de Barrio que se han de elegir en cada uno de los ocho quarteles de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cédula antecedente.

CAPITULO I.

La execucion de esta Cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de quartel debe hacer de los ocho Barrios del suyo, designándolo por números de manzanas enteras.

II.

Ha de hacerse anual eleccion de estos Alcaldes de Barrio por los vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa y Corte de su quartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados y Personero del Comun; y practicándose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que publicada y aceptada por los electos, puedan éstos jurar y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real Cédula de seis del corriente. Si alguno de los electos tuviese un justo y convincente motivo para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del Barrio, lo hará presente al Alcalde del quartel, Presidente de la eleccion, y éste podrá dispensarlo, siendo evidente é indisputable la causa; mas quando no lo fuese, proveerá que subsista la eleccion, y entónces, no conformándose el interesado, podrá solamente recurrir al Señor Presidente, para que informado tambien del Alcalde del quartel,

Eleccion de Alcaldes de Barrio.

tel, é instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso: y en el de admitirse la excusa se entenderá recaida la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

III.

Insignia que deben usar para ser conocidos.

Para que estos Alcaldes de Barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto, con puño de marfil, en todo igual al que por modelo exîstirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia ó enfermad de uno de los Alcaldes de Barrio tuviese por conveniente el Alcalde de Corte del quartel encargar interinamente á otro vecino del mismo Barrio aquel exercicio, lo hará, juramentándolo primero, de haberse bien y exâctamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del baston de insignia del propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y substitucion.

IV.

El Alcalde del quartel entregará á cada Alcalde de Barrio una descripcion expresiva y clara de las calles y manzanas de su demarcacion, como distrito qúe le queda asignado.

V.

Matrículas que deben hacer los Alcaldes de Barrio.

El Alcalde de Barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos ú oficios, número de hijos y sirvientes, con sus clases y estados. Para ello especificará cada casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá éstas por pi-

pisos y habitaciones, previniéndoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio ú á otro, deba el vecino darle aviso. En las Casas de Grandes, y Ministros de Cortes Extrangeras se practicará la matrícula por relacion firmada de sus Mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los criados seculares de Casas Religiosas, Templos, Hospitales, &c.

VI.

Igualmente harán asiento exâcto de las posadas y mesones públicos, y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huespedes estables que hubiere en ellas de dónde son naturales y vecinos, en qué dias, mes y año llegáron ó entraron en aquellas posadas, imponiendo á los mesoneros y posaderos públicos y secretos, que en el dia en que salga de su posada alguno de los huspedes, ó entrare otro, hayan de embiar al Alcalde del Barrio una razon por escrito del saliente ó entrante, con las demas noticias que pudiesen dar: como si se supiese que el sugeto, dexando su posada, no salga de Madrid, sino que se mude á otro albergue, para que avisando al Alcalde de aquel Barrio, haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los Barrios y quarteles respectivamente.

Otras matrículas que deben hacer.

VII.

Sin embargo de las prevenciones contenidas en el capítulo antecedente, los Alcaldes de Barrio han de visitar por sí mismos freqüentemente los mesones y posadas públicas y secretas del suyo, enterándose de las personas que haya en ellas; de si los posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el

Visiten los mesones y posadas.

el tanto que les pagan, y convenios hechos, tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del quartel, como cabeza de él.

VIII.

Otras visitas que deben hacer.

No es de ménos importancia que se zelen los figones, tabernas, casas de juego y botillerías: por lo que los Alcaldes de Barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su asiento, las visitarán á diferentes horas, y repetidamente, instruyéndose del número y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases, ni privilegiados, observando qué desórdenes se cometan, qué altercados haya, y por qué motivos, como tambien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del quartel, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

IX.

Del libro que deben tener.

Las matrículas de vecinos, mesones y posadas se harán desde luego por los Alcaldes de Barrio en un quaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregándose este libro enquadernado por el Alcalde del quartel, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos quadernos formará el Alcalde del quartel su libro maestro comprehensivo de sus Barrios dependientes.

X.

Qué Escribanos deben acompañar á los Alcaldes de Barrio.

Cada uno de estos Alcaldes de Barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en

su-

sumarias prontas, pagándose por las partes las costas que adeudaren, segun arancel; y por regla general, todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado á requerimiento de qualquier Alcalde de Barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan, aunque sea transeunte.

XI.

Quándo y cómo pueden hacer prisiones.

Si en el acto de reconocer su Barrio, ó en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delinqüentes *in fraganti*, dentro de su distrito, ó en otro qualquiera, podrá prenderlos, y ponerlos en la cárcel, poniéndose fé y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazon lo acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del quartel, quando se lo participe, ó Auto que proveerá, buscando prontamente un Escribano, para pasar al exámen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del quartel.

XII.

Vigilen en la observancia de los bandos de policia.

Han de zelar en que los vecinos cumplan los bandos de policía tocantes al alumbrado y limpieza, exîgiendo las multas que previene la Ordenanza, con la aplicacion que se les dá en ella; para cuyo caso tendrán jurisdiccion económica y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

XIII.

Visiten y reconozcan las tiendas públicas.

En la misma forma han de cuidar del ramo de policía, visitando y reconociendo las tiendas y oficinas públicas para pesos, pesas y medidas, como las tabernas, hosterías, bode-

gones, para la observancia de precios arreglados ó corrientes, corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del quartel para las providencias mayores.

XIV.

Cuiden de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados.

Tambien cuidarán de la limpieza y buen órden de las fuentes y empedrados, penando á los contraventores, con arreglo á los bandos y órdenes publicadas en estos asuntos; y si en ámbos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

XV.

Den cuenta de los mendígos, vagos y niños huerfanos ó abandonados para darles destino.

Como por la matrícula que deben formar dichos Alcaldes de Barrio de todos los vecinos del suyo, y de los demas que entren y salgan en ellos, y por las visitas freqüentes que en horas excusadas han de hacer en todas las posadas públicas y secretas, adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo Barrio, sus empleos y oficios, es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los mendígos, los vagos, y los niños abandonados por sus padres ó huérfanos: por tanto se les encarga muy séria y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo quartel, para que se destinen al Hospicio los mendígos que no puedan aplicarse á las armas ó marina.

XVI.

Cómo han de ser sentenciados los vagos.

Por lo que mira á vagos y mal entretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del Barrio cuenta al de Corte de su quartel, y por éste á la Sala, para que se les aplique

que al destino que les corresponda sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los mancebos y aprendices de artistas, ni criados de las casas se esten por calles ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo y servicio, y oyendo sobre este particular á los amos de ellos, para corregirlos y apercibirlos, por si no se enmendasen.

XVII.

Destino que han de dar á los huerfanos.

A criaturas huérfanas ó abandonadas las remitirán al Hospicio diréctamenre, con un boletin que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el libro de su entrada, firmándolo por sí, con expresion del Barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno, y en todos estos y demas casos de su inspeccion, se dará á los Alcaldes de Barrio, por los Alguaciles y por la tropa el auxîlio que pidieren.

XVIII.

A las personas enfermas de males contagiosos, las hagan poner en los Hospitales.

Por la misma matrícula y demas diligencias que les van encargadas, descubrirán y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas, de lo que llaman mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los Hospitales, como se dispone en la *ley* 26. *tit.* 12. *lib.* 1. *de la Recopilacion* (1); sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

XIX.

Todos los Alcaldes de Corte y Barrio, zelarán el cumplimiento de estos capítulos.

No obstante el particular encargo que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen quartel, y á los de Barrio del que se les se-

(1) Puede verse en el art. *Peregrinos y Romeros.*

señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los Capítulos de esta Instruccion y bandos de policía, que en adelante se publiquen, y han de executar las diligencias que en ellos se les encargan, en todos los quarteles y barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentáneo, se comunicarán de unos á otros recíprocamente lo que hubieren observado por accidente, para su remedio.

XX.

En el Juzgado de familias y dissensiones domésticas cómo se ha de proceder.

Los Alcaldes de Casa y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el capítulo tercero de la Real Cédula se encarga el juzgado de Familias, procederán en sus resoluciones, con arreglo en todo á lo dispuesto por la *Ley 2. tit. 20. lib. 6. de la Recopilacion:* absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de dissensiones domésticas interiores de padres é hijos, ó de amos y criados, quando no haya quexa ó grave escándalo, por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro de unas mismas familias con débiles ó afectados motivos.

Y la Ley que cita el capítulo antecedente, es como se sigue:

Pena del criado que se despide dé con su amo, y sin licencia suya se acomoda en el mismo lugar.

Ley 2. „ Mandamos, que el criado ó criada, de qualquier condicion ó qualidad que sea, „en qualquier servicio ó ministerio que sirva, „que se despidiere de su señor ó amo, no pueda asentar, ni servir á otro señor, ni amo en el „mismo lugar ó sus arrabales, ni otra persona „alguna le pueda rescebir, ni acoger, sin expresa licencia y consentimiento del señor y amo „de quien se despidió, y que el criado ó criada „que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia „y expreso consentimiento asentare con otro, esté „preso en la cárcel por veinte dias, y sea des-

„ter-

„terrado por un año del tal lugar: y el que le „recibiere en su servicio caya en pena de seis „mil maravedis, aplicados por tercias partes; pe„ro que si el dicho criado ó criada no se des„pidiere de su amo ó señor, y fuere por él „despedido, pueda asentar y servir á otro en el „mismo lugar, con que la persona que le ovie„re de rescebir lo haga primero saber al señor „ó amo, de cuya casa salió, para entender y „saber si fué despedido, ó se despidió él; so„bre lo qual se esté al dicho y declaracion del „señor, de cuya casa salió. Pero bien permiti„mos, que el criado ó criada que se despidie„re de su amo ó señor, pueda asentar á oficio, „ó á jornal en obras, ó labor del campo, y „pueda servir á otro señor ó señores fuera del „dicho lugar ó sus arrabales, con que lo suso„dicho no lo hagan en fraude; y se entienda ser „fecho en fraude, si dentro de quatro meses „tornare á asentar en el mesmo lugar con amo „ó señor: con que lo susodicho no se entienda „en los que se fueren del servicio de su amo, ha„biendo rescibido dineros adelantados, ó habién„dosele dado librea ó vestidos, no habiendo „acabado de servir el tiempo que pusieron; los „quales puedan ser compelidos á acabar de ser„vir el dicho sueldo y tiempo; y yéndose án„tes, se pueda contra ellos proceder á las dichas „penas, aunque vayan fuera del lugar, ó asien„ten en él á oficio.

No consentirán los Alcaldes de Barrio agregadizos en las casas y caballerizas de señores ni otra persona alguna, á título de recogerse allí, como sucede freqüentemente, al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural que ningun amo guste de albergar en su casa gente incógnita y vagamunda; y si en observancia de es-

Real Cédula de 19 de Abril de 1785 en Aranjuez.

Amplía el capítulo 8 de la Real Cédula de 6 de Octubre de 1768, inserta en el correspondiente lugar de este §. con las declaraciones que siguen.

Turno que debe guardarse entre la Sala primera y segunda.

I. En el despacho de las causas que vayan en apelacion á la Sala segunda de Corte, ya sean de los Juzgados de Provincia de los Alcaldes, ya de los Tenientes de Villa, se deberá guardar turno entre la Sala primera y segunda, empezando por ésta; de forma, que de tres causas han de quedar dos para la Sala segunda, y la tercera ha de ser para la Sala primera.

Libro que ha de haber en la Escribanía de Gobierno.

II. A dicho efecto se formará un libro maestro de repartimientos, que se custodiará en la Escribanía de Gobierno de la Sala, y cuidarán respectivamente los quatro Escribanos de Cámara de ella (quando esten de semana) de notar en dicho libro todas las apelaciones que se presenten, y la Sala á que correspondió cada una, guardando en el asiento el turno, en que siempre se han de cargar á la Sala segunda dos causas, y á la primera solo una; llevando este mismo órden aun en aquellos pleytos de despojos, mayor quantía, y demas que el mi Consejo suele remitir á la Sala, para que lo substancie y determine.

III. Para notar los señalamientos de estos expedientes civiles, se formará otro libro, que tendrá el Portero de Estrados de la Sala primera, como se hace en la segunda.

IV. De este reglamento se pondrá copia auténtica en el libro que ha de permanecer en la Sala de Gobierno, el que se hará saber á los Es-

Escribanos de Cámara de la Sala, y á los de Provincia y Número, para que les conste.

V. Ultimamente se pondrá en el cajon de la mesa, de acuerdo de una y otra Sala, copia certificada de este Reglamento y Cédula con la del exemplar del año de 1768, en que se dió conocimiento de todas estas apelaciones á la Sala segunda.

Real Resolucion de 20 de Octubre de 1788.

Todos los vecinos de Madrid que quieran tener posadas secretas, han de acudir al Alcalde de su respectivo Quartel á pedirle la correspondiente licencia; y sin que preceda este indispensable requisito no las pueda tener ninguna persona.

ALCALDES DE QUARTEL Y BARRIO de las Reales Audiencias y Chancillerías.

Por Real Cédula expedida á 13 de Agosto de 1769 está mandado:

I.

Que las Ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia y Palma se dividan cada una en quatro quarteles, al cargo de los quatro Alcaldes del Crímen de sus respectivas Chancillerías y Audiencias; y de los quatro Oidores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres quarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crímen de su Audiencia; la de Sevilla, en atencion á los privilegios que goza por el asiento de Bruxelas y otros, se repartan en cinco quarteles, uno del Arrabal de Triana, y los quatro se formen del casco de

De las Ciudades en que ha de haber Alcaldes de Quartel, y en quántos se ha de dividir cada una.

la Ciudad, al cargo éstos de los quatro Alcaldes mayores que tiene; los que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, en el sueldo y en todo; el quinto se ha de crear de nuevo para el Arrabal de Triana, igual en todo y por todo á los de la Ciudad; de cuyos propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual al de los otros quatro: la Ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos quarteles, al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella; cuya práctica se seguirá, eligiendo un año al del Estado noble del un quartel, y al siguiente del otro, y así del General sucesiva y alternativamente. Respecto á que en Valencia hay barrios llamados calles, extramuros de la Ciudad, se dividan tambien y agreguen, como barrios, á los quarteles de la Ciudad, á que estan mas inmediatos. En los casos de vacantes de Alcalde de Quartel, nombren los Presidentes de las Chancillerías ó Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del quartel vacante, si lo hubiere, y en su defecto de otro, para que supla la falta del Alcalde de él.

II.

Cada Alcalde viva cada uno en su Quartel.

Los Alcaldes de Quartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiéndoles por esta primera vez, que puedan componerse entre sí en quanto á la asignacion de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso ó muerte de su antecesor; sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del quartel que una vez ocupó.

III.

No hallando el Alcalde casa desalquilada á propósito para su habitacion, puede elegir la que

que le acomode dentro del quartel, siendo una de las alquiladas; pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexará desocupada, y se le auxîliará para que halle otra adonde mudarse.

IV.

Cada uno de los Alcaldes ha de tener ámplia jurisdiccion criminal en su quartel, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su pueblo, sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crímen de las Chancillerías y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdiccion criminal; y se encarga estrechamente á todos los Alcaldes, que en las causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los testigos, en las que sean de alguna gravedad, y en todas, quando el testigo no sepa firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas á los Escribanos ni Alguaciles, pena de nulidad del proceso, previniendo, que dentro de 24 horas de estar en la prision qualquiera reo se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa, sin falta alguna; y será uno de los cargos de la Visita de cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que esten presos los vecinos, sin saber el Juez, de cuya órden se hallan arrestados, ni la causa de su prision; y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus Quarteles. Tengan ámplia jurisdiccion en su Quartel.

V.

La jurisdiccion civil la exercerá cada Alcalde en su Quartel en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia; el que desde ahora se establece en Zaragoza y

Barcelona, donde no le tenian los Alcaldes del Crímen, para que en adelante usen tambien la jurisdiccion civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglándose enteramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crímen de las dos Chancillerías y demas Audiencias que la tienen, señalando á cada uno un Escribano Numerario por ahora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto, creando, si lo estimare conveniente, á consulta con S. M. Escribanos de Provincia.

VI.

Los Alcaldes en su Quartel han de conocer de los recursos caseros, de amos y criados, con arreglo á la ley del Reyno, que se expresa en la instruccion.

VII.

Del lugar donde han de juzgar.

Tendrán los Alcaldes el despacho civil y criminal en las piezas que le estan señaladas ó señalaren en sus respectivas Chancillerías y Audiencias; y sin embargo podrán oir en sus casas las quejas familiares, ó semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran; como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de 500 rs. vell.

VIII.

Los subalternos de los Alcaldes vivan en el distrito del Quartel.

Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería y Audiencia, con proporcion entre los Alcaldes de Quartel; y todos han de vivir precisamente en el Quartel del Alcalde, á quien se destinen, sin poder jamas mudarse á otra ronda ni quartel. Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos quarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alqui-

le-

leres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada Quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen cometer en este asunto.

IX.

Barrios de que se ha de componer cada Quartel.

Cada uno de los quarteles de las Ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona se subdivida en ocho barrios; los de Valladolid y Palma en seis; y los de la Coruña y Oviedo en quatro, con un Alcalde en cada barrio, que sea vecino honrado; y su eleccion se execute respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de Comisarios Electores de los Diputados y Personero del Comun.

X.

Si alguno se excusare de aceptar el encargo de Alcalde de Barrio, propondrá las causas al Presidente de la Chancillería ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente, y se estará á su decision, sin otro recurso.

XI.

Obligaciones de los Alcaldes de Barrio.

Cada Alcalde de Barrio matriculará á todos los vecinos, y entrantes y salientes: zelará la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes: atenderá á la quietud y órden público; y tendrá jurisdiccion pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta in continenti, con los autos originales, al Alcalde del Quartel para que los prosiga; encargándose tambien de recoger los pobres, para conducirlos al Hospicio ó Casa de Misericordia, donde las haya, y á los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio ó á servir; arreglándose en todo á la instruccion, que se les

les entregará, en la qual se les encarga tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

XII.

Usen de un baston en señal de tales Alcaldes.

Para que sean conocidos, y nadie pueda dudar de su jurisdiccion y facultades, usarán de la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; teniéndose estos empleos por actos positivos y honoríficos en la República, y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos, en cuyos libros capitulares se han de notar; sirviendo en adelante á sus familias para pruebas, y otros casos de honor.

XIII.

Se numeren todas las casas de las Ciudades.

Todas las casas de las referidas Ciudades, inclusas Parroquias, Conventos, Iglesias y lugares pios, se numerarán con azulejos, como tambien las Casas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerías y Audiencias, sin exceptuar alguna, por privilegiada que sea, distinguiéndolas en Manzanas, como se ha hecho en Madrid, y á costa de sus dueños.

XIV.

Conozcan de todas las causas con derogacion de fueros, ménos en ciertas causas.

Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de justicia con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas criminales, los Alcaldes en sus respectivos Quarteles, los Corregidores, Asistente y Tenientes puedan proceder en todas las causas criminales y de policía contra qualquiera clase de personas, quedando, como quedan, anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales exêntos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pi-

pide el bien público (1); y sin embargo de esta providencia, la policía queda, como hasta aquí, al cargo de los Corregidores respectivos; y si en éstos se notare omision, los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias les adviertan por medio

(1) En virtud de lo mandado en este artículo, la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Cataluña hizo representacion al Consejo, dando cuenta de que el Ministro mas antiguo de ella, á conseqüencia de la noticia que le comunicó un Alcalde de Barrio de su Quartel de un delito de estupro cometido por un Oficial Militar, le formó causa, y proveyó el auto de captura y embargo de bienes; y por no haber proporcion en las cárceles de la Ciudad para tener al reo conforme á su calidad, pasó oficio al Capitan General de aquella Provincia, Presidente de la misma Audiencia, para que diese providencia de que el reo fuese conducido á la Ciudadela, ó á otra parte donde estuviese seguro, y á su disposicion: la respuesta del Capitan General fué, que ántes de recibir el oficio ya habia mandado poner en prision al reo, y que sin negar el fundamento de la solicitud fundada en el artículo 14. de la Cédula sobre ereccion de Alcaldes de Quartel y Barrio en las Audiencias y Chancillerías, le hallaba mayor en las Ordenanzas Militares para no desprenderse del reo. En este estado se puso en noticia del Consejo esta competencia con suspension de todo procedimiento, quien enterado de todo, informó al Rey, y conformándose en todo con él, ha venido en declarar: Que en todos los Pueblos en donde hubiese Xefe Militar, haya de conocer éste precisamente de sus causas y delitos que cometiesen; y en donde no le hubiese, por hallarse de tránsito ó retirado, las Justicias Ordinarias; y que en conformidad de esta declaracion sobresea la referida Sala del Crímen en sus procedimientos contra dicho Oficial, y remita á su Juez Militar los autos que hubiese formado contra él. Todo lo qual se mandó guardar por Real Cédula expedida en el Pardo á 29 de Marzo de 1770.

dio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion; y no bastando, den cuenta al Consejo.

XV.

Se comunique á las Chancillerías y Audiencias la Instruccion de Alcaldes de Barrio.

Por quanto nada importa mas para la uniformidad de las Ciudades Capitales del Reyno con la Corte, se remita á cada una de las expresadas la Instruccion de Alcaldes de Barrio, que sobre el establecimiento de Quarteles de Madrid se expidió con fecha de 21 de Octubre del año pasado de 1768, con precision de ceñirse á sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de Barrio, y el buen trato y tranquilidad de los vecinos.

XVI.

En el Juzgado del Corregidor y sus Tenientes no se hará novedad.

En el Juzgado del Corregidor y sûs Tenientes en cada una de las expresadas Ciudades (ménos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdiccion acumulativa ó preventiva, como hasta aquí; pues la distribucion de Quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y hacer responsable al Alcalde que la regente, segun este nuevo método.

XVII.

Se pasará desde luego á la formacion y régimen de los Quarteles y Barrios; y los Alcaldes de éstos que salieren elegidos, servirán el resto de este año, y todo el próxîmo de 770.

Dada en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1769.

AL

ALCALDES DEL CRIMEN de las Audiencias y Chancillerías.

Leyes.

Recopilacion, lib. 2. tit. 7: *De los Alcaldes del Crímen de las Audiencias de Valladolid y Granada en lo criminal.* 26
Autos Acordados, *Idem* 3

§. I.

Rec. lib. 2. tit. 7.

Definicion.

Alcalde del Crímen es el Juez togado, que en las Audiencias conoce con otros de las causas criminales, y tiene fuera de su Tribunal jurisdiccion ordinaria en su territorio.

Ley 1. Los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Medina del Campo, año de 89. cap. 5.

Forma que han de tener en conocer y votar las causas criminales los Alcaldes del Crímen.

En dichas Chancillerías residan continuamente tres Alcaldes, quales nombre el Rey al principio de cada año; los que juntos determinen todas las causas criminales, que vayan á ellas por caso de Corte, apelacion ó suplicacion: y si alguno de ellos está ausente, recusado, ó en otra manera impedido, con los Alcaldes que queden se junten un Oidor, ó dos ó tres, segun fuere menester, que nombren el Presidente y Oidores; de modo, que en determinar sean tres los que se requieran, conformes en la sentencia de pena corporal, de vergüenza, ó de tormento; y en las demas causas y autos baste que dos de ellos sean conformes, pero firmen todos tres; y no conformándose los tres, si entre ellos hay Oidor ú Oidores, se lleve el pleyto á la Sala de él ó ellos, y se vea en ella por los tres Oidores, y juntos los unos y los otros, valga lo

lo que la mayor parte determine : si los tres que no se conforman fueren todos Alcaldes, el Presidente y Oidores den un Oidor, que á ellos se junte ; y no conformándose, se determine, visto por todos Alcaldes y Oidores en la Sala del Oidor, por la mayor parte : si no hubiere dos Alcaldes conformes, se les dará por la Audiencia un Oidor.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos y Reyes de Bohemia, Gobernadores en su nombre en Valladolid á 26 de Agosto de 49.

Dos Alcaldes hagan sentencia, aunque el otro imponga pena corporal.

Ley 3. Los Reyes Católicos en dichas Ordenanzas, cap. 13.

Hagan Audiencia pública cada semana.

Hagan Audiencia pública cada semana, y á ver y determinar los pleytos, segun que deben los Oidores, y baxo sus penas ; pero pueden venir á ella una hora despues que ellos. Los dichos Alcaldes tienen jurisdiccion en todas las tierras que tienen los Oidores, y se expresa en la ley 2. de esta Recopilacion, art. *Presidentes y Oidores.*

Ley 4. Idem allí, cap. 6.

No conozcan en apelacion de lo civil fuera de las 5 leguas, ni fuera de ellas envien pesquisidores.

Ley 5. Idem allí á 30 de Julio de 497.

Las executorias de ellos se executen fuera del distrito señalado á dichas Chancillerías.

Ley 6. Idem allí, año de 489, cap. 15.

En el ordenar, mudar y firmar la sentencia guarden la ley 41. de esta Recopilacion, artic. *Presidentes y Oidores*, á causa de haber resultado inconvenientes, por haberla enmendado, firmada ó pronunciada ántes de firmarla.

Ley

Ley 7. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542.

Vean en relaciones todos los dias de Audiencia por las mañanas los procesos criminales; y las tardes del lunes, miércoles y viernes visiten los presos, como hasta aquí se hacia por las mañanas; y las otras tres tardes hagan Audiencia en lo civil, como hasta ahora (1).

Ley 8. Los Reyes Católicos en Toledo.

Orden que los Alcaldes y Juez mayor de Vizcaya han de tener con los que se presentaren en la cárcel, y en proceder en sus causas.

Siempre que alguno se presentase en la cárcel ante dichos Alcaldes, para purgarse de algun delito que haya hecho, ó de que sea acusado ó infamado, aunque no sea grave, ni merezca pena capital, esté preso, y no dé fiadores hasta que se publiquen los testigos en la causa principal: despues de así presentados, á costa de ellos manden al Juez de la causa que les envie la informacion que tenga, con relacion de quanto supiere en el caso: manden emplazar personalmente á la parte, si estuviere en la tierra, y la darán término en que venga á acusar; y si no viniere, ó no prosiguiere la causa, la llamen otra vez al tiempo que recibieren á prueba, á costa del mismo que se presentó: si tampoco viniere, ó no siguiere el Juez donde estuviere, la parte damnificada, ó á quien los Alcaldes lo cometieren, le tome juramento para que informe de la verdad del hecho, ó de los testigos que supiere que hay; y envie la informacion de todo al Fiscal, porque él mejor pueda hacer la probanza. La recepcion de los testigos y probanza la cometan al Juez que ántes conocia de la causa; y si lo recusaren, tome acompañado,

(1) El epígrafe dice: se haga la Audiencia en la plaza.

segun dispone el Derecho en tal caso, porque las partes, ó por temor, ó dineros que les dan, ú otras causas, no seguian su derecho. Cumpla el Juez mayor de Vizcaya esta ley.

Ley 9. Idem en Medina, año 489. cap. 26.

Cómo se han de avenir los Alcaldes con los que se quieren presentar en la cárcel por Procurador.

Quando se haya de hacer presentacion á la cárcel ante los Alcaldes, no se admita lo que haga algun Procurador, aunque traiga para ello poder especial, salvo si ántes diere informacion de que su parte está presa, y jurando que el Juez que del pleyto conoce le es sospechoso; entónces los Alcaldes manden al Juez que envie el traslado signado del proceso; y si traido, vieren que deben conocer de la causa, manden traer el preso á la Corte, y den á la parte carta de inhibicion, con tiempo convenible, por el Juez de la causa, y venga el preso á su costa; y ántes de ver el proceso no den carta de inhibicion perpetua ni temporal: pero si la parte principal se presentare, y á los Alcaldes les parece que se debe admitir la presentacion, é inhibir al Juez, que pretendia conocer, ó llamar á las partes para que vengan á acusar al preso, lo harán; pero entretanto esté preso y vinculado, y no sea dado sobre fiadores carceleros, ni en otra manera, sino se observe la ley anterior.

Ley 10. Idem en Toledo, año de 1502.

No admitan las apelaciones de autos interlocutorios de Jueces Ordinarios.

Los Alcaldes no admitan apelacion de autos interlocutorios, no siendo de aquellos cuyo agravio no se pueda reparar en difinitiva de los Corregidores, Gobernadores, sus Tenientes y Alcaldes; porque se presume no agravian á las partes, pues son personas de confianza. Si los tales Alcaldes se recusaren con causa muy evidente y justa, nombren el acompañado que les parezca. Si en grado de apelacion se hubieren de

de hacer probanzas, se guarde la ley 8. de este párrafo.

Ley 11.

Orden que han de tener quando se presentare alguno ante ellos en grado de apelacion.

Quando alguno se presenta en grado de apelacion ó en otra manera, por destierro que le hayan impuesto, por carcelería ú otro mandato, por causa de algun escándalo, ó ruido, ó desobediencia, si se queja del Juez (no por sentencia difinitiva y en pleyto litigado), den carta para que él, á costa del que se presentó, envie luego los autos, ó envien á decir la causa que para ello tuvieron; y ántes de ver esto no den carta de inhibicion, y manden al que se presentó, que guarde el destierro, carcelería ú otra cosa, hasta que se mande lo que fuere justo: no manden á los Jueces comparezcan ante ellos á defender sus sentencias, ni den otros mandatos sobre lo dicho.

Ley 12. Idem allí.

Diligencias que han de hacer quando se apela ante ellos en causas criminales.

Apelando las partes en lo criminal en las causas que de oficio siguen contra ellas las Justicias, los Alcaldes den luego carta á costa de los apelantes, para que los Jueces les envien cerrada y sellada la informacion, y lo que de ello han sabido ó pudieren saber, y lo que es fama por la tierra; y todo visto, se dé al Fiscal para que siga la causa, como la seguiria, si quisiera la parte dammificada; y no llamen á los Jueces.

Ley 13. El Emperador Don Cárlos en Toledo á 15 de Marzo de 1534.

Los Alcaldes no condenen á tormento ni á pena corporal, sin que se observen las leyes en todo, y para ello firmen la sentencia; y á los hidalgos no atormenten, sino en casos enormes.

Ley

Ley 14. Idem, año de 1536.

Visiten los presos, y vean sus pleytos ántes que otros.

Las causas de los presos en la cárcel de los Alcaldes, y en las de los Jueces inferiores, estando en estado para verse, se vean primeró; los visiten, y reconozcan qué prisiones tienen, y cómo son tratados en la cárcel (1).

Ley 15. Idem, en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 1519.

Reciban por sí las deposiciones de los testigos en lo criminal.

Los Alcaldes de Corte y Chancillería reciban por sí mismos en lo criminal los testigos con los Escribanos del Crímen, sin cometerlo á otros; y los dichos Escribanos por sí mismos las informaciones sumarias, y no por ante Escribanos extravagantes; y los testigos de la sumaria los ratifiquen los dichos Escribanos de la cárcel en la via ordinaria, ante un Alcalde: los testigos que en otra manera se recibieren, no hagan fé; juren los dichos Escribanos y Alcaldes de hacerlo así: dichos Alcaldes cuiden de castigar los pecados públicos.

Ley 16. Idem allí.

Los Alcaldes no lleven meajas (*) de las execuciones, so la pena de la Pragmática.

Ley 17. Idem, y Don Felipe II. año 1554.

Visiten á sus Oficiales todos los años, y envien la razon al Consejo.

Dichos Alcaldes, habiendo informacion, visiten cada año los Escribanos del Crímen de Provincia y Oficiales, Tenientes de Alguaciles Mayores, Procuradores de Provincia, Porteros y Emplazadores, castiguen á los culpados en el uso de sus oficios, y avisen de ello al Consejo de lo

(1) El epígrafe dice: y asimismo los presos por causas civiles.

(*) Moneda antigua de Castilla muy menuda, que valia la sexta parte de un maravedí.

lo que convenga remediar: á los Alguaciles de Campo tomen residencia pública.

Ley 18. La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 36.

Notifiquen al Fiscal las causas en que ha de asistir, porque no falte parte que siga, y él tenga gran cuidado de saber y asistir en ellas.

Ley 19. El Emperador Don Cárlos en Valladolid año de 42.

No nombren á sus criados ni allegados por Alguaciles, Executores, ni Receptores.

Ley 20. La Emperatriz á 8 de Enero de 536.

Tasen las probanzas de los Receptores en lo criminal, como los Oidores.

Ley 21. Los mismos en Monzon á 7 de Julio de 42.

No lleven los sueldos y armas que se condenaren, y las apliquen á la Cámara, excepto lo que se tomare *in fraganti delito* por los Alcaldes ó alguno de ellos. Véase la ley final, §. de esta Recopilacion, art. *Alguaciles de Corte y Chancillerías.*

Ley 22. Don Fernando y Doña Juana en Salamanca á 6 de Marzo de 1506.

El Receptor de penas de Cámara pague lo que se librare por los Alcaldes para seguimiento de las causas Fiscales, que ante ellos pendieren; ó ya para traer qualesquier testigos, ó hacer otra diligencia.

Ley 23. Don Felipe y Doña Juana, Princesa de Portugal, en su nombre, año 1556.

Del libro para asentar las condenaciones para gastos de Justicia.

Las condenaciones que los Alcaldes hicieren en revista para gastos de justicia, obras pias, reparos de la Audiencia y de las cárceles, luego se asiente por los Escribanos de los Alcaldes en un libro, que esté en poder del Alcalde mas antiguo: segun deben asentar en el libro del Presi-

sidente la pena de Cámara, por la Ordenanza de la Audiencia, y so la pena de ella, el Escribano mas antiguo de los Alcaldes sea receptor de ellas, y pague las que libren para dichos gastos; y cada año dé cuenta ante dichos Oidores, Alcaldes y Fiscales, que las tomen al Receptor de penas de Cámara.

Ley 24.

El Alguacil Mayor de la Corte y Chancillería esté con los Alcaldes, quando éstos libraren los pleytos de los presos.

Ley 25. Don Felipe IIº. en las Cortes de Toledo, año de 1560.

Los Alcaldes vean cada semana por lo ménos un pleyto de los condenados á galeras, ante ellos pendientes: los Presidentes cuiden de que esto se observe.

Ley 26. Idem año de 1566.

Los Alcaldes pueden dar executorias de las condenaciones pecuniarias, hechas por los Pesquisidores contra los ausentes en rebeldía, pasado el año.

LEYES DISPERSAS DE Recopilacion.

1 Las Salas de Alcaldes de Hijosdalgo de las dos Chancillerías se erijan en criminales, y de su forma dé juicio, l. 38. art. *Alcaldes de Hijosdalgo.*

2 Forma que han de tener los Alcaldes en proceder contra los delinqüentes en la Corte, y ausentes de ella, l. 7. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

3 Los Alcaldes del Crímen no lleven parte de las setenas y penas de Cámara, l. 10. *idem.*

4 No lleven parte de las penas, que por le-

yes

yes de estos Reynos se aplican á los Jueces, l. 15. *idem.*

5 Los de Valladolid no den emplazamientos para el Reyno de Galicia en primera instancia, aunque haya caso de Corte, sino en ciertos casos, l. 4. art. *Audiencia de Galicia, &c.*

6 Las apelaciones de pleytos de residencias de las Justicias del Reyno de Galicia vayan á la Audiencia de aquel Reyno, y no á la de Valladolid, l. 15. *idem.*

7 Los de Valladolid no reciban apelaciones de los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, sino solamente de condenacion á muerte, l. 9. *idem.*

8 Dichos Alcaldes no reciban las presentaciones de los delinqüentes del Reyno de Galicia, como ante mas alto Tribunal, l. 11. *idem.*

9 Las penas corporales las puedan conmutar en la de Galeras, l. 4. art. *Condenados por las Justicias.*

10 En el Juzgado de los Alcaldes de cada una de las Audiencias haya libro, en que se asiente el estado de los negocios de los condenados á Galeras, l. 8. *idem.*

11 Los Alcaldes del Crímen no escriban cartas, ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licencia del Rey, l. 25. art. *Consejo de Castilla.*

12 No pueden tener dos oficiós incompatibles, l. 28. *idem.*

13 No pueden solicitar pleyto alguno, l. 30. *idem.*

14 No den emplazamiento para sacar á ninguno de su fuero fuera de las cinco leguas, sino por caso de Corte, l. 9. art. *Emplazamientos.*

15 No traigan pleytos suyos en las Chancillerías en que residan, l. 10. *idem.*

16 Tenga cada uno dos Escribanos, los quales

les sean elegidos por los tres Alcaldes, y confirmados por el Presidente, l. 1. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*

17 No hagan que los presos den fianzas para mas devolverlos á la cárcel, ó pagar lo juzgado, l. 7. *idem.*

18 A los delatores que no probaren, los condenen en las costas y penas, no teniendo excusa, l. 5. art. *Fiscales.*

19 Executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tasacion de las cosas prohibidas, l. 14. art. *Penas de Cámara.*

20 No se ausenten, sin licencia del Presidente, l. 8. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

21 No sean Abogados, Arbitros ni Asesores en causas eclesiásticas, l. 17. *idem.*

22 Los Oidores no reciban pleytos criminales, y los remitan á los Alcaldes del Crímen; y castiguen á los Escribanos, Abogados, Procuradores y solicitadores, que en los tales pleytos dieren peticion contre los Oidores; y órden que se ha de tener para determinar si un pleyto es civil y criminal, l. 20. *idem.*

23 Las sentencias que acordaren los Alcaldes las escriban y firmen ántes que salgan del Acuerdo, l. 42. *idem.*

24 Casos en que los votos de los Alcaldes muertos ó ausentes han de valer, l. 47. *idem.*

25 Quando se ausentare algun Alcalde, no se ponga Abogado en su lugar, sino un Oidor, l. 49. *idem.*

26 No se entremetan en cosas tocantes á Ordenanzas y rentas de pueblos, sino en grado de apelacion, y en cierta forma, l. 53. *idem.*

27 No reciban presentes de los pleyteantes, aunque sean cosas de comer y beber, l. 56. *idem.*

Cas-

28 Castiguen con todo rigor á los testigos que depusieren falsamente, l. 57. *idem.*

29 No tengan Cátedras ni oficios de Canciller en la Universidad de Valladolid, l. 61. *idem.*

30 A los Alcaldes de la Chancillería de Granada no se les lleve derecho alguno de romana ni sisa, l. 74. *idem.*

31 Las apelaciones de las Justicias Ordinarias de Valladolid, en caso de penas de Ordenanzas de 1Ꝺ mrs. abaxo, no vayan ante los Alcaldes del Crímen, sino véanse en relacion por una Sala de la Audiencia, l. 75. *idem.*

32 No puedan mandar llevar los depósitos hechos en otras partes por las Justicias Ordinarias adonde ellos residen, en los negocios que á ellos vinieren en apelacion, l. 78. *idem.*

33 Entreguen al Receptor de penas de Cámara las executorias, en que hay condenacion para ella, l. 6. art. *Receptores de penas de Cámara.*

34 En qué casos han de enviar Alguacil y Receptor, ó solo éste, á hacer averiguaciones y prisiones, y no envien criados suyos; y en qué pena incurren por la contravencion. *Don Felipe III.º en la visita de Don Juan Zapata Osorio, cap. 19.*

35 Las provisiones que despacharen para que alguno parezca personalmente á quien las han de entregar, y no las den á criados suyos, *cap. 20. idem.*

36 Guarden los Receptores sus títulos, y las leyes y ordenanzas de la Audiencia; y no cometan negocios, sino es guardándoles el turno, y lo demas dispuesto por el *cap. 21. de la misma Visita.*

37 No despachen comisiones para pesquisas generales, *cap. 24. idem.*

38 No dexen las varas para entrar en las visitas que hicieren, si no fuere quando visitaren á los Presidentes del Consejo ó Chancillería donde residieren. *Carta acordada del Consejo á 22 de Diciembre de 1621.*

39 A los Alcaldes del Crímen no los pongan el Presidente y Oidores como partes en la cabeza de los artículos de fuerza; ni en lo decisivo se les ordene, no innoven, ni pongan sobre ello penas. *Cédula de Don Felipe IV.º en el Pardo á 30 de Enero de 1628.*

§. II.

AUTOS ACORDADOS.

Aut. 1. El Consejo á 19 de Marzo de 1594.

Que entiendan en la execucion de las Pragmáticas, aunque los reos sean Ministros de Inquision.

Proceda la Sala del Crímen de Granada contra un Notario de la Inquisicion sobre traer lechuguilla mayor de la que permite la Pragmática, sin embargo que la Inquisicion lo haga por excomunion ó en otra manera contra dicha Sala: ésta execute lo mismo en lo demas que se ofrezca sobre el cumplimiento de la Pragmática.

Aut. 2. Don Cárlos II.º en Madrid á 5 de Noviembre de 1692.

En la Sala del Crímen de Valladolid presida un Oidor, y facilite la mejor expedicion de los negocios.

Aut. 3. Don Felipe V.º en la Granja á 31 de Septiembre de 1737.

Salario que se ha de dar á los Alcaldes que despachan los Juzgados de Provincia.

Se darán á los Alcaldes del Crímen de Granada, Valladolid y Valencia, que despachan los Juzgados de Provincia, 300 mrs. de plata corriente nueva, como salario, por el mayor trabajo que tienen; por cuya razon no se comprehendió

dió en el Decreto, en que se quitaron á los Ministros las propinas y luminarias; y lo atrasado se les pague todo de penas de Cámara.

ALCALDES DE LOS JUZGADOS de Provincia, de Corte y Chancillerías.

Leyes.

Recopilacion, lib. 2. tit. 8. *De los Juzgados de Provincia de Alcaldes de Corte y Chancillerías en lo civil, y aranceles de ellos*..... 28
Autos Acordados. *Idem*..... 18

§. I.

RECOPILACION, l. 2. tit. 8.

Ley 1. Don Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo á 28 de Febrero de 1504.

Los Alcaldes hagan Audiencia pública en las causas civiles las dos horas que manda la Ordenanza en las plazas, y no en sus casas, á cierta hora en verano, y en invierno, de modo que los labradores puedan tornar á dormir á sus casas.

Hagan la Audiencia, los Alcaldes en las casas de las Audiencias.

Ley 2. Don Cárlos y Doña Juana en Zaragoza á 20 de Mayo de 1518.

Nombre dos Escribanos, que tengan Título Real, cada uno de dichos Alcaldes, y los traigan al Consejo para que se aprueben, y juren guardar el servicio del Rey; y todo lo que deben por razon de sus oficios; y aprobados así, no se les prive de éstos, sino con justa causa, y órden del Consejo. El que sin esta aprobacion diere fé de cosa de la Audiencia de dichos Alcaldes, incurra en la pena de los que usan oficios

Nombren dos Escribanos para cada una de sus Audiencias, en la forma que expresa.

cios públicos, sin facultad para ello. Por nombrar los Escribanos no lleven nada los Alcaldes, pena de pagarlo con otro tanto para la Cámara. Se observe la ley 1. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Ley 3. Idem allí.

No pongan substitutos, así los de Corte, como los de la Audiencia.

No pongan substitutos para dar auto alguno, sino ellos mismos hagan la Audiencia, y esten las dos horas; pena al que lo contrario hiciere de 10 ducados cada vez para los pobres de la cárcel, y al substituto, si fuere Licenciado, por el mismo hecho no tenga oficio por un año; si fuere Alguacil, ó tuviere otro oficio Real, suspension por seis meses. Los del Consejo executen estas penas.

Ley 4. Idem allí.

No tengan Relator en lo civil, ni en pleytos remitidos, ni Relator alguno les haga relacion, pena de 50 mrs. por cada vez que la hiciere, para la Cámara, y destierro de la Corte por un año.

Ley 5. Idem en Madrid año 1534.

En qué casos pueden los Alcaldes hacer procesos de 400 mrs. abaxo.

Los Alcaldes ni Escribanos no hagan procesos de 400 mrs. abaxo, excepto los casos de Rentas Reales, ó si las partes pidieren que se asiente, ó el Alcalde lo mandare de su oficio; y por todo el proceso no lleven mas derechos que medio real, pena de volverlo con el quatro tanto para la Cámara, y por la segunda vez sea privado de su oficio. De pleyto que el Alcalde luego determine, aunque haya juramento, oposiciones y otros autos, los Escribanos no lleven mas derechos que por la demanda y sentencia. Si pueden dichos Alcaldes breve y justamente despachar sin procesos, lo hagan.

Ley

Ley 6. Idem en Molin de Rey á 13 de Noviembre de 1519.

Qué debe observarse en los remates.

No den los Alcaldes mandamientos generales, ni en blanco; y el dia de remate de alguna prenda, la hagan notificar á su dueño; y si el mandamiento es general, la venta sea nula, y el Alcalde dé al emplazado la prenda sin costas ni derechos. Si la Corte sale del pueblo, el Alcalde ú otras personas que tengan prendas, las dexen ante las Justicias y Escribanos del Concejo, pena de perder el derecho; y la prenda se restituya libremente á su dueño.

Ley 7. Idem en Zaragoza, Pragmática, cap. 21.

Los Escribanos no den nada de sus derechos á los Alcaldes, pena á éstos de pagar lo que tomaren con el quatro tanto para la Cámara, y á los Escribanos de privacion perpetua de sus oficios.

Ley 8. Idem en dicha Pragmática, cap. 17.

Los derechos se paguen á los Escribanos, y no hagan igualas.

Los derechos en los pleytos se paguen á los Escribanos de dichos Alcaldes por los Arrendadores y Recaudadores, y no haya igualá entre ellos; y los Escribanos que algo soltaren á los dichos, lo vuelvan con las penas de las leyes, como si les hubiesen llevado demasiado; y en pleytos de Alcabalas lleven lo que manda la ley del quaderno.

Ley 9. Idem, cap. 13.

Cómo se han de acusar las rebeldías, y hacer el emplazamiento.

No se emplace para echar rebeldía, sino emplazando de un dia para otro; ni se asiente rebeldía á negociante ni cortesano, si el que emplazó no diere fé, que citó á la tal persona, ó á su muger é hijos, si los tuviere, ó á su criado; y no baste que lo notificase á sus huéspedes, á sus vecinos, ó á otros extraños: estas rebeldías se echen y asienten por los Escribanos en presencia de los Alcaldes; y si éstos estuvieren

ren ménos de dos horas en la Audiencia, no se echen las rebeldías; y aunque hayan estado todo el tiempo, si el emplazado viene, estando el Alcalde presente, pena que la que de otra manera se echare y cobrare, qualquier de ellos pague 50 mrs. para la Cámara.

Ley 10. Idem, cap. 14.

Término para cobrar las rebeldías.

La rebeldía se cobre del emplazado, que viviere donde el Rey ó la Audiencia esté, dentro de tercero dia; y del que viviere dentro de las cinco leguas, dentro de nueve; y no cobrando en este término, los emplazados no estan obligados á pagar: el que la cobrare, por el mismo hecho la pague con las setenas; y el Alcalde que la lleve, la vuelva con el doblo.

Ley 11. Idem, cap. 15.

Quién ha de cobrar las rebeldías.

El Portero ó persona que emplazó, no coja las rebeldías de la persona que él emplazó, sino el Alcalde envie otro Portero ó persona que cobre; y no lleve cosa alguna aun fuera del pueblo por el camino, pena de pagar con el quatro tanto las que cogiere la primera vez, y la segunda las pague con las setenas, y sea privado de su oficio.

Ley 12. Idem en Monzon á 25 de Julio de 1542.

Los Alcaldes no lleven sino lo acostumbrado por las rebeldías.

Los Alcaldes de Corte y Chancillerías no lleven por las rebeldías sino lo acostumbrado y permitido en la ley 18. de este §. y en lo demas guarden las leyes hechas en Zaragoza el año de 1518, y en Molin de Rey; porque 72 mrs. es mucho para pobres, pues dexaban perder las prendas.

Ley 13. Los mismos en dicha Pragmática de Zaragoza, cap. 8.

Pena del Alguacil que no

El Alguacil de Corte, á quien mandare el Alcalde, ó diere mandamiento la parte, Escriba-

bano, ó los del Consejo dentro del pueblo o de las cinco leguas, lo cumpla; pena, si no lo cumple, ó fuere omiso, de suspension de su oficio por un año, y pagar el interes á la parte: la segunda vez se le imponga doble pena; y la tercera sea privado del oficio, y pague dicho interes.

no cumple el mandamiento de execucion.

Ley 14. Los mismos, cap. 16.

Si alguna parte ó su Procurador dice, que alguno le debe algo, y pide que jure, jurará. Si jurare no deber al actor lo que pide, y éste no lo probare, no pague el demandado costas, sino el actor: si éste prueba, el demandado las pague, habiendo lugar en derecho.

Cómo ha de ser condenado en las costas el actor ó reo.

Ley 15. Los mismos en Toledo, año de 1525, en la Visita de Don Francisco de Mendoza, c. 56.

Por 600 mrs. abaxo no se haga asentamiento, sino se dará órden á los Alcaldes del lugar donde se hubiere de hacer, para sacar prendas en tercera rebeldía.

Ley 16. Don Cárlos y Doña Juana en Zaragoza, año de 1518, Pragmática, cap. 18.

Los Escribanos de los dichos Alcaldes den á los Escribanos de Cámara los procesos originales, poniendo en ellos todos sus derechos, que á cada parte hayan llevado desde el principio de ellos; expresando de qué autos, y firmándolo de sus nombres, luego que la parte llevare fé del Escribano de Cámara del Consejo ó Chancillerías de como está presentado en apelacion, pena de 10 mrs.: si el Escribano no da en tiempo el proceso, paguen el interes á la parte: si por via executiva se procediere, den el traslado de los procesos signados, pagándoles sus derechos.

Cómo han de entregar los procesos en lo civil los Escribanos.

Ley 17. Los mismos en Monzon, año de 42, en la Visita del Obispo de Oviedo, cap. 26.

Los Alcaldes á quien han de cometer las probanzas de causas civiles.

Los Alcaldes cometan las probanzas, que no se hayan de hacer ante sus Escribanos de Provincia, y convengan cometerse á los Escribanos de Número; y si no los hay, á los Receptores de las Audiencias, y no á sus criados, ni á quien ellos quisieren, ni á los criados de los Escribanos de Provincia. Los Escribanos de Provincia exâminen los testigos, sin cometerlo á otros.

Ley 18. Don Fernando y Doña Juana en la Visita de Valladolid á 10 de Mayo de 1502 en la Concordia, cap. 2 y siguientes.

Cómo han de ser emplazados los vecinos de Valladolid, y cómo se han de recibir los plazos.

Los vecinos de Valladolid y Granada solo de un dia para otro se emplacen para ante los Alcaldes y Notarios de las Chancillerías, y los de las Aldeas para tercero; y los emplazamientos de otro modo hechos no valgan, sino haciéndose á instancia de forastero. No baste hacer raya á la puerta, sino debe de ser citado en persona en su casa, ó de su vecino mas cercano; y de otro modo no dé fé el Portero: de plazo y rebeldía no se les lleve mas de doce mrs.: el Escribano del mandamiento tres, y el Portero por prenderle otros tres; y si de las Aldeas fuere, que lleve ademas el camino del prender, y no mas; de manera, que el dicho plazo con los derechos sean 18 mrs. y mas el camino, si fuere de las Aldeas: las prendas por rebeldías no se vendan hasta nueve dias, requiriendo ántes al señor de ellas: los Porteros pregonen en la Audiencia las rebeldías que acusan, por si acaso está allí la parte, su Procurador, ó quien por él haga la caucion, para evitar la rebeldía: esto se entienda con Alcaldes y Notarios.

Ley

Ley 19. Los mismos allí, cap. 15.

Los Alcaldes y Notarios de Valladolid y Granada no conozcan de pleytos civiles y criminales, salvo por apelacion ó agravio, comenzados ante las Justicias Ordinarias de dichos Pueblos; y observen la ley 53. de esta Recopilacion, artic. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.* Si entre los Oficiales de las Chancillerías y otras personas hubiere debates, injurias ó heridas, haya lugar á prevencion entre las Justicias Ordinarias y dichos Alcaldes; pero sin perjuicio de la apelacion para ante los Alcaldes.

Causas de que no deben conocer sino en apelacion.

Ley 20. El Emperador Don Cárlos en Toledo á 5 de Septiembre de 1525, en la Visita de Don Francisco de Mendoza, cap. 19.

Los Alcaldes provean, que los Escribanos de Provincia tengan tabla de arancel de buena letra en la Audiencia, en lugar público, que se pueda ver y leer por los litigantes; y los derechos que los Escribanos lleven los asienten por menudo en los procesos, los firmen de sus nombres, y den recibo á las partes.

En la Audiencia haya arancel, donde todos lo vean.

Ley 21.

Quando los Escribanos de Provincia van á hacer relacion á alguna Sala de órden de los Oidores, lo notifiquen á sus Procuradores ó á las partes: todos los Escribanos que tienen pleytos y negocios civiles de presos, asistan á la visita, que los del Consejo ú Oidores hicieren los sábados, con los procesos, pena de quatro reales á cada uno para los pobres de la cárcel.

Notifiquen los Escribanos á las partes, quando van á hacer relacion á alguna Sala.

Ley 22. Don Fernando y Doña Juana en Medina del Campo, año de 1515, en la Visita de Don Juan Távera, cap. 12.

Los Alcaldes, ni otros en su nombre, saquen co-

cosa alguna de las almonedas, que de su órden se hicieren.

Ley 23. El mismo en Molin de Rey, año de 1543, á 2 de Abril.

Los Escribanos de Provincia lleven de la vista de las probanzas, segun el arancel, y no de las otras escrituras y autos; y quando dieren los procesos originales para seguir otras instancias, no lleven derechos de saca de lo que los hubieren llevado de vista.

Ley 24. Doña Juana en Valladolid á 16 de Julio de 1513, Pragmática, cap. 2.

Los Escribanos no hagan autos, sin que la parte lo pida, y el Juez lo mande.

No asienten autos en los procesos los Escribanos de los Alcaldes, ni otros Escribanos en sus Audiencias, si no lo piden las partes ó el Alcalde de su oficio lo manda; ni lleven por ello derechos, pena la primera vez de pagar lo que por ello llevaren con el quatro tanto para la Cámara, y la segunda de privacion de oficio.

Ley 25. El Emperador D. Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año de 1537, pet. 131.

Los Lugares de Matapozuelos y Alcazarén estan dentro de las cinco leguas de la jurisdiccion de la Chancillería de Valladolid.

Ley 26. La Reyna Doña Isabel en Segovia, año de 1503.

Los Alcaldes de Chancillería en los pleytos de alcabalas otorguen la apelacion por ante Notarios, que residan en la Audiencia.

Ley 27. D. Felipe II.º y la Princesa Doña Juana en su nombre, á 23 de Junio de 1556.

Arancel de los derechos que han de llevar los Escribanos de Provincia de los Alcaldes de Corte (1). *Ley*

(1) Se omite este arancel y el contenido en la ley siguiente, por juzgarse inútiles en el dia.

Ley 28.

Idem de los Escribanos de Provincia de los Alcaldes del Crímen de las Audiencias de lo civil.

LEYES DISPERSAS DE Recopilacion.

1 Los Alcaldes no conozcan en apelacion en causas civiles fuera de las cinco leguas, l. 4. art. *Alcaldes del Crímen de las Audiencias y Chancillerías.*

2 Tengan Audiencia en las plazas los martes, jueves y sábados por la tarde en las causas civiles, y lo que han de observar en las criminales, l. 7. *Idem.*

3 Quando no comparece el demandador, y sí el emplazado, sea condenado aquel en todas las costas que hiciere éste, l. 5. art. *Emplazamientos.*

4 Los contadores que se nombraren para hacer alguna liquidacion, sea solamente para cosas que consistan en cuenta ó tasacion, ó pericia de persona y arte, y no para cosas que consistan en derecho; y que en un pleyto no haya mas de unas cuentas, y la tasacion que se ha de hacer á los contadores, l. 50 y 51. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

5 Los Escribanos de Provincia no reciban cosa alguna de los pleyteantes, salvo sus derechos, so la pena contenida en la l. 56. *Idem.*

6 Las apelaciones de los Corregidores y Justicias de Valladolid y Granada, tocantes á penas de Ordenanzas de quantía de 10 mrs. no vayan ante los Alcaldes del Crímen, sino se vean en relacion en una Sala de los Oidores, l. 75. *Idem.*

AU-

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 8.

Aut. 1. El Consejo en Madrid á 15 de Diciembre de 1579.

Los Escribanos de Provincia de la Corte no reciban demanda sobre propiedad y particion de bienes ni otras ningunas, que no sean de rastro, de que conocen los Alcaldes de Corte, pena de pagar á las partes las costas.

Aut. 2. El mismo allí á 12 de Enero de 1583.

Se notifique á los Escribanos de Provincia de la Corte lleven cada dia al Consejo los pleytos que tienen en apelacion, pena de 12 reales á los que no los lleven.

Aut. 3. Idem á 15 de Octubre de 1611.

En cada Oficio de Provincia haya seis Escribanos Reales.

En cada Oficio de Escribanos de Provincia no haya mas que seis Escribanos Reales para hacer los autos, pruebas, y otras cosas que se les cometan; y se nombren por los Escribanos de Provincia, y se aprueben por su Alcalde, pena de un año de suspension de oficios, así al Escribano de Provincia que lo permita, como al Escribano Real, que haga autos sin tal mandamiento. El Señor del Consejo, Visitador Ordinario de estos Escribanos, cuide de lo dicho, y castigue con la misma pena á los culpados.

Aut. 4. Idem á 15 de Octubre de 1611.

Se entreguen á las partes los mandamientos de execucion.

Los Escribanos de Provincia de la Corte entreguen á las partes todos los mandamientos de execucion, para que ellos los den á los Alguaciles que escogiesen; y no los cometan á Escribano de fuera de la Corte para que siga la execucion que ellos hicieren, sin que preceda

ór-

órden del Alcalde, visto el proceso. Los Alguaciles de Corte no den la décima de las execuciones, ni parte de ella á los Escribanos de Provincia y sus Oficiales, pena de 500 ducados para la Cámara, y dos años de suspension de oficio; y los Escribanos de Provincia no la tomen, pena de suspension de oficio por otros dos, ni sus Oficiales, pena de seis años de destierro precisos de la Corte y cinco leguas: de esto cuide, y de la execucion de las penas el Señor del Consejo, Visitador de dichos Alguaciles y Escribanos.

Aut. 5. Idem á 7 de Febrero de 1713.

Reciban por sí las informaciones, y los Alguaciles lo prendan sin mandamiento.

Ningun Escribano haga informacion sumaria, ni proceda, ni haga averiguacion por escrito contra persona alguna, sin particular comision del Corregidor ó Teniente, dada para aquel mismo negocio por escrito. Los Alguaciles no hagan prisiones sin órden del Corregidor ó Teniente, pena á unos y otros de suspension de oficio por seis años, demas de las impuestas por Derecho y Leyes del Reyno. Los Escribanos de Número, en quanto á servir por substitutos, y hacer informaciones así en sumario, como en plenario, y los Alguaciles en quanto al prender, guarden las leyes, so sus penas, y de procederse á mayor castigo.

Aut. 6. El mismo allí á 17 de Junio de 1613.

El Auto 4 de este §. se entienda con todos los Escribanos del Número de Madrid, y con los demas, ante quienes se pidieren las execuciones: el Juez dé los mandamientos de ella á las partes.

Aut. 7. Idem á 4 de Julio de 1620.

Ningun Escribano haga relacion de los

Ningun Escribano de Cámara de los Alcaldes de Corte, ni del Ayuntamiento haga relacion en el Consejo de los informes que pida á los

los informes que pidiere el Consejo, si no se le manda por Decreto.

los Alcaldes sobre qualquier caso, en que procedan de oficio, ó á instancia de parte, ni de otra cosa, si no se le manda por Decreto: dichos informes se entreguen cerrados á su Ilustrísima, para que mande hacer de ellos relacion al Escribano de Cámara á quien toque.

Aut. 8. Allí á 25 de Octubre de 1631.

Los Escribanos de Cámara de la Sala, que salieren á comisiones con los Alcaldes de Corte, lleven de salario 1ꝟ mrs. cada dia.

Aut. 9. Idem á 19 de Julio de 1636.

Los Escribanos de Número vengan á la Sala de Provincia del Consejo á hacer relacion, aunque no tengan pleytos.

A los Escribanos de Número de Madrid se les concedió el privilegio, para que la apelacion de los pleytos pendientes ante los Tenientes, que pasan ante ellos, como Escribanos de Número, vengan al Consejo, como los que pasan ante los Alcaldes de Corte, y Escribanos de Provincia: y se manda, que los lunes, miércoles y viernes á la última hora vayan á la Sala de Provincia del Consejo á hacer relacion de los pleytos; y aunque no los tengan, vayan; y sin particular órden de la Sala no se retiren: el que tenga enfermedad ú ocupacion precisa, envie la excusa á la Sala: no hagan relacion en otro Tribunal de sus pleytos, sin licencia de su Ilustrísima.

Aut. 10. Idem á 16 de Enero de 1663.

Los Escribanos de Cámara de la Sala de Alcaldes hagan por sí, y no por sus Oficiales, las relaciones en el Consejo.

Aut. 11. Idem á 24 de Septiembre de 1680.

Los Escribanos de Provincia entreguen á los de Cámara todos los pleytos, que

De los pleytos sentenciados difinitivamente por los Alcaldes de Corte, cuyo interes no excede de 1ꝟ ducados, hagan relacion en el Consejo los Escribanos de Provincia: si exceden, se lleven al Consejo para que se repartan entre los Escribanos de Cámara; y lo mismo se execute en

en los pleytos de comision. Los concursos de acreedores solo se entreguen, si se han graduado todos los acreedores en primera instancia. que excedieren de 1000 ducados.

Aut. 12. Idem á 25 de Noviembre de 1713.

Los depósitos se hagan solo en los Depositarios generales; y se den órdenes á las Cabezas de Partido, para que los hechos en los Escribanos se remuevan á los Depositarios generales. No admitan depósitos en sus Oficios.

Aut. 13. Idem á 7 de Septiembre de 1716.

Los Escribanos de Número de Madrid asistan, como está mandado, á la primera hora en el Consejo para el despacho de sus negocios; y en caso de enfermedad ú otra ocupacion, se excusen ántes de sentarse el Consejo, pena de ser multados y castigados, como convenga. Asistan al Consejo á la primera hora; y no pudiendo, se excusen.

Aut. 14. Don Felipe V.º en Ventosilla á 9 de Enero de 1722.

Aranceles para los Escribanos de Provincia, Número y Reales de la Corte; los quales no se insertan por haber otros mas modernos, como se verá en el art. *Aranceles*; y solo sí se nota, que por este Auto se prohibe á los Agentes Fiscales del Consejo de Castilla y de Ordenes llevar derechos á las partes, pena del 4 tanto, y 20ↄ mrs. para la Cámara: por la segunda vez doblada pena, y suspension de oficio por un año; y por la tercera privacion de él, y 100ↄ mrs. con otras arbitrarias. Aranceles.

Aut. 15. Idem allí.

Arancel de los derechos de los Escribanos de Provincia, Número y Reales de la Chancillería y Ciudad de Valladolid (1).

(1) No se inserta este arancel y los dos siguientes, por hallarse alterados.

Aut. 16.

Arancel de los derechos de los Escribanos de Provincia, Número y Reales de la Chancillería y Ciudad de Granada, y de las Audiencias, Ciudades de Sevilla y Valencia.

Aut. 17. Idem allí.

Arancel de los derechos que han de percibir y cobrar los Escribanos de Provincia y Número, que llaman Notarios de Caxa y Reales de la Audiencia y Ciudad de Zaragoza.

Auto 18. El Consejo en Madrid á 13 de Septiembre de 1730.

En las Escribanías de Provincia y Número se retengan originales las mejoras del Consejo.

Se notifique á todos los Escribanos de Provincia y Número, que sin falta todas las semanas en el primer dia de ellas, que tocase á cada Comunidad, den al Ministro que presida la Sala de Provincia relacion de sus pleytos apelados, con expresion de la fecha del Decreto, en que se les mandó ir á hacer relacion de ellos; y al tiempo que para este efecto se les requiera por qualquiera Escribano, retenga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir porque diga, que no tiene para ello órden de la parte, ni el de faltar de extender ó executar alguna otra diligencia; pues á cargo de dichos Escribanos de Número y Provincia puede todo evacuarlo, para que no se extravíe ni oculte por ningun tiempo; y así se manda, porque las partes retenian el Decreto, y no lo entregaban á los Escribanos.

Auto disperso.

No ordenen los Escribanos, ni reciban ninguna executoria de los autos, en que se declarare no poder estar presas algunas personas, por ser hijosdalgo; y solo den testimonio de ellos, si lo pidiere la parte, l. 15. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

AL-

ALCALDES DE HIJOSDALGO.

Leyes.

Recopilacion, lib. 2. tit. 11. *De los Alcaldes de los Hijosdalgo, que residen en las Chancillerías, y sus Escribanos; y de las probanzas, y órden de proceder en los pleytos de hidalguías*..... 37

Autos Acordados, lib. 2. tit. 11. *Idem*... 6

§. I.

Recop. lib. 2. tit. 11.

Alcaldes de Hijosdalgo se llaman los Jueces Togados de la Sala de Hijosdalgo, que hay en las dos Chancillerías de Valladolid y Granada; en la qual se conoce de los pleytos de hidalguía, y de los agravios que se hacen á los Hidalgos por lo tocante á sus exênciones y privilegios; y tambien pueden conocer estos Alcaldes de las causas criminales con los del Crímen de las mismas Chancillerías, baxo las reglas que se contienen en este artículo.

Ley 1. Don Enrique II.º en Toro, era de 1409, ley 2. y Don Juan I.º en Tordesillas, año de 1388, pet. 29.

En cada Chancillería residan dos Alcaldes de hidalgos; los que residiendo en la Corte, no pongan otros en su lugar, y no residiendo en ella, cada uno ponga un Alcalde que sea hidalgo, y puesto por el Rey; porque los negocios de hidalguía son de importancia.

En cada una de las Chancillerías residan dos Alcaldes de Hijosdalgo.

Ley 2. Don Fernando y Doña Isabel en las leyes de Madrid, año de 1502, cap. 35.

Qualidades y juramento de los Alcaldes.

Dichos Alcaldes sean personas principales y hábiles, y ante el Presidente y Oidores hagan el juramento acostumbrado, y hagan al sello la solemnidad acostumbrada: no subrogue el uno al otro por ningunas causas, exceptas las de ausencias ó enfermedades, y con licencia del Presidente y Oidores, y siendo hidalgo: el que lo contrario hiciere, sea inhábil para tener oficio público, y pague 10Ɔ mrs.

Ley 3. Los mismos en las Ordenanzas de Medina del Campo, año de 1489, cap. 41.

En el Juzgado haya dos Escribanos.

En el Tribunal de dichos Alcaldes haya dos Escribanos puestos por el Rey, ó por las personas á quienes se les concediese: no arrienden los oficios, pena de perderlos; y el que los tomare á venta dé 10Ɔ mrs. y sea inhábil para oficio público; estos dos oficios no los tenga uno ni un solo dia, so dicha pena. Hagan ante el Presidente y Oidores la solemnidad del juramento, que hacen los Escribanos de Audiencia; y concurran en ellos las qualidades que en los Alcaldes. Los Oidores no permitan la inobservancia de esta ley.

Ley 4. Los mismos allí, cap. 32.

Cómo y quándo han de hacer Audiencia dichos Alcaldes.

Hagan Audiencia pública tres dias cada semana, á la hora, tiempo y sitio que señalen los Oidores, á la que asistan el Notario de la Provincia, y el Fiscal de donde sea el negocio, y los dos Escribanos: sin dichos dos Alcaldes, Fiscal y Escribanos, pudiendo ser habidos, no se haga Audiencia: si á la hora de Audiencia no parece el Fiscal en ella, lo buscará por toda la casa un Escribano; y no pareciendo, lo pondrá en el registro por fé: el Alcalde, Escribano ó Fiscal por cada vez que falten paguen 3 reales

de

de plata; y luego el mismo dia los Escribanos lo muestren al que tiene cargo de cobrar, so la misma pena. El Notario por cada falta pague medio florin, porque debe sentenciar con los Alcaldes.

Ley 5. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Monzon á 7 de Julio de 1542, en la Visita de Don Juan de Córdoba, cap. 17.

Los Alcaldes no aboguen, ni los Notarios en causas de hidalguía, pena de 5Ø mrs. para los Estrados.

Ley 6. Don Fernando y Doña Isabel en dichas Ordenanzas de Medina, cap. 31.

No pechen los hidalgos, sino en el caso de esta ley.

No den carta los Alcaldes ni Notarios para que paguen los que se dicen hidalgos, salvo si lo piden el Consejo, ó el Fiscal, ó los pecheros; y entónces inserten en ella la Pragmática y leyes acostumbradas.

Ley 7. Don Juan Iº en Leon á 7 de Noviembre de 1389.

Qué ha de probar el hidalgo para no pechar.

El hidalgo de padre y abuelo, que estuviere en inmemorial posesion de hidalguía, y de 20 años acá nunca pagó, por ser hidalgo, salvo por premia que los Concejos le hiciesen, goce de la hidalguía: si algo se le tiene tomado por premia para algun pecho, se le vuelva; pero pague el servicio de las doblas, y lo demas que paguen los hidalgos: no obstante que pagasen los 15 cuentos y medio, que dieron los Reynos en 1388, por fuerza que los Consejos les hicieron; y si alguna prenda tienen, la restituyan.

Ley 8. Don Fernando y Doña Isabel en Córdoba á 30 de Mayo de 1492.

Nueva forma de lo que se requiere para probar hidalguía en propiedad.

El Rey funda su intencion contra todo aquel que no prueba la nobleza y exêncion. El que, como actor ó reo, pretenda ser declarado como hijodalgo, debe probar enteramente de sí, siendo

do casado, ó viviendo sobre sí, y de su padre y abuelo, en la manera que las leyes disponen, en posesion y propiedad su hidalguía. Si alguno, puesta la demanda en propiedad y posesion, suspende el petitorio en tiempo y forma debidos; y sigue el juicio posesorio, debe probar la posesion de hidalguía de sí, siendo casado, y viviendo sobre sí; y que su padre y abuelo estuvieron pacíficamente en los lugares donde vivieron, por tiempo de 20 años continuos y cumplidos, por ser hidalgos; y que se juntaban con los otros hidalgos en los Ayuntamientos, y que como tales no pechaban. A los dichos se les ampara en la posesion, *vel quasi*, de hidalguía; pero por la sentencia se reservará el derecho sobre la propiedad al Fiscal y al Concejo, de donde es vecino aquel, por quien se dió la sentencia. Si el abuelo fué tan antiguo, que los testigos no lo pudiesen conocer, á lo ménos depongan de él de oidas, y de fama pública de lo dicho; pero de sí y de su padre, de cierta ciencia de los 20 años, y con los adminículos que las leyes piden: y estas deposiciones respecto del abuelo basten para el juicio de posesion ó propiedad (1). Si éste prueba posesion pacífica de sí y de su padre de los dichos 20 años, y no concurre la negligencia del Concejo, que menciona la Pragmática de Enrique II.º, se le amparará en la posesion de hidalguía solamente para el lugar donde viviere: de otro modo ningu-

(1) Al principio de la ley parece que se pide posesion á lo ménos antiquísima de vista ó de fama pública del abuelo y padre; y si no hay memoria de haberlos conocido, tal que con buena fé se pueda prescribir, con los adminículos del derecho, y la libertad de pagar los derechos debidos al Rey.

guno se declare por hidalgo en posesion y propiedad, ni se le dé executoria ni privilegio, porque no valdrán. Las sentencias y executorias dadas desde 15 de Septiembre de 1464 sobre posesion de hidalguías, de que se dieron cartas y privilegios, y las dadas desde este dia por los Alcaldes de Hidalgos, y Notarios de las Provincias sobre posesion y propiedad, de que no se suplicó, ó aunque se apelo ó suplicó, no se siguió la apelacion ó súplica; se manda, que los que la obtuvieron, ó sus descendientes, muestren estas cartas ó privilegios originales ante los Oidores y un Escribano de la Audiencia, qual cada uno escoja, dentro de 50 dias siguientes al que esta ley ó su traslado signado se presente en la cabeza de los Obispados y Merindades, ó sacada públicamente por ante Escribano, y litiguen con el Fiscal y Procurador del Concejo, donde cada uno viviere, sobre la propiedad de la hidalguía, no obstante de la sentencia dada sobre la posesion solamente, ó sobre posesion y propiedad, por una sentencia sola de los Alcaldes y Notario. Los Oidores compelan á dichos Alcaldes y Notario, que llevaron derechos de doblas de los que pronunciaron por hidalgos, á que los vuelvan á las partes ó á sus herederos, si acaso revocan sus sentencias. El que, como dicho es, se presentare en la Audiencia, lleve testimonio de qualquier Escribano de ella, signado de su signo, y firmado á lo ménos de dos Oidores, y lo presente en el Concejo del lugar donde vive; por cuyo testimonio conste que se presentó dentro de los 50 dias: y si en dicho término no se presentó, y dentro de otros 20 no lo notificare al Concejo del pueblo donde viva, peche durante el pleyto, y siga la causa, que en el interin se le guardará la posesion, hasta que por los

los Oidores se dé sentencia sobre la propiedad, pasada en cosa juzgada : con tanto que se determine la causa por la dicha sentencia, dentro de un año, despues de comenzado; y si hasta este término no se determina, peche hasta que se concluya. Si requerido el Concejo por el hidalgo dentro de los 50 dias, no quisiere litigar con él sobre la propiedad, constando esto por testimonio ante los Oidores, el Fiscal solo litigue; y en este caso el Concejo haga la costa á los testigos, y pague las costas y demas gastos que el Fiscal haga: y así lo manden los Oidores, luego que el Fiscal lo pida; y dichos Oidores den otra carta de emplazamiento para el mismo Concejo, ántes de sentenciar difinitivamente el pleyto; el qual emplazamiento le haga el que litiga sobre su hidalguía, y á su costa: en cuyo caso puede el Concejo, aun publicadas las probanzas, alegar y mostrar como el que litiga es pechero. Qualquier Escribano de los Alcaldes de Hijosdalgo, luego que por el Fiscal se le pida, dé copia firmada de su nombre de todas las personas, que desde mediado del mes de Septiembre de 1464 á esta parte son dados por hidalgos en posesion ó propiedad; de cuya sentencia no se apeló, ó no se siguió la apelacion, ó por los Concejos ó el Fiscal. Dichos Alcaldes no den carta de emplazamiento contra ningun Concejo sobre causa de hidalguía sobre posesion ó propiedad, ni Escribano la dé, salvo si el que la pide estuviere ya prendado por el Concejo por pechero; y así lo expresen en los emplazamientos, y de otro modo son nulos. Si el que se dice hidalgo dixere, que tiene los testigos viejos, ó que se quieren ausentar, se exâminarán *ad perpetuam rei memoriam*, como el Derecho dispone. Todo lo dicho se execute, no obstante qualesquier leyes, que

que para este efecto se derogan de poderío absoluto. Los Oidores y sus Escribanos quando den estas cartas de emplazamiento, las den insertando esta ley. Los Alcaldes de Hidalgos, sus Tenientes y Notarios cobraban tres doblas de la vanda de los que se declaraban por hidalgos.

Ley 9. Don Enrique III.º en Toro, año 1378.

Cómo se han de excusar de pechar los notorios hidalgos, y sus mugeres, siendo viudas.

Los notorios hidalgos de solar conocido, ó que hubieren habido sentencia de hidalguía, segun la ley 7, y despues de ella estuviesen en posesion, se les guarde, y á las viudas de hidalgos, si mantuvieren castidad, y no casaren con pechero. Si la muger hijadalgo casare con pechero, peche miéntras vive su marido; y muerto, goce de su hidalguía. Pechen todos, aunque digan que estan en posesion de hidalguía, y que tienen pleytos sobre ella. Si algun Concejo nuevamente demanda, que peche alguno donde él mora, y donde su padre y abuelo moraron, ó en su comarca, y no pecharon, por decir que eran hidalgos, ni tampoco su hijo y nieto pechó, el tal no peche, salvo si la fama es que su padre y abuelo no eran hidalgos, ó que dexaron de pechar por otra razon. Tampoco pechen los que por sentencia fueron dados por hidalgos ántes de la ley 7, y despues de la sentencia estuvieron siempre en posesion de no pechar: si se le pone alguna contradiccion, sea ante los Alcaldes de Hidalgos, y en el ínterin no pechen.

Ley 10. Los Reyes Católicos en Salamanca, año de 1487.

Orden para guardar los privilegios de hidalguías.

Aquellos á quienes se dieron cartas de hidalguía por el Señor Don Enrique IV.º desde 15 de Septiembre de 1464 hasta 5 de Junio de 1465, éstos ni sus hijos no gocen de ellas, aun-

que hayan sido confirmadas por Nos; pues en dichas confirmaciones se contiene, que se daban los privilegios á aquellos, á quienes los dió Enrique IV.º en el Real de Simancas y en otras partes el dicho año de 65. Los que hicieron privilegios de hidalguías despues del referido año, en todo el tiempo que vivió el mismo Enrique IV.º, no gocen de ellos; pues parece que este Soberano no tuvo necesidad, porque estos á quienes dió las hidalguías le hubiesen servido en aquellas cosas, porque se daban. Los que hubieron dichos privilegios el año de 65 despues de 5 de Junio, gocen de ellos, con tanto que den informacion, y muestren como habian servido algun tiempo de aquel año en las cosas, porque dichos privilegios se daban, y habiéndoles sido confirmados por Nos; pero si en este caso la parte de los Concejos probase, que las tales personas compraron los privilegios, andándose á vender, no les valgan, aunque sean dados despues de 5 de Junio de 65. Las personas que habian de gozar de estos privilegios de hidalguía, solamente los gozasen ellos y sus hijos varones y descendientes por línea de varones, aun los que tenian al tiempo de dichas confirmaciones hechas por los Reyes Católicos, que no eran casados ni desposados, ni se casaron ni desposaron ántes, ni durante el dicho tiempo, despues que ganaron los privilegios, hasta que aquellos se los confirmaron: á los que no han de gozar de las referidas hidalguías, se les vuelvan los marcos de plata, ó se les requiera con ellos, que pagaron al tiempo que ganaron las confirmaciones; y hasta tanto no se les quite la posesion, *vel quasi*, que tuvieron. Todos los privilegiados, que no han de gozar de estas hidalguías confirmadas, usen como hidal-

gos

gos en las cosas de honra, como á fiar y desafiar; y en las otras cosas semejantes pechen: por último, se declara lo dicho expresamente contra algunos.

Ley 11. Don Juan II.º en Medina del Campo á 30 de Agosto de 1436, Pragmática.

Cómo se han de seguir las causas de hidalguía, quando los Concejos no las quieren seguir.

Quando los Concejos de los pueblos no siguiesen los pleytos de hidalguía, los Oidores y Alcaldes, ante quienes pendan, les manden que junten todos los pecheros ó la mayor parte, ó á lo ménos los Diputados de las Colaciones para semejantes hechos, ó declaren, si los que se dicen hidalgos, lo son ó no: si responden que no, dichos Jueces compelan á los Concejos para que sigan los pleytos, y sin proseguirlos no se dé sentencia: si dixeren que los creen hidalgos, finalicen los pleytos, aunque los Concejos no los sigan.

Ley 12. Don Juan I.º era de 1417, pet. 19. en Burgos.

Las sentencias en que algunos se declaran por hidalgos, sin que sea oido el Fiscal de la Audiencia, y Procurador del pueblo donde es vecino, sean nulas.

Ley 13. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe Don Felipe en Valladolid á 26 de Agosto, en la Visita que hizo el Obispo de Cuenca, cap. 22. año de 1549.

Quiénes han de pagar las diligencias por el Fiscal en las causas de hidalguía.

El Fiscal siga la causa de hidalguía á costa del Concejo que se aparte de ella, no obstante que haya respondido el Concejo que lo tiene por hidalgo; y si el Concejo hubiere hecho, quando se aparta, probanza, las diligencias que hiciere el Fiscal no sean á la costa del Concejo. Las personas que para ellas envien sean de confianza, y no criados de Oidores ó Fiscales; y

juren ántes de ir ánte los Jueces, que nada recibirán, y que sabrán la verdad. Los Escribanos no lleven derechos al Fiscal por la provision para el que fuere á hacer las diligencias, y la den luego á los Receptores y diligencieros del Fiscal; y por sus derechos no sean detenidos, los que cobrarán de los Concejos en el caso dicho.

Ley 14. Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Madrid de 1502, c. 35.

Forma que se ha de tener en tomar los testigos de hidalguías.

Los Alcaldes de Hijosdalgo y Notario de la Provincia, ó el Alcalde á quien se cometa, con el Escribano principal de Hidalgos, exâminen por sí los testigos, y esté presente á todo el dicho; y el Escribano escriba de su mano, y no baste que los traiga á ratificar ante el Juez. El Escribano impedido ponga otro en su lugar á vista del Presidente y Oidores, so pena al Alcalde de 20 doblas para la Cámara: la segunda vez doblada pena; y la tercera privacion de oficio. Los Escribanos no pongan en otro estilo los dichos de los testigos, y sí hagan las repreguntas necesarias, y no los tomen juntos con diversos Receptores.

Ley 15. El Emperador Don Cárlos en Burgos á 10 de Junio de 1524, Cédula.

Los testigos impedidosse tomen en ausencia.

Los testigos en causa de hidalguía vayan á decir sus dichos ante los Jueces; y para conocerlos y tomarles juramento esté presente el Fiscal: si estan impedidos, segun conste por prueba ante dichos Jueces, se exâminen en ausencia.

Ley 16. El mismo, y el Príncipe Don Felipe en Valladolid, en la Visita de Don Diego de Córdoba, cap. 45. año de 1554.

Las partes no den de comer en el camino, ni en el tiempo que se detengan en decir sus di-

dichos á los testigos, que en causas de hidalguías van á testificar, pena de no recibir sus dichos, y á la parte de 60 mrs. para la Cámara; y lo dicho se ponga en los emplazamientos que se dieren para que vengan los testigos; pero les paguen el salario que tasaren los Jueces, y esto porque con libertad testifiquen.

Ley 17. El mismo, y Doña Juana en Valladolid, año de 1537, pet. 124.

Sobre los mismos artículos, ú otros derechamente contrarios no se exâminen testigos, despues de la publicacion de probanzas.

Ley 18. El mismo, y la Reyna de Bohemia, á 9 de Febrero de 1551.

En las probanzas que se hicieren por extrangeros, se guarde la misma órden que con los naturales: no se dé requisitoria para hacerlas fuera del Reyno: en lo que toca á los naturales de Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Portugal, se den requisitorias para exâminar los testigos impedidos (con tal que ántes de darse por tales, se tenga en ello mucho cuidado en su prueba); pero ántes se avise al Consejo, para que con su consulta dé el Rey las prevenciones necesarias.

En las probanzas que se hicieren por extrangeros se guarde el mismo órden que á los nacionales.

Ley 19. La Emperatriz en Barcelona á 12 de Abril de 1533.

Las probanzas sobre hidalguía *ad futuram rei memoriam* no se den á las partes, ni su traslado signado; pero se manda al Presidente, Oidores y Alcaldes, que ademas de quedar los registros en poder de los Escribanos de las causas, se pongan originalmente las probanzas en el archivo, ó en otro lugar público; y que á las partes se dé testimonio, como se dió acerca del ha-

Las probanzas *ad perpetuam* no se den á las partes, ni traslado de ellas.

hacer la probanza, y del año, mes y dia; y como se hizo, llamada la parte del Fiscal y del Concejo; y del número de los testigos con sus nombres; y de como pasó la tal probanza ante tal Escribano, poniendo su nombre; y como queda en el archivo ó lugar donde se pusiere.

Ley 20. Don Felipe II.º

La legitimacion del Rey no se extienda para gozar de hidalguía.

Ley 21. Los Reyes de Bohemia en Valladolid, en la Visita del Obispo de Cuenca á 26 de Agosto de 1549.

Al votar los pleytos de hidalguía no esten presentes con los Alcaldes los Notarios que no fueren de aquella Provincia; y así lo manden los Alcaldes á los Notarios.

Ley 22. Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Medina, año de 1489, c. 34.

Los Oidores no lleven doblas en las causas de hidalguía.

Los Oidores vean y sentencien los pleytos de hidalguía, sin llevar cosa alguna, aun quando van como acompañados de los Alcaldes. Los Alcaldes de Hijosdalgo y Notarios no lleven doblas, sino estando la sentencia que dieren pasada en cosa juzgada, ó confirmada por los Oidores; y si se revocaren, aun por nuevas probanzas no las lleven.

Ley 23. Los mismos en las de Madrid, año de 1502, cap. 36.

Hasta que se dé carta executoria no se paguen las doblas á los Alcaldes de Hijosdalgo.

No se paguen las doblas por hidalgo, quando se declara por tal, ni por el Concejo, quando se declara pechero, á los Alcaldes de Hijosdalgo y Notario, hasta que se dé carta executoria de la sentencia; y dándose en favor del Concejo, si su Procurador no le sacare dentro de los 30 dias de dada, el Fiscal le saque, y

la

la envie á costa del Concejo para que se paguen las doblas.

Ley 24. El Emperador y Emperatriz en Madrid en la Visita de Don Pedro Pacheco á 26 de Enero de 1536, cap. 17.

Los Alcaldes, al tiempo que pronunciaren de revista, señalen 60 dias á la parte, en cuyo favor se diere, para que saque la carta executoria, y ántes de este término no lleven las doblas. A los pobres no lleven doblas ni otros derechos, constando de su pobreza con la solemnidad y juramento que se requiere.

Los Alcaldes no lleven las doblas hasta pasados 60 dias, y á los pobres nada.

Ley 25. El mismo en Monzon, en la Visita de Don Juan de Córdoba, c. 18. año de 1542.

A las viudas de los hidalgos, de quienes se declare que gozan del privilegio de sus maridos, no las lleven doblas ni marcos.

Ley 26. Los Reyes de Bohemia en Valladolid, en la Visita del Obispo de Cuenca, cap. 23. á 16 de Agosto de 1549.

No se pasen ni sellen Receptorías de hidalguía, sin que el Presidente las señale, y se den á los Receptores ordinarios de la Audiencia y de confianza.

Ley 27. El Emperador D. Cárlos y Doña Juana en Toledo á 14 de Diciembre de 1528.

Los Alcaldes de Hidalgos de Galicia, y Notario del Reyno de Leon, para recibir las probanzas nombren un Letrado de confianza, y luego lo hagan saber al Presidente y Oidores, para que se informen de sus calidades. Dicho Letrado y un Receptor vayan á recibir las probanzas á los pueblos donde vivan los pleyteantes, y una persona de confianza lleve poder del Fiscal; los que presentes hagan juntar todo el Concejo del pueblo, y le digan á lo que van; que

Forma para tomar las probanzas, que se han de hacer en las causas pendientes en el Reyno de Galicia.

que presenten testigos, y ademas la persona nombrada por el Fiscal los presente á su pedimento ó de oficio; y de su oficio se informe el Letrado qué otras personas pueden saber la verdad. En los pleytos que no siguieren los Concejos, guarden las Pragmáticas del Rey Don Juan: les notifiquen, si aquel que con ellos litiga es ó no hidalgo, y qué probanzas tienen contra él; y si las hay, los compelan para que las presenten. Cada Concejo con su Procurador y el Apoderado del Fiscal pregunten los testigos que les pareciere. Dicho Letrado cuide de buscar los padrones antiguos en el lugar de la prueba ó cabeza de Partido: si el que litiga ó sus pasados estan empadronados por pecheros ó hidalgos, y las lleven ante dichos Alcaldes y Notario. Si los testigos dixeren, que ni él, ni su padre, ni abuelo pecharon, les pregunte por qué, si por pobre ó muy rico, ó Regidor, Merino, Alcalde, Juez, Mayordomo, Procurador, Escribano, Síndico, Oficial de algun pueblo, iglesia, hospital, monasterio, ó por ser peon, allegado, criado, amo ó collazo de algun Caballero ú otra persona, ó por razon de otro oficio, ó por andar al monte, y no le osar empadronar, ó por estar ausente de la tierra, ó vivir en lugar ó casas privilegiadas, ó por no ser casado; y declaren la causa suficientemente, y les pregunten la qualidad de las personas del padre y abuelo, y dónde vivian, y con quién, y de qué oficio; y se informe si pagaba alguna cosa al Señor de la tierra, que no pagasen los hidalgos, y si sus parientes paternos pechaban; y se informen de los comarcanos de todo lo dicho, porque podria ser que los del pueblo por temor no dixesen la verdad. El Letrado y Receptor en los Lugares de Señorío hagan saber á los dueños de ellos

ellos el pleyto á que van, y con quiénes; y los requieran, por si quisieren asistir por lo que les toca. Lo mismo hagan con los que estuvieren en la jurisdiccion del tal lugar: al Letrado tasen el salario los Alcaldes y Notario, y sea moderado, y manden quien lo pague; y amonesten al Letrado y Receptor, que no haciendo como dicho es, proveerán para ello á su costa. Esta ley se inserte en las Receptorías que se dieren.

Ley 28. Don Juan II.º en Segovia, año de 1433.

Los Escribanos de Hijosdalgo por cada carta executoria que mandaren dar los Alcaldes, no lleven mas de 300 mrs. de la moneda corriente; y mereciendo mayor cantidad, la tasen los Oidores, pena de suspension por medio año de la Audiencia, sin otra sentencia. Los demas derechos los lleven, como los otros Escribanos de Cámara de las Audiencias. Derechos de los Escribanos de Hidalgos.

Ley 29. El Emperador Don Cárlos en Molin de Rey, año de 543. cap. 4.

Los Escribanos de Hijosdalgo, y los de los Notarios de Provincia no lleven derechos por saca ó entrega de proceso, habiendo llevado vista.

Ley 30.

El Oidor que exâminare los testigos sobre impedimentos de otros en causas de hidalguía, declare quáles son impedidos; y si de ello suplicare la parte ó el Fiscal, sea en la Sala, en donde el pleyto pende.

Ley 31. Don Felipe II.º en Madrid á 29 de Enero de 1565.

Para hacer sentencia en pleytos de hidalguía los Alcaldes y Notario, haya tres votos conformes; y si no los hay, el Acuerdo señale un Oidor.

Ley 32. Idem, en el Pardo á 21 de Agosto de 1572.

En cada Chancillería haya tres Alcaldes de Hidalgos, que conozcan de hidalguía y alcabalas, y no los Notarios y sus Tenientes. Las doblas que tomaban los Alcaldes sean para la Cámara, porque á ellos se les ha señalado salario.

Ley 33. Idem, en el Escorial á 25 de Agosto de 1593.

Nueva órden en hacer las probanzas en pleytos de hidalguías.

1 Los Alcaldes exâminen por sí los testigos en pleytos de hidalguía, y parezcan ante ellos personalmente; y estando impedidos, vayan los Alcaldes á los lugares donde fueren vecinos para exâminarlos, pena de perdimiento de oficio al Alcalde, que de otro modo exâmine testigos.

2 En dichas pruebas se ocupen dos Alcaldes, y quede otro para los autos interlocutorios y estado de conclusion, y para sentenciar los pleytos de alcabalas, que sentencian en lugar de los Notarios.

3 El Presidente nombre al Alcalde de Hidalgos, que haya de ir á algun negocio fuera de la Chancillería; y por cada dia que en él se ocupare lleve 800 mrs. de salario á costa de la parte.

4 Al Receptor que con el Alcalde fuere se le den 600 mrs. por dia, y no lleve ni utilidad, ni otros derechos; y hasta que dé el traslado no se le pague mas de la mitad de los 600 mrs.

5 El Presidente nombre el Receptor, que sea de los del número y extraordinarios, y sean de los mas confidentes, con intervencion del Fiscal.

6 El Fiscal nombre Diligencieros para dichos pleytos, con aprobacion del Presidente, y se use de su ministerio, como á ámbos parezca.

Se

7 Se guarde la ley 17. de este §.; y la prueba en contrario hecha sea nula. Los Jueces que hayan de sentenciar la causa, castiguen al Escribano que haya despachado tal Receptoría.

8 Los testigos no se den por impedidos, sino por otros testigos que se exâminen, citadas las partes, ante los Alcaldes, y se declare por Sala el impedimento; y de este auto se puede apelar para la Sala de Oidores, con cuyo primer auto quede el pleyto por concluso: los testigos de esta prueba sean conformes, y para probar impedimento de otro pleyto no sirven, sino que se deben exâminar otros testigos.

9 No valga la prueba *ad perpetuam rei memoriam*, hecha despues del término señalado, y para ello se reciban los testigos por solos los Alcaldes en la forma dicha; y el Fiscal se oponga á ellas, y haga pruebas, si le conviene, como á pleytos de hidalguía; y los salarios se paguen en dicha forma.

10 Concluso el pleyto de hidalguía, lo sentencie luego el Alcalde que haya hecho las diligencias, y con él lo vean los demas, no estando impedidos ó ausentes, que en este caso él solo lo determinará.

11 Los autos que se hicieren para salir alguno de la cárcel, ú otro fin semejante sobre hidalguía, no se aleguen, ni presenten, ni tengan por acto positivo para la hidalguía en lo principal.

12 El pleyto de hidalguía en revista ante Oidores, se determine por quatro de ellos, ó tres con el Presidente.

13 En las instancias ante Oidores se hagan las probanzas por dichos Alcalde y Receptor en la forma dicha.

14 Al Alcalde de Hidalgos que saliere á di-

chas pruebas, se le dé provision para que le den posada *de valde*, *que no sea meson*, y los mantenimientos al precio corriente.

15 Se revocan las hidalguías sacadas de 20 años á esta parte, para volver sobre las que parezca haberse conseguido por malos medios.

Ley 34. Idem, allí á 10 de Septiembre de 1594.

Declara las pasadas.

1 Vistas las dudas de las Chancillerías de Valladolid y Granada, declara S. M. que á las probanzas fuera del Reyno no salga ningun Alcalde de Hidalgos; y se hagan conforme se dispone por ley.

2 En las probanzas de tachas y abonos, y comprobacion de escrituras, y si no se impide mas de uno ó dos testigos, ó para probar la filiacion ó artículo incidente, los Oidores y Alcaldes de Hidalgos, ante quienes penda la causa, envien Alcalde, ó se cometa á otro que lo haga, comunicándolo con el Presidente.

3 Pendiente el pleyto en la Chancillería de Granada, vaya Alcalde á hacer la prueba.

4 Habiendo en el Tribunal un Alcalde, que se hallase en la prueba principal de restitucion, aunque sea solo, vea y sentencie el pleyto, no obstante que el otro asistiese á la prueba hecha en el término de la restitucion: si otros se hallan, tambien lo sentencien.

5 Impedido el Alcalde, ante quien se hizo la prueba, el otro ú otros Alcaldes lo sentencien.

6 Si no hay otro, puede determinar en difinitiva los artículos incidentes, como castigar, y para ello dé sus provisiones con sola su firma.

7 El término de restitucion dado al Fiscal pa-

para la prueba *ad futuram rei memoriam*, sea comun á las partes.

8 El Alcalde que sale á hacer prueba, lleve cada dia 800 mrs., y no lleve Alguacil.

9 Se provea, que los Escribanos de Alcaldes de Hidalgos saquen una relacion sumaria y particular de las executorias que se hayan librado en sus oficios de 20 años acá, y la den á los Fiscales de la Chancillería, y éstos con particular cuidado averigüen las que estan notadas de haberse ganado por malos medios, y aquellas solamente comuniquen con los Concejos de donde son ó fueren vecinos aquellos, en cuyo favor se hubieren despachado, para que los dichos Concejos, habiendo conferido sobre lo que por dichos Fiscales se les haya advertido, les avisen, si les pareciere conveniente, hacer alguna nueva diligencia, para verificar si se ganaron por dichos malos medios; y comunicado esto con el Presidente de la Chancillería, den los Fiscales particular aviso á los del Consejo, adonde se envie dentro de seis meses una copia de la relacion que dichos Escribanos hayan dado, para que visto, y lo expuesto por los Fiscales, se les ordene lo que han de hacer, para que sobre las bien ganadas no se haga diligencia. Lo mismo se haga en las informaciones hechas *ad perpetuam rei memoriam*.

Ley 35. Idem en Madrid á 31 de Marzo de 1594.

Los testigos se den por impedidos con sólo el juramento de la parte que los presentó. Ninguna demanda de hidalguía se admita, sin que declare la parte los nombres de sus padres y abuelos, y de dónde fueron naturales, y los lugares donde vivieron ó viven. Habiendo de hacer

Los testigos se den por impedidos con el juramento de la parte.

cerse alguna diligencia, para ver si alguna executoria se ganó por malos medios, si hay pueblo que salga á la causa, sea á su costa; y haciéndose á instancia de solo el Fiscal, se pague de gastos de Justicia de la Chancillería, y si no los hay, de penas de Cámara.

Ley 36. Idem en el Escorial á 9 de Septiembre de 1595.

Ante quién se han de hacer las probanzas de hidalguía en Galicia.

Las pruebas de hidalguía de vecinos del Reyno de Galicia se hagan ante un Alcalde Mayor de la Audiencia de aquel Reyno, qual el Presidente de la Chancillería nombre: el que exâmine personalmente los testigos ante un Escribano de asiento, ó Receptor de dicha Audiencia.

Ley 37. Idem allí á 28 de Septiembre de 1600.

Orden con que se han de hacer las probanzas de hidalguía en las Chancillerías.

1 En los pleytos de hidalguía, aun de privilegio, que penden ante los Alcaldes de Hidalgos ó ante Oidores, exâminen por sí los testigos, los pregunten y repregunten; y el Escribano no haga mas que escribir del modo que el testigo lo dixere, desmenuzando las preguntas, y principalmente lo inmemorial. Aunque los testigos hayan jurado en la Sala, juren ante el Alcalde ú Oidor y Escribano, y éste dé fé como estuvo así al exâmen de testigos; y no baste que ante aquellos se ratifiquen éstos. Se les pregunte el oficio que tienen, de qué viven, quién les habló para que digan sus dichos, y si les dieron por escrito la ascendencia del litigante; y todo con particularidad, mandándoles á dichos testigos digan verdad, apercibiéndoles con el castigo de testigos falsos.

2 Para dar á los testigos por impedidos, se dé traslado al Fiscal ó á la parte, y se admita prue-

prueba con término breve, sin que en esto se molesten las partes. Ninguno se dé por impedido, sin que se le notifique, que se le pagará la venida, estada y vuelta á su casa en la forma ordinaria, y se mire con cuidado que no se den muchos por impedidos con unos mismos testigos, y se entiende que estan para ir á la Audiencia, y no para ir ante la Justicia Realenga, y Receptor que se envie: si no estan para venir ante ella, ésta y el Receptor vayan á exâminarlos á costa de la parte por entónces, ó A de lo que se condene en costas: la prueba de los impedimentos se hará en persona ante Alcalde ú Oidor en dicha forma.

3 Se cometa á la Justicia Realenga, Corregidor ó su Teniente, ó Cabeza de Partido donde fuere el pleyto, y estuvieren los testigos impedidos, para que los exâminen ante el Receptor que se nombre; y se haga el exâmen en la forma que los Alcaldes lo hacen. El Receptor se nombre en el Acuerdo general: si el testigo está en lugar de Señorío, se cometa su exâmen á la Justicia Realenga mas cercana, y así se ponga en la Receptoría; y se le señale de salario 800 mrs. cada dia de los que se ocupe fuera de su jurisdiccion en ida, estada y vuelta: al Receptor que estuviere haciendo qualquier prueba, no se le cometa otra hidalguía hasta que la primera la haya acabado, y con ella haya vuelto á la Chancillería; y si era de hidalguía, dando el original, como adelante se dirá: si era de otra calidad, lo debe haber dado conforme á la Ordenanza de la Audiencia.

4 Los Diligencieros se nombren en Acuerdo general de Presidente y Oidores, para que se elija el que fuere de mejor opinion, y de más confianza, para que si alguno sabe algo contra él,

él, esté obligado á decirlo; y de salario se le den 400 mrs. cada dia.

5 De oficio pueden los Alcaldes ú Oidores enviar personas para verificar las causas de impedimentos de los testigos, ó enviarlas en particular á las Justicias Realengas para que de ello se informen, y si las tales personas son de tanta edad como dicen; y si no obstante sus impedimentos, van á pie ó á caballo, ó salen de su casa, y van al campo á sus haciendas; y asimismo pueden enviar persona en quanto á lo principal, como en otro qualquier artículo, y tambien para saber si los testigos se perjuraron en algo, y todo lo dicho solo quando convenga; á los quales esto se diga al tiempo de tomarles sus declaraciones.

6 Quando parezca á dichos Alcaldes ú Oidores que vaya uno ú otro, ó alguna otra persona de letras, por ser el pleyto de calidad que lo pida, á hacer la prueba, vaya con los dias, salario y Ministros que le señalen, y en el nombramiento de Oficiales se guarde la órden que hasta aquí. La persona de letras, no siendo Oidor ó Alcalde, la nombre el Presidente, comunicándolo en el Acuerdo general por lo dicho en el nombramiento de los Diligencieros: si hubiere de ser Alcalde de Hidalgos, lo nombre el Presidente, comunicándolo con la Sala de Alcaldes de Hidalgos, ó de la de Oidores, donde estuviere el pleyto en apelacion. Si ocurre caso en que precisamente debe ir Oidor, el Acuerdo lo consulte con el Consejo, y habiendo de ir Oidor, lo nombre el Presidente; lo qual se haga raras veces, y en casos muy calificados: el Oidor que fuere, precediendo la licencia del Consejo, sea de la Sala donde pende el pleyto.

7 Ninguna cosa quede en blanco de la prue-

ba

ba de hidalguía para enchirlo el Receptor ó Escribano, sino que ante el Alcalde ó persona, ante quien depongan los testigos, se escriba todo en presencia de los testigos, pena de ser nulo. El Receptor ó Escribano, ante quien pasaren dichas pruebas, las dé originalmente, y se quede con un traslado de ellas signado, pena de privacion de oficio de Receptor.

8 En las pruebas *ad perpetuam rei memoriam* se exâminen los testigos en dicha forma; y si conviene, se hagan las diligencias á costa de quien se han hecho hasta aquí.

9 Lo qual se execute, no obstante las Leyes y Ordenes anteriores.

Ley 38. Don Cárlos IIIº por Real Cédula expedida en el Pardo á 13 de Enero de 1771.

„Las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías se erijan en Criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los negocios y causas de esta clase, conservando el instituto de su creacion, y el despacho y conocimiento de los negocios que hasta ahora han tenido, sin diminucion alguna ni alteracion, en la forma, estilo y método de su despacho, dias y horas de él; las quales dichas Salas en los dias de hueco de cada semana que ahora tienen, despacharán enteramente causas y expedientes criminales; y en los otros tres dias de su despacho ordinario, fenecido éste, si les quedase algun tiempo, lo ocuparán precisamente en despachar los negocios criminales que se hallen radicados en los Oficios de Cámara del Crímen y de Hidalguías, formando con las primeras un Acuerdo criminal con un Gobernador, que presida y asista á entrambas, estando unidas, ó á la que tuviere por mas conveniente, quando se separen, y con igual

Se erigen en criminales las Salas de Hijosdalgo de las dos Chancillerías.

honor y sueldo á todos los Alcaldes; para cuyo efecto he mandado se les aumente á los que se han llamado hasta ahora de Hijosdalgo los 3@ rs. de sueldo anual, que hay de diferencia entre éstos y los del Crímen. Asimismo mando, que las dos Salas Criminales se formen con arreglo al método de las de Alcaldes de mi Casa y Corte, en esta forma: La Sala primera del primero, tercero, quinto y séptimo Alcalde, y la segunda del segundo, quarto, sexto y octavo; en cuya forma habrá en cada Sala dos antiguos con Quartel y Provincia, y dos modernos sin él, optando por sus antigüedades á los Quarteles y Provincias en lo sucesivo, entendiéndose ahora por los mas modernos los que actualmente lo son de Hijosdalgo; debiendo el Gobernador, no estando ausente ó enfermo, asistir á la vista de las causas capitales en cada una, cesando en lo sucesivo la preferencia, que va referida de los Alcaldes, por haber de componer todos un Acuerdo criminal, segun el órden de sus antigüedades: Que las dos Salas primera y segunda se formen todos los dias, del mismo modo que las dos de mi Corte, asistiendo el Gobernador, como va dicho, á la que tuviere por mas conveniente, y los quatro Alcaldes respectivos á cada una: Que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haga la distribucion de Escribanías de Cámara, Relatores, y demas subalternos para las dos Salas, inclusos los actuales de la del Crímen, sin aumentar mas que los precisos, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion, y dexando á los subalternos que despachan los negocios de hidalguías en este encargo privativo, y con la union y manejo de papeles, sin que se les encomiende otra cosa. Y para todo lo referido dispenso y derogo qualesquier

quier Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, ú otros despachos que haya en contrario, dexándolas en su fuerza y vigor para en lo demas. Y respecto á que la experiencia irá produciendo algunas luces de lo que convendrá declarar ó añadir en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte ó sobre á las dos Salas, á lo que se aumenten ó se disminuyan los negocios, y á lo que mas convenga á mi Real servicio, y á la mejor administracion de Justicia en beneficio de la causa pública y bien del Estado, hago el mas sério y estrecho encargo á vos los Presidentes de las citadas mis Chancillerías esteis muy á la mira de todo, y hagais que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia, haciéndola presente al mi Consejo, y poniendo todo su cuidado en la mas pronta y recta administracion de Justicia, al condigno castigo de los delinqüentes; á cuyo fin cumpliendo con lo prescrito en las leyes 1, 8, 10 y 11, tit. 7. lib. 2. de la Recopilacion (*), se arreglarán las Salas del Crímen á su tenor literal en la avocacion de causas de Jueces Ordinarios, sobre cuyo punto les encargo, que siempre que en las Cabezas de Partido haya Jueces de letras, y proporcion de cárcel segura, se cometan á ellos, á lo ménos hasta la conclusion para difinitiva, las que no puedan seguir las Justicias de Lugares cortos, ya por estar emparentados con los reos, ya por su impericia ó falta, ó por defecto de cárceles seguras, y de otras proporciones precisas para sustanciar y determinar las tales causas; por cuyo medio se excu-

(*) Se insertan estas leyes en el art. *Alcaldes del Crímen.*

sarán las avocaciones y retenciones absolutas de procesos, y las Receptorías para sumarios y probanzas, que siempre suelen traer graves inconvenientes. Y asimismo encargo á mis Chancillerías y Audiencias Reales, y á mis Fiscales en ellas el vigor y prontitud correspondiente en despachar y defender los recursos de fuerza de inmunidad conforme á las Leyes Reales, avisando á los Corregidores y Justicias de sus respectivos distritos habérseles hecho semejante encargo, para que procedan en este conocimiento, y se dirijan á mis Fiscales en los casos ocurrentes; previniéndoles que den cuenta al mi Consejo de aquellos, en que sin embargo de los recursos, observaren quedar ofendida mi Real Jurisdiccion, y la exâcta administracion de Justicia; teniendo entendido, que á los Prelados del Reyno se escriben por el mi Consejo las acordadas correspondientes, encargándoles tambien la brevedad en las controversias de inmunidad.

LEYES DISPERSAS.

1 Los Escribanos de los Alcaldes de Hijosdalgo vayan todas las mañanas á la Sala, l. 2. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias y Chancillerías.*

2 Los Alcaldes no reciban presentes de los pleyteantes, ni Oficiales de la Audiencia, aunque sean cosas de comer ó beber, l. 56. artic. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

3 Castiguen con todo rigor á los testigos, que verifiquen ser falsos, l. 57. *idem.*

4 El Oidor que exâminare los testigos en pleytos de hidalguía, les tase el salario que deben haber, l. 63. *idem.*

Los

5 Los Escribanos de Hijosdalgo asienten en el libro que cada uno tenga, y en el del Presidente las condenaciones que ante ellos pasaren para la Cámara, y con las condenaciones acudan al Receptor, l. 13. cap. 12. art. *Receptores de penas de Cámara.*

6 Diligencias que han de hacer los Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancillería de Granada, quando anduvieren por el Partido haciendo las probanzas, y envienlas al Fiscal, como las fueren acabando, para que él haga lo que le tocare. *Don Felipe III. en la Visita de Don Juan Zapata, cap. 28. y en Cédula de 18 de Mayo de 1619.*

7 Si conviniere hacer diligencias de oficio en los pleytos de hidalguías conforme á lo dispuesto en la ley 37. cap. 5. de este tit. no se haga en cada pleyto mas que una vez; y en qué término, y cómo se ha de votar y cometer, c. 29. *idem.*

8 La forma que se ha de tener en hacer las probanzas de hidalguía de los originarios de la Provincia de Guipuzcoa, se guarde conforme á lo dispuesto por la Provision y Sobre-carta del Consejo de 3 de Febrero de 1628, y de 4 de Junio de 1610.

9 Quando para algun pleyto de hidalguía se traxeren los padrones de algun Concejo originalmente, quede un traslado auténtico en el mismo Concejo, con relacion de quién llevó el original, cap. 24. *de dicha Visita y Cédula.*

10 Los pleytos de hidalguía feneçidos, en que hubiere sentencias de pechería, y los olvidados de 30 años de tiempo, se pongan en el Archivo con cuenta y razon, cap. 35. *idem.*

11 Quando fuere necesario, supla por el Alcalde que faltare para la determinacion de los pley-

pleytos de hidalguía, el Oidor mas moderno, y no los vea ni vote en su casa, cap. 27. *idem.*

12 Guárdese lo dispuesto por la Ley y Ordenanza acerca de que en cada lugar haya libro, en que se escriban los nombres de los Caballeros armados, que por serlo se excusan de pechar, cap. 22. *de la Visita de Don Juan de Torres.*

13 Las doblas de las hidalguías en las Chancillerías de Valladolid y Granada se depositen de aquí adelante en el Depositario general. *Cédula de Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Agosto de 1619.*

14 Si al Diligenciero del Fiscal en causas de hidalguías, se le hubiere dado para ellas algun dinero por los Concejos, el Semanero le tome cuenta, cap. 33. *de la Visita de Don Juan Zapata, y Cédula de 18 de Mayo de 1619.*

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 11.

Auto 1. El Consejo en Madrid á 12 de Enero de 1565.

Las sentencias que los Alcaldes de Hijosdalgo pronunciaren con el Notario de Provincia, sean conformes en todos los tres votos; y quando no concuerden, nombre la Audiencia un Oidor para que vote, y para esto se dé Real Cédula (1).

Auto 2. El mismo allí á 7 de Marzo de 1567.

En los negocios de alcabalas y otras Rentas Reales, que se traten ante los Notarios, siendo de cantidad de 100ↄ mrs. arriba, en la sentencia

(1) Confirma la ley 31. §. anterior.

cia haya tres votos conformes; y si no los hay, los Alcaldes de Hidalgos voten.

Auto 3. El mismo allí á 12 de Marzo de 1593.

La Provision que se da para que los Alcaldes Ordinarios no sean reelegidos á los mismos oficios hasta pasados tres años, y á otros oficios que tengan voto en el Concejo hasta pasados dos, no se entienda en los Pueblos donde haya carta executoria, para que se dé la mitad de los oficios del Concejo á los hidalgos; y si no hubiere número bastante de éstos, los reelijan, segun la executoria que hubiere.

Hueco para la eleccion de Alcaldes de Hidalgos y Ordinarios.

Auto 4. Don Felipe V. en Madrid á 10 de Noviembre de 1703.

No se saquen libros Parroquiales para ningunas pruebas de las Iglesias, ni los protocolos de los oficios de Escribanos, ni de los archivos de los pueblos, ni otras comunidades particulares del Reyno los padrones y papeles originales; y solo se presenten á los informantes para que en presencia de los que tienen el cargo de ellos copien lo que necesiten con la comprobacion conveniente; pues aunque en algun caso muy raro podria ser útil que el Tribunal ó Comunidad que ha de juzgar las pruebas, viese los instrumentos, bastará que el informante sea de entera satisfaccion.

No se saquen libros Parroquiales de las Iglesias, ni Protocolos, &c. para ningunas pruebas.

Auto 5. El Consejo allí á 30 de Enero de 1703.

Los Pueblos no reciban á alguno en el número de hidalgos, sin la prueba que dispone la ley 9. §. anterior; y dentro de un mes avisen al Fiscal de la Chancillería de lo que hayan hecho, con apercibimiento de procederse contra ellos, y de que se les hará cargo en residencia, así á los Capitulares que se hallaren en dichos re-

Los Ayuntamientos no reciban hidalgos, sin que lo justifiquen.

recibimientos, como á los Escribanos de su Ayuntamiento; y de dicha justificacion, vista por el Fiscal si es buena, pida provision con insercion de ella; y si el recibido pide testimonio de lo decidido en estos casos á su favor, se le dará, con la calidad de sin perjuicio del Real Patrimonio, así en el juicio de propiedad, como en el de posesion.

Auto 6. El mismo en Madrid á 20 de Abril de 1720.

El Corregidor de Guadalaxara haga observar el Auto anterior.

Dese despacho, como lo dice el Señor Fiscal, en el todo de esta respuesta sobre los reparos que propone; y haga observar el Corregidor de Guadalaxara y sus Capitulares el Auto anterior, y sobre su execucion se le aperciba, con pena de 200 ducados á cada uno, que se les sacarán efectivamente (1).

AUTOS DISPERSOS.

1 Los Escribanos de Cámara de los Consejos no den executorias de Autos, en que se declarare no poder estar presas algunas personas por hidalgos; y solo den testimonio de ellos, si lo pidiere la parte, y se mandare dar. Auto 15. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

2 Quando por parte del Fiscal se hubieren de exâminar algunos testigos impedidos en causas de hidalguía, no se envie diligenciero para ello, y exâmine uno de los Alcaldes nombrados; y para las diligencias que conviniere, el Fiscal dé poder al Alguacil de la comision del Alcal-

(1) El epígrafe dice, que esto se expidió en la Sala de Mil y Quinientas, sobre la residencia que se tomó á Don Nicolás Fernandez de Castro.

calde que los exâminare. Cap. 32. *de la Visita de Don Juan Zapata, y en Valladolid por Cédula de 18 de Mayo de 1629.*

3 Los Fiscales de los dichos pleytos de hidalguías, pasado el término de la prueba, pidan publicacion, y qué otras diligencias han de hacer. Cap. 31. *idem.*

4 Los Escribanos hagan despachar Provisiones para que se guarde lo dispuesto por la ley, acerca de que en cada Lugar haya libro, en que se escriban los nombres de los Caballeros armados. Cap. 22. *idem.*

5 Hagan los dichos lista y memoria de todos los pleytos de hidalguía pendientes; y recórrase en la Sala de los Alcaldes de Hijosdalgo cada mes, con asistencia del Fiscal y su Agente, y hagan las demas diligencias que se ordenan sobre esto. Cap. 37. y 24. *de la Visita de Don Juan de Torres.*

6 Los Fiscales tengan libro, en que los Escribanos de Cámara del Crímen y de Hijosdalgo asienten las condenaciones de penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados; y en qué pena incurren por la omision. Cap. 41. *idem.*

ALCALDES DE SACAS.

	Leyes.
Recopilacion, lib. 3. tit. 11: *De los Alcaldes de Sacas de cosas vedadas sacar del Reyno*	8
Autos Acordados, *Idem*	2

§. I.

RECOPILACION, lib. 3. tit. 11.

Definicion. Alcaldes de Sacas son los Jueces, á quienes privativamente corresponde cuidar no se saquen ciertas cosas del Reyno. Su oficio es uno de los mas útiles é importantes á la causa comun, como fácilmente se infiere de las leyes relativas á él.

Ley 1. Don Enrique IV. en Toledo, año de 462.

Juren los Alcaldes de Sacas que no arrendarán los oficios. Antes que usen de sus oficios, juren ante el Rey ó su Consejo, que no darán poder de las Alcaldías á los que tengan arrendadas las rentas de los Diezmos y Aduanas, ni á hombres suyos, sino que por sí los usarán, y los darán á hombres propios suyos, y que no los arrendarán. Si así no juran, ó hacen lo contenido, pierdan los oficios, y sus Tenientes. Qualquiera de estos puesto por ellos, quando se apruebe en el Consejo, jure que no dió, da, ni dará renta alguna por dicho oficio.

Ley 2. Idem en Toledo dicho año.

En dónde han de residir los Alcaldes. Residan en los puertos y en los postrimeros lugares del Reyno, y en dos leguas en contorno: si no pueden residir, pongan personas que se aprueben en el Consejo; y no usen, sin tener carta firmada del Rey y del Consejo juntamente con el poder de los Alcaldes de Sacas: dichos Tenientes solo lo sean por un año. Si no se ponen ó residen, como dicho es, los pueblos no los consientan. Si los Alcaldes toman ganados, pan, caballos, mulas, ó cosa vedada, no

no guardando lo dispuesto, los Concejos de los pueblos se las puedan tomar; y las Justicias determinen si son perdidas ó no, y declarándose por perdidas, se repartan, la quarta parte para el Alcalde, otra para el acusador, y la otra mitad para los propios del pueblo.

Ley 3. Don Enrique IV. en Madrid, año de 58.

De qualquier agravio que hagan dichos Alcaldes, conozcan por simple querella, apelacion, ú otra forma los Corregidores y Justicias realengas: si hacen el agravio en tierra de Orden ó Señorío, conozca la Justicia Real mas cercana.

Los Corregidores conozcan en apelacion de los agravios de los Alcaldes de Sacas.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Madrid, año de 1534.

No llamen fuera de tres leguas de donde estuvieren; y á los que dentro de ellas llamen por testigos, los despachen el dia que lleguen, y les hagan pagar su salario.

Ley 5. Don Juan I. en Guadalaxara, año 390.

Lleven la mitad de las penas y caloñas, y la otra mitad para el Rey; si alguno, que no sea de los guardas puestos por el Alcalde toma alguna cosa de las vedadas, sea la tercera parte para el que así lo tomare, y lo demas para el Rey.

Ley 6. Don Cárlos y Doña Juana en Toledo, año de 1525, pet. 34.

El Consejo de dos en dos años envie persona que visite los Puertos y Alcaldes de Sacas y guardas, y les tomen residencia, y traigan de todo relacion; y á los culpados y negligentes los castiguen.

Ley 7 y 8. Don Felipe III. en Belen en 28 de Junio de 1619, y Don Felipe IV. en las Cortes de Madrid, año de 1648.

Se da nueva forma á los Alcaldes de Sacas y cosas vedadas para el exercicio de sus oficios, y prohibe el arrendamiento de ellos.

Quando hacen el juramento acostumbrado, juren tambien que no arrendaron dicho oficio, ni dieron cosa alguna por él; y despues no visiten sino de quatro en quatro años; y no se den Jueces de residencia sino de seis en seis, y con término de 100 dias, el que no se prorogue, ni pidan cuentas sino de quatro años atrás de los ganados que se deban registrar, y baste registrar una vez el caballo, yegua ó rocin por sus vidas; y ninguno tiene obligacion á traer albalá de guia, si no fuere dentro de quatro leguas de Puertos. Ninguno registre el ganado de pata endida, como bueyes, vacas, carneros, ovejas, cabrones, cabras y lechones, ni tampoco las bestias mulares, por no ser de importancia. Quando alguno de dichos ganados se meta á erbajar dentro de los Reynos de Valencia y Portugal, se escriban y paguen los derechos; de la misma manera que en los de Aragon y Navarra. Dichos Alcaldes, si á algunos dan por libres, no los condenen en costas, y de sus sentencias se pueda apelar al Consejo ó Chancillerías. Los Escribanos que tengan arrendados los oficios, no lleven los 42 mrs. del registro, con color que reciben fianzas, y dan testimonio de cada cabalgadura caballar; ni los lleven de la licencia por venderla, sino guarden el arancel del cap. 1. de esta Recopilacion, art. *Arancel de los Escribanos de Alcaldes de Sacas.* No lleven los dos reales por citar cada Concejo por ir á pasar su ganado, sino ocho, y no mas, de proceso y autos, sin la condenacion de costas: no lleven por cada testimonio del registro sino seis mrs. y

por

por la licencia para vender otros seis. Los Alcaldes de las visitas de cada cabalgadura 8 mrs. que es bastante estipendio por los muchos que cada dia pueden visitar. Dichos Alcaldes y Escribanos de Sacas y Aduanas cumplan esta ley por condicion de Millones, pena de privacion de oficio, y de 30@ mrs. repartidos en tres partes iguales para la Cámara, Juez y denunciador, por el mismo hecho, no obstante leyes, estilo, uso y costumbre, ú otra qualquier cosa contraria. No se hagan procesos con pretexto de que los ganados son de distinta señal ó pelo, porque fácilmente sucede esto cada año, constando ser el mismo animal contenido en el registro.

LEYES DISPERSAS DE Recopilacion.

1 Los Alcaldes de Sacas, que disimulan la extraccion de cosa vedada, incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes para la Cámara, l. 37. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

2 Dichos Alcaldes pueden con solo su Escribano formar, y hacer pesquisas sobre los sacadores, de quien tuvieron noticia; y pueden en qualquiera parte apremiar y emplazar á los testigos á que digan la verdad, y prender por rebeldía, l. 38. *idem.*

3 Los Alguaciles de las Justicias Ordinarias cumplan lo que los Alcaldes de Sacas les mandaren, baxo la pena que se les impondria á los sacadores, l. 39. *allí.*

4 Los Alcaldes de Sacas, donde no hubiere pena especial por ley en los otros casos, la pongan, arbitrando segun la calidad del negocio y personas, l. 44. *idem.*

AU-

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 3. tit. 11.

Don Felipe V. en Madrid á 6 y 18 de Febrero de 1718.

Se extinguen los Juzgados de Contrabando.

Se extinguen los Juzgados de Contrabando, y sus papeles se agreguen á las Escribanías de Rentas Reales de los Partidos, donde haya Juez de Contrabandos: estos Juzgados queden al cuidado de la Superintendencia general; y los derechos se cobren por los Ministros de Rentas, sin nuevas costas y salarios. Si en las Provincias y Partidos no hay Superintendente, esten dichos Juzgados á cargo de la Justicia: si hay alguna Escribanía de Contrabando enagenada, sus dueños continúen en el despacho con los Superintendentes.

Auto 2. El mismo en el Puerto de Santa María á 4 y 24 de Septiembre de 1730.

Se suprime el Juzgado de Sacas de Estremadura.

Se extingue el Juzgado de Sacas de Extremadura, y se agregue á la Jurisdiccion Ordinaria de la Superintendencia de Rentas generales, y á las otras partes, segun al Auto anterior.

AUTOS DISPERSOS.

En los pleytos de reincidencias y Alcaldes de Sacas, aunque sean criminales, de 2009 mrs. abaxo, dos del Consejo hagan sentencia. Auto 4. art. *Consejo de Castilla.*

No hay suplicacion de los Autos del Consejo en las residencias de los Alcaldes de Sacas. Auto 6. art. *Suplicaciones.*

AL-

ALCALDES DEL CRIMEN DE LAS Audiencias de Lima y México.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 2. tit. 17. *De los Alcaldes del Crímen de las Audiencias de Lima y México.* 39

§. único.

Ley 1. Don Felipe II. en Madrid á 19 de Diciembre de 1568.

En las Audiencias de Lima y México se aumenta una Sala con quatro Alcaldes del Crímen en las casas de las mismas Audiencias, con estrados, dosel, y lo demas necesario para su adorno y autoridad; y en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la órden siguiente.

Jurisdiccion de los Alcaldes.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia á las partes en las plazas de Lima y México, como lo hacian los Oidores de sus Audiencias, y practícan los Alcaldes del Crímen de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y los Oidores de aquellas no traigan varas de Justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de negocios criminales, que ántes conocian; y de las causas que conocieren los Alcaldes en primera instancia, se suplique ante ellos mismos, y no haya otro recurso; y de las que hubiere conocido la Justicia Ordinaria apelen á la Sala del Crímen en vista y revista; y en los pleytos civiles de los Jueces Ordinarios puedan apelar para las Audiencias ó Jueces de Provincia á arbitrio de la parte.

Ley

Ley 2. Idem allí.

Los Oidores remitan á los Alcaldes del Crímen los pleytos criminales, quando se fundare Sala.

Quando se fundare Sala del Crímen, los Oidores remitan á los Alcaldes los pleytos criminales en el estado que estuvieren; y si algunos se hubieren determinado en vista, los vean en revista dentro de seis meses, que la Sala se haya fundado; y no lo haciendo, los envien á los Alcaldes en el estado que estuvieren.

Ley 3. El Emperador Don Cárlos, Ord. de 1542.

Las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ó ante los Alcaldes del Crímen de ellas, donde los hubiere, sin otro recurso.

Ley 4. Don Felipe II. en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

Sobre avocar causas los Alcaldes del Crímen guarden las leyes de los Reynos de Castilla.

Ley 5. Don Felipe III. en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Hagan por sí las averiguaciones sumarias, y no por otros.

Los Oidores que fueren Jueces en lo criminal, y los Alcaldes del Crímen, donde los haya, hagan personalmente las averiguaciones sumarias de los delitos graves ó de calidad que se ofrecieren, hasta verificar la culpa; y no permitan que se dé comision á Escribano, Receptor, ni Alguacil para ello.

Ley 6. Don Felipe II. en Lisboa á 27 de Mayo de 1582.

Los Alcaldes empleen las tres horas de Audiencia en ver pleytos, y no en otras cosas, aunque sean concernientes á diligencias de las mismas causas.

Ley

Ley 7. Idem en Madrid á 3 de Diciembre de 1571.

Dos Alcaldes, no habiendo otros, puedan determinar, y hacer executar sus sentencias, no siendo de muerte, mutilacion de miembros, ú otra corporal.

Ley 8. Idem á 30 de Diciembre de 1571.

En sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal haya tres votos conformes, y no ménos.

Ley 9. Don Felipe II. en Madrid á 18 de Diciembre de 1591.

A falta de Alcalde del Crímen, pase á la Sala el Oidor mas moderno, y demas por su turno, y fenezca la causa comenzada.

Ley 10. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

El Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas; asistiendo de ordinario en la Sala del Crímen, y se guarde lo ordenado en la ley 8. anterior; y en discordia se nombren tres Oidores; y habiendo Alcalde, sea Juez en remision.

Ley 11. Idem allí á 28 de Diciembre de 1634.

Que no acompañen al Virey los Oidores que sirvieren de Alcaldes.

Los Oidores que en Lima y México sirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virey hasta su aposento, ni éste lo consienta; pues no se aparta el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crímen, del cuerpo de su Audiencia, y por esto no se ha de reputar por Alcalde.

Ley 12. Idem allí.

Los Oidores que en Lima y México exercieren como Alcaldes del Crímen, no hagan Audiencia de Provincia.

Ley 13. Don Felipe II. en Madrid á 2 de Enero y 18 de Mayo de 1572.

El Oidor que hubiere visto causa por ausencia ó remision de los Alcaldes, se junte con ellos á votar en sus acuerdos, y no envie el voto.

Ley 14. Don Felipe II. allí á 19 de Diciembre de 1568.

En discordia se nombre un Oidor, que vote en lo criminal, conforme á esta ley.

Habiendo discordia entre los Alcaldes del Crímen, las Audiencias nombren un Oidor por su turno, que vote en la causa; y no haciéndose sentencia con él, se vea por una Sala de tres Oidores, y juntos con el Oidor y Alcaldes la determinen; y en caso que todavía estuvieren discordes, no habiendo mas Oidores, se nombren los Fiscales ó Letrados que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido.

Ley 15. Idem allí á 2 de Enero de 1572.

Cómo se han de determinar los pleytos, discordando los Alcaldes.

El Oidor nombrado para votar el pleyto de discordia, vaya á la Sala ó Acuerdo de los Alcaldes; y si no hiciere sentencia, éstos vayan á la Sala de los Oidores, á quienes se remita el pleyto, y voten por su órden, comenzando los Alcaldes y el Oidor, y luego los demas; y hecho, el Oidor mas antiguo resuma los votos de todos, y ordene la sentencia, y la dé al Escríbano de la causa; y en caso de estar discordes, y no habiendo mas Oidores á quienes se remita, se nombren Jueces.

Ley 16. Don Felipe III. en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

Entrando Oidor por discordia en la Sala del Crímen, si se volviere á remitir, vaya á la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Jueces.

Ley 17. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 3 de Febrero de 1537.

Si en alguna de las Audiencias no hubiere mas que el Presidente y un Oidor, y se ofrecieren causas criminales, los dos nombren un Letrado, y juntos conozcan de ellas; lo que se entienda donde no hubiere Alcaldes del Crímen.

Si no hubiere en las Audiencias mas que el Presidente y un Oidor, para lo criminal nombren un Letrado.

Ley 18. Don Felipe III. en Madrid á 24 de Marzo de 1614.

Un Alcalde del Crímen solo, no siendo por Sala, no pueda sacar preso de la cárcel ordinaria para pasarlo á la de Corte; y los Vireyes, y Audiencias de Lima y México no den lugar á que se haga agravio á la Justicia Ordinaria.

No lleven presos de la cárcel ordinaria á la de Corte, sin mandado de la Sala.

Ley 19. Don Felipe II. en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

Los Alcaldes voten en su acuerdo los pleytos; y ántes de la execucion, en casos graves los comuniquen al Virey.

Ley 20. Idem allí á 4 de Junio de 1570.

Los Alcaldes tendrán sus acuerdos en los dias señalados para votar los pleytos que les tocaren, en que el Virey, como Presidente, podrá asistir; pero á los que se hicieren por los Oidores no pueden asistir dichos Alcaldes, sino con órden del Virey.

Los Alcaldes tengan Acuerdos para votar los pleytos en los dias señalados.

Ley 21. Idem allí á 23 de Junio de 1571.

Los Alcaldes del Crímen en las diferencias que se ofrecieren, y sucedieren entre los Indios, no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, no siendo en casos graves, y consultándolo primero con el Virey ó Presidente.

Qué han de hacer los Alcaldes en las causas contra Indios.

Ley 22. Idem allí á 19 de Diciembre de 1568.

Los Alcaldes del Crímen no tengan ni lleven parte alguna de las condenaciones que hicieren.

Ley 23. Idem allí.

No lleven derechos de las causas civiles ni criminales, pena de pagarlos con el 4 tanto para la Cámara y Fisco.

Ley 24. Don Felipe III. en Madrid á 16 de Marzo de 1607.

Los Alcaldes de Lima no hagan prisiones en las Galeras y Navíos del Callao, sin órden del Virey.

Ley 25. Don Felipe II. en Córdoba á 11 de Marzo y 12 de Abril de 1570.

No se entrometan á hacer posturas de los mantenimientos que vinieren á las Ciudades, ni en las materias de gobierno de ellas.

Ley 26. Idem en Madrid á 20 de Diciembre de 1571.

Habiendo muchos pleytos civiles en las Audiencias de Lima y México, se remitan algunos á la Sala de Alcaldes del Crímen, si tuvieren tiempo desocupado para despacharlos, y sin faltar á las causas criminales.

Ley 27. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

Los Vireyes, quando les parezca conveniente remitir las causas sobre provision y mantenimientos á los Alcaldes del Crímen, se las remitan para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia.

Ley 28. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 28 de Mayo de 1527.

Los Alcaldes del Crímen no conozcan de pley-

pleytos sobre Indios ; y se guarde lo ordenado por las leyes 123. y siguientes, art. *Audiencias de Indias.*

Ley 29. Don Felipe II. á 4 de Julio de 1570.

Los Vireyes no firmen las sentencias criminales dadas por los Alcaldes, aunque se hallen presentes al tiempo de la vista, sino en el caso de la ley siguiente, y solamente las firmen los Alcaldes.

Ley 30. El mismo en San Lorenzo á 19 de Junio de 1597, y Don Felipe III. en Barcelona á 8 de Junio de 1599.

Los Alcaldes no determinen ningunas causas de Indios ni Soldados en revista, habiendo conocido en primera instancia el Virey, si no se hallare éste presente, ó con excusa de que no se puede hallar ; y quando requieran los negocios que los Vireyes se hallen presentes, lo hagan, sin embargo de la ley 24. art. *Audiencias de Indias*, y firmen las sentencias dadas en revista ; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen que se determinen por los Alcaldes ; y en las que los Vireyes no se hallaren, se puedan excusar de señalar y firmar.

No determinen causas de Soldados en revista, en que hubiere conocido el Virey.

Ley 31. El mismo en el Pardo á 16 de Noviembre de 1575.

Los Alcaldes del Crímen de México no prendan al Corregidor de aquella Ciudad, sin acuerdo del Virey de Nueva-España.

Ley 32. El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573, cap. 4.

El Virey nombre los Receptores que hubieren de salir de órden de la Sala del Crímen, dexando á los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se hubiere de mandar.

Ley

Ley 33. Don Felipe III. á 16 de Julio de 1603.

Los Alcaldes mas antiguos de Lima y México no se excusen de rondar, segun tienen obligacion los demas Alcaldes.

Ley 34. Don Felipe II. en Madrid á 26 de Mayo de 1573, cap. 2.

Dichos Vireyes dexen á los Alcaldes exercer libremente sus oficios, y executar lo que acordaren en sus Acuerdos, y no suelten sus presos.

Ley 35. Don Felipe II. en San Lorenzo á 5 de Agosto de 1621.

Los Alcaldes del Crímen escriban al Rey libremente, y los Vireyes no vean sus cartas, si no las enseñan ellos.

Ley 36. Don Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1621.

Que los Vireyes den Audiencia á los Alcaldes del Crímen, sin dilacion, y éstos les participen los casos que ocurran.

Los Vireyes den Audiencia dos horas por la mañana, y por la noche todo el tiempo que fuere necesario á los Alcaldes del Crímen, que les den aviso de lo ocurrido, para que como cabezas esten informados; y si algun Alcalde tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virey, aunque esté durmiendo, los criados le llamarán; y faltando alguno de éstos á la urbanidad y respeto, los despidan luego: y quando oigan á los Alcaldes, los honrarán como Ministros puestos en tan preeminente lugar.

Ley 37. Don Felipe II. en Madrid á 13 de Diciembre de 1597.

Haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crímen un Alcalde, conforme á ley de Castilla (1), quedando al Presidente y Oidores

(1) Es la ley 17. § de la Recopilacion de Castilla, artic. *Alcaldes del Crímen de las Audiencias y Chancillerías.*

res la jurisdiccion para conocer de los delitos de dichos Oficiales, y castigarlos conforme á justicia.

Ley 38. Don Felipe IV. en Madrid á 5 de Abril de 1630.

Los Alcaldes del Crímen no puedan tener mas de un Portero con vara, sin embargo de costumbre en contrario.

Ley 39. El mismo allí á 30 de Enero de 1635.

Los Alcaldes del Crímen administren justicia, sin omision ni excepcion de personas, conforme á su obligacion; y los Vireyes avisen al Rey, si así se cumple y executa.

LEYES DISPERSAS DE INDIAS.

1 Los Alcaldes del Crímen conozcan de las causas de Ordenanzas por apelacion en los casos que previene la ley 15. art. *Apelaciones.*

2 No entiendan por apelacion de los pleytos civiles de fuera de la Ciudad, ley 16. *dicho art.*

3 Donde no hubiere Alcaldes del Crímen, conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. art. *Audiencias de Indias.*

4 Los Alcaldes del Crímen conozcan solamente de las cédulas y provisiones, que se dan contra casados y extrangeros, ley 14. art. *Leyes.*

5 No condenen á Galeras á los Gentileshombres, ley 14. art. *Penas.*

6 A los Alcaldes del Crímen no se les quite el conocimiento de las causas criminales, y vayan á las pesquisas, y en qué casos han de hacerlas los Oidores, ley 13. art. *Pesquisidores.*

AL-

ALCALDES MAYORES DE MINAS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 4. tit. 21: *De los Alcaldes Mayores y Escribanos de Minas*..... 4

§. único.

Definicion. Alcaldes Mayores de Minas son los Jueces que conocen de las causas y delitos, que cometen los dependientes y demas empleados en el servicio y trabajo de las mismas.

Ley 1. Don Felipe III. en Valladolid á 26 de Noviembre de 1602, y Don Cárlos II.

Sus calidades y obligaciones. Los Vireyes y Presidentes, á quienes toca la provision de los oficios de Alcaldes de Minas, procuren elegir y nombrar personas suficientes y á propósito del cargo y exercicio que han de administrar; y no permitan que traten ni contraten con mineros por ningun pretexto: y en quanto al acrecentamiento de términos y jurisdiccion que han solicitado los Vireyes y Presidentes, resuelvan lo mas conveniente al Real servicio.

Ley 2. El mismo á 9 de Junio de 1618.

No compren ni rescaten plata. Los Alcaldes de Minas no compren, ni rescaten plata, ni otros metales, ni tengan contratos ni inteligencias con los mineros, pena de privacion de sus oficios, y de ser condenados con el quatro tanto, y los mineros desterrados á arbitrio del Juez, y condenados en el valor de lo contratado, si ellos no se manifestaren; y habiendo prueba del contrato, la mitad de la pena sea para el minero que se manifestare.

Ley

Ley 3. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 23 de Mayo de 1559.

Ningun Alcalde Mayor, Juez, ni Escribano de Minas tenga compañía con el dueño de ellas, ni las descubra, pena de perder sus oficios; y 20 pesos de oro para la Cámara y Fisco.

Ley 4. El mismo en Madrid á 15 de Enero de 1575.

Los salarios de los Alcaldes Mayores y Veedores de Minas se paguen de los aprovechamientos de ellas, y no de la Real Hacienda, ni otra ninguna.

ALCALDES de las Chancillerías en lo civil: quándo, y en qué lugar, y á qué hora han de hacer Audiencia, con todas las demas obligaciones suyas. Vid. el artic. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte y Chancillerías.*

ALCALDES Mayores. Vid. *Corregidores.*

ALCALDES Mayores de Galicia. Vid. *Audiencia.*

ALCALDES Mayores de los Adelantamientos. Vid. *Adelantados.*

ALCALDES de Quadra de Sevilla. Vid. *Audiencia de grados de Sevilla, &c.*

ALCALDES de la Hermandad de España é Indias. Vid. *Hermandad, sus leyes y Oficiales.*

ALCALDES entregadores de la Mesta de España é Indias. Vid. *Presidente y Consejo de la Mesta.*

ALCALDES de las Casas de Moneda de España é Indias. Vid. *Casas de Moneda, sus Oficiales, &c.*

ALCALDES de las Atarazanas. Vid. *Almoxarifazgo y alcabalas de Sevilla.*

ALCALDES de pesquerías de perlas. Vid. *Pesquería y envio de perlas.*

ALCALDES Indios. Vid. *Alcaldes Ordinarios.*

Recopilacion. ALCANCES: que los cobren á su tiempo los Contadores de Cuentas; y pasado el término que se asigna á los Arrendadores para mostrar recados, se cobren los alcances, l. 16. art. *Contadores mayores.*

2 Se acuda al Receptor con los alcances de cuentas, y pague las quitaciones, l. 22. *Idem.*

3 Qué han de hacer los Contadores, hallando algun juro ó partida suspensa; y si en los finiquitos que dieren con alcance se ha de poner que le paguen, sin embargo del finiquito, l. 25. *idem.*

4 Los Recaudadores y Tesoreros dentro de un año fenezcan sus cuentas, y cómo hayan de pasar el alcance, l. 35. *allí.*

5 El Receptor de alcances de cuentas los cobre para la Real Hacienda, l. 36. cap. 2. *allí.*

6 Los alcances líquidos que resulten de relaciones juradas en Rentas Reales, se executen. *Idem cap. 13.* Los alcances de cuentas vayan al Receptor. *Idem cap. 16.*

7 Los Contadores de Cuentas juren no descubrir los alcances. *Idem cap. 28.*

Recopilacion de Indias. 8 Los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos, l. 23. art. *Administracion de la Real Hacienda.*

9 Los Contadores de Avería pueden cobrar los alcances y resultas de cuentas que tomaren, dando para su cumplimiento los autos y apremios que juzgáren necesarios; y si los interesados apelaren, qué se ha de hacer, l. 19. art. *Contaduría de Avería.*

10 Todo lo que cobraren dichos Contadores á buena cuenta de alcances, y las penas de los

que

que no acudieren, lo depositen en una misma persona, l. 20. *idem.*

11 Los alcances por relaciones juradas y cuentas finales, se cobren y pongan en las caxas, l. 20. art. *Contaduría de Cuentas, y sus Ministros.*

12 Los Contadores no libren en alcances de cuentas, sin órden del Rey, l. 21. *idem.*

13 Los alcances y duplicados de cuentas se remitan al Consejo en primera ocasion, l. 27. *idem.*

14 A los Oficiales Reales no se les reciba en data ninguna partida de lo que hubieren gastado, sin órden del Rey; y si se ocasionare alguno tan preciso, que no puedan aguardarla los Comisarios, suspendan el alcance hasta que vaya la Real aprobacion, l. 19. art. *Cuentas.*

15 Los alcances de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias, l. 27. *idem.*

16. Los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion, l. 28. *idem.*

17 Los Oficiales Reales tomen las cuentas de los bienes de difuntos, y cobren los alcances; y en qué forma se ha de poner cobro á esta hacienda, l. 28. art. *Juzgado de bienes de difuntos.*

18 Se remitan cada año los alcances á estos Reynos, l. 33. *idem.*

19 Al entrego de bienes de difuntos se halle el Virey ó Presidente, y el alcance se pague en la misma moneda, l. 36. *idem.*

20 Los Jueces de Residencia envien copia de los alcances á los Oficiales Reales, l. 35. artic. *Residencias.*

21 Los Corregidores que fueren alcanzados en las Residencias, incurran en las penas de la ley 36. *idem.*

22 Los Visitadores generales no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los Tribunales, l. 32. art. *Visitadores generales y particulares.*

ALCAYCERIAS de Granada, Málaga y Almería. Vid. *Seda: del fomento y derechos de la de Granada.*

ALCAYCERIAS: en México se labre y haga una cerrada, en la que todos los mercaderes y plateros tengan sus tiendas, para que por este medio esten seguros de los ladrones, y se animen á comerciar, l. 1. §. Recopilacion de Indias, art. *Comercio, mantenimiento y frutos.*

ALCAYDES DE CASTILLOS y Fortalezas.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 3. tit. 8. *De los Castellanos, y Alcaydes de Castillos y Fortalezas* 39

§. I.

Alcaydes de Castillos y Fortalezas se llaman los que tienen á su cargo la guarda y defensa de algun Castillo ó Fortaleza, baxo juramento y pleyto de homenage. En los Códigos de España no hay título que hable expresamente de esta materia, y solo sí algunas leyes dispersas, que se ponen á continuacion, comprehensivas de sus obligaciones, y qualidades de que han de estar adornados, como se verá en las siguientes

LEYES DE PARTIDA.

Los Alcaydes han de ser de buen linage de padre y madre, leales, magnánimos, entendidos,

no

no escasos, ni pródigos, ni pobres, porque no sean codiciosos: deben tener mucho cuidado en la guarda de los Castillos, sin ausentarse de ellos en tiempos peligrosos, ni entregarlos á los enemigos, sino defenderlos hasta el último extremo, sin que sea pretexto para retraerse de ello el tormento, heridas, muerte de la muger, hijos ó amigos, ni por amenazas que les hagan, ni premios que les ofrezcan; pues de lo contrario serán castigados como traidores, l. 6. artic. *Castillos y Fortalezas.*

2 No desamparen los Castillos en ocasion peligrosa; y siendo preciso por una necesidad muy urgente, dexen otros en su lugar, ya sean parientes, ó muy amigos suyos, que tengan las qualidades y obligaciones de la ley anterior, l. 7. *idem.*

3 Si el Alcayde muriese dentro del Castillo, sin dexar otro en su lugar, lo sea el pariente mas cercano, siendo capaz para ello; y no habiéndolo, lo nombren los soldados que se hallen allí, y guarde lo anterior el nombrado, l. 8. *idem.*

4 Tengan los Castillos bien provistos de hombres armados, que no sean traidores ni alevosos, ó descendientes de ellos; y por fuera y dentro de los Castillos pongan centinelas, mudándolas de sitio á menudo; y sean traidores los Alcaydes, si se valen para su guarda de hombres incapaces, ó poco idóneos, l. 9. *idem.*

5 Provean los Castillos de víveres durables, y en particular de agua, junto con las demas cosas necesarias, pena de traicion, l. 10. *idem.*

6 Si el Castillo se perdiese por falta de armas, incurre el Alcayde en la pena de traidor, l. 11. *idem.*

7 Defiendan los Castillos con esfuerzo y sabi-

bidurfa, haciendo los ingenios que juzguen necesarios para defenderlos, así en tiempo de guerra, como estando en paz, l. 12. y 14. *idem.*

8 Cuiden de que ninguno abra las puertas del Castillo para pelear con los enemigos, pena de muerte, y los Alcaydes no salgan tampoco, sin mandado del Rey, pena de traidores, si se perdiese el Castillo por ello, l. 13. *idem.*

9 Si al tiempo de sitiar el Castillo se hallase fuera de él el Alcayde, acuda á su defensa con todo lo necesario; y siendo encargado de muchos Castillos, y todos corriesen peligro, acuda al que fuere mas estimado, baxo dicha pena, l. 16. *idem.*

10 Los Alcaydes que no puedan tener en guarda los Castillos de que estuvieren encargados, por justa causa, lo digan al Señor de ellos, para que ponga otros en su lugar, y no executándolo, lo emplacen hasta tres veces; y si despues de dichos plazos, y nueve dias mas, el Señor no los quisiere recibir, el Alcayde los pueda desamparar, observando lo dispuesto en las leyes 20. y 21. *del mismo artículo.*

11 Si el Señor del Castillo no da al Alcayde lo necesario para su defensa, éste puede emplazar á aquel para que lo reciba, observando lo dispuesto en la ley anterior, aunque á mayores plazos, l. 23. *idem.*

12 Dichos Alcaydes, muerto el Rey, en el término de treinta dias, y estando impedidos legítimamente, en el de nueve mas, presten el homenage debido al nuevo Rey; y no haciéndolo, pasado este término y un dia mas, sean privados de su empleo, l. 22. art. *Reyno: quál ha de ser en guardar y honrar al Rey.*

LE-

LEYES DISPERSAS DE de Recopilacion.

13 Los Alcaydes no permitan llevar armas prohibidas á sus allegados, y solo se las consientan á sus criados quando fueren con ellos, l. 6. art. *Armas.*

14 Los Alcaydes sean naturales del Reyno, y tales que guarden el Real servicio y la tierra de daño, l. 1. art. *Castillos y Fortalezas.*

15 No consientan que los vecinos de sus Castillos ántes de hacerles la paga la malvaraten, ó se coechen; y si lo hicieren, les impongan la pena de perderla, y al que con ellos contrató, lo que dió; y si lo dicho fuere en Castillo frontero, los prendan, y avisen al Rey, l. 5. *del mismo artículo.*

16 Muerto el Rey, vengan por sí ó por su Procurador á hacer pleyto homenage al nuevo Rey, y cumplan sus cartas, baxo la pena contenida en la ley 11. *de dicho artículo.*

17 No tengan oficio de Corregidor, ni otros de Justicia en donde son Alcaydes, y cinco leguas al rededor, l. 12. art. *Corregidores y Asistente, &c.*

18 No pueden ser Alcaydes los reconciliados por el delito de heregía y apostasía, ni los hijos y nietos de quemados y condenados por este delito, hasta la segunda generacion por línea masculina, y primera por la femenina, l. 3. art. *Hereges.*

19 Los Alcaydes que acogieren en su Fortaleza malhechores, y no los castigan, sabida la verdad, si el Castillo es de Señor, él pague el robo, toma ó fuerza que fuere hecha, y ademas si no quisiere entregar el malhechor, las Justicias derriben la Fortaleza, l. 4. y 5. art. *Robos.*

Los

20 Los Alcaydes cometen traicion quando se alzan con el Castillo, que el Rey ú otro Señor les da en guarda, ó lo dan á sus enemigos, ó lo pierden por su culpa, ó engaño que hicieren, y quando no lo entregan al Señor á quien tienen hecho pleyto homenage, al instante que lo pida, l. 1. art. *Traiciones.*

§. II.

REAL RESOLUCION NO RECOPILADA.

Real Orden en San Lorenzo á 25 de Noviembre de 1781.

La Cámara excuse en lo sucesivo las consultas de Alcaydías; y quando algun motivo extraordinario le impela á executarlo, sea haciendo presente el Real Decreto del Señor Don Felipe V. de 23 de Enero de 1702, por el qual está mandado, que no se paguen los salarios consignados á las Alcaydías de los Castillos y Fortalezas, en que los Alcaydes no tienen que mantener soldados ni atalayas.

§. III.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 3. tit. 8.

Ley 1. Don Felipe II. en Lisboa á 9 de Abril de 1582, cap. 1. Instruccion.

Los Alcaydes de Fortalezas, que siendo proveidos, estuvieren en estos Reynos, se presenten en la Casa de Sevilla, y reciban la gente y armas que se les entregare.

Ley

Ley 2. Idem, cap. 2.

Llegando el Alcayde á su plaza, presente el título ante el Gobernador, para que hecho el homenage, le entregue la Fortaleza.

Ley 3. Don Cárlos y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 22 de Febrero de 1545.

Fórmula del pleyto de homenage, que han de hacer los Alcaydes.

Los Alcaydes hagan pleyto de homenage ante un Caballero hijodalgo nombrado por el Rey, ó ante el Gobernador de la Provincia, en esta forma: *Vos N. jurais, é haceis pleyto homenage, como Caballero hombre hijodalgo, una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, una y dos y tres veces, segun fuero y costumbre de España, de tener en tenencia por S. M. y por sus sucesores en el Reyno de Castilla esta Fortaleza de N., de que S. M. os ha hecho merced, y como su Alcayde y tenedor bien y lealmente para su servicio, así en guerra, como en paz, como bueno y leal Alcayde, guardando siempre el servicio de S. M., y de le acudir con ella libre y desembargadamente, ó á quien S. M. mandare, cada y quando la quisiere tomar, y os la enviare á mandar; y que le acogeréis en ella ayrado ó pagado, ó como quiera que os la pidiere; y que no la retendréis, ni dexaréis de entregar á S. M. ó á quien os enviare á mandar que la entregueis, por ninguna causa ni color que sea; y que pondréis en ella todo el buen recaudo y vigilancia debida, y obedeceréis y cumpliréis sus mandamientos, y haréis todo aquello que un bueno y leal Alcayde debe y es obligado á hacer, so pena de caer en el mal caso, y en las otras penas en que caen é incurren los Caballeros hombres hijosdalgo, y tenedores de Fortalezas, que no acuden con ellas á sus Reyes y Señores naturales, como son obligados, y que quebrantan su fé y pleyto homenage, y lo fi-*

Ordinario, ni por via de general comision; y si de esto por S. M., ó Vireyes, Audiencias ó Gobernadores fueren proveidos, no sean recibidos á los tales oficios, y las Cartas Reales que se dieren sobre ello se obedezcan, y no se cumplan.

Ley 13. Don Felipe II. en dicha Instruccion, tap. 31.

Los Alcaydes traten bien á los soldados y demas gente de su cargo.

Ley 14. Idem cap. 31.

Si pareciere á los Alcaydes disciplinar la tropa á caballo, lo hagan para que esten diestros en las escaramuzas, emboscadas, y demas ardides de guerra.

Ley 15. Idem, cap. 15.

Los Alcaydes hagan alardes, avisando al que formare las listas para que vean los que asisten, y se les paguen sus sueldos.

Ley 16. Idem, cap. 6.

Ningun soldado, despues de metida la guardia, hable desde la muralla, sin licencia del Alcayde.

Ley 17. Idem, cap. 28.

Los Alcaydes hagan apuntar en las listas las faltas y ausencias que haga la gente de la Fortaleza que gane sueldo, para que se les baxe; pues no han de salir sin licencia del Alcayde, y causa muy legítima.

Ley 18. Idem, cap. 16.

Cómo se han de pagar los sueldos en las Fortalezas.

Los Alcaydes procuren que las pagas se hagan en mano propia en la moneda del situado; y á los que no tengan las armas en el órden que conviene, no se les pague sueldo ninguno: y no haya plazas muertas sin órden de S. M., y en las Fortalezas esté el número de gente que estuviere ordenado; de lo qual se hará cargo á los Oficiales.

Ley

Ley 19. Idem, cap. 17.

Las libranzas que se hicieren para la paga de sueldos de las Fortalezas las fírmen el Alcayde, Contador y Veedor, si lo hubiere, ó la persona á cuyo cargo estuviere el hacer las nóminas, y se hallen presentes á los pagamentos.

Ley 20. Idem, cap. 30.

Los Alcaydes avisen al Rey, si los Oficiales Reales ú otros contra lo dispuesto contratan con los soldados de las Fortalezas, y ellos por sí, ni por interpósitas personas tampoco lo hagan.

Ley 21. Idem en la Instruccion de 1581, cap. 5. y en la de 1582, cap. 6.

Ninguna persona entre en las Fortalezas con armas, salvo los Visitadores de ellas.

Ley 22. Idem allí, cap. 32.

Los Alcaydes á los navíos de corsarios que llegaren á los Puertos y Fortalezas, los echen á fondo, así con la artillería y fuegos artificiales, como con los soldados, si intentaren tomar tierra; y no bastando, toquen al arma á los de la Ciudad ó Villa mas cercana, para que con el Gobernador se junten y fortalezcan, y puedan hacer el efecto que conviniere; pero todo ha de ser con mucha advertencia y consideracion de los Alcaydes; lo que se remite á su prudencia.

Los Alcaydes procedan con prudencia, procurando en las ocasiones cobrar honor y buena fama.

Ley 23. Don Felipe II. en San Lorenzo á 24 de Abril de 1587.

En occisiones de guerra, siendo posible, acudan los Alcaydes con armas á los Pueblos, sin hacer falta á lo que estuviere á su cargo.

Ley 24. Idem, cap. 31.

Los Alcaydes avisen de los sucesos de paz y guerra, y de los soldados que mejor sirvieren.

Ley

Ley 25. Don Felipe III. en Madrid á 8 de .... de 1620.

Los Gobernadores no procedan contra los Castellanos, sin causas muy urgentes, y enviando los autos á la Junta de Guerra.

Ley 26. Don Felipe II. allí, cap. 32.

Los Alcaydes visiten las guardas y centinelas, castigando con rigor sus descuidos para que esten vigilantes.

Ley 27. Idem, cap. 18. de la de 1582.

Los Alcaydes visiten la casa de municiones, y vean particularmente si la artillería está montada, bien prevenida de cureñas, y lo demas conveniente á su manejo, y que las armas esten limpias, prontas, y á buen recaudo.

Ley 28. Idem, cap. 22.

Para la artillería se hagan cobertizos de madera y descargaderos, que conserven los encavalgamentos.

Ley 29. Idem, cap. 23.

Se reparen los encavalgamentos, y haya siempre madera de respeto para ellos, que no sea verde, sino curada y seca.

Ley 30. Idem, cap. 12.

El Alcayde ponga por memoria, firmada de su mano, las piezas que se dispararen, y para qué efecto, y las libras de pólvora y balas que se gastaren, con dia, mes y año.

Ley 31. Idem, cap. 13.

El Alcayde tenga de respeto los barriles ó botijas de pólvora que le pareciere, y asimismo alguna cantidad de balas y cuerda para repartir entre los soldados en las ocasiones.

Ley 32. Idem, cap. 23.

Las municiones esten con distincion, y en parte que se conserven, y esten bien acondicionadas.

Ley

Ley 33. Idem, cap. 11.

El Alcayde se halle presente, y tenga mucha cuenta en el repartimiento de municiones.

Ley 34. Idem, cap. 10.

El Alcayde no consienta disparar arcabucería ni artillería, sino en casos de necesidad, como contra corsarios, tocar al arma, ó salvar Armada ó Flota, que entrare en el Puerto.

Ley 35. Idem, cap. 29.

Quando envien los Alcaydes á pedir municiones, remitan memoria de las que tuvieren; y no haciéndolo así, no se les socorra.

Ley 36. Idem, cap. 5.

No se abra la Fortaleza sin dar aviso al Alcayde; la qual esté cerrada siempre con llave y cerrojo, y reconozca primero por la rexilla quién llama, y qué quiere.

Ley 37. Don Felipe IV. en Madrid á 12 de Diciembre de 1632.

Al Castellano de Acapulco toca tener las tablas de juego, y nombrar los Oficiales del Castillo; y sobre ello no se le ponga impedimento.

Ley 38. Don Felipe II. allí á 13 de Diciembre de 1595.

En los Castillos y Fortalezas los Alcaydes y soldados no crien gallinas, cabras, lechones, ni otras aves ni animales; y haya la limpieza y policía que corresponde, so pena de ser castigados.

Ley 39. Idem allí, cap. 36.

En lo que faltare á esta materia se dexa á la prudencia de los Alcaydes, los que procedan siempre en todo con mucho tiento y consideracion.

LEYES DISPERSAS.

1 Para Alcaydes de Castillos se propongan soldados de profesion y disciplina, para que sepan defenderlos y fortificarlos, auto 68. artic. *Consejo de Indias.*

2 Los Gobernadores y Alcaydes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia y conformidad, l. 12. art. *Corregidores, Gobernadores, &c.*

§. IV.

REAL RESOLUCION NO RECOPILADA.

Real Orden de 19 de Marzo de 1764.

Su Magesttad manda suprimir el mando de los Alcaydes de las Fortalezas de la Ciudad de la Habana, la del Morro, la Punta, San Cárlos de la Cabaña, la de Atarés, la del Príncipe, la de San Cárlos de Matanzas, la Jagua, y la del Morro de Santiago de Cuba; y se ponen al cuidado de Oficiales Militares, en calidad de Comandantes interinos, cuya propuesta la hará el Gobernador y Capitan General de aquella Isla; y sin embargo de la Real aprobacion en tiempo de guerra, pueda removerlos, y nombrar otros de la guarnicion (1).

ALCAYDES de la Cárcel. V. *Cárceles y Carceleros.*

AL-

(1) Don Francisco de Oya en su Prontuario del Consejo de Guerra, pág. 145. habla del fuero y preeminencias de los Alcaydes de Castillos.

ALCAZAR de Sevilla : los Señores del Consejo de Indias quando fueren á aquella Ciudad á visitar la Casa de Contratacion, ó á otro negocio del Real servicio, se aposenten en él, l. 3. art. *Visitadores generales y particulares.* Leyes de Indias.

2 Tambien serán aposentados en él los Vireyes provistos para las Indias, l. 7. art. *Vireyes, Presidentes y Gobernadores.*

ALCAZAREN : está dentro de las cinco leguas de Valladolid, l. 25. §. de la Recopilacion de Castilla, art. *Alcaldes de los Juzgados de Corte y Chancillerías.*

ALCREBITE : sus minas se tomen para el Rey, y se labren algunas para municiones, l. 5. §. de Indias, art. *Administracion de minas.*

ALDEAS : sus Alcaldes conozcan de los pleytos hasta en cantidad de 600 mrs. y no mas, l. 25. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.* Leyes de Recopilacion.

2 A las Aldeas no se impida por los Caballeros ni Prelados, que vayan á sus pleytos y repartimientos á los Lugares que acostumbran, l. 7. art. *Jurisdiccion Real.*

3 En las Aldeas que no pasan de 500 vecinos se consuman los oficios perpetuos, y se hagan anualmente las elecciones de Concejales, l. 25. art. *Oficios Concejiles.*

4 Las Aldeas que gozan comunidad de pastos, contribuyan para los reparos de muros, calzadas y otras cosas, l. 3. art. *Repartimientos.*

ALEGACIONES en derecho : los Abogados no puedan hacer mas de dos en un pleyto, y con arreglo á la ley 34. art. *Abogados*, y auto 7. *del mismo artículo.* Leyes de Recopilacion y Autos acordados.

2 Los Abogados no las hagan en sus escritos, citando leyes, sentencias ni Autores, aut. 1. *dicho artículo.*

3 No hagan alegaciones los Procuradores, sino

solo peticiones pequeñas, como para acusar rebeldías, y otras semejantes, l. 8. art. *Procuradores de las Audiencias y Chancillerías.*

ALEVES. V. *Traiciones.*

ALFAQUEQUES ó Redentores de Cautivos: qué cosas deban haber en sí: cómo deben ser escogidos; y quién los puede nombrar. V. *Redentores de Cautivos.*

ALFEREZ mayor del Rey: en quanto á sus obligaciones y preeminencias, v. la ley 16. §. de Partida, art. *Reyes: cómo han de ser con los Oficiales de su Casa y Corte.*

ALFEREZ mayor: en las Villas y Lugares, que no tienen voto en Cortes, no puede ser perpetuo este oficio, auto 5. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

2 El Alferez mayor de cada Ciudad, Villa ó Lugar de Indias tenga voz y voto activo y pasivo, y lugar de Regidor mas antiguo en el Ayuntamiento, y con salario duplicado, l. 4. §. de Indias, art. *Oficios Concejiles.*

3 El Alferez mayor en ausencia ó muerte del Alcalde Ordinario exerza la jurisdiccion, l. 13. §. de Indias, art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

ALFEREZ Militar: qualquier Oficial de Alferez arriba inclusive, que se retirase del Real Servicio con Cédula de preeminencias, se comprehenda en la exêncion del servicio ordinario y extraordinario, auto 26. art. *Vasallos.*

Para ser Alféreces en los Galeones de la Armada, Capitanas y Almirantas los soldados han de haber servido seis años en la guerra; y de lo que se ha de observar quando el Rey quisiere suplirles este tiempo. V. el auto 67. art. *Consejo de Indias*, y la ley 9. art. *Militares.*

AL-

ALFOLI ó Granero: estando en la casa vendida, es del comprador de ella, l. 29. §. Partidas, art. *Compras y ventas.*

ALGAZARAS, COMO CENCERRADAS, Judas, y otras semejantes de su prohibicion.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 25 de Septiembre de 1765.

En adelante en ninguna ciudad ni pueblo del Reyno se permita que persona alguna, de qualquier grado ó calidad que sea, dé cencerradas á los viudos que pasan á segundas ó mas nupcias: si alguno contraviniere á lo que se manda en esta Soberana determinacion, incurra en pena de 100 ducados para los pobres de la cárcel, y quatro años de presidio: y la misma se imponga á las personas que acompañaren, si se les encontrare alguno de los instrumentos, de que usaban en tales cencerradas.

Bando publicado en Madrid á 17 de Junio de 1772, y otros hasta el último de 22 de Junio de 1791, que es del que se hace mencion.

Ninguna persona, de qualquier sexô y calidad que sea, se propase las noches de San Juan y San Pedro, ni otra alguna, á usar de panderos, sonajas, gaitas, ni otros instrumentos rústicos y ridículos, griterías ni algazaras; y se prohibe mas estrechamente que provoquen ó insulten á otras personas con expresiones lascivas y obscenas, ni que se excedan en cometer acciones indecentes,

y demostraciones impuras, é impropias de la Religion y Christiandad de los vecinos y habitantes de Madrid, ni insultar con ramos ni flores, dando con ellos, como se ha observado últimamente lo executan, baxo la pena á los contraventores de ocho años al servicio de las armas, *sin que para ello valga fuero alguno, aunque sea Militar ó de Casa Real, ni exêncion, por privilegiada que sea* (como está declarado por Real Orden de 18 de Mayo de 1787); y siendo mugeres, la de reclusion á arbitrio de la Sala, y la de que se impondrán otras, segun la calidad, sexô y circunstancias de las personas.

Bando publicado en Madrid á 18 de Febrero de 1792.

En los dias de carnaval ninguna persona sea osada á tirar en las calles ni demas sitios publicos ninguna cosa, ni echar agua por los balcones y ventanas, ni dar con bexigas ni otras cosas, ni se pongan mazas, ni tampoco á los perros ú otros animales, pena de 20 ducados, y 15 dias de prision en la Real Cárcel de esta Corte; y siendo los contraventores criados, la pena se entienda con sus amos.

ALGUACILES MAYORES DE LOS Tribunales y Ciudades de España é Indias.

	Leyes.
Recopilacion de Indias, lib. 2. tit. 8. *Del Alguacil mayor del Consejo de Indias.*	1
Idem, tit. 20. *De los Alguaciles mayores de las Audiencias*	32
Idem, lib. 5. tit. 7. *De los Alguaciles mayores y otros de las Ciudades.*	17

LE-

§. I.

LEYES DISPERSAS DEL Ordenamiento de Alcalá.

1 El Alguacil mayor no pueda tener mas de dos Alguaciles en la Corte, y éstos puedan poner otros dos por sí para que exerzan su ministerio, y no mas, l. 6. art. *Cohecho de los Jueces.*

2 Los que mataren á los Alguaciles mayores son alevosos, é incurren en pena de muerte, y de perder todo quanto tuvieren; y si hiriesen á dichos Alguaciles, aunque no los maten, mueran por ello, y pierdan la mitad de sus bienes, l. 10. *idem.*

Leyes del Ordenamiento Real.

3 El Alguacil mayor de la Corte pueda nombrar dos menores, y no arriende el oficio, l. 2. art. *Alguaciles de Corte, &c.*

4 Dicho Alguacil mayor presente ante el Rey ó los del Consejo los Alguaciles que nombre á que hagan juramento de su oficio, l. 3. *idem.*

5 Quando los Alcaldes de Corte libraren los pleytos de los presos, se halle presente el Alguacil mayor, l. 9. *idem.*

6 El Alguacil mayor no consienta fuerzas ni robos donde el Rey ó la Chancillería morase, ni en el rastro; y siendo omiso, pague doblado el daño, l. 36. *idem.*

Leyes de la Recopilacion de Castilla.

7 El Alguacil mayor de la Casa y Corte y Chancillería esté presente quando los Alcaldes libran los pleytos de los presos, l. 24. art. *Alcaldes del Crímen.*

En

8 En las Chancillerías de Valladolid y Granada haya en cada una un Alguacil mayor nombrado por el Rey ; y cada uno pueda poner dos Tenientes , pero no estando ausentes , l. 1. art. *Alguaciles de Corte y Chancillerías.*

9 Dichos Alguaciles mayores juren en la Chancillería usar fielmente sus oficios , y que no arrendarán los oficios de Tenientes ; y éstos asimismo juren , que no dieron ni prometieron nada por el nombramiento , y asimismo que guardarán las leyes , l. 2. *del mismo artículo.*

10 Los Alguaciles mayores no puedan nombrar , hasta pasados tres años , á los Tenientes que hubieren dexado la vara , para evitar agravios , l. 26. *idem.*

11 El Alguacil mayor de Sevilla no estorbe que los guardas de las puertas esten en ellas de dia ; y de noche en las casas donde suelen estar , so la protestacion que contra ellos se haga, l. 2. art. *Almoxarifazgo y alcabalas de Sevilla.*

12 El Alguacil mayor de la Real Audiencia de Cataluña asista á la Sala á la misma hora que los Ministros ; el qual ha de rondar, y quando executare alguna prision , dar cuenta á uno de los Ministros , y ha de hacer quanto se le encargare por las Salas , auto 16. cap. 20. art. *Audiencia de Grados de Sevilla , Cataluña , &c.*

13 Los Corregidores del Principado de Cataluña tendrán cada uno un Alguacil mayor, dicho auto 16. cap. 30.

§. II.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 8.

Ley única. Don Felipe IV. en Madrid á 23 de Marzo de 1654.

En el Consejo de Indias, Cámara, y Junta de Guerra de ellas haya un Alguacil mayor hábil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que traiga vara de Justicia, y exerza el dicho oficio en los casos y cosas que por el Consejo, Cámara y Junta de Guerra se le ordenare; y goce las preeminencias por S. M. concedidas conforme á su título; y el Presidente y los del Consejo, ántes de ser admitido al uso y exercicio, reciban de él el juramento y solemnidad, conforme á derecho.

En el Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias haya un Alguacil mayor.

§. III.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 20.

Ley 1. Don Felipe II. Ordenanza 97 de Audiencia en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

A los Alguaciles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias que á los de las de Valladolid y Granada (1).

Ley

(1) Véase la ley 1. §. de Recop. art. *Alguaciles de Corte y Chancillerías del Reyno.*

Ley 2. El mismo en Madrid á 25 de Noviembre de 1578.

El Alguacil mayor tenga el lugar que se declara.

En la Audiencia pública y visita de cárcel se asiente el Alguacil mayor despues del Fiscal, en el banco y asiento de los Oidores; y en los actos públicos, misas, procesiones, visitas generales y recibimientos sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, así en el ir por su órden, como en el asiento.

Ley 3. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Madrid á 31 de Mayo de 1552.

Los Vireyes y Audiencias, y las demas Justicias usen sus oficios con los Alguaciles mayores y sus Tenientes.

Ley 4. Don Felipe II. Ordenanza 111 de Audiencia de 1596.

Los Alguaciles mayores executen las ordenanzas de gobierno en la Ciudad, Villa ó Lugar, donde residiere la Audiencia.

Ley 5. Idem en Badajoz á 26 de Mayo de 1580.

Nombramiento de Tenientes.

Los Alguaciles mayores no nombren por sus Tenientes á personas de poca edad, ni que tengan oficios mecánicos y baxos, y procuren que sean buenos executores, y hombres conocidos, respeten á todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten ni perturben la quietud de la República.

Ley 6. El Emperador Don Cárlos, y Príncipe Gobernador en Valladolid á 7 de Febrero de 1545.

Los Alguaciles mayores presenten en las Audiencias á sus

Los Alguaciles mayores presenten en las Audiencias á sus Tenientes y Alguaciles substitutos, y juren que usarán sus oficios bien y fielmente, guardando las leyes, pragmáticas y or-

de-

demanzas que acerca de ello disponen; y que no dieron ni prometieron, darán ni prometerán por causa de los oficios dineros ni otras cosas, ni servicio de sus personas ni de otras, ni de la renta y aprovechamientos: el mismo juramento haga el Alguacil mayor que los presentare, pena al que lo contrario hiciere de perjuro, y privacion de oficio (1). sus Tenientes y substitutos, y juren conforme á esta ley.

Ley 7. Don Felipe II. en el Pardo á 12 de Enero de 1574.

No nombren por Alguaciles ni Carceleros á parientes, criados ni allegados de Ministros.

Ley 8. Idem en la Ordenanza 98 de Audiencias en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Los Alguaciles mayores no arrienden sus oficios; y ellos y sus Tenientes guarden las leyes del ordenamiento acerca de esto, y el juramento que hacen quando son recibidos á tales oficios. Ademas no arrienden los de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna, aunque lo ofrezcan voluntariamente. Los Alguaciles mayores no arrienden sus oficios ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.

Ley 9. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia en Valladolid á 9 de Marzo de 1550.

Los Alguaciles mayores de las Audiencias nombren y tengan cada uno dos Alguaciles de Campo, como los tienen y ponen los de las de Castilla; los quales no puedan en las Ciudades donde residieren las Audiencias traer vara, ni hacer cosa que toque á la execucion de sus oficios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia á executar las órdenes de las Los Alguaciles mayores nombren Alguaciles del Campo, que solo en él puedan traer vara.

(1) Es la misma que la 2, §. Recop. art. *Alguaciles de Corte, &c.*

Audiencias, y ante éstas se presenten dichos Alguaciles para hacer el juramento y solemnidad que se requiere, y sean aprobados por ellas, pudiendo removerlos dichos Alguaciles mayores, con calidad que siempre que lo hagan y nombren otros de nuevo, sean aprobados por las Audiencias.

Ley 10. Don Felipe III. en Ventosilla á 24 de Octubre de 1617.

No se nombren mas Alguaciles que los nombrados por los Alguaciles mayores.

Ley 11. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 5 de Octubre de 1566.

Los Alguaciles mayores puedan remover todas las veces que les pareciere sus Tenientes y Alcaydes, con causa legítima, con parecer de las Audiencias.

Ley 12. El Emperador Don Cárlos, y Príncipe Gobernador en Valladolid á 7 de Febrero de 1545.

Las Audiencias provean, que los Alguaciles mayores den bastante salario á sus Tenientes.

Ley 13. Don Felipe II. en el Escorial á 10 de Noviembre de 1568.

Los Alguaciles mayores de Corte nombren Alcaydes de las cárceles de ella.

Ley 14. Idem allí á 4 de Julio de 1570.

Del nombramiento y aprobacion de los Carceleros.

No pongan Carceleros los Alguaciles mayores, sin que primero los presenten ante los Oidores de lo civil y criminal en las Audiencias donde no haya Sala del Crímen separada, para que vean si son hábiles y suficientes; y en las Audiencias de Lima y México ante los Alcaldes, conforme á la ley del ordenamiento, pena de

de perder el derecho de nombrarlos por un año, y los pongan los Presidentes y Oidores, ó Alcaldes del Crímen.

Ley 15. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 24. de Abril de 1550.

Los Executores ó Alguaciles que las Audiencias proveyeren, sean de los nombrados por los Alguaciles mayores, salvo quando por justa causa en algun caso particular pareciere á la Audiencia conveniente nombrar otro.

Ley 16. Idem allí.

Saliendo algun Oidor á visita ó comision, y llevando Alguacil, sea el mayor, ó uno de sus Tenientes; y siendo el primero, no lleve mas salario que el que se acostumbre dar, y en su ausencia la Audiencia provea otro en su lugar, que goce igualmente de todos los derechos: y con los Jueces de comision de las Audiencias vaya por Executor uno de los Tenientes de Alguacil mayor, y no otro ninguno; excepto donde al Virey ó Presidente pareciere convenir lo contrario.

Saliendo Oidor á visita ó comision, y llevando Alguacil, sea el mayor, ó uno de sus Tenientes.

Ley 17. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 21 de Enero de 1557.

Si llevaren los Oficiales Reales de los Puertos Alguacil á la visita de los navíos para executar algo, si allí residiere Audiencia, sea el mayor; y no habiéndola, el de la Ciudad ó Puerto, al que se le pague su ocupacion, segun lo mereciere; lo que se guarde y execute donde no hubiere Alguacil mayor de la Real Hacienda.

Ley 18. Idem en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Los Alguaciles mayores y sus Tenientes asistan á las Audiencias, pena de dos pesos por cada vez que faltaren para los pobres de la cárcel.

Ley 19. Idem en Leguisan á 24 de Abril de 1580.

El Alguacil mayor asista á las visitas de cárcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare para los pobres de la cárcel.

Ley 20. El mismo en Villamanta á 21 de Agosto de 1596.

Los Alguaciles mayores y sus Tenientes ronden de noche, pena de la satisfaccion de los daños, que por su culpa ó negligencia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados por cada noche que faltaren.

Ley 21. Idem, Ordenanza 115 de 1596.

Los Alguaciles anden por los sitios públicos para evitar qüestiones, pena de suspension de sus oficios.

Ley 22. Idem en Toledo á 25 de Mayo de 1596.

Los Alguaciles mayores y sus Tenientes prendan á quien se les mandare, sin dilacion ni disimulo, pena de 40 pesos por cada vez que hagan lo contrario, demas del daño é interes de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

Ley 23. Idem allí.

Los Alguaciles prendan *in fraganti*, sin mandamiento; y siendo de dia, lleven al delinqüente á la Audiencia con la causa de su prision; y si de noche, lo pongan en la cárcel, y al otro dia se manifieste á aquella, y no tomen bienes de los presos.

Ley 24. Idem allí.

Los Alguaciles mayores y demas no disimulen juegos ni pecados públicos; y cada semana den cuenta de lo que hicieren, pena de quatro pesos para los pobres de la cárcel; y si hubiere oposicion en ello, lo manifiesten á la Audiencia.

Ley

Ley 25. Idem allí.

Los Alguaciles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia; y no haciéndolo, se les castigue hasta privarlos de sus oficios, si fueren rebeldes en obedecer.

Ley 26. Idem allí.

No se quiten armas á los que llevaren luz, ó fueren á sus labores y grangerías (1).

Ley 27. Idem allí.

Los Alguaciles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y les lleven la pena de la ley, la que puedan depositar, aprehendiéndolos en el juego (2).

Ley 28. Idem allí.

Los Alguaciles no reciban dádivas de los presos, ni prendan sino *in fraganti*, ni suelten sin mandamiento, pena de privacion de oficio, y no puedan haber otro, y paguen con el quatro tanto para la Cámara lo que llevaren (3).

Ley 29. Don Felipe III. en Lisboa á 7 de Octubre de 1619.

Los Alguaciles mayores no sean proveidos en Corregimiento, ni en otros oficios; y el que lo aceptare se le cobre el salario doble, y se procederá á otras penas á arbitrio del Consejo.

Ley 30. Don Felipe II. en Buen-Grado á 22 de Mayo de 1565.

Los Alguaciles mayores no sean obligados á ir en executiones criminales, enviando sus Tenientes, salvo quando á la Audiencia pareciere conveniente.

Ley

(1) Es la misma que la 13. §. siguiente.
(2) Es la misma que la 14. §. siguiente.
(3) Es la misma que la 15. art. siguiente.

Ley 31. Idem, en Madrid á 19 de Junio de 1568.

Que ningun Capitan de la guarda, ni Mayordomo del Virey pueda prender.

No consientan, ni den lugar los Vireyes á que prendan los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de su guarda, ni hagan otros actos semejantes con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender á alguno de los soldados de la guarda de dichos Vireyes, sea por órden de la Audiencia ó Sala del Crímen, y por mano de sus Alguaciles.

Ley 32. Don Felipe IV. en Madrid á 5 de Octubre de 1639.

Los Alguaciles mayores sean comprehendidos en la prohibicion de los tratos y contratos; y para la averiguacion y calidad de la probanza se guarde con ellos lo dispuesto en la ley 64. de esta Recopilacion, art. *Presidentes y Oidores, &c.*

LEYES DISPERSAS DE ESTA Recopilacion.

1 Los Alguaciles mayores de las Audiencias se asienten con ellas, aunque sean Regidores, y concurra la Ciudad, l. 79. art. *Precedencias, ceremonias y cortesías.*

2 Yendo incorporados con las Audiencias, prefieran á la Ciudad, y quándo no, l. 80. *allí.*

3 El oficio de Alguacil mayor del Consulado de Sevilla sea del Prior y Cónsules de él, en virtud de Real Privilegio que tienen, l. 48. artic. *Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

4 Los Alguaciles mayores de las Audiencias hagan lo que el Visitador les ordene, baxo la pena que les impusiére, l. 21. art. *Visitadores generales y particulares.*

RE-

§. IV.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 5. tit. 7.

Ley 1. Don Felipe II. en Valladolid á 16 de Abril de 1559.

Los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores nombren Alguaciles, y los Alcaldes Ordinários donde gobernaren, dando residencia al tiempo que las Justicias.

Ley 2. Don Felipe III. en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

Los Alguaciles mayores de las Ciudades no nombren otros de Ciudad y Campo, si ya no les fuere señalado número cierto. Los Vireyes, Presidentes y Gobernadores señalen y moderen el número de los que no fueren precisos, no dilatándose en esto.

Ley 3. Don Felipe II. en Aranjuez á 27 de Mayo de 1568.

Que los Alguaciles mayores no se sirvan de los menores.

Los Alguaciles mayores no se sirvan de los menores, ni permitan que los acompañen, ni á sus mugeres, quando salieren fuera de su casa, y hagan lo que son obligados, ocupándose solo en actos de justicia; de forma, que por esta causa no se haga perjuicio á las partes, procediendo las Audiencias contra los culpados, con arreglo á las leyes de Castilla.

Ley 4. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 31 de Marzo de 1552.

Los Alguaciles mayores de las Ciudades puedan remover á sus Tenientes y Alcaydes de las cárceles, como lo pueden hacer los de las Audiencias, en la forma contenida en la ley 11. § anterior.

Ley

Ley 5. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

No puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes.

Ley 6. Don Felipe II. en el Pardo á 19 de Octubre de 1566.

Puedan entrar en los Ayuntamientos, y asistir en ellos con sus armas, como las demas Justicias.

Ley 7. Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Guarden lo proveido por la ley 7. §. anterior.

Ley 8. Los mismos.

Los Alguaciles mayores y sus Tenientes ronden y reconozcan los lugares públicos, como los de las Audiencias, con la misma pena de suspension, y quatro pesos mas para los pobres de la cárcel, si no lo hicieren.

Ley 9. Los mismos.

Prendan á quien se les mandare, sin omision ni disimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los de las Audiencias.

Ley 10. Idem.

No disimulen juegos ni pecados públicos; y guarden lo contenido en la ley 24. §. anterior.

Ley 11. Idem.

No acepten oficios ni gobiernos; y si lo hicieren, incurran en las penas de los de las Audiencias.

Ley 12. Idem.

Las Justicias no desarmen á los que rondaren con los Alguaciles mayores, si no hicieren daño con este pretexto.

Ley

Ley 13. Idem.

No quiten las armas á los que de noche llevaren luz, o madruguen á sus labores (1).

Ley 14. Los mismos.

No tomen el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley (2).

Ley 15. Idem.

No reciban dádivas de los presos, ni prendan ni suelten sin mandamiento, baxo la pena impuesta á los de las Audiencias (3).

Ley 16. El Emperador Don Cárlos en Madrid á 27 de Octubre de 1740, y Don Cárlos II. y la Reyna Gobernadora.

Lo ordenado en la ley 3. §. anterior sobre que los Vireyes, Audiencias y Justicias, en caso de executar algunos autos ó mandamientos, sea por los Alguaciles mayores ó sus Tenientes; se ha de practicar de forma, que los autos ó mandamientos de las Audiencias se executen por los Alguaciles mayores, ó sus Tenientes concedidos por S. M., si no conviniere mandar otra cosa; y los de los Gobernadores, Alcaldes Ordinarios, y demas Justicias se cometan al Alguacil mayor de la Ciudad y á sus Tenientes, y no á otro Alguacil ni persona alguna.

Ley 17. Don Felipe IV. en Madrid á 19 de Agosto de 1631.

Los Vireyes, Presidentes y Audiencias no consientan, ni permitan que en los Corregimientos de Indios haya Alguaciles mayores propietarios, y en cada pueblo se pueda nombrar un Indio por Alguacil con vara.

(1) Es la misma que la 26 §. anterior.
(2) Es la misma que la 27. §. anterior.
(3) Véase la ley 28. §. anterior.

LEYES DISPERSAS DE ESTA Recopilacion.

1 Los Esclavos de Alguaciles mayores puedan traer armas, l. 16. art. *Mulatos, &c.*

2 La Ciudad en los actos públicos tenga el principal lugar, y despues su Alguacil mayor, l. 84. art. *Precedencias.*

3 El Alguacil mayor del Santo Oficio en los dominios de Indias, siendo Regidor, éntre en el Ayuntamiento sin vara ni espada, y qué asiento ha de tener, l. 30. cap. 5. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

4 De cada navío que en Indias visitare el Santo Tribunal se cobren de derechos quatro pesos, y uno sea para el Alguacil mayor, dicha ley *cap.* 17.

ALGUACILES DE CORTE y Chancillerías, y demas del Reyno.

	Leyes.
Leyes de Estilo.....	5
Ordenamiento Real, lib. 2. tit. 14: *De los Alguaciles*.....	40
Recopilacion, lib. 4. tit. 23: *De los Alguaciles de Corte y Chancillerías, y del Reyno*.....	29
Autos acordados, *idem*.....	7

§. I.

Comprehendiéndose en una ley de Partida (1) la definicion y obligaciones mas principales de este oficio, he tenido por conveniente, para su mayor claridad, proponer su contenido literal en esta forma. „ Al-

(1) Ley 20. tit. 9. Part. 2.

„ Alguacil llaman en Arábigo á aquel que „ ha de prender é de justiciar los omes en la „ Corte del Rey, por su mandado, ó de los „ Jueces que juzgan los pleytos: mas los Lati- „ nos los llaman la Justicia, que es nome que „ conviene á saz al que tal oficio tiene, porque „ debe ser muy derechurero en la cumplir.... „ Otrosi él ha de prender aquellos que fuesen de „ recabdar. E meter á tormentos á los que fi- „ cieren por qué (1). Pero esto non debe facer „ sin mandado del Rey, ó de sus Alcaldes, ó „ del sobre Juez de la Corte.... E otrosi él debe „ facer guardar los presos fasta que sean juzga- „ dos á la pena que merecen, ó dados por qui- „ tos. E como quier que diximos de suso que „ él non prenda á ome ninguno, si non por „ mandado del Rey, ó de sus Alcaldes, ó del „ sobre Juez; con todo eso bien lo podria fa- „ cer, si acaesciese que fallase á algunos pelean- „ do, que oviessen ome ferido ó muerto, ó „ robasen ó furtasen alguna cosa. Ca á su offi- „ cio pertenesce despartir las peleas, é de escar- „ mentar á los que las ficiesen en el lugar do el „ Rey fuere. Otrosi él debe guardar, que non „ reciban daño los omes que y moraren en sus „ panes, ni en sus viñas, ni en las huertas, ni „ en las otras sus cosas, é que non tomen por „ fuerza ninguna de las cosas que aduxeren y á „ vender, ni las que aduxeren señaladamente á „ alguno. E sobre todo esto deben guardar de „ noche el lugar do el Rey fuere, que non fa- „ gan y fuerzas, ni furtos, ni males. E por to- „ das estas cosas que ha de facer, ha menester

(1) Está derogada en esta parte; pues hoy en el caso de atormentar, solo el verdugo es el executor.

„ que sea de buen linage, é entendido, é sabi-
„ dor, é leal, é de poridad, é esforzado, é que
„ sepa leer.... E quando tal fuere, debelo el Rey
„ amar, é facerle bien, é merced. E quando er-
„ rase en alguna cosa de las que es tenudo de
„ facer de su oficio, debe haber pena, segun el
„ yerro que ficiere (1).

En el Fuero Juzgo, título de los Jueces, hay dos leyes que mandan, que los Alguaciles, baxo la pena de cien azotes, no obedezcan, ni hagan prision por mandado de Juez que no fuere puesto por el Rey, ó de quien tenga facultad para ello (2), y que no lleven por sus derechos y los de sus Jueces mas de la décima parte de la demanda; y que si mas tomaren, pierdan lo que debian haber, y la demasía con el doblo la vuelvan á aquel á quien la tomaron (3), como pueden verse extractadas en el §. correspondiente del art. *Jueces*.

§. II.

LEYES DE ESTILO.

Ley 107.

En tiempo del Rey Don Fernando y Don Alfonso, quando algun Caballero ú otro hombre matasen en la casa del Rey por Justicia, el Alguacil tomaba la cama, la mula, y el vaso de plata con que bebia, y los paños que vestia; pero no otros, ni el caballo, ni cosa alguna de las suyas. *Ley*

(1) Ley 20. tit. 9 Part. 2.
(2) Ley 16 tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo.
(3) Ley 24. dicho tit.

Ley 113.

Si alguno estuviese preso en alguna Villa, y manda el Rey ir por él, el Alguacil lo debe hacer á costa del acusador, y no de otro alguno; y siendo condenado el acusado, entónces pague las costas, y no ántes.

Ley 120.

Si alguno hiciese tuerto, ó hiriese á los del rastro del Rey, el Alguacil Real lo deba tener preso, y no el de la Villa; y los Alcaldes del Rey lo juzguen, aunque la Villa sea de Señorío.

Ley 132.

Si el Alguacil, siguiendo á alguno para prenderlo, dice: matadle, matadle; y con efecto otro le mata, no es responsable á la muerte el que le mató; y sí el Alguacil, porque éste debe prender, ó mandarlo, y no mas, sin mandato del Alcalde: pero si el que lo mató es hombre que queria mal al difunto, entónces ámbos á dos son en culpa, y responsables á la muerte.

Ley 196.

El Alguacil que prende al deudor á queja de su acreedor, debe llevar el diezmo de la cantidad contenida en la demanda, aunque no se debiese tanta, ó se conviniese con su acreedor en otra; pero éste le debe pagar el diezmo de lo demas que expusiere en su querella, y fué sentenciado en juicio (1).

LE-

(1) Esta ley se practica en algunas partes, en donde se acostumbra llevar la décima de las execuciones, como en la Corte, Valladolid y otras; pero no en Sevilla.

LEYES DISPERSAS DEL Ordenamiento de Alcalá.

1 Debiendo prender los Alguaciles á alguno por querella, ó por haberlo hallado en delito, no lo metan en prision, sin que lo presenten primero ante el Alcalde, ni le den soltura sin su mandado; ni tomen dádivas de los presos, salvo el derecho de carcelage, quando salgan libres; y contraviniendo á ello pierdan el oficio, sin que puedan obtener otro alguno; y esten un año á la cadena, pagando á las partes el daño doble; y si no tuvieren de qué, les den 40 azotes, l. 3. art. *Cohecho de los Jueces.*

2 Si los Alguaciles no obedecieren el mandato del Alcalde, éste lo avise al Rey para que provea lo que convenga, y aquellos no usen en el intermedio de su oficio, *l. 4. idem.*

3 Los que tengan en guarda algunos presos, y los sueltan, hayan la pena que merecian los reos; pero si se fuesen por descuido, esten un año á la cadena: ademas, siendo reos de delitos menores, v. gr. por deudas, si los sueltan, las paguen, y esten medio año en la cadena; y si por descuido, la misma pena, y tres meses á la cadena, l. 5. *idem.*

§. III.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 2. tit. 14.

Ley 1. Don Alonso en Madrid.

Quando los Alguaciles prendieren, qué deben hacer.

Pone la definicion de los Alguaciles, que está concordante con la de Partida, inserta al principio del §. anterior. Si el Alcalde mandare al Alguacil prender á alguno, ó éste lo hallase hacien-

ciendo algun delito, lo prenda, y lo lleve ántes que á la cárcel ante el Alcalde, manifestándole el delito por qué lo prendió: si la prision fué de noche, ponga al reo en la cárcel, y al otro dia lo avise al Alcalde: el Alguacil no tome nada de los bienes del reo; pero si fué preso por delito que deba perderlos, ó parte, el Alcalde los haga poner y escribir por ante Escribano público en poder de persona llana y abonada hasta que se determine la causa.

Ley 2. El Rey y Reyna en Madrigal.

El Alguacil mayor de la Corte pueda nombrar dos menores, que sean diligentes, y éstos nombrar cada uno uno, que sean bombres honrados y abonados. Dicho Alguacil mayor no arriende el oficio. Quando los Monteros y demas Oficiales de la Corte fueren requeridos por el Alguacil mayor para acompañarlo á alguna justicia, lo executen, y le den todo favor y ayuda.

El Rey Don Juan II. en Valladolid, año de 1467.

No lleven armas hombres de á pie, ni los Alguaciles consientan rufianes que tengan mancebas ó mugeres del mundo, ni jugar dados en la Corte, sobre lo que vigilen los Alcaldes y Alguaciles, y den cuenta al Rey todos los sábados; y si en la execucion hallan resistencia, lo avisen al Rey para que en el mismo dia lo mande executar.

Ley 3. Don Juan en Guadalaxara año de 36: el Rey y Reyna en Madrigal año de 70.

El Alguacil mayor de la Corte presente ante el Rey ó Señores del Consejo los dos Alguaciles que nombre, y no usen de su oficio hasta que esten aprobados, so las penas de los que usan oficio, sin tener facultad para ello, y hayan

Juramento de los Alguaciles.

yan jurado que usarán fielmente sus oficios, que guardarán las leyes que de ello tratan, y que no prometieron ni dieron, prometerán ni darán nada, ni servicios de sus personas ni de sus hombres por razon de estos oficios; y el mismo juramento haga el Alguacil mayor y los otros Alguaciles substitutos. Qualquiera de los dichos que contraviniere á esto, sea perjuro, y pierda el oficio.

Ley 4. Don Juan II. en Madrid, año de 1433.

Los Alguaciles no tomen derecho alguno de almotazanía. *Esta ley es la misma que la 13. §. siguiente, donde se puede ver extractada.*

Ley 5. D. Alonso en Madrid, y D. Enrique II. en Toro.

Pena de los Alguaciles que no son obedientes al mandato del Alcalde. *Esta ley se contiene en la 8. §. siguiente, donde se agrava la pena.*

Ley 6. Los mismos allí.

Los Alguaciles de Corte ronden de noche en los lugares donde residiere la Corte, y eviten los ruidos y fuerzas. *Esta ley está repetida en la 4. §. siguiente.*

Ley 7. Don Alonso en Alcalá y en Segovia, y Don Enrique II. en Toro y en Burgos.

Los Alguaciles y Carceleros no tomen dones ni viandas de los presos. *Esta ley está repetida en la 9. §. siguiente.*

Ley 8. Los Reyes Católicos en Madrigal, año de 1476.

Los Alguaciles no prendan, sin mandamiento de los Alcaldes. *Esta ley está repetida en la 7. §. siguiente.*

Ley 9. D. Alonso en Madrid, y D. Enrique II. en Toro.

Traten bien á los presos.

Los Alguaciles no pongan malas prisiones á los presos, ni atormenten, ni les hagan daño al-

alguno por enemistad, ni por despecharlos; y viendo los Alcaldes que el preso está sin culpa, y lo mandaren soltar los Alguaciles, lo executen, entregándole todo lo suyo, y no lleven costas.

El Alguacil mayor de la Casa y Corte, quando los Alcaldes fueren á librar los pleytos de los presos, se halle presente.

Ley 10. Don Enrique IV. en Madrid, año de 1458.

Los Alguaciles no consientan andar sin prisiones á los presos en causas criminales. *Esta ley está repetida en la 22. §. siguiente.*

Ley 11. Don Alonso en Alcalá y en Segovia, Don Enrique II. en Toro, y Don Enrique IV. en Madrid, año de 1458.

Obedezcan el mandato de los Jueces.

Quando los Alguaciles de Corte no cumplieren lo que les mandaren los Alcaldes, lo executen los Ballesteros; y estorbándoselo los Alguaciles, lo digan al Rey para que los castigue (1). Si los Alguaciles, Merinos, y otros Oficiales de las Ciudades, Villas y Lugares no quisieren obedecer el mandato de sus Jueces, éstos lo executen, y necesitando favor ó ayuda, el Concejo y otras personas á quien fuere demandado se lo den, y aquellos incurran en pena de suspension de oficio, hasta que el Rey mande lo que sobre ello le pareciere; y el Juez lo avise al Rey dentro de 40 dias, pena de 600 mrs. para la Cámara (2).

(1) En esta parte está alterada por la ley 13. §. de Recop. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia, &c.*

(2) En esta segunda parte se confirma por la ley 9. §. siguiente.

Ley 12. Don Alonso en Alcalá, en Madrid y en Segovia, y Don Enrique II. en Toro.

Pena en que caen los que guardan los presos y los sueltan, ó no los guardan como deben. *Esta ley está repetida en la 12. §. siguiente.*

Ley 13. Don Alonso en Alcalá, y Don Juan II. en Guadalajara, año de 33.

Lo mandado á los Alguaciles se entienda con los Adelantados y Merinos.

Lo mandado á los Alguaciles de Corte y sus hombres que guardan los presos, se entienda tambien con los Adelantados y Merinos mayores de Castilla y Leon, Asturias, Guipuzcoa y Alava, y con los Alcaldes que anduvieren por ellos, y los Alguaciles y sus hombres, y Carceleros de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno. Y si alguno de los dichos tomare alguna cosa de los presos por soltarlos, sea recibida contra él prueba, lo mismo que contra los Jueces que reciben dones.

Ley 14 y 15. Don Fernando y Doña Isabel, año de 1480.

Los Alguaciles de Corte y de otras Justicias pongan Carcelero, y le presenten primero á que haga juramento ante sus Jueces. *Estas dos leyes se repiten en la 11. §. siguiente.*

Ley 16.

Los Alguaciles no arrienden sus oficios. *Está repetida esta ley en la 23. §. siguiente.*

Ley 17. Don Juan en Burgos, año de 1429.

Los Alguaciles sean diligentes en prender, y lleven los presos á la cárcel pública, sin que ninguno la tenga en su casa. *Esta ley es la misma que la 5. §. siguiente.*

Ley 18. Don Alonso en Madrid.

Los Alguaciles cumplan sus oficios, y cuiden de que en la Corte no se hagan daños; y sien-

siendo negligentes, los apremien á ello los Alcaldes, y si no lo hicieren, paguen de sus bienes los perjuicios.

Ley 19. Don Alonso en Alcalá, y Don Juan II. en Valladolid.

Las execuciones que cometieren los del Consejo y Oidores sea á los Alguaciles de las Ciudades y Villas, excepto quando al Rey pareciere que deben cometerse á otras personas (1).

Ley 20. El Rey y Reyna en Madrigal, año de 1476.

Las leyes que el Rey Don Juan ordenó en las Cortes de Segovia el año de 1433 concernientes al oficio de los Alguaciles de Corte, sean guardadas y executadas de aquí adelante con las condiciones, declaraciones y limitaciones siguientes.

Ley 21. Idem.

Derechos de las execuciones.

Por quanto las leyes que mandan, que los Alguaciles lleven por razon de las entregas y execuciones que hicieren diezmo, y de las Rentas Reales 30 mrs. al millar hasta en quantía de 150 mrs., siendo primeramente pagada la parte principal de su deuda y costas, son justas y arregladas: los Alguaciles juren ante el Rey ó los del Consejo, ántes de usar de su oficio, y en principio de cada año, que guardarán dichas leyes, so pena de perjuros, y de las penas contenidas en ellas. El que injustamente pidiere execucion, pague los derechos al Alguacil.

(1) Está alterada por la ley 15. §. de Recopilacion, art. *Execuciones.*

Ley 22. Los mismos en Toledo, año de 1470.

El deudor no pague mas derechos por la execucion, que lo que se hallare que debe. *Esta ley se contiene en la 9. §. de Recopilacion, art.* Execuciones y entregas.

Ley 23. Don Enrique II. en Toro.

Los Alguaciles de Corte, por la entrega y execucion que hicieren en Sevilla, no lleven mas de 50 mrs. al millar.

Ley 24. El Rey y Reyna en Madrigal.

Los Alguaciles y Carceleros no lleven derechos á los que embargaren, para que den cuentas al Rey de los cargos que tuvieren. *Está repetida esta ley en la 15. §. siguiente.*

Ley 25. Idem.

Arancel de los derechos que deben haber los Alguaciles y Carceleros; el qual no se inserta por no estar en práctica.

Ley 26. El Rey y Reyna en Toledo, año de 1480.

Los Alguaciles y Carceleros guarden las leyes hechas en las Cortes de Madrigal, que regulan los derechos que deben llevar, so las penas en ellas contenidas. No lleven de las partes querellantes los despreces, homecillos, ni las penas de los emplazamientos, sino de los acusados, pena de volver lo que llevaren con el quatro tanto. Dichos Alguaciles no lleven derechos de homecillos de encartamientos, que fueren traidos á la Corte para prender malhechores.

Ley 27. Idem.

Quando los Alguaciles, Merinos, Executores ú otros fueren á hacer execucion, ó á executar cartas ó mandamiento, el Juez que lo mande les tase los derechos de su costa, ida, estada y vuelta.

Ley

Ley 28.

Los Alguaciles puedan llevar de las penas de los emplazados, y que no parecen, 600 mrs. de cada emplazamiento.

Ley 29.

A los Alguaciles pertenecen las setenas de los hurtos, y las penas de los homecillos de las muertes hechas en la Corte, siendo pagada primeramente la parte de lo que hubieren hurtado.

Ley 30.

Arancel de los derechos que deben llevar los Alguaciles de los delinqüentes perdonados por el Rey. Otrosí executen las penas contra las mancebas de los Clérigos, siendo primeramente juzgadas, y se repartan tercera parte al acusador, y las dos para la Cámara.

Ley 31. Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año de 1476.

Los Alguaciles puedan llevar las penas impuestas por leyes de los que juegan dados, siendo primero acusados y convencidos los reos.

Ley 32.

Otro arancel, que regula los derechos que debian haber los Alguaciles en varias cosas, que igualmente se dexa de poner por no estar en práctica.

Ley 33. Don Fernando y Doña Isabel en Toledo, año de 1480.

En los pueblos donde fueren vedadas las armas, y encontrasen alguno con ellas, sean ofensivas ó defensivas, las pierda. *Esta ley se contiene en la 7. §. de Recopilacion, art.* Armas.

Ley 34. Don Enrique IV. en Toledo, año de 462.

Los allegados de los Alcaydes de Castillos y Fortalezas no lleven armas donde estan prohibidas.

das. *Esta ley está repetida en la 6. §. de Recopilacion de dicho art.* Armas.

Ley 35. Don Juan II. en Segovia, año de 1433.

Los Alguaciles no lleven de los embargos y testamentos mas de 6 mrs. No prendan á los que traen los mantenimientos á la Corte, ni lleven pena ni caluña hasta que sea librada por los Alcaldes.

Ley 36. El mismo idem, y Don Enrique II. en Toro.

El Alguacil mayor, y los demas que anduvieren con él no consientan fuerzas ni robos en los pueblos donde el Rey ó la Chancillería morasen, ni en el rastro; y si algo les fuere querellado, lo enmienden luego; y no lo haciendo por su culpa, pechen doblado el daño.

Ley 37. El Rey Don Juan.

Los Alguaciles de los Jueces Eclesiásticos no traigan vara, pena de la Real merced (1).

Ley 38. Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal, año de 1470.

El verdugo que hubiere de executar la justicia criminal, sea exênto de pechos y otras cargas concegiles. *Esta ley se contiene en la 1. t. 1. §. Recop. art.* Verdugos y Pregoneros.

Ley 39. Don Juan II. en Madrid.

Arancel, que no está en práctica, de los derechos que debian llevar los verdugos y pregoneros.

Ley 40. Don Fernando y Doña Isabel.

Los Alguaciles, quando fueren recibidos á sus oficios, juren usarlos con legalidad, y guardar

(1) La ley 10. §. siguiente permite á los Alguaciles Eclesiásticos vara en cierta forma.

dar lo contenido en esta ley, que puede verse extractada en la 21. §. siguiente.

§. IV.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 23.

Ley 1. Los Reyes Católicos, año de 1489.

En las Audiencias de Valladolid y Granada haya un Alguacil mayor proveido por el Rey, que resida continuamente en ellas, y traigan vara; y residiendo pueden nombrar dos Tenientes, y en su ausencia el Tribunal; y se dé cuenta al Rey para que nombre Alguacil mayor.

En la Audiencia de Valladolid y Granada haya Alguacil mayor.

Ley 2. Don Juan II. en Guadalajara.

Los Alguaciles mayores y sus Tenientes, siendo hábiles, ántes de ser recibidos se presenten á la Audiencia, y juren que usarán fielmente de ellos, y no arrendarán los de los Tenientes: éstos juren no prometer ni dar por razon de sus oficios cosa alguna, ni aun su servicio ni de sus hombres, y de guardar las leyes que con ellos hablan, pena por el mismo hecho de perjuros, pérdida de sus oficios, y demas penas.

Los Alguaciles mayores y sus Tenientes se presenten en la Audiencia, y juren.

Ley 3. Los Reyes Católicos en Madrigal, año de 476.

Haya en la Corte el número acostumbrado de Alguaciles; y al principio de cada año juren, como dicho es, y quando se reciben, pena de perjuros y demas.

Ley 4. Don Alonso en Madrid, y Don Enrique II. en Toro, era 1407 y 1409.

Los Alguaciles de Corte en ella ó donde estuviere anden de noche y dia, é impidan todo delito, y para ello escarmienten y prendan, pena de 100 mrs. de los buenos, tercera parte para

Los Alguaciles rondeen de noche y de dia.

ra el acusador, y las dos para el Juez, y al querelloso peche el daño doblado; y si los Alcaldes no lo executan, lo paguen de sus bienes.

Ley 5. Don Juan II. en Burgos, año 429.

Los Alguaciles prendan con diligencia á los que se les mande; y ninguna persona tenga cárcel en su casa, ni nombre executor, ni lo sea, salvo de órden del Rey.

Ley 6. Don Enrique II. en Toro, era 1409, y Don Juan II. en Segovia.

No prendan á los que traxesen víveres para vender á la Corte, por decir que cayeron en pena y calumnia; sino los lleven ante los Alcaldes de Corte, y hagan justicia, é imponiéndoles pena, la lleven. Lo dicho executen, pena de la Real merced, y privacion de sus oficios (1).

No prendan á los traginantes de víveres.

Ley 7. Don Alonso en Madrid, y los Reyes Católicos en Madrigal, año 476.

Ni prendan sin mandato, salvo al que hallaren haciendo delito; y haciendo lo contrario, ni ellos ni el Carcelero lleven derechos, pena de volverlos con el quatro tanto, mitad para la parte, y mitad para la Iglesia mas cercana á la cárcel. Baxo la misma pena los lleven, hallándolos delinquiendo, ante la Justicia: si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y por la mañana den cuenta: si no tienen culpa, salgan sin costas. Si alguno fuere preso por acusacion, por lo que deba perder los bienes ó parte de ellos, haga de ellos inventario el Juez ante Escribano público, y se depositen en persona llana.

No prendan sin mandato.

Ley

(1) Se confirma por el cap. 6. del Auto 7. §. sig.

Ley 8. Don Alonso idem.

Obedezcan en todo á la Justicia, baxo las penas de la ley 13. §. de esta Recop. art. *Alcaldes de los Juzgados de Corte*, y si no los Alcaldes lo cumplan; y necesitando favor, lo dará el Consejo á quien se pidiere. El Alguacil ó Merino que no obedezca al Juez, no use del oficio, y se dé cuenta al Rey por los Alcaldes hasta quarenta dias, pena de 600 mrs. para la Cámara.

Pena al Alguacil, que no obedece al Juez.

Ley 9. Idem en la era de 1367.

No tomen ellos ni sus hombres, ni los Carceleros ni guardas de presos viandas de ellos, ni cosa alguna, ni los traten mal, ni alivien las prisiones mandadas, ni los suelten sin órden del Juez: ni lleven mas que el carcelage, pena por cada falta de lo dicho de perder el oficio, no poder haber otro, y por razon de lo que tomaren incurran en la pena de las leyes 5 y 6. §. de esta Recop. art. *Cárceles y Carceleros*, y se prueben las faltas, segun dichas leyes. Los hombres de los Alguaciles que prendiesen sin mandamiento del Juez, ó llevaren algo de los presos contra derecho, lo vuelvan doblado, y esten presos un año por la deshonra que hicieron en prender; y no teniendo de qué pagar, les den 50 azotes.

No tomen dádivas de los presos.

Ley 10. Los Reyes Católicos, año 1502.

Los Oficiales Eclesiásticos no traigan vara, en la forma que los Alguaciles, pena de perder la mitad de sus bienes para la Cámara por la primera vez, y por la segunda destierro perpetuo. Habiendo costumbre, pueden traer vara de grueso de una hasta de lanza con dos regatones, uno encima, y otro en el cabo; y si de otra manera, se la quiebren públicamente.

Los Oficiales Eclesiásticos no traigan vara en la forma que los Alguaciles.

Ley 11. Don Juan II. y los Reyes Católicos, año de 80.

Juramento de los Carceleros ó Guardas.

Los Carceleros ó Guardas de la cárcel juren sobre la cruz y evangelios ante la Justicia, que guardarán diligentemente los presos, y las leyes que con ellos hablan. Quando los Alguaciles pusieren Carceleros, los presenten ántes á las Justicias para que los aprueben; y si de otro modo intentaren ponerlos, se devuelve el derecho de nombrarlos por un año á las Justicias.

Ley 12. Don Juan II. en Segovia, año de 23.

Si los Monteros ó Alguaciles sueltan los presos, hayan la misma pena que ellos, aunque sea de muerte.

Si los monteros, y los hombres de los Alguaciles y Carceleros soltasen los presos, ó no los guardasen, como deben, si el preso merecia muerte, mueran: si otra corporal, y lo soltó, ó se fué con él, la misma: si por mengua de guarda se fueren, esten un año á la cadena: si es pecuniaria ó deuda de dineros, si á sabiendas lo soltare, la pague, y esté medio año en la cadena: si por mengua de guarda, la pague, y esté tres meses en la cadena: si los monteros que en esto yerran no tienen de qué pagar, se tome de sus quitaciones, y si no las hay, de las de los Monteros de Espinosa, si fueren de ellos, ó de los de Bavía, si fueren de ellos; y así cumpla el despensero el albalá del Alcalde: se executen estas penas de oficio, sin figura de juicio, luego que se querelle ó denuncie, y sin dilacion. Si fuere hombre de Alguacil el que este delito cometiese, el Alguacil lo dé ó pague por él; y si no lo diere, los Alcaldes manden prender al dicho hombre.

No lleven derechos de almotazanía.

Ley 13. Don Enrique II. en Toro, era 1409.

Los Alguaciles no lleven derecho de almotazanía, salvo en la hueste; ni tengan tableros en la Corte, pues se les dieron los derechos de em-

emplazamiento y homecillos, que eran de la Cámara; y si quisieren llevarlos, se les resista, baxo la pena de las leyes que hablan sobre ello: y los Alcaldes así lo publiquen en el pueblo donde el Rey entrase. Hueste propiamente se dice quando la gente está en el campo Real, y no quando está aposentada en poblado.

Ley 14. Los Reyes Católicos en Sevilla, año de 1502.

Los Alguaciles por sí ni por otro no hagan igualas sobre las setenas con la persona que en ella esté condenada, ó se hubiere de condenar, en los casos que segun leyes está mandado, y no teniendo de qué pagarlas, se les da pena corporal, y sean nulas: el que las hiciese, pague las setenas de las que así igualare para la Cámara.

No hagan igualas sobre las setenas.

Ley 15. Idem en Madrigal, año 76.

Alguaciles ni Carceleros no lleven derechos de los presos para averiguar las cuentas de los cargos que hayan tenido ó tuvieren del Rey, pena de restituirlos con el quatro tanto.

Ley 16. Idem en Toledo, año de 80.

Los Alguaciles de Corte y Chancillería no lleven á los querellantes, sino á los reos los despreces, homecillos y penas de emplazados, pena de pagarlo con el quatro tanto. Al querellante le dé el Escribano su executoria, pagándole sus derechos. Los Alguaciles, por encartamientos que son traidos á la Corte para prender reos, no lleven derechos de homecillos.

No lleven derechos á los querellantes, sino á los reos.

Ley 17. Don Juan II. en Madrid, año 1433.

Los Alguaciles no pongan substitutos, sino en los casos que los Alcaldes Ordinarios los pueden poner.

Ley 18. Doña Isabel en Segovia, año 1503.

No lleven derechos de los Oficiales de las Audiencias.

Ni lleven derechos de los Oficiales de las Audiencias por executar los mandamientos de éstas para cobrar sus derechos; pero lleven 12 mrs. del executado, pena de si mas llevasen, ó algo de dichos Oficiales, lo vuelvan con el quatro tanto para la Cámara.

Ley 19. El Emperador Don Cárlos en 1525.

Ni lleven derechos de camino, que excedan las deudas, y así lo executen.

Ley 20. Idem en 1519.

Visiten las carnicerías y demas parages públicos.

Cada uno de los Alguaciles de Chancillería visite con gran diligencia todos los dias las carnicerías de las Audiencias, porque no se hagan pesos faltos; y anden de noche y dia por los sitios públicos y mancebía para evitar qüestiones, pena de no llevar las perdices de las mugeres públicas, y de suspension de oficios.

Ley 21. Los Reyes Católicos.

Juramento de los Alguaciles.

Los Alguaciles juren usar fielmente sus oficios, y no llevar mas de los derechos tasados, pena de volverlos con el quatro tanto por la primera vez, por la segunda con el diez tanto, y por la tercera que no usen mas de sus oficios; y que no prenderán, buscando achaques para los cohechar, pena de 100 florines por la primera vez, por la segunda privacion de oficio; y que por sí ni por otro no reciban dádivas directa ni indirectamente de persona que hubiese de librar con ellos en cosas tocantes á sus oficios, salvo cosas de comer y beber en pequeña cantidad, sin pedirlas, y despues de librados los pleytos, pena de volverlas con el 10 tanto la primera vez, y la segunda no usen mas de sus oficios. Juren lo dicho, y de pagar las penas en que desde luego se condenan, mitad para la Cámara

mara, y mitad para el acusador; y juren descubrir lo que de otro supieren.

Ley 22. Don Enrique IV. en Madrid, año de 1458.

Ni los Alguaciles consientan, sin órden de los Alcaldes, que los presos por causa criminal esten sin prisiones, pena de suspension perpetua, y demas penas contenidas en la ley 9. de este §. No consientan esten sin prisiones los presos.

Ley 23. Don Juan I. en Valladolid, y los Reyes Católicos en Toledo, año de 80.

Ni los Alguaciles de las Justicias arrienden sus oficios, ni persona alguna lo haga en renta ni en otro modo, pena á aquel de privacion de su oficio, y á éste de no tenerlo, ni otro. No arrienden sus oficios.

Ley 24. Los Reyes Católicos en 1503 y 1515.

Sus hombres, yendo con ellos, no lleven de los presos ningun derecho, pena de volverlos con las setenas para la Cámara.

Ley 25. Don Felipe II. en Valladolid, año 1558.

Yendo á las Aldeas y Lugares á hacer execuciones, ó sacar prenda, estando ausentes los deudores, no abran sus puertas, sin estar presente el Alcalde, y no habiéndolo, un Regidor ó Jurado, y en su falta un vecino. No hagan execuciones sin estar presentes las Justicias.

Ley 26. Idem.

Los Tenientes de Merinos y Alguaciles mayores, dexadas las varas, acabado el oficio, ó por la residencia, dentro de tres años no pueden volver á tenerlas, sin embargo de Provisiones que tengan; y los Merinos y Alguaciles nombren otros, para que haya libertad en quejarse de ellos. Dexando las varas los Alguaciles, no las vuelvan á tener.

Ley 27. Don Alonso en Madrid, era 1367.

Dado por libre el preso, lo soltará el Alguacil, y le entregará lo suyo sin costa ni daño.

Ley

Ley 28. Don Felipe II. en Madrid, año de 1566.

Las armas ofensivas y defensivas con que los delinqüentes se hallaren quando cometen el delito, porque deban ser condenados en ellas, se apliquen á las Justicias ó Alguaciles, aunque la prision no sea hecha *in fraganti.*

Ley 29. Don Felipe IV. el Grande en los capítulos de reformacion de la Pragmática del año de 1623.

Entreguen al Presidente las Cédulas de reservacion de sus oficios.

Los que tuvieren Cédulas de reservacion para no executar algunas cosas de sus oficios, las entreguen dentro de quatro dias al Presidente del Consejo, y acudan sin excepcion á sus oficios, pena de su perdimiento, y quatro años de destierro, para que entre todos haya igualdad, principalmente quando algunos de ellos son muy útiles para todo.

LEYES DISPERSAS.

1 Los Alguaciles de Corte, á quien se dieren mandamientos para hacer alguna execucion ó prision, los cumplan con toda diligencia, l. 13. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte, &c.*

2 Los de la Audiencia de Galicia los nombre el Rey, y no lleven mas derechos de los que usaren en el lugar donde estuvieren, l. 45. art. *Audiencia de Galicia.*

3 Ausentándose por causa de su oficio, nombren Tenientes de consentimiento del Gobernador y Alcaldes mayores; y casos en que éstos han de poner los Tenientes, l. 46. *idem.*

4 Los Alguaciles de las Justicias Ordinarias cumplan lo que los Alcaldes de Sacas les mandaren, l. 39. art. *Cosas prohibidas sacar del Reyno.*

Los

5 Los Alguaciles de Corte ó Chancillería, llevando salarios, no lleven derechos de las execuciones, l. 11. art. *Execuciones y entregas.*

6 Quando conviniere enviar á alguna parte Alguacil de Corte ó Chancillería, sea de los Ordinarios, l. 15. *idem.*

7 No arrienden sus oficios, l. 8. art. *Oficios Concegiles.*

8 Los oficios de Alguacilazgos y Merindades perpetuos de por vida se consuman por la muerte del que los obtuviere, l. 13. *idem.*

§. V.

AUTOS ACORDADOS, lib. 4. tit. 23.

Auto 1. El Consejo en Madrid á 4 de Julio de 1613.

Al Palacio y Casa Real asistan quatro Alguaciles, y así lo certifiquen los Escribanos de Cámara; y en cada quartel doce, y lo certifique el Alcalde de Corte de aquel quartel, y si no, no se les dé el salario; y obsérvese la nueva instruccion.

Asistan á Palacio quatro Alguaciles, y en los quarteles doce.

Auto 2. Idem á 16 de Junio de 1626.

El que usare de oficio de Alguacil en la Corte arrendado, incurra en las penas establecidas, y en las de los que usan de oficio sin título; y los que tienen otras varas, sin ser propias, muestren al Señor Visitador dentro de tercero dia los títulos, y hasta que los muestren no usen de las varas, baxo dichas penas, y en particular se manda no usen de ellas á los 19.

No usen de oficios arrendados, baxo las penas establecidas.

Au-

Auto 3. Don Felipe IV. allí á 8 de Enero de 1650.

Número de varas de Corte.

Las varas de los Alguaciles de Corte se reduzcan á 60, y se consuman como fueren vacando; y la gracia en contrario no valga, sino presentándose en el Consejo dentro de tercero dia de su despacho, para que con lo que dixere el Fiscal, se provea lo que fuere justicia; y los que tienen de ello gracia de S. M. executen lo mismo, baxo la misma pena, porque se señale tiempo en que dispongan de las varas. Si en dichas varas suceden mugeres ó menores, pasados los dos años, que por la ley y estilo de la Cámara se les conceden, dispongan de la propiedad de ellas, porque espiran las licencias para subrogaciones; pero por dicho tiempo de los dos años no las arrienden, sino lleven solamente los emolumentos, baxo las penas de las leyes que prohiben los arrendamientos. Se notifique á las mugeres y menores (nombrando para ello curador, y á los que lo hubieren menester) propietarios de dichas varas, cuyos títulos se vieron en el Consejo, que dentro del término que tienen para hacer los nombramientos dispongan de la propiedad de dichos oficios; y si los menores llegaren á ser mayores, los sirvan por sí, y pasado el término no los usen. A los demas propietarios se mande que los sirvan por sí, ó que dentro de quatro meses, contados desde el dia de la publicacion de este auto, dispongan de ellos; y no haciéndolo, cese el uso. La publicacion de este auto sirva de notificacion, y no se admita sobre ello recurso ni memorial alguno.

Au-

Auto 4. El Consejo en Madrid á 14 de Enero de 704.

Los Alguaciles de Corte lleven varas de palo, y no de junco, á todas horas del dia, pena de ser castigados.

Auto 5. Idem á 9 de Febrero de 1704.

Ningun Ministro inferior pueda por sí allanar causa alguna, sin auto del Juez.

Auto 6. Don Felipe V. en Madrid á 21 de Febrero de 704.

Por los cadáveres que entreguen á las Comunidades ó á sus parientes para darles sepultura, no lleven cosa alguna, ni aun el leve agasajo que les hacian.

Auto 7. Idem en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1743.

Se dan reglas y sueldo á los Alguaciles de Corte, Oficiales y Porteros de la Sala, y á los de Villa.

Los Alguaciles de Casa y Corte sean 40 con 3300 reales vellon de sueldo al año cada uno. Los Escribanos Oficiales de la Sala sean 18 con igual salario, y los Porteros 24 con cinco reales diarios cada uno. El Alguacil mayor de Madrid goce 58500 reales al año, y las utilidades establecidas por dar la posesion de los caxones, las escarpias del rastro, los sitios para vender verduras y otras cosas, sin excederse de los moderados derechos establecidos. El número de Alguaciles Ordinarios de la Villa se reduzca á 24 con ocho reales diarios: se nombren seis Escribanos, que entiendan en las causas y negocios criminales, con el mismo salario, y doce Porteros con el de 5 rs. Para el pago de los 350200 reales de vellon que importan estos sueldos, se concede á la Sala de Alcaldes el arbitrio de quatro fiestas de Toros en Madrid ó sus cercanías, la décima de todas las execuciones que se despachasen por los Oficios de Provincia, Juzgado de Guardias, del

Bureo, y comisiones particulares, en la misma forma que en los de Provincia, cuyas décimas pertenecen á los Alguaciles, conforme á la ley del Reyno; y para evitar fraudes se han de depositar en el Tesorero de la Sala, dando los Escribanos de los dichos Juzgados testimonio mensual de las que se hubiesen despachado. El Consejo no modere las décimas sin grave causa, y las Justicias zelen no se ajusten éstas con las partes, quedando al Alguacil que trabajare la execucion por su trabajo la décima parte de las mismas décimas, llevando el Tesorero por cuenta separada estos caudales, al qual se darán 200 ducados anuales de ayuda de costa, y 100 al Contador por la distribucion y cuenta de ellos, y ha de ser con libramientos firmados por el Gobernador al fin de cada mes: para evitar fraudes pondrán los Escribanos en los mandamientos de pago, que pertenecen las décimas á la dotacion de Ministros: asimismo se aplican para ella dos reales de los seis, que por semanas pagaban los taberneros de Madrid, los quales se reducen á quatro, y se exîjan por quatro de los mismos vendedores, que anualmente nombre la Sala á prorata de la venta, cuya mitad se regúla en 41@600 reales. Los dos quartos que dan en el Repeso mayor los que vienen á vender géneros sujetos á postura, por los gastos de papel, escrito y sello de las cédulas que despachan, se pongan en una caxa cerrada, cuya llave tendrá el Alcalde de Semana, y al fin de ella se pague al escribiente del Repeso con lo que hubiere en ella, y el sobrante se repartá entre los pobres de la cárcel de Corte. Para la dotacion de los Alguaciles, Escribanos y Porteros de la Villa se consignan los arbitrios siguientes: 15@ reales que importan al año los derechos que cobran los Escri-

cribanos del Número, que alternan por meses en la asistencia del Repeso de la Villa, por la impresion, papel y escrito de las posturas: las décimas de las execuciones que se despacharen por los oficios de Escribanos del Número, en la conformidad que queda prevenido por lo tocante á los de Provincia, cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la limpieza á órden del Corregidor, con cuyos libramientos, sin llevarse por ellos derechos, se pagará tambien á sus Ministros, girando la cuenta el Contador de la razon y hacienda de Madrid, con la ayuda de costa de 50 ducados anuales, para lo que los Escribanos den testimonio al Tesorero todos los meses de las execuciones que por sus oficios se despacharen: tambien se aplican los dos reales, mitad de los quatro que han de exîgirse á los vendedores de vino. Si sobrare algo de las dotaciones, se aplique á los pobres de las dos cárceles; por cuyo medio logrará el público conocido beneficio, y se cortarán de raiz los fraudes experimentados, así por los Ministros, como por los vendedores en el peso, medida y calidad, y se evitarán los regatones. Las causas que sobre estos asuntos ocurran se determinen por la Sala y Corregidor, segun la dotacion á que pertenezcan: á la Sala le toca conocer de los repartimientos entre los taberneros. Como el principal objeto de la asignacion de salarios es el de restablecer con pureza la justicia en lo político, económico y criminal, los Alguaciles, Escribanos y Porteros de Corte y Villa sean honrados, hábiles, de algunas conveniencias, y apropósito para ello, y que no tengan tiendas, tabernas, ni otros oficios menestrales ni mecánicos, que les embarace el cumplimiento de sus encargos, pena de privacion de Alguaciles ó Escribanos;

para lo qual han de probar hallarse con 40 ducados de caudal, y 10 los de Villa. Ninguno pueda ser Alguacil sino en vara propia, y justificada su pertenencia. Si obtuvieren facultad del Rey para poner Tenientes, han de concurrir en éstos las mismas qualidades que en los propietarios; y para la execucion, uso y práctica de estos oficios se han de observar, guardar y cumplir los capítulos y reglas que se siguen.

Juramento que han de hacer todos los años.

I.ª Los Alguaciles de Corte y Villa, Oficiales de la Sala, y Escribanos de Villa que en adelante se nombraren, hagan el acostumbrado juramento, el que repitan todos los años el dia 7 de Enero, los de Corte en la Sala, y los de Villa ante el Corregidor ó sus Tenientes, y los ausentes ó legítimamente impedidos quando cese el impedimento: no exerzan sin que preceda esta diligencia, pena de suspension de oficio por un año: la segunda vez dos años, y 20 ducados de multa aplicados para los pobres de la cárcel; y la tercera privacion de oficio.

Que vivan en sus respectivos quarteles.

II.ª Todos tengan sus habitaciones en su respectivo quartel, á cuyo Alcalde estan aplicados, para que esten prontos en casos repentinos, y dar cuenta á sus Jueces sin dilacion ni omision, baxo la pena que su mismo Juez les imponga.

Su trage y obligaciones.

III.ª Todos los Ministros de Corte y Villa anden en trage de golilla, y los Alguaciles con vara descubierta, así en las funciones públicas, como en las demas á que ayudan, á excepcion de aquellas diligencias, en que es necesario se disfracen con licencia de los Jueces, á quienes obedezcan con prontitud, pena de suspension de uso y sueldo por un mes, y reincidiendo, se aumente la pena á arbitrio de los Jueces; siendo de su cargo buscar los delinqüentes, y procurar evitar escándalos, ruidos y pendencias, asis-

tien-

tiendo para ello en los sitios públicos con vara descubierta y trage propio; y ocurriendo algun exceso ó delito grave, asegurarán los reos, dando cuenta á sus respectivos Jueces al instante; y en su defecto serán castigados á arbitrio, segun el exceso.

IV.ª No prendan sin órden judicial, ó en casos de *in fraganti delicto*, y en éstos, asegurados los reos en la cárcel, darán cuenta á sus Jueces para que provean; y si fuere de noche, la darán al amanecer; y en caso de haber sido maliciosa, se les castigará; y reincidiendo, privacion de oficio, y destierro de la Corte y 20 leguas en contorno.

No prendan sin órden de los Jueces, sino en casos de *in fraganti delicto*.

V.ª Lleven á la cárcel los reos en derechura, al ménos que no suceda algun accidente, que motive detenerlos en alguna casa ó sitio, ó con órden de los Jueces, de que les darán cuenta sin dilacion, pena, si no lo hicieren, de ser castigados á arbitrio judicial; cuyas órdenes no declararán, so la pena de seis años de presidio de Africa, y privacion de oficio.

A los reos los lleven á la cárcel, á ménos que sea necesario meterlos en alguna casa ó sitio por mandato, ó caso fortuito.

VI.ª Confirma la ley 6. §. anterior.

VII.ª Asistan á las carnicerías todos los dias y horas en que se venden los géneros, para que no se hagan pesos faltos, y se exceda en el precio, procediendo en todo, segun las órdenes del Consejo; y saliendo los compradores de la carnicería no repesen la carne. Los Ministros los señalen los Alcaldes semaneros, segun se ha practicado, y éstos hagan personalmente los repartimientos de pescados frescos, y manden sentar en el libro del Repeso las multas que echaren y sacaren. Los Alguaciles y Porteros den cuenta de todo lo que ocurriere, pena de ser castigados á arbitrio de los Jueces.

De la asistencia á las carnicerías.

VIII.ª No puedan por sí hacer posturas en bas-

De las posturas.

bastimentos y géneros que vengan de fuera, sino llevarlos con sus dueños ante los Jueces á quienes corresponda, para que den los precios, los quales se sienten en el libro de posturas, se pregonen y pongan en una tabla al público, y los géneros se vuelvan á los vendedores, sin quedarse con parte alguna, no obstante lo que hasta aquí se haya estilado, y zelen no se exceda del precio, sin permitir lo contrario; y no haciéndolo así, se les suspendan sus oficios por seis meses, y 20 ducados para los pobres de la cárcel: por la segunda vez sean dobles las penas; y por la tercera se les prive del oficio con las demas que parezcan.

No puedan tomar dones ni otra cosa de los vendedores.

IX.ª No tomen de los vendedores, y demas comerciantes en víveres y géneros, por via de agasajo, dinero ni otra cosa, aunque sea comestible, en poca ni en mucha cantidad, ni con pretexto alguno, baxo la pena de perderlo, y privacion perpetua de oficio, y la de ser desterrados 20 leguas de la Corte; y á las personas que lo dieren la primera vez 10 ducados de multa, la segunda 50, y la tercera se les prive de vender el género de su trato, y otro qualquiera en esta Corte y 10 leguas en contorno, aunque aleguen otra cosa. Los Porteros de Villa no lleven parte de las condenaciones que aplicaren para ellos el Corregidor y sus Tenientes, las quales se aplican para los pobres de la cárcel.

No entren en las casas que expresa.

X.ª Ningun Alguacil, Escribano ni Portero entren en las tabernas públicas ó secretas, figones, hosterías, pastelerías ó bodegones, ni en casas de tratantes á comer, beber, jugar, ni á conversaciones familiares, sino que sea á diligencias de justicia, y por mandado de los Jueces; ni pidan, ni compren de valde ni al fiado; y contraviniendo se les saquen 20 ducados pa-

para los pobres de la cárcel: la segunda vez 50, y quatro años de suspension de oficio; y la tercera privacion perpetua de él, y dos años de destierro de la Corte.

No tomen dádivas de los litigantes ni sus apoderados.

XI.ª Los dichos Alguaciles, Escribanos y Porteros no puedan tomar dinero, alhaja ni otra dádiva de los litigantes, ni de sus Procuradores, Escribanos ni Agentes, ni de los reos, ni pactar agasajo ni albricias con las partes, así en los juicios civiles, como en los criminales, pena la primera vez de dos años de suspension de oficio, y 30 ducados para pobres de la cárcel, y la segunda ocho años de presidio de Africa, incurriendo sus domésticos y familiares en las mismas penas, si contravienen.

Sirvan por sí sus oficios.

XII.ª Sirvan por sus personas los oficios, y no pongan otros compañeros por substitutos, pena de 10 ducados, y la misma al que aceptare, no siendo en el caso de hallarse ocupados de órden de los Jueces, los que por escrito les darán licencia para ello; y aceptando los compañeros el encargo, en caso de faltar, sean multados en 20 ducados.

No nombren Tenientes, ni arrienden sus oficios.

XIII.ª No nombren Tenientes, ni arrienden tácita ni expresamente sus oficios, ni venderlos simuladamente, ni ceder el salario; pues no puede ser cedido ni embargado por deudas, que no nazcan de delito, ó por alimentos de muger é hijos legítimos, pena de 20 ducados, y que sean nulas las enagenaciones, cesiones ó embargos.

Asistan á todas las funciones de su oficio, que expresa.

XIV.ª Asistan á las rondas, guardas, acompañamientos, visitas de cárceles, comedias, pedreas, paseos públicos, procesiones, y demas funciones que se les encarguen por los Jueces, sin que se exîman ni reserven con pretexto alguno, sino en caso de estar ocupados en otros destinos propios de su ministerio, de lo que han de

de dar cuenta y aviso con tiempo para nombrar otros, pena de 20 ducados, y demas á arbitrio de los Jueces, segun las circunstancias; por la segunda vez doblada, y por la tercera privacion de oficio.

Ronden hasta las horas que expresa.

XV.ª El Alcalde mas moderno de los tres que rondan de noche mande á los Alguaciles y Oficiales de la Sala que le hubieren acompañado, continúen rondando por donde les pareciere hasta las doce, que vayan al pórtico de la cárcel, de donde salen los que rondan desde dicha hora hasta el amanecer, dando testimonio el Oficial de la Sala que asistiere de todo lo ocurrido, pena de 10 ducados á los que faltaren á ello, y la segunda vez que delinquieren serán castigados á arbitrio de los Jueces.

Prendan á los que encuentren con armas prohibidas.

XVI.ª A los que encuentren de dia ó de noche con armas prohibidas, los pongan presos, y las lleven á la Sala para proveer: dadas las doce de la noche prendan á todo el que hallaren con armas, sin luz, excepto si son de adorno, como espada ó espadin, ó si fuere persona distinguida por su calidad ó ministerio, ó se verificare va á alguna precisa diligencia; y en caso en contrario se le prenderá, y se dará cuenta para proveer lo conveniente, sin admitir para que no lo hagan dádiva ni otra cosa, baxo las penas establecidas.

Distribucion de armas aprehendidas.

XVII.ª La distribucion de armas aprehendidas á los delinqüentes, en caso de ser de las permitidas, se haga entre los Ministros que hubieren hecho las prisiones, y las prohibidas se archiven ó rompan, segun parezca á los Jueces.

Pena á los que suelten á los reos.

XVIII.ª Si por malicia ó interes avisaren á algun reo para que no sea preso, ó trayéndolo á la cárcel le permitieren huir, si fuere en causa criminal, se les ponga presos, y saquen 20 du-

ducados á cada uno, aplicados á los pobres de la cárcel, y sean castigados corporalmente, segun sus circunstancias; y si fuere causa civil, paguen al actor el daño que por la fuga se le haya seguido, y se le suspenda del oficio por seis años.

Visiten las posadas y demas mesones.

XIX.ª Visiten las casas de posadas públicas ó secretas, mesones y otras partes, donde se aposentan personas forasteras, que vienen á la Corte; y de las que encuentren, que los posaderos no hayan dado cuenta de ellas al Alcalde del Quartel, informen á éste de ello, para que sepa quiénes son, y á qué vienen; y si por omision ó descuido de los Alguaciles, Escribanos y Porteros faltaren á lo referido, se les condene en 10 ducados, y doblado si reincidieren, y por la tercera vez 40 ducados, y un año de suspension de oficio.

Sean responsables de los delitos que se cometieren en sus quarteles.

XX.ª Sean responsables de todos los escándalos y delitos que se cometieren dentro de los quarteles, si los disimularen, ó no dieren cuenta con prontitud al Alcalde; ó si consintieren que viva alguna muger escandalosamente, ú hombre sedicioso, alborotador, vagamundo ó malentretenido, de que han de dar aviso al Juez, pena de que el Alguacil, Escribano ó Portero á quien se le justifique lo anterior será castigado á arbitrio de dos Jueces.

Los Escribanos no detengan las causas.

XXI.ª Los Escribanos, á quienes el Alcalde cometa alguna averiguacion ó diligencia, la executen luego, sin detener las causas, pena de cometerla á otro, y perder sus derechos, y 20 ducados para los pobres de la cárcel; y no guardando lo prevenido, se executen las penas en sus personas y bienes.

Executen con prontitud

XXII.ª Executen los Alguaciles prontamente las prisiones, embargos, y demas diligencias

tad la que les manden los Jueces.

que manden los Jueces; no se ajusten con los condenados en penas pecuniarias, y mas si en defecto de no satisfacer, hubiesen de padecer pena corporal: si lo contrario hicieren, pierdan lo que hubieren llevado, y lo que pareciere á los Jueces para los pobres de la cárcel; y si delinquieren segunda vez, pierdan el oficio.

No permitan casas de juego sin licencia.

XXIII.ª No permitan casas de juego sin licencia de la Sala; y teniéndola, no consientan en ellas juegos de naypes, aun los permitidos, dados, visvis, ni otros de envite y fraude; ni que en las plazas y calles haya boliches, ni otros semejantes, prendiendo á los que los pusieren y jugaren, llevando á la Sala lo que aprehendieren; y si con malicia no lo hicieren, sean desterrados por dos años; y haciéndolo, se les dará la mitad de la multa, y lo demas á los pobres de la cárcel.

XXIV.ª Cuiden de que los panaderos y tahoneros vendan el pan, panecillos y libretas con el peso debido, y al precio correspondiente. Lo mismo obsérven en las ventas de trigo y cebada, en quanto á que no se lleven precios excesivos.

XXV.ª Los que hicieren executiones, sentenciadas las causas de remate, y executado el pago á los acreedores, hagan se entregue al Tesorero, de los efectos de que se han de pagar los sueldos, la décima, percibiendo de ella el diez tanto; y en caso de no hacerlo, se les embarguen los bienes y vendan hasta el importe de la décima, la que íntegra se ponga en el Tesorero, y se les prive de oficio: siempre que saquen prendas las depositen en el mismo Tesorero, y si éste no reside, en persona abonada; pues de lo contrario serán castigados á arbitrio judicial.

Yen-

XXVI.ª Yendo los Alguaciles y Escribanos á hacer execuciones ó sacar prendas, estando ausentes los deudores, y sus casas cerradas, den aviso á sus Jueces para que manden lo que se ha de executar; y siendo en lugares de la jurisdiccion, avisen al Alcalde del pueblo, y en su defecto á un Regidor, y no habiendo uno ni otro, á dos vecinos honrados, que concurran á ver abrir las puertas, y hacer el inventario, dexando las llaves al Alcalde, Regidor ó vecinos, pena de ser castigados arbitrariamente.

Que no lleven derechos á los pobres.

XXVII.ª No lleven derechos á los pobres, ni otra cosa, aunque sea de poco valor; y hagan las diligencias que mandan los Jueces sin dilacion ni dolo, pena de 20 ducados aplicados á los pobres de la cárcel; y reincidiendo, á arbitrio de los Jueces.

En las comisiones no lleven sino los derechos señalados.

XXVIII.ª En las comisiones no lleven mas derechos que los señalados en el nuevo arancel, y los Concejos y personas particulares á quienes toque no se los den, ni las Justicias lo consientan; y si se detienen en ellas mas tiempo, ó gastan el que llevaren, no siendo necesario, vuelvan á la parte lo que así hubieren percibido, aunque lleven muchas comisiones, pues por todas no se les ha de pagar mas de un salario á prorata, pena de pagar el exceso á la parte, si no hubiere concurrido á ello, con el quatro tanto para los pobres de la cárcel; y en caso de concurrir, el todo; y reincidiendo, sean castigados á arbitrio del Juez.

XXIX.ª Por los emplazamientos lleven los Porteros quatro reales y no mas, pena del quatro tanto aplicado para los pobres de la cárcel; y reincidiendo, á arbitrio de los Jueces.

XXX.ª Para la imposicion de dichas penas baste la prueba privilegiada, pudiéndolos acu-

sar qualquiera del pueblo; y siéndoles justificado, lleve la tercera parte de la pena pecuniaria que se imponga al reo.

De lo que se ha de hacer, habiendo competencia de jurisdiccion.

XXXI.ª En los casos que hubiere disputa sobre el exercicio de la jurisdiccion con soldados, personas aforadas, ó entre los Alguaciles, Escribanos y Porteros; ó los de un Juzgado con los de otro; no sean osados de alborotar, ni meterse á decidir lo que no les toca: ántes eviten todo escándalo, haciendo con quietud informacion del suceso, y dando cuenta luego con justificacion á sus superiores.

Quando les manden presentarse en la cárcel, lo hagan, baxo las penas que expresa.

XXXII.ª Si el Gobernador de la Sala, los Alcaldes, ó el Corregidor y sus Tenientes mandaren por sí ó sus Ministros, ó por autos ó pregones, que qualquiera de los Alguaciles, Escribanos ó Porteros se presenten en la cárcel, por qualquier motivo que tengan, lo hagan en el término que se les señalare; y no haciéndolo, les cese el salario por ocho dias, y pasados, si no se presentaren, sean privados de oficio, y no se les oiga sobre su restitucion.

Todos estan obligados á denunciar á los contraventores de estos capítulos.

XXXIII.ª El Hermano mayor de la Congregacion de Alguaciles de Corte, sus Apoderados, y qualquiera otro Alguacil, Escribano ó Portero tengan obligacion de dar cuenta al Gobernador de la Sala ó Alcaldes, si supieren que no se observa lo contenido en los capítulos anteriores; y no haciéndolo así, probada la ciencia, incurran en las penas impuestas, así como los delinqüentes; y la misma obligacion tengan los vecinos de esta Corte y su rastro, pena de un mes de cárcel, y 20 ducados para los pobres de ella.

Que el vecino cómplice en la es-

XXXIV.ª Si alguno de los dichos vecinos cohechare á alguno de los Alguaciles, Escribanos ó Porteros, ó ayudare, encubriendo algun co-

he-

hecho, estafa ó defecto de lo mandado, si diere cuenta dentro de tres dias al Gobernador de la Sala ó qualquier Alcalde, sea perdonado y apercibido; y si reincidiere, se le castigue á arbitrio de los Jueces.

Estafa ó cohecho de cuenta dentro de tercero dia.

OFICIALES DE LA SALA.

XXXV.ª Los Escribanos Oficiales de la Sala asistan á escribir con los Alcaldes y Ministros que se les mande las causas criminales, y denuncias de delitos y excesos que se cometan en la Corte, las que el Rey ó el Consejo remitan á la Sala para proseguirlas y determinarlas, las que vayan en apelacion de las sentencias de los Tenientes de Corregidor, y en consulta que se retienen en ella, y las que se remiten por las Justicias de fuera de la Corte y su jurisdiccion, practicando en unas y otras todas las diligencias que se les manden, sin excusa ni retardacion, pena de 20 ducados para los pobres de la cárcel, y las demas á arbitrio de la Sala.

Los Oficiales de la Sala asistan con los Alcaldes á escribir las causas que se expresan.

XXXVI.ª Luego que se les dé órden para que salgan fuera de la Corte á las veredas del pan cocido, pósitos de trigo, visitas y reconocimiento de vinos, conducciones de reos, y demas diligencias que continuamente se ofrecen, lo executen sin excusa, recogiendo los despachos y órdenes que deban llevar, baxo la pena del capítulo anterior.

Vayan á las comisiones, que se les encargue.

XXXVII.ª Los Oficiales vayan por dias y segundo turno á los hospitales á dar fé de los heridos que entraren en ellos, y firmen con los Oficiales de libros de dichos hospitales; cuya fé han de remitir á la Sala en verano á las seis de la mañana, y en invierno á las siete, para que se pueda despachar el pliego sin retardacion, so las penas del cap. 35.

Asistan por dias á los hospitales.

Den

Den cuenta de los heridos que entran en ellos.

XXXVIII.ª Den cuenta al instante de los heridos que encontrasen en los hospitales al Alcalde semanero, para que inmediatamente haga justificacion de la causa, ponga en prision á los delinqüentes, y dé las demas providencias que sean convenientes; y al que así no lo hiciese, se le castigue con la pena del cap. 35.

Asistan al memorial de causas todas las semanas.

XXXIX.ª Todas las semanas han de asistir al memorial de causas, y dar fé de las que hubiesen escrito, y estuviesen escribiendo desde la última fé que hubiesen dado, con expresion de los embargos, ó de no tener bienes los reos, baxo las penas del cap. 35.

Quando empiecen alguna causa, qué han de hacer.

XL.ª Inmediatamente que escriban alguna causa, la lleven al Escribano de Cámara á que firme el auto de oficio, y éste se quede con razon, para pedírsela quando convenga saber su estado, y darle el correspondiente curso á su final determinacion, por cuyo medio se evitará qualquier extravío de papeles; y si no lo hacen, incurran en las penas de los capítulos anteriores.

Vayan de golilla todos los dias de Audiencia á la Sala.

XLI.ª Concurran á la Sala todos los dias de Audiencia, vestidos de golilla, para lo que se ofreciere, y les mandare la Sala, su Gobernador ó Alcaldes, y acudan á las Escribanías de Cámara para notificar los autos y demas que ocurriere en las causas que escriban, á fin de que no se dilate su curso, baxo dichas penas.

Asistan á los cabos de media noche, y de su obligacion.

XLII.ª Han de asistir á los cabos de media noche; y el que lo executare dé testimonio de la hora á que se empezó la ronda, y á la que se finalizó, con expresion de los sitios por donde hubiesen andado, y de lo ocurrido durante la ronda; cuyo testimonio se ha de remitir diariamente á la Sala en verano á las seis de la mañana, y en invierno á las siete, baxo dichas penas.

Las

XLIII.ª Los quatro Escribanos Oficiales mayores de las quatro Escribanías de Cámara de la Sala asistan á ella los dias de Audiencia, baxo las penas de los capítulos antecedentes, para que salgan quando les corresponda con los reos que se sacan á la vergüenza, á dar azotes, y demas justicias públicas, por las causas que contra ellos hayan pendido en la Escribanía, de que tal Escribano Oficial mayor es.

Los Oficiales mayores de las Escribanías de Cámara asistan á la Sala los dias de Audiencia.

XLIV.ª Asistan quando les toque, á los repesos por mañana y tarde, para repesar la carne y demas géneros comestibles, y zelar que sean de buena calidad, que no se den los pesos faltos, ni se exceda de la postura: recorran los quarteles; y visiten las casas de trato, para que en ellas se observe lo prevenido en los autos de gobierno de la Sala; cuyas visitas no podrán hacer sin órden del Alcalde semanero, á quien darán cuenta de las contravenciones que haya, so las penas del cap. 35.

Asistan á los repesos, y de su obligacion.

XLV.ª Los que estuvieren de repeso remitan á la Sala por las mañanas los dias de Audiencia, en verano á las seis, y en invierno á las siete, testimonio de la hora á que fueron á él, y el tiempo que han permanecido cumpliendo con su obligacion, y si han concurrido ó no los Alguaciles y Porteros, como tambien los robos, muertes ú otras novedades que ocurran en aquel quartel, pena de las impuestas en los capítulos anteriores.

XLVI.ª El Escribano Oficial de la Sala que estuviere de repeso mayor, asista en el poste de la cárcel todos los dias de la semana, desde las oraciones hasta las diez de la noche, para qualquier diligencia que ocurra; de cuya asistencia remitirá testimonio á la Sala los dias de Audiencia, en verano á las seis de la mañana, y en invier-

vierno á las siete, baxo las penas del cap. 35.

Asistan con los Alcaldes que se les destinen á las rondas, &c.

XLVII.ª Asistan á los Alcaldes, de cuyas rondas fueren, y á los demas que se les mandare á las comedias, rondas, pedreas, procesiones, y demas á que concurren los Alcaldes, y sea necesaria su asistencia, de golilla; y de la asistencia á las rondas envien testimonio diariamente á la Sala á dichas horas, para que con el de hospitales y el de la ronda de media noche se remitan al Consejo cada dia con la consulta.

Los que estuvieren de comedia den el testimonio que se previene.

XLVIII.ª Los que estuvieren de comedia con los Alcaldes, y Ministros que fueren destinados, envien testimonio á la Sala diariamente, y siendo feriado, al Gobernador de ella, en el que conste haber asistido con puntualidad, y no haberse retirado del coliseo hasta haber salido las mugeres de la cazuela, so las penas impuestas en el cap. 35.

Del testimonio que han de dar los que estuvieren de repeso.

XLIX.ª Los de repeso el domingo inmediato á la semana que hubieren estado en él, por la mañana han de entregar en la Escribanía de Gobierno de la Sala testimonio de las denuncias y multas que ha habido, y qué parte ha correspondido á los presos, la que tambien han de entregar para que la perciba el Tesorero, y se le haga cargo en sus cuentas, pena de las prevenidas en el cap. 35.

No sean depositarios de bienes de los reos.

L.ª No puedan ser depositarios de bienes ni alhajas algunas de los reos, cuyas causas escribieren, ni lo consientan á los Alguaciles, sino que hagan los depósitos en personas legas, llanas y abonadas, pena, ademas de las contenidas en el cap. 35. y siguientes, de ser responsables á lo que se extravíe.

Cómo se pueden excu-

LI.ª Si alguno de dichos Oficiales estuviere enfermo, y no pudiere asistir á su obligacion, re-

remita á la Sala por mano del Escribano de Cámara semanero certificacion jurada de Médico ó Cirujano, para que haciéndolo presente á la Sala, ésta nombre otro en el ínterin, baxo la pena del cap. 35., si no remite la citada certificacion.

cusar de asistir á la Sala.

LII.ª Luego que oigan tocar á fuego, así de noche, como de dia, han de acudir á él, para asistir á los Alcaldes que concurrieren, y executar sus órdenes, pena de las impuestas en los capítulos antecedentes.

Concurran á los incendios.

LIII.ª Quando los Alguaciles y Porteros de vara los requieran para que asistan á la prision de vagamundos, y otras diligencias de que esten encargados, lo han de hacer sin omision, baxo las penas del cap. 35.

Pena de los que fueren omisos en asistir á la prision de reos.

LIV.ª Requiriendo un Oficial de la Sala á algun Alguacil de Corte ó Portero de vara para hacer alguna diligencia, y no la hiciese, estando sin precisa ocupacion, dé cuenta á su Gobernador ó Alcalde, de cuya órden fuese á hacer la diligencia, para que se tome la providencia que corresponda; y si el Oficial no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de 4 ducados, y demas que se estimen convenientes.

Qué han de hacer, si un Alguacil no los obedece.

LV.ª Los Oficiales de la Sala, siempre que de órden de ella, su Gobernador ó Alcaldes, por cartel que se ponga por la Escribanía de Gobierno y las de Cámara, se les mande acudir á la posada del Gobernador y Alcaldes, ó á las mismas Escribanías á tomar las órdenes que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de 20 ducados, y demas á arbitrio de la Sala.

Asistan á la Sala, Escribanías, ó á casa del Gobernador, luego que fueren llamados.

LVI.ª Inmediatamente que por su parte hubiesen finalizado las causas y diligencias que se les encargaren, las pongan en la Escribanía de Cámara á que correspondan, pena de las prevenidas en el cap. antecedente.

Acabadas las causas, las lleven á la Escribanía.

Asistan á la publicacion de bándos y otras cosas.

LVII.ª A las publicaciones de los bandos y autos del Consejo y la Sala, y á las demas diligencias que se les encargaren, han de asistir en la forma que se les prevenga, pena de 20 ducados, y demas á arbitrio de la Sala.

Del reconocimiento de los testimonios de hospitales y demas que deben hacer.

LVIII.ª El Escribano de Cámara semanero reconozca si la fé de hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes, cabos de media noche, y de la asistencia á los repesos vienen en la forma prevenida, y dé cuenta á la Sala; y faltándoles algun requisito, incurran en la pena del cap. antecedente.

PORTEROS.

Obligaciones de los Porteros de vara.

LIX.ª Los Porteros de vara, ademas de lo que les queda mandado, los que estuvieren de mes y guarda han de asistir por la mañana y tarde muy puntuales á sus Alcaldes, acompañándoles para ir á la Sala, comedias, paseos, procesiones, rondas y demas funciones, executar las citaciones y demas diligencias que les encarguen los Alcaldes; y no puedan prender sin órden por escrito, al ménos que encuentren *in fraganti delito*, pena de 10 ducados, y las demas á arbitrio de la Sala.

LX.ª Los que no esten de guarda, y les toque asistir á los repesos, han de estar en ellos por la mañana y tarde para executar las órdenes que les dieren los Alcaldes semaneros, los Alguaciles de Corte y Oficiales de la Sala que estuvieren de repeso, participándoles qualquiera noticia que adquieran tocante á la administracion de Justicia, baxo la pena del cap. anterior.

LXI.ª A los acompañamientos que hicieren á los Alcaldes vayan de golilla, pena de las impuestas en los dos capítulos antecedentes.

LE-

LEYES DISPERSAS DE LA Recopilacion de Indias.

1 Los Alguaciles puedan prender *in fraganti* sin mandamiento, y no tomen los bienes de las personas que prendieren, l. 23. art. *Alguaciles mayores de las Audiencias de Indias.*

2 No disimulen pecados públicos, y cada semana den cuenta de lo que hicieren, l. 24. *idem.*

3 No quiten armas á los que de noche llevaren luz, ó madrugaren para ir á sus labores, l. 26. *idem.*

4 No quiten el dinero á los que hallaren jugando; pero lo puedan depositar, l. 27. *idem.*

5 No reciban dádivas de los presos, ni prendan ni suelten sin mandamiento, l. 28. *idem.*

6 Solo los Alguaciles de las Audiencias puedan prender á los soldados de la guarda del Virey, por mandado de ellas ó de la Sala del Crimen, l. 31. *idem.*

7 Los mandamientos de prision que dieren el Presidente y Jueces de la Casa, se dirijan solo á sus Alguaciles, l. 41. art. *Audiencia y Casa de la Contratacion.*

8 El Presidente y Jueces Oficiales puedan enviar y llevar Alguaciles con vara de Justicia á comisiones ó qualesquier diligencias, l. 42. *idem.*

9 Se nombren para dichas comisiones por su turno, l. 43. *idem.*

10 Los Alguaciles del Consejo de Indias asistan á él todo el tiempo que durare para lo que se ofrezca, y éstos y los demas de la Corte executen sus mandamientos, l. 1. art. *Dependientes del Consejo de Indias.*

11 Los Alguaciles de la Casa den 10 ducados de fianzas, y se obliguen á servir fielmente sus oficios, l. 1. art. *Dependientes de la Casa de Contratacion.*

12 Lleven los mismos derechos que acostumbran percibir los 20 de Sevilla; y de la pena en que incurren, tomando mas, l. 2. *idem.*

13 Vivan cerca de la Casa, para que con mayor presteza asistan á ella, l. 7. *idem.*

14 A los Indios Alguaciles puestos en tambos de caminos para la provision de los caminantes, no se les exîjan derechos por los mantenimientos, l. 23. art. *Escribanos.*

15 Los Alguaciles de la Casa, que no asistieren á ella todo el tiempo que durare la Audiencia, paguen un ducado, l. 2. art. *Escribanos de Cámara y otros de la Casa de Contratacion.*

16 Los Alguaciles de las Universidades de Lima y México sean nombrados por los Rectores de ellas, l. 9. art. *Estudios.*

17 El Juez Oficial de Cádiz pueda nombrar los Alguaciles necesarios para que executen sus mandamientos, l. 6. 7. y 8. art. *Juez Oficial, que reside en Cádiz.*

18 El salario de los Alguaciles que fueren con el Oidor á la visita, se les pague de penas de Cámara, si fueren los pueblos visitados muy pobres, l. 30. art. *Oidores y Visitadores Ordinarios de los distritos de las Indias.*

19 Los mandamientos de execucion del Prior y Cónsules se executen por los Alguaciles del Consulado, y no por otros, l. 46. art. *Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

20 A los Alguaciles Reales no los prendan los Inquisidores, sino en casos graves y notorios, l. 29. cap. 12. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

En

21 En la Ciudad de Veracruz haya un Alguacil de la Inquisicion, el qual goce del fuero de ella, *idem, cap. 16.*

22 Los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartagena, ademas del Alguacil mayor, puedan nombrar otros quatro, que traigan varas de Justicia, y residan en los lugares que expresa la ley 30. al cap. 8. *dicho art.*

23 Los Alguaciles de la Inquisicion y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales, l. 25. *idem.*

24 Los Alguaciles de las Ciudades, Villas y Lugares cumplan y executen los mandamientos de los Oficiales Reales tocantes á la Real Hacienda; y éstos no nombren Alguaciles, l. 20. art. *Tribunales de la Real Hacienda.*

25 Los Alguaciles de la Audiencia executen lo que los Visitadores les ordenaren, so la pena que les impongan, l. 21. art. *Visitadores generales y particulares.*

ALHAJAS menudas de oro. Vid. *Enjoyelado.*
ALHONDIGAS. Vid. *Pósitos.*

ALIMENTOS DEBIDOS A LOS HIJOS, padres, patronos, libertos y pupilos.

Leyes.

Dig. lib. 25. tit. 3 : *De agnoscendis, & alendis liberis, vel parentibus, vel patronis, vel libertis.* 9

Dig. lib. 27. tit. 2 : *Ubi pupillus educari, vel morari debeat, & de alimentis ei præstandis.* 6

Cod. lib. 5. tit. 24: *Divortio facto, apud quem liberi morari, vel educari debeant.* 1

Idem, lib. 5. tit. 25 : *De alendis liberis, ac parentibus* 4

Idem, lib. 5. tit. 50 : *De alimentis pupillo præstandis.* 2

Fuero Real, lib. 3. tit. 8 : *De los Gobiernos.* 3

Part. 4.ª tit. 19 : *Cómo deben los padres criar á sus fijos : é otrosi, de cómo los fijos deben pensar de los padres, quando les fuere menester.* 7

§. I.

Definicion y division.

Alimentos se llaman con toda propiedad aquellas asistencias, que deben unas personas dar á otras para mantenerse, segun las corresponda, como los padres á los hijos, éstos á los padres, los patronos á los libertos, éstos á los patronos, y otros á este modo, entre los quales tambien se comprehenden los tutores, que asimismo los deben suministrar á sus pupilos ; y por cuya razon parecen corresponder mas propiamente á este que á otro lugar los títulos que en el Derecho hablan de éstos con respecto á los mismos alimentos.

Así pues, habiendo de tratar la importante ma-

materia de este artículo con el órden é ilustracion que pide, y entrando, como deben entrar, la crianza y educacion en el concepto de alimentos, quando se habla de racionales, se expondrán á este fin con el método que hasta aquí se ha observado: primero las nociones relativas á ella, que ofrece el Derecho comun de los Romanos; y despues los extractos correspondientes de nuestro Derecho patrio, manifestando al mismo tiempo quál es, y en qué consista la respectiva obligacion de los padres, patronos y tutores, ya de mantener, ya de educar á los hijos, libertos y pupilos que tienen á su cargo.

Alimentos que deben los padres á los hijos.

Siendo los padres el verdadero orígen y causa de los hijos, son los primeros, á quienes con el tierno amor que les infunde, impone y dicta la misma naturaleza la estrecha obligacion de alimentarlos desde su nacimiento (1). Por tanto ni pueden exponerlos ni abandonarlos (2), sin incurrir en el delito mas enorme contra la autoridad de unas leyes, que á su modo reconocen y observan con admirable exâctitud hasta las mas soberbias fieras.

Los primeros alimentos debidos á los hijos por todo el tiempo de su infancia hasta que hayan llegado á una edad, en que habiendo adquirido mayores fuerzas, parezcan ya capaces de otros mas recios, corresponden privativamente á las madres, como la naturaleza misma enseña, proveyéndolas abundantemente, por lo mas regular, de los medios y facultades necesarias para

(1) Lib. 25. tit. 3. ff. *de Agnosc. & alendis liber. v. Parent.* Lib. 5. tit. 25. Cod. *de Alend. lib. ac parent.*

(2) L. 4. ff. h. t. l. pen. Cod. *de Infant.* l. unic. Cod. *de his qui parent. v. Liber. occid.*

ra este efecto, quasi desde el instante de sus partos.

Despues de aquella tierna y delicada edad, corresponde á los padres (1), y en defecto de éstos á las madres (2), la obligacion de suministrar á sus hijos alimentos proporcionados á su calidad y facultades: beneficio que deben no solamente á los hijos legítimos, sino tambien á los ilegítimos ó naturales (3), y del que solos los incestuosos pueden quedar excluidos (4), recayendo respectivamente en los abuelos y demas ascendientes de la línea paterna, y á falta de ellos en los de la materna, toda la obligacion de los padres y madres, ó ya por muerte, ó ya por imposibilidad de éstos, á quienes verdaderamente suceden en sus derechos y obligaciones sobre los individuos de sus propias familias; y cesando desde luego la misma obligacion así para con unos, como para con otros, quando los hijos cometan contra ellos qualquiera especie de ingratitud, que justamente los haga merecer esta pena (5), ó quando lleguen á adquirir medios y facultades suficientes para mantenerse por sí mismos, sin socorro ni auxîlio alguno de sus padres (5).

Como no corresponda á las madres, segun se

(1) L. 5. pr. §. 1° & 10. ff. h. t. l. 3. 4. Cod. *de Alend. liber.* l. 5. ff. *de Vent. in posess. mit.*

(2) L. 5. §. 2. ff. h. t.

(3) Concuerda en esta parte con el Derecho Canónico y con el Real, como puede verse en los §§. siguientes de este artículo.

(4) L. 5. §. 1. 4. ff. h. t. Aut. *ex complex.* Cod. *de Incest. nupt.*

(5) L. 5. §. 1. l. pen. ff. h. t. l. 5. §. 11. ff. h. t. Novel. 115. cap. 3. §. 1. seq. l. 5. §. 7. ff. h. t.

se ha dicho, la obligacion de dar alimentos á sus hijos despues de aquella edad, miéntras vivan, y tengan facultades para suministrárselos sus padres; se infiere claramente, que si viviendo éstos, y pudiéndoselos dar, se los suministraren sin embargo las madres, podrán siempre que quieran reclamarlos, quedándolas por tanto la accion *negotiorum gestor* para repetir las impensas causadas en los mismos alimentos, á no ser que se los hayan suministrado con ánimo é intencion de donárselos (1).

Alimentos que deben los hijos á los padres.

Infundiendo la naturaleza en los hijos respecto de los padres no ménos tierno amor, que el que infunde en los padres respecto de los hijos, les impone tambien para con ellos obligaciones correspondientes á las que dicta á aquellos para con éstos, en conseqüencia del mismo amor; y de aquí es, que á mas de la obediencia, obsequio y otros oficios que justamente deben los hijos á los padres, en fuerza y reconocimiento de su venerable autoridad, deben tambien suministrarles los alimentos que necesiten, igualmente proporcionados á su calidad y facultades (2). Seria por tanto la dureza de los hijos para con sus padres necesitados una impiedad monstruosa contra las leyes mas sagradas de la misma naturaleza, á que en esta parte han sabido obedecer fielmente las naciones mas feroces y bárbaras.

Alimentos que deben los patronos á los libertos,

Siendo la esclavitud un mal tanto mas duro para el hombre, quanto mayor es la libertad, que por Derecho natural le corresponde, y no pu-

(1) L. 5. §. 2. l. pen. ff. h. t. Novel. 117. cap. 7.
(2) L. 25. tit. 3. ff. *de Agnosc & alend. liber. v. Parent.* l. 5. tit. 25. Cod. *de Alend. liber. ac parent.*

tos, y éstos á los patronos.

pudiendo darse por la misma razon beneficio mas apreciable, que el que reciben los libertos de la mano caritativa de sus propios patronos en su manutencion; pareció consiguiente, que para corresponderles, como deben, quedasen obligados por esta causa á darles, segun sus facultades, proporcionados alimentos (1), y que sucediendo para con ellos en lugar de sus padres los patronos, que con su libertad les dieron el sér y verdadero carácter de personas, de que se reputaban destituidos en su misma esclavitud, quedasen tambien éstos obligados á darlos á sus propios libertos: obligacion de una y otra parte tan estrecha por Derecho Romano, que si faltan á ella los libertos, pueden ser reducidos en pena á su pasada esclavitud (2); y si no la cumplen, como deben, los patronos, pierden los derechos del patronato, que sobre ellos mismos adquirieron (3).

Alimentos que deben los tutores á los pupilos, y éstos á los tutores.

Introducidas las tutelas á favor de los hijos menores, para que sucediéndoles por muerte de sus padres, y en lugar de éstos sus tutores, tengan en su menor edad quien cuide de sus cosas y personas; era preciso, como parece dictarlo la razon, que las mismas obligaciones que mutuamente ligan á los padres y á los hijos entre sí, se contraxesen por esta causa entre los pupilos y tutores: de donde es, que á mas de otros oficios que los pupilos y tutores se deben mutuamente, como los padres y los hijos, quedan tam-

(1) L. 5. §. 18. seq. ff. h. tit.

(2) L. unic. Cod. *de Ingrat. liber.* §. Inst. *de Capit. diminut.*

(3) L. 6. ff. h. tit. l. 5. §. 1. ff. *de Jur. patron.* l. 33. ff. *de Bon. quæ libert.*

tambien unos para con otros obligados á darse, como éstos, alimentos proporcionados á su calidad y facultades.

Sin embargo, por mas que desde luego hubiesen reconocido los Romanos esta recíproca obligacion de los pupilos y tutores, descubriendo por todas partes en su tutela una imágen de la verdadera filiacion, y que sin destruir los derechos que por ella adquieren los tutores sobre las cosas y personas de sus propios pupilos á favor de estos mismos, se hubiese introducido por punto y regla general, que muerto el padre, quedasen no obstante los menores en poder de su madre, durante el año de su luto; se movieron entre aquellos Jurisconsultos dos graves dificultades: la una acerca del lugar en que, despues de concluido este tiempo, deberian educarse, y habitar los pupilos; y la otra sobre la quota ó porcion de alimentos, que en qualquiera parte que habitasen se les deberia suministrar. Pero ámbas dificultades se evacuaron enteramente por edicto del Pretor, declarándose por éste:

Lo primero: que los pupilos se deben educar en donde sus padres hayan dexado señalado, siempre que no haya justa causa que obligue á educarlos en otra parte (1): que si nada dexaron dispuesto sobre el particular los padres, se eduquen en casa de sus madres, miéntras que éstas permanezcan en su estado de viudedad (2): que á falta, ó por segundas nupcias de sus madres, se encargue la educacion de sus pupilos á los ascendientes, y en su defecto á los colaterales por una y otra línea, segun el órden de sus gra-

(1) L. 1. §. 1. ff. h. t.
(2) L. 1. Cod. h. t. Novell. 22. cap. 38.

grados (1), no habiendo contra éstos sospecha alguna que lo impida (2); y finalmente, que excusándose qualesquiera de ellos sin causa justa, los obligue el Pretor, si así le pareciese conveniente (3), negando toda accion al legatario que la pretenda, como conexâ y correspondiente á su persona por el mismo testamento (4).

Lo segundo: que los alimentos que se deben dar á los pupilos han de ser proporcionados á su calidad y facultades, con arreglo á lo que les hayan dexado señalado sus padres: que si éstos les señalaron alimentos, que de algun modo excedan á los productos de sus propios patrimonios, ocurran los tutores á los Jueces para que los asignen proporcionados á los mismos productos: que si omitiendo esta diligencia, les suministrasen los tutores alimentos que á éstos excedan, los pierdan en castigo de su propia omision (5): que los Jueces obliguen á los tutores á manifestar el patrimonio de los pupilos, para que con arreglo á él puedan señalarles alimentos (6), quedando en su vista á arbitrio de los Jueces toda su asignacion (7); y últimamente, que los tutores no esten obligados á dar de sus bienes alimentos á sus propios pupilos en sus necesidades (8).

FUE-

(1) L. 2. Cod. l. 1. §. 2. ff. h. t.
(2) L. 1. § 1. l. 5. ff. h. t.
(3) L. 1. §. 2. ff. l. 1. Cod. h. t.
(4) L. 1 §. 3. ff. h. t.
(5) L. 2. §. 2. ff. h. t.
(6) L. 3. pr. §. 1. 2. 3. ff. h. t. dict. l. 3. §. 4.
(7) L. 2. pr. § 1. ff. h. t.
(8) L. 3. §. ult. ff. h. t.

§. II.

FUERO REAL, lib. 3. tit. 8.

Ley 1.

El hijo está obligado á alimentar, segun sus facultades, al padre ó madre pobres, y lo mismo al hermano; y si el padre ó madre casasen segunda vez, solo es obligado á dar la mitad de alimentos que daba.

Ley 2.

Cómo el acreedor ha de mantener á su deudor preso.

El acreedor mantenga al deudor preso en la cárcel con pan y agua por espacio de nueve dias, no siendo obligado á darle mas; y si en ellos no pudiere pagar, ni haber fiador, se entregue al acreedor (1) para que haya de él lo que gane en su oficio, ó sirviéndose de él, no teniéndolo.

Ley 3.

Alimentos debidos á los hijos naturales.

El hijo de soltero y soltera, reconocido por su padre, debe ser alimentado á costa de la madre, si tuviere de qué, hasta tres años, y si no á costa del padre, quien está obligado siempre á mantenerlo desde esta edad en adelante en su poder, á ménos que el Juez por justa causa no disponga, que el hijo esté todavía en poder de la madre á costa del padre; y si pasados los tres años, éste negare que es su hijo, *lo ha de alimentar durante el pleyto*; y si se declarare no serlo, peche la madre las costas. Lo dicho se entiende tambien en los hijos de casados divorciados; pero los de padres, uno infiel, y otro chris-

(1) Derogada en esta parte por costumbre contraria.

christiano, han de ser mantenidos en poder de éste á costa de aquel.

§. III.

PARTIDA 4. TIT. 19.

Ley 1.

La crianza es el mayor beneficio que uno puede hacer á otro, ya sea hijo ó extraño. El hijo está obligado á obedecer y amar á su padre, porque le engendró, y por los alimentos que le da, y por el amor que tambien tiene cada padre á su hijo.

Ley 2.

Alimentos que deben darse á los hijos.

Los padres y madres estan obligados á criar sus hijos por estas razones: primera, porque la naturaleza mueve todas las cosas á criar y guardar lo que nace de ellas: segunda, por razon del amor que han á ellos naturalmente; y la tercera, porque todos los derechos temporales y espirituales se acuerdan en ello. El modo de alimentar á los hijos es darles de comer, beber, vestir, calzar, lugar donde moren, y todas las cosas necesarias á la vida, segun su clase; y si alguno fuere contra esto, el Juez lo apremie á cumplirlo, como dicho es. Si el hijo, estando baxo la patria potestad, contraxere deudas sin consentimiento del padre, no está obligado éste á pagarlas, sino se convirtieron en su provecho. Lo dicho para con los padres obliga á los hijos, estando aquellos necesitados.

Ley 3.

Hasta qué tiempo deben las madres criar á sus hijos.

A los hijos menores de tres años los crien las madres, y á los mayores los padres; y siendo la madre pobre, está obligado el padre á dar-

darla lo necesario para ello. Divorciándose por justa razon, el culpado alimente á los hijos, y el otro los tenga en guarda; y verificada ésta en la muger, si se casare, no los tenga en su poder, ni el padre está obligado á darla ninguna cosa; ántes debe recibir éste los hijos, y criarlos.

Ley 4.

Quándo los abuelos deben alimentar á sus nietos.

Si el padre ó la madre estan divorciados, y el culpado no tiene con que alimentar á los hijos, lo haga el otro; y siendo ámbos tan pobres que no puedan, estan obligados los abuelos y demas ascendientes legítimos, teniendo haberes.

Ley 5.

Los padres y abuelos paternos y maternos estan obligados á criar á los hijos legítimos y naturales; pero á los adulterinos, incestuosos y fornicarios solamente el padre, la madre y abuelos maternos.

Ley 6.

Quándo los padres no estan obligados á alimentar á sus hijos.

El padre puede dexar de dar alimentos al hijo, siendo éste ingrato, y al contrario: por exemplo, por acusarse de delito, que justificado, merezca muerte, deshonra, ó pérdida de su caudal: tampoco está obligado el padre á alimentar al hijo, teniendo éste medios para subsistir. Y en el caso de exheredar el hijo á su padre con justo motivo, el heredero que nombró no tiene obligacion de alimentarle, al ménos que viniese á gran pobreza.

Ley 7.

Si alguno niega que es hijo suyo el que pretende serlo, por no darle alimentos, el Juez de aquel lugar se informe de oficio si es su hijo ó no; y hallando por ciertas señales que lo es, debe mandar al otro que lo alimente, quedándoles á uno y á otro libre su derecho en otro juicio.

LE-

LEYES DISPERSAS DE PARTIDA.

1 Si el testador manda alimentos á otro, á quien éste se los habia dado, durante su vida, el heredero lo cumpla en la misma forma; y si aquel no daba cosa cierta, éste los dé, segun los bienes que herede del testador, l. 24. artic. *Legados y fideicomisos.*

2 El que alimenta á alguno está obligado á darle todas las cosas necesarias, y educarle en las buenas costumbres, l. 2. art. *Expósitos.*

3 El que recibe alimentos no puede acusar á aquel que se los da de delito de muerte, infamia, pérdida de miembro ó de la mayor parte de sus bienes, baxo la pena de la ley 3. dicho artic.

4 El que da alimentos no los puede pedir, si al principio no lo protestó, y el alimentado tenga de qué pagarlos, dicha ley.

5 El padre no puede pedir el hijo que expuso al que lo recogió y alimentó, l. 4. *idem.*

LEYES DISPERSAS DE Recopilacion.

6 La madre á los hijos naturales é ilegítimos, teniendo legítimos, solo les pueda dar de alimentos el quinto de sus bienes, l. 7. art. *Herencias, en quanto á sus particiones.*

7 El padre, siendo obligado á dar alimentos á los hijos ilegítimos, solo les dé el quinto, y á los naturales lo que quisiere, no habiendo legítimos, aunque tenga ascendientes, l. 8. *idem.*

AUTOS ACORDADOS.

8 Los esclavos sean alimentados en la cárcel á costa de sus dueños, auto 2. art. *Judíos, Moros, y sus esclavos.*

9 A los vagos que se prendieren en la Corte se les alimente en la cárcel con un real de vellon del caudal de lanzas, auto 6. art. *Hurtos.*

10 A los que prendieren las Justicias los alimenten con 24 onzas castellanas de pan, y 4 quartos al dia del caudal de penas de Cámara, ó de otro arbitrio, auto 18. *idem.*

LEYES DE LA RECOPILACION de Indias.

11 El hijo que sucediere en la encomienda alimente á sus hermanos y hermanas miéntras no tuvieren con que sustentarse, y asimismo á su madre todo el tiempo que permaneciere viuda, l. 3. art. *Sucesiones de encomiendas.*

12 La hija sucesora se case dentro de un año, siendo de edad, ó quando lo fuere, y alimente á sus hermanas entretanto que no tuvieren por sí, y á su madre todo el tiempo que permaneciere viuda; los quales alimentos sean segun la calidad de las personas, cantidad de las encomiendas, y necesidad de los alimentados, l. 4. *idem* (1).

(1) De esta materia tratan los Autores nacionales siguientes: en quanto á los alimentos que deben prestar los fundadores y poseedores de los mayorazgos á sus hijos y descendientes, Molina *de Primogenitis, lib. 2. cap. 15. & 16*: sobre si está obligado el padre ó no á dar alimentos á la hija, aunque le haya dado á ésta fundo de donde percibirlos, y por su culpa lo haya perdido, D. Olea, *tom. 3. q. 13. num. 5.* Mostazo *de Cau-*

ALJOFAR, ú otra cosa preciosa, hallándolo uno en la ribera de la mar, lo hace suyo, l. 5. §. Part. art. *Adquisicion del dominio.*

ALMACEN: quando alguno lo alquila á otro, y lo que mete en él se pierde, no está obligado aquel á la satisfaccion, no siendo por su culpa ó engaño, l. 25. §. Part. art. *Arrendamiento.*

En los Almacenes Reales, donde entraren los géneros y especies pertenecientes á la Real Hacienda en Indias, tengan llaves diferentes todos los Oficiales Reales; y si hubiere Factor esté á su cargo la administracion, ó al del Tesorero, si no le hubiere, con libro particular que tenga el Contador, donde se asiente lo que entrare en ellos por qualquiera razon, l. 21. §. de Indias, art. *Libros Reales.*

AL-

Causis piis, *lib.* 4. *cap.* 9. Molin. *lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 25: sobre si los alimentos que el yerno prometió al suegro, ó al contrario, en las capitulaciones matrimoniales se deban dar, muerta la muger, Barb. *voto* 64: en qué casos se pueda apelar de la sentencia de alimentos, Castill. *de Aliment. cap.* 8. *num.* 16, donde distingue, quando los pida el pobre por derecho de accion, ó por oficio del Juez: sobre si la prestacion de alimentos al hijo se ha de hacer *lite pendente*, y cómo, Covar. *en sus Quæstiones prácticas*, *cap* 6. *n.* 6. Salg. *de Reg. protect. p.* 3. *cap.* 10. *n.* 15. Paschal. *de Virib. patr. potestat. p.* 2. *cap.* 2: quándo es válida la transacion sobre alimentos, y si aquella se puede hacer con los debidos al hijo, Olea, *tom.* 3. *q.* 8. *n.* 29. Molin. *de Primogen. lib.* 2. *cap.* 15. *n.* 79: sobre si el padre está obligado á señalar alimentos al hijo espurio, Gom. *l.* 9. *Tauri*: acerca de quiénes deban prestarlos á los pobres encarcelados, y si los acreedores deben ó no alimentar á los deudores que tienen presos, Castill. *de Aliment. lib.* 8. *cap.* 37. § 3. *n.* 10. Balmased. *de Colect. q.* 76. *n.* 12. Mostaz. *lib.* 4. *n.* 1. *hasta* 16.

ALMARADAS: están prohibidas. Vid. el art. *Armas.*

ALMIRANTAZGO: no paguen este derecho los dueños y Maestres de Naos, l. 8. §. de Indias, art. *Universidad de Mareantes.*

ALMIRANTE de la mar: de su oficio y facultades. Vid. la l. 3. §. Part. art. *Guerra*, y la l. 24. §. Part. art. *Reyes, cómo deban ser con los oficiales de su casa.*

Los Almirantes y sus Tenientes no den al-
A bales ni licencias para sacar ó meter mercaderías por el mar en fraude; y cumplan y guarden lo dispuesto en las leyes 2. y 8. §. Rec. art. *Almoxarifazgos y alcabalas de Sevilla.*

ALMIRANTE de las Indias: solo goce del título, y no cobre derechos en sus puertos, l. 1. art. *Puertos.* Ley de la Recopilacion de Indias.

ALMIRANTES. Vid. *Generales.*

ALMONEDAS.

	Leyes.
Leyes de Estilo 219. y 220	2
Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 25. *De las Almonedas*	8

§. I.

En lo antiguo se entendia por la palabra Almoneda el mercado de las cosas que eran ganadas en la guerra, y apreciadas segun el valor de cada una; las quales se daban al mayor postor, siendo preferidos los soldados que hubieren sido participantes en la presa (1): pero en el dia se Definicion.

(1) L. 32. §. 1. artic. *Parte que deben haber los soldados de lo que ganaren en la guerra.*

ALJOFAR, ú otra cosa preciosa, hallándolo uno en la ribera de la mar, lo hace suyo, l. 5. §. Part. art. *Adquisicion del dominio.*

ALMACEN: quando alguno lo alquila á otro, y lo que mete en él se pierde, no está obligado aquel á la satisfaccion, no siendo por su culpa ó engaño, l. 25. §. Part. art. *Arrendamiento.*

En los Almacenes Reales, donde entraren los géneros y especies pertenecientes á la Real Hacienda en Indias, tengan llaves diferentes todos los Oficiales Reales; y si hubiere Factor esté á su cargo la administracion, ó al del Tesorero, si no le hubiere, con libro particular que tenga el Contador, donde se asiente lo que entrare en ellos por qualquiera razon, l. 21. §. de Indias, art. *Libros Reales.*

AL-

Causis piis, *lib.* 4. *cap.* 9. Molin. *lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 25: sobre si los alimentos que el yerno prometió al suegro, ó al contrario, en las capitulaciones matrimoniales se deban dar, muerta la muger, Barb. *voto* 64: en qué casos se pueda apelar de la sentencia de alimentos, Castill. *de Aliment. cap.* 8. *num.* 16, donde distingue, quando los pida el pobre por derecho de accion, ó por oficio del Juez: sobre si la prestacion de alimentos al hijo se ha de hacer *lite pendente*, y cómo, Covar. *en sus Quæstiones prácticas*, *cap* 6. *n.* 6. Salg. *de Reg. protect. p.* 3. *cap.* 10. *n.* 15. Paschal. *de Virib. patr. potestat. p.* 2. *cap.* 2: quándo es válida la transacion sobre alimentos, y si aquella se puede hacer con los debidos al hijo, Olea, *tom.* 3. *q.* 8. *n.* 29. Molin. *de Primogen. lib.* 2. *cap.* 15. *n.* 79: sobre si el padre está obligado á señalar alimentos al hijo espurio, Gom. *l.* 9. *Tauri*: acerca de quiénes deban prestarlos á los pobres encarcelados, y si los acreedores deben ó no alimentar á los deudores que tienen presos, Castill. *de Aliment. lib.* 8. *cap.* 37. § 3. *n.* 10. Balmased. *de Colect. q.* 76. *n.* 12. Mostaz. *lib.* 4. *n.* 1. *hasta* 16.

ALMARADAS: están prohibidas. Vid. el art. *Armas.*

ALMIRANTAZGO: no paguen este derecho los dueños y Maestres de Naos, l. 8. §. de Indias, art. *Universidad de Mareantes.*

ALMIRANTE de la mar: de su oficio y facultades. Vid. la l. 3. §. Part. art. *Guerra*, y la l. 24. §. Part. art. *Reyes, cómo deban ser con los oficiales de su casa.*

Los Almirantes y sus Tenientes no den albales ni licencias para sacar ó meter mercaderías por el mar en fraude; y cumplan y guarden lo dispuesto en las leyes 2. y 8. §. Rec. art. *Almoxarifazgos y alcabalas de Sevilla.*

A

ALMIRANTE de las Indias: solo goce del título, y no cobre derechos en sus puertos, l. 1. art. *Puertos.* Ley de la Recopilacion de Indias.

ALMIRANTES. Vid. *Generales.*

ALMONEDAS.

	Leyes.
Leyes de Estilo 219. y 220	2
Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 25. *De las Almonedas*	8

§. I.

En lo antiguo se entendia por la palabra Almoneda el mercado de las cosas que eran ganadas en la guerra, y apreciadas segun el valor de cada una; las quales se daban al mayor postor, siendo preferidos los soldados que hubieren sido participantes en la presa (1): pero en el dia se Definicion.

(1) L. 32. §. 1. artic. *Parte que deben haber los soldados de lo que ganaren en la guerra.*

Ley 7. El Emperador Don Cárlos en Monzon á 11 de Agosto de 1552.

No se despachen recudimientos, si no constare de la satisfaccion y paga, los que firmen los Oficiales Reales; y los que de otra forma se dieren no sean aceptados ni cumplidos.

Ley 8. Don Felipe II. Ord. 43. de 1579.

Los Oficiales no hagan posturas, ni compren en almoneda.

Los Oficiales Reales no puedan por sí, ni por interposicion de otras personas hacer postura[a], comprar, ni sacar cosa alguna de las que se vendieren en la almoneda de la Real Hacienda, pena de perdimiento del oficio, y 1000 mrs. para la Cámara.

LEYES DISPERSAS DE LA Recopilacion de Indias.

1 Se hagan en almoneda pública las ventas de Hacienda Real, l. 37. art. *Administracion de la Real Hacienda.*

2 A las almonedas de Hacienda Real asista el Fiscal, si fueren en el pueblo de la Audiencia, l. 17. art. *Fiscales de las Audiencias.*

3 En la caxa de la Real Hacienda haya dos libros de almonedas, el uno á cargo del Contador, y el otro al del Escribano, l. 22. art. *Libros Reales.*

4 Cada Oidor por su turno asista á las almonedas Reales seis meses, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno, l. 34. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

ALMOTAZANIA: los Alguaciles no la puedan llevar, l. 13. §. Recop. art. *Alguaciles de Corte y Chancillerías.*

ALMOGABARES. Vid. *Militares.*

AL-

ALMOHADA: los Oidores en cuerpo de Audiencia no la tengan, sino solo el mas antiguo gobernando, ni vayan sino á fiestas de tabla, l. 26. §. de Indias, art. *Precedencias, ceremonias y cortesías.*

ALMOXARIFAZGO DEL ARZOBISPADO de Sevilla.

Leyes.

Recopilacion, lib. 9. tit. 22: *Del arancel de los derechos que se deben al Rey del Almoxarifazgo del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cádiz de las mercaderías que entran y salen, y del haber de peso y alcabala* 9

Autos Acordados, *Idem* 1

§. I.

Almoxarifazgo es un derecho que se paga de las mercaderías ó géneros que salen para otros Reynos, y de los que vienen á España por mar ó por tierra, y tambien de los géneros y frutos propios y extraños, que se comercian de un puerto á otro en lo interior del Reyno, á excepcion de los frutos de nuestras Indias, porque éstos satisfacen los derechos que llaman de proyecto, al tiempo de su introduccion en los puertos de España, en que estan los de entrada y salida para dentro y fuera del Reyno. Este derecho se cobra en las Aduanas, y lo distinguen en tres clases: la primera de Indias, que es el que se cobra de los frutos y géneros que vienen y van á ellas: la segunda almoxarifazgo mayor, que es el que componen los derechos de entrada de las mercaderías de dentro y fuera del Reyno; y la tercera almoxarifazgo menor, que se reduce al Definicion.

que rinden los frútos y géneros que se sacan para lo interior del Reyno, y de puerto á puerto; y su importe es de 3, 5, ó 10 por 100 en la entrada de los referidos géneros y mercaderías: el de salida, siendo de puerto á puerto dentro del Reyno, es de 2 y medio y 5 por 100; y si es para fuera de él 5, 7 y medio y 10 por 100, conforme á sus clases. Tomó el nombre de Almoxarifazgo del que cobraba este derecho, que se llamaba *Almoxarife*; cuyo nombre, dice una ley de Partida, „es palabra arábiga, que quiere tanto de„cir como oficial, que ha de recabdar los de„rechos de la tierra por el Rey, que se dan por „razon de portazgo, é de diezmo, é de censo „é de tiendas (1).....

. . . . . .

§. II.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 22.

Ley 1. Don Felipe II. á 29 de Mayo de 1566.

El acrescentamiento que S. M. mandó hacer entónces de los derechos del almoxarifazgo mayor de Sevilla.

Ley 2. Idem á 5 de Junio del dicho.

Otra declaracion y arancel mas particular de los derechos de dicho almoxarifazgo.

Ley 3. El mismo á 25 de Enero de 1567.

Modifica y declara mas dichos derechos, y al mismo tiempo se declaran en ella algunos, que pertenecen al almoxarifazgo de Indias.

AU-

(1) L. 25. art. *Reyes, cómo han de ser con los Oficiales de su casa.*

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 9. tit. 22.

Auto único.

Reduccion de los impuestos sobre algunos géneros.

ALMOXARIFAZGO Y ALCABALAS del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cádiz.

Leyes.

Recopilacion, lib. 9. tit. 24. *Del Quaderno de las leyes y condiciones que se han de guardar en el cobrar del almoxarifazgo y alcabalas del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cádiz por los Arrendadores y Almoxarifes, y Recaudadores de él.* 11

§. único.

Ley 1. Todas las leyes de este título son de Don Juan II. hechas el año de 1450 por Enero.

Los arrendadores pidan las rentas todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues. en

Ley 2.

Pongan guardas en el puerto de Cádiz hasta el puerto de la Ciudad de Sevilla, así por tierra, como por mar, como mejor les parezca; y los mercaderes no descarguen los géneros de sus navíos, sin estar presente el arrendador ó sus guardas; los quales entren en los navíos, y escriban todo lo que en ellos venga ántes que se muevan del dicho puerto; y los mercaderes, pa- Que se pongan guardas por mar y tierra, en donde mejor parezca.

trones y Escribanos de los navíos se lo muestren por sus libros y por juramento, pena de perder las mercaderías, y sean para los arrendadores. El Almirante, sus Tenientes, Alcaldes, ni otras personas no impidan todo ló dicho, pena de pagar la protestacion. El Alguacil mayor de Sevilla permita que los guardas puestos por los arrendadores en todas las puertas esten de dia y de noche en las casillas que suelen estar, baxo la protestacion que se haga. Las referidas puertas no las abran hasta ser de dia, porque esten presentes dichos guardas, baxo la misma pena de la protestacion.

Ley 3.

Que los Alcaydes de las atarazanas ó sus Tenientes no consientan se descarguen en ellas mercaderías.

Los Alcaydes de las Atarazanas ó su Tenientes no permitan que en ellas se descarguen mercaderías de noche, y encubiertamente por meterlas en la Ciudad, pena de privacion de oficios y de la real merced; y juren lo dicho, baxo la pena de las leyes de alcabalas, en el juramento que han de hacer los Grandes y Caballeros, siendo requeridos, para que no tomen ni oculten los derechos Reales. El postigo del Alcázar, que sale fuera de la Ciudad hasta Tablada, lo tapie el Alcayde, y cierre por dentro, y y no se abra sin licencia Real.

Ley 4.

Que los vecinos de Triana y demas cercanías de Sevilla escriban las mercaderías que tengan.

Los vecinos de Triana, de la Cestería y Carretería de Sevilla, de Alcalá del Rio, y otros pueblos comarcanos á dicha Ciudad, escriban las mercaderías que tengan á pedimento de los arrendadores, desde el dia que se les pida hasta el tercero de la publicacion del arrendamiento; y las que en otra manera se hallen sean para los arrendadores, y pasado dicho término no reciban en sus casas ni en dichos puertos mercaderías que se llevan á Sevilla, sin licencia de los ar-

arrendadores, baxo la pena de que sean descaminadas, y por cada vez pierdan 20 mrs. para la Cámara.

Ley 5.

Se puedan descargar en Xeréz las mercaderías precisas.

Es condicion del arrendamiento de esta renta, que se puedan descargar en Xeréz, con licencia de los arrendadores, las mercaderías precisas para mantenimiento suyo. Dentro de tercero dia que esto se publique en dicha Ciudad, los vecinos que tengan mercaderías de las que se traen por mar, las registren ante los arrendadores, para que si fuera de aquellas traen otras mercaderías á Sevilla, ó hasta cinco leguas de ella, de las que se descargan por mar todo el tiempo del arrendamiento, les paguen por ellas los derechos, como si los introduxesen por mar, y no se excusen con decir que los tienen de otros años, ni por otra razon alguna; y si en ello hicieren encubrimiento, sean dichos géneros descaminados para los arrendadores.

Ley 6.

Que no se cargue ni descargue en puerto de mar del Arzobispado de Sevilla, sin licencia.

Ninguno cargue ni descargue en puertos de mar del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cádiz sin licencia de los arrendadores, sin pagar el derecho del almoxarifazgo; y de no, se descaminen las mercaderías para los arrendadores. Los Señores de los puertos ni otros no les impidan, ántes les ayuden á cobrar, so pena de la protestacion.

Ley 7.

Que los extrangeros ó naturales registren las mercaderías ántes de la carga ó descarga.

Los extrangeros ó naturales que descarguen ó carguen mercaderías y otras cosas en Sevilla ó Cádiz, ántes las registren ante Escribano público y los arrendadores, declarando las mercaderías por menudo y granado, de qué sisa son, de qué persona, y para quién las traen consignadas; y así registradas den cuenta de ellas, siempre

pre que la pidan los arrendadores del almoxarifazgo y Berbería; y para cargarlas y sacarlas de dichos puertos por mar ó tierra, lleven licencia de los arrendadores, y si éstos no estan en los tales puertos, lo que carguen ó descarguen lo manifiesten á un Alcalde por ante Escribano público, pena de ser descaminado lo que se encuentre sin la licencia de los arrendadores; y lo que se halle por dicha cuenta y registro, que no tienen en su poder, y que lo sacaron sin dicha licencia, sea para los arrendadores. Si las Justicias dieren licencia en otro caso que el dicho, paguen á los arrendadores la estimacion de todo lo que así dieren licencia. Si quando se publicare el arrendamiento de esta renta estan descargadas algunas mercaderías, los mercaderes las registren en la manera dicha, y baxo la misma pena.

Ley 8.

El Almirante no dé licencia para la saca de mercaderías por mar, ni por el rio de Sevilla.

El Almirante no dé licencia para sacar mercaderías por mar, ni por el rio de Sevilla, ni para meterlas, ni por Cádiz, ni por otras partes, salvo quando el Rey da licencia para sacar cosas vedadas; en cuyo caso acostumbra el Almirante dar los albalaes. En los navíos ó barcas que usen el Almirante y sus Tenientes para guarda de la mar y rio, no se lleven ni traigan mercaderías, pena que se descaminen por los arrendadores. El Adelantado mayor de la frontera, su Teniente, Alcalde mayor, y Alguacil mayor de Sevilla, requeridos por los arrendadores, le den favor para registrar los navíos y barcas, so pena de la protestacion. Los recaudadores ó arrendadores, hacedores y guardas de la renta se exîmen de la jurisdiccion del Almirante. Si alguno le acusa ó demanda ante él, remita luego la causa á los Alcaldes mayores.

res. Se puede resistir qualquiera daño que el Almirante y sus oficiales quieran hacer en la renta, y á los arrendadores y sus oficiales.

Ley 9.

Que lleven las mercaderías á la Aduana.

Los que traigan ó lleven mercaderías y otras cosas, en llegando con ellas dentro de las cinco leguas de Sevilla, solo las tengan dia y noche, y luego otro dia las lleven derechamente á la Aduana de Sevilla, no habiendo impedimento: las Justicias de Sevilla y de las cinco leguas den favor á los arrendadores para que las lleven á la Aduana. Dentro de las cinco leguas en dicho Arzobispado ú Obispado pueden poner guardas para registrar las mercaderías. Si las Justicias á todo ello no dan favor, incurran en la protestacion.

Ley 10.

Que no pague el Prior de Aracena almoxarifazgo.

El Prior de Aracena no pague rodas, barcages, portazgos, peages, almoxarifazgo, ni otro derecho ni tributo de vino, frutas, y otras cosas de los diezmos de su Priorazgo, segun que mejor se guardó. Los 120 mrs. que el Obispo de Cádiz tiene del Rey por merced en el almoxarifazgo de la moneda blanca, lo paguen los arrendadores de moneda vieja, ó dos mrs. de la moneda blanca por cada maravedí de dicha moneda vieja.

Ley 11. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid, año de 1548.

Las Justicias en el cobro del Almoxarifazgo muestren en las Cabezas de los Partidos sus poderes é instrucciones, para que no se excedan.

AL-

ALMOXARIFAZGO DEL REYNO de Granada.

Leyes.

Recopilacion, lib. 9. tit. 23. *Del arancel de los derechos del almoxarifazgo del Reyno de Granada*..... 11

§. único.

Ley 1. y siguientes son de Doña Isabel en Alcalá de Henares á 11 de Julio de 1503, y despues se confirmaron por Don Fernando y Doña Isabel en Segovia el mismo año.

De lo que entre y salga en los puertos del Reyno de Granada para las Personas Reales no se pague almoxarifazgo.

Ley 2.

No se lleve derecho de almoxarifazgo á los que tuvieren privilegios salvados.

Ley 3.

No paguen derechos de oro ni plata, no viniendo labrada en joyeles.

Ley 4.

De los mantenimientos que se traxeren, no vendiéndolos, no se paguen derechos.

Ley 5.

De la saca de pan por los puertos no lleven derechos los Almoxarifes, porque no entran en esta renta.

Ley 6.

De los higos, almendras y pasas que cargaren se pague un 10 por 100 de su valor.

Ley 7.

De la seda en madeja ó torcida, no labrada, se pague un 10 por 100.

Ley

Ley 8.

De corambre, lana, salvagina, y grana en polvo se paguen los derechos acostumbrados.

Ley 9.

De mercaderías y mantenimientos de carga se paguen 2 mrs. y medio por 100, y de descarga 5 mrs.

Ley 10.

De pasar ó vender las mercaderías de un navío á otro se paguen los referidos derechos en los puertos.

Ley 11.

Donde no hubiere carga y descarga por mar, haya casa de Aduana, donde se registren y paguen los derechos.

ALMOXARIFAZGO DEL OBISPADO de Murcia y Cartagena.

Leyes.

Recopilacion, lib. 9. tit. 25: *De las leyes y condiciones con que se arrienda el almoxarifazgo del Obispado de Cartagena y Murcia*..... 11

§. I.

RECOPILACION.

Ley 1. Este Quaderno es de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, hecho en Truxillo año 1479, cap. 4 y 5.

Los arrendadores de esta renta pueden pedir lo que se les deba, dentro de seis meses despues de los arrendamientos, y no en adelante: nombren guardas de dia y noche á las personas que convengan al Real servicio, y reciban de ellas juramento y fianzas: los pongan en los campos y pueblos.

Pidan los arrendadores lo que se les deba dentro de seis meses.

Ley 2. cap. 6.

Que no se descarguen, ni carguen mercaderías, sin estar presentes los arrendadores.

No se carguen ni descarguen mercaderías, sin estar á ello presentes los arrendadores, ó con su licencia; y si no se hallan presentes, lo escriban ante un Alcalde y Escribano público, pena que todo se descamine para los arrendadores. Las Justicias lo executen, pena de ser tenudos al derecho que hayan de haber con el doblo á los arrendadores: pero esto no se entienda con los navíos que llegan al puerto con fortuna, ó huyendo de enemigos; en cuyo caso descarguen las mercaderías, y otro dia lo notifiquen á los arrendadores, so dicha pena.

Ley 3. cap. 7.

Registren sus mercaderías todas las personas.

Todos registren las mercaderías que traigan á los puertos de dicho Obispado, ó á sus Aduanas, pena que si lo contrario hacen sin licencia de los arrendadores, se descaminen para ellos: por la entrada paguen los mercaderes á los arrendadores 5 mrs. por ciento, y á la salida 2 mrs. y medio; y de lo que vendan en Murcia para la provision de dichos puertos hayan su retorno de otra tanta quantía: el arrendador y fiel de la Aduana juren las tales mercaderías, segun el valor de ellas en dichas Ciudades, y de aquello que se afore se pague luego dicho derecho al arrendador: si el señor de las mercaderías se agravia del aforo, un Alcalde, con informacion de testigos, lo vuelva á hacer; y de ello no se apele ni suplique, aun para ante el Rey.

Ley 4. cap. 9 y 10.

Todas las mercaderías de que se pague almoxarifazgo, entren en Murcia por la

Todas las mercaderías de que se pague almoxarifazgo, entren en Murcia por la puerta que se dice de la Aduana á registrarse y á pagar los derechos; y no se saquen de dichos puertos, ni de Cartagena ni Lorca, sin registrarlas, y notificarlas á los arrendadores, ó fieles, ó co-

ge-

gedores, para que paguen los derechos, y tomen albalá, pena de perder las mercaderías por descaminadas para los arrendadores, y éstos luego en el mismo dia despachen á los mercaderes, y den el albalá, pena de pagarles las costas, y que se puedan ir sin ella. la puerta de la Aduana.

Ley 5. cap. 11.

Los Moros cautivos en Murcia, Lorca y Cartagena, que se lleven por mar á rescatar, no los lleven sin albalá del arrendador, y le paguen el diezmo del rescate. Los dueños, ántes que los desfierren y rescaten, lo avisen á los arrendadores, fieles ó cogedores, pena de perderlos para ellos, ó su valor. A los Moros cautivos no los lleven á rescatar sin albalá.

Ley 6. cap. 12.

La franqueza de no pagar almoxarifazgo, que pretenden tener Murcia y Cartagena, no se extiende á los que se avecindan cautelosamente, ó tienen compañía con vecinos en dichos pueblos, para no pagar almoxarifazgo. Si en los mares de Cartagena compran algunos mercaderías de extrangeros ó naturales, paguen el almoxarifazgo de todo lo que compren, y traigan á Cartagena ú otro puerto: todo lo dicho, no obstante costumbre y provisiones Reales, salvo si estan asentadas en los libros Reales, salvadas y libradas de los Contadores mayores. Cómo debe entenderse la franqueza de no pagar almoxarifazgo Murcia y Cartagena.

Ley 7. cap. 13.

Los vecinos de Cartagena, Murcia y Lorca declaren la compañía que tienen con extrangeros, ó con otros de fuera de dicho puerto á los arrendadores ó fieles del almoxarifazgo, al tiempo de cargar ó descargar; y no lo haciendo, y probándose la tal colusion en qualquiera tiempo, no gocen de dicha franqueza de estos puertos, y las mercaderías ó su valor sean para los Declaren la compañía que tienen con extrangeros los vecinos de Murcia y demas.

arrendadores. Las Justicias así lo juzguen, pena de pagarlo por sí y sus bienes.

Ley 8. cap. 18.

Paguen los vecinos almoxarifazgo, aunque compren en Molina las mercaderías.

Si los vecinos de Murcia compran mercaderías en Molina ú otra parte del Reyno, y las traen al pueblo, y no pagan, por decir que son francos, pierdan las mercaderías para los arrendadores: si la mercadería se halla, aunque no el vendedor, la tomen los arrendadores; y si se transporta, el comprador pague la estimacion al arrendador ó fiel cogedor con todas las costas. Las Justicias así lo juzguen, ó lo paguen por sí y sus bienes.

Ley 9. cap. 17.

Vivan los arrendadores en la Aduana.

Los arrendadores y sus cogedores posen en las casas de la Aduana de Murcia, y en ella pongan sus guardas, y contra su voluntad nadie pose en ellas. Las Justicias ni otro no los impidan, pena de la protestacion.

Ley 10. cap. 22.

Pertenece al almoxarifazgo el diezmo de las mercaderías de los Moros.

A la renta del almoxarifazgo pertenece el diezmo de las mercaderías de los Moros de Murcia, y sus alcarias, y otros derechos de cabezage y alfuora, y ciertos censuales, y casas, y heredades atributadas: por tanto un Alcalde del pueblo, qual señale el arrendador, haga pesquisa sobre ello é inventario, y lo dé al arrendador, para que por él cobre y execute sin contradiccion.

Ley 11. cap. 20.

Paguen almoxarifazgo los que lleven los ganados á erbajar á los campos de Murcia.

Los que lleven ganados á erbajar á los campos de Murcia, Cartagena y Lorca, los manifiesten á los arrendadores ó fieles, y llegando lo escriban, y paguen los derechos, segun la costumbre antigua; y de no, sean para los arrendadores. En la misma pena incurran los que sacan ganados de dichos términos, sin licencia de

los

los arrendadores y fieles, y ellos y sus guardas los tomen por descaminados, sin licencia de Juez, do quier que los hallen.

ALMOXARIFAZGO DE INDIAS.

Leyes.

Recopilacion, lib. 9. tit. 26: *Del almoxarifazgo de las Indias, y condiciones con que se arrienda*..... 2
Autos Acordados. *Idem*..... 1

§. I.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 26.

Ley 1. El Emperador Don Cárlos en Madrid, año de 1543, en fin de Febrero.

De todas las cosas y mercaderías que se traxeren á estos Reynos de las Indias, y de las que de éstos se cargaren para aquellos dominios, se paguen de la entrada por tierra, cargo y descargo, y venta de ellas los derechos de almoxarifazgo y otros, conforme á las leyes y condiciones del quaderno del almoxarifazgo del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, y del quaderno de las alcabalas; lo qual se pague á quien el Rey mandare, so las penas del dicho quaderno; y se revocan las franquezas de los Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel, expedidas á 6 de Mayo de 1497, y demas posteriores, por las quales concedieron exêncion de derechos á los frutos que se trajesen de los Reynos de Indias en las primeras ventas, y á todas las cosas que se embarcasen y llevasen á ellas para su provision y sustento. Y por hacer bien y merced á los que fueren y vinieren de

las

las Indias, se les concede por ésta, que lo que cargaren y llevaren para su mantenimiento y servicio de sus personas, muger, hijos y casa sea franco y libre de los derechos de almoxarifazgo de cargo y descargo, jurando en forma que es suyo propio, y para su servicio, y no para vender ni contratar; pero de la entrada por tierra de Sevilla, y en qualquier otro lugar por donde entraren se paguen los derechos debidos, conforme al arancel. Si dichas personas vendieren ó contrataren con los géneros que traxeron para sí, paguen por entero los derechos del almoxarifazgo; y los Contadores mayores asienten el traslado de esta carta en los libros Reales, y pongan cobro y recaudo con estos derechos por la manera que vieren que mas cumple al Real servicio.

Ley 2. Don Felipe II. á 19 de Mayo de 1566.

Arancel que acrescienta los derechos que se han de cobrar de todos y qualesquier géneros que se traxeren y llevaren á Indias.

§. II.

AUTOS ACORDADOS, lib. 9. tit. 26.

Auto 1. Don Felipe V. en Madrid á 5 de Abril de 1720. Pragmática.

Proyecto para el despacho de la flota, y derechos que se han de pagar de ida y vuelta.

En el dia que señala este auto saldrán los galeones y flotas de Cádiz, y en el mismo por la vuelta, aunque algunos navíos del Rey ó de particulares se queden ó vayan sin la carga regular, porque este perjuicio es muy leve, si se compara con los daños que de su retardacion se siguen.

CAP.

CAP. I. La flota y galeones se componga del número de navíos que el Rey señale, y siempre vayan de comboy dos baxeles de guerra ó mas, si conviene, y registrados ántes los navíos para que conste de su buen estado: en los de guerra vayan siempre los azogues y demas efectos de la Real Hacienda, como bulas y papel sellado, y el restante buque se ocupe por el comercio; de modo, que naveguen zafos y marineros, y en aptitud para defensa. Los navíos mercantes se ocupen por el comercio; pero el tercio del buque sea para los frutos de los cosecheros, segun el repartimiento acostumbrado. Los navíos de guerra en su vuelta traerán oro, plata, ú otros efectos de la Real Hacienda, y en lo restante del buque cargue el comercio: en los mercantes se cargue en la misma forma. Del mismo modo se carguen las naos de avisos ó registros sueltos de los efectos que declaren las licencias Reales; pero navegando zafos, y con equipage correspondiente á su porte y seguridad. Los dichos navíos se fabriquen en estos dominios, y por ningun pretexto ni indulto se dispense; pero se permitan aquellos vasos hasta aquí poseidos de Españoles, pagando por cada viage á razon de 33 reales de plata doble antigua por tonelada; y si por algun motivo dispensare el Rey, se paguen en lugar de dicho derecho 100 reales de la misma moneda por tonelada en cada viage.

Navíos que han de navegar á las Indias, y sus permisos y cargos.

CAP. II. El despacho de las naos que van á Indias, ó que de ellas vuelvan se encargue á un Ministro en Cádiz con jurisdiccion privativa, y se ponga otro en Sevilla, ó dando facultad al primero para que lo subdelegue. A él tocará dar guias de todo lo que se embarque, y señale persona para la regulacion de medidas, dán-

Sobre el despacho de los navíos, mando de los Generales, y facultades del Ministro que ha de dis-

disponer el despacho : tiempos en que han de salir, y Ministros y gente que han de ir en ellos.

dándoles instrucciones para ello, sin que se mezclen los arrendadores de rentas é impuestos. Execute todo este proyecto, visite las naos ántes que carguen, y las que vuelvan despues de alijadas, y dispondrá el alijo, y que la carga se ponga en los almacenes, contestándose por los registros. Dé instruccion á los Comandantes, Escribanos y Oficiales de las naos de las Reales Ordenes á ellos respectivas de este proyecto, y de las leyes y reglas establecidas para la navegacion de Indias. Se forme arancel para los derechos de los navíos. Para el mando de flotas y galeones nombre el Rey Oficial general ó particular, y todos los navíos y Oficiales le obedezcan, so la pena que por las leyes está impuesta á los que por malicia se apartaren de la conserva de los otros navíos. Al cargo de los Comandantes de armadas ó naos sueltas esté la salida al tiempo señalado; y el que por comision, aceion propia ó tolerancia contravenga, incurre en Real desgracia, y en su conseqüencia será depuesto de sus empleos, y queda inhábil para otro en el Real servicio, y se castigue como inobediente, autor y cómplice en los daños de la Real Hacienda y de los vasallos. En la Capitana y Almiranta irán dos Capitanes de baxel, cada uno mandando el suyo : si falta el Comandante de la Armada, le suceda el mas antiguo de los dos : el que sirva en la Almiranta pase á la Capitana, y el de ésta á aquella. En el patache irá un Capitan de fragata, y en cada uno de estos tres navíos un Teniente, y dos Alféreces de grado correspondiente. Los sueldos y aprovechamientos de los Oficiales y marinería se arreglen. En cada Armada irá un Comisario de marina con dos Oficiales, y á cada uno se dé el aumento de vellon ó plata en los sueldos des-

de que salgan á navegar hasta que vuelvan, sin otra gratificacion. Se señalan varios sueldos á los Maestres de plata y Oficiales se les dé mesa y camarote. La Tesorería sea á cargo del Maestre de plata: lo mismo si el navío al través fuere de cuenta del Rey. En la compra de víveres ó géneros para el apresto de los navíos intervengan con el Comisario los Oficiales de la Real Hacienda del puerto, y en todo lo que fuere interes de la Real Hacienda. Para las dificultades del comercio nombre el Rey tres Diputados de él, que vayan en la flota ó galeones, segun costumbre, cuyos sueldos pague el comercio. Para nombrar á éstos, y tambien á los Maestres de la permision referida, proponga el Consulado por medio del Ministro encargado del despacho de flotas y galeones, y con su informe elija el Rey. Quando vayan galeones vaya un navío del Rey ó dos particulares al través, segun mande ó permita el Rey, para reemplazar la tripulacion: el mismo reemplazo se hará en flota. Las flotas salgan de Cádiz para tierra-firme el dia primero de Septiembre: en Cartagena esten 50 dias á su arribo: en Portobelo 60: de vuelta en Cartagena 30: en la Habana 15, y ménos si fuere posible. Las flotas para Nueva-España salgan de Cádiz el primero de Junio: para la aguada en Puerto-Rico esten solo 6 dias, en Veracruz hasta 15 de Abril, y en la Habana 15 dias. Si no lo cumplen los Comandantes, se depondrán de sus empleos, y se procederá con rigor contra sus personas y bienes. Los navíos de guerra y mercantes lleven peltrechos para su defensa.

Orden en la contribucion de los derechos

CAP. III. En flotas y galeones, avisos y registros se embarquen los frutos y mercaderías, como hasta aquí, dando guias el Ministro en-

chos de cargo, y formacion de registros.

cargado de su despacho, y satisfaciendo ántes sus derechos. En la Ciudad de Sevilla se pagarán los derechos de lo que en ella se cargue, y en la de Cádiz lo que se cargare en ésta, y las de Xeréz, San Lucar, Puerto de Santa María, y pueblos que cercan su Bahía; pero trayendo ántes las guias del mismo Ministro para que se reconozcan en Cádiz, y se formen registros. Se carguen los efectos para traerlos de Indias á España con guias de Oficiales de la Real Hacienda, ó Ministros á quien toque: en su embarque de Indias nada contribuyan, y sí solo en España. La Contaduría del Tribunal de la Contratacion (que expide guias para su entrego, y en quien paran los registros) dé relaciones de la grana, añil, ú otros frutos que se saquen del Reyno, en atencion á la contribucion. No siendo tolerable, que al beneficio de tan útiles reglas, y moderadas contribuciones se corresponda con fraude, el mas leve no se disimule, y se den por decomiso qualesquier efectos con que se haya intentado ó intente defraudar, hallándolos en extravíos, ó lo que se traiga sin registro, sin que le sirva manifestarlos en Cádiz, aunque sea muy próximamente á su llegada, lo que observen los Cabos, Maestres, Capitanes y dueños de los navíos. Dichas guias se recojan en los navíos, notada la entrada de los efectos, ó puesto el cumplido por el Ministro que para ello esté en cada navío. La formacion de partida de registros la harán los dueños de los efectos, y no otros; pero los Maestres y dueños de los navíos reconozcan al tiempo de embarcar los efectos las guias, y se queden con ellas quando firmen los conocimientos, sin permitir que de otro modo se embarquen: si lo contrario hacen ó consienten, se prendan luego,

y

y vayan á presidio por tres años, y no naveguen á Indias en diez, y se confisquen sus navíos. Esta ley se intime á los Maestres, administradores ó dueños de los navíos mercantes por notificacion, de modo que conste, y de ellos se ponga testimonio por cabeza de registro; y tambien se prevendrá á los Comandantes de navíos de guerra para que ninguno alegue ignorancia.

Personas que pueden embarcarse para las Indias.

CAP. IV. En los navíos de guerra ó mercantes se embarquen los provistos en empleos eclesiásticos ó seculares, y los comerciantes Españoles, que van á vender las mercaderías que hayan embarcado, é igualmente las misiones de Religiosos que el Rey envia; pero todos saquen las licencias acostumbradas del Tribunal de la Contratacion, sin las que ninguno se embarque, excepto los Oficiales de navíos de guerra, y demas Oficiales de sueldo, como Comisarios y la tripulacion; lo que executen los Comandantes de los navíos de guerra, y dueños ó administradores de los mercantes, pena de gravísimo cargo: igualmente zele, que los destinados para Nueva-España no vayan en navíos del Perú para despues ir á Nueva-España, ni al contrario, sino que cada uno vaya á su destino. *Los demas capítulos tratan de derechos y fletes.*

ALMOXARIFAZGO Y DERECHOS Reales de Indias.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 8. tit. 15. *De los almoxarifazgos y derechos Reales...* 44

§. único.

Ley 1. Don Felipe II. en el Bosque de Segovia á 29 de Mayo de 1566.

Derechos de las cargazones que se hacen para Indias, y de los que se cobran en éstas.

De las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla 5 por 100, y en ellas 10: de los vinos que se cargaren para Indias 10 por 100 en una y otra parte, y se cobre por los Ministros y Tribunales donde toca; y en las cartas-cuentas, que conforme á su obligacion remitan al Consejo, refieran por menor las cantidades de que se compone este caudal.

Ley 2. Idem en Madrid á 28 de Diciembre de 1562.

Que de los géneros que se traen de Indias se cobre, al tiempo de cargarse, los derechos, segun el valor que tuvieren en aquella Provincia.

De las mercaderías que se traen de Indias á estos Reynos se cobren los derechos de almoxarifazgo, al tiempo que se cargaren, por el verdadero valor que allá tuvieren; y esto no se entienda con las Islas, Provincias ó partes que tuvieren privilegios ó franquezas particulares, las que se les guarde por el tiempo y forma que estuvieren concedidos.

Ley 3. Idem en Fuensalida á 18 de Agosto de 1556.

Al fin de los registros se ponga razon de lo que montan los almoxarifazgos de cada persona en particular, y en quántas partidas, y un sumario de todo el registro, firmándolo todos los Oficiales Reales.

Ley 4. Idem en Lisboa á 4. de Junio de 1582.

Los Almoxarifes de Sevilla envien á los Oficiales de los puertos testimonio de las mercaderías que para ellos se cargaren, de que se hubieren pagado los derechos.

Ley 5. El Emperador Don Cárlos, y los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 16 de Abril y á 4 de Agosto de 1550.

Los almoxarifazgos no se fien, ni entreguen las mercaderías hasta que esten pagados, concurriendo todos los Oficiales para mayor fidelidad, pena de que si se hallare haber dado algo, ó fiado, paguen lo que montaren los derechos con el quatro tanto.

Ley 6. Idem, y la Princesa Gobernadora, Ord. 8. de 1554.

Los almoxarifazgos se paguen de contado en moneda de oro ó plata labrada, ó en pasta, con arreglo á las valuaciones de las mercaderías, en el tiempo que se cobran los derechos, y no de otra forma.

Ley 7. Don Felipe III. en San Lorenzo, año de 1606.

De todo el vino que se desembarcare, aunque sea de raciones de la gente de mar y guerra, se cobre almoxarifazgo.

Ley 8. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 18 de Octubre de 1553.

De todas las mercaderías y géneros que fueren en los registros se cobre almoxarifazgo; no constando por probanzas haberse echado al mar, ó no haberse cargado, por certificaciones de los Oficiales de la Contratacion ó de otros puertos; pues sobre esto no se admiten en Indias pruebas algunas.

Ley 9. Don Felipe II. Ord. de 1572. c. 5 y 7.

De las mercaderías de estos Reynos, que se sacaren de puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida, habiendo pagado 5 por 100 de entrada, conforme al mayor cre-

ci-

cimiento que tuvieren en las partes donde se llevaren á vender, con respecto á aquellas de donde se extraxeron.

Ley 10. Idem cap. 4 y 7.

Se paguen los derechos de unas Provincias y Puertos á otros de las Indias á 2 y medio por 100 de salida, y 5 por 100 de entrada, con respecto al valor que tengan los géneros de donde se cargaren y descargaren.

Ley 11. El mismo en San Lorenzo á 4 de Diciembre de 1594.

Se pague el almoxarifazgo de lo que no se hubiere pagado, aun en puertos privilegiados.

Ley 12. El mismo en Madrid á 4 de Agosto de 1561.

Los Oficiales de los puertos de Indias, sin embargo de haberse valuado los géneros en otros puertos de ellas, y pagado allí derechos, lo vuelvan aquellos á hacer, y cobren la demasía de la segunda valuacion.

Ley 13. Idem en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

Que el almoxarifazgo de frutos y otras cosas de Indias, llevándose de un puerto á otro, se pague conforme á esta ley.

De un puerto á otro de Indias se pague á 2 y medio por 100 de salida, y 5 de entrada de todo el valor que tuvieren, aunque sean de un mismo Reyno ó Provincia, sin distincion ni diferencia; el que se cobre de todas las mercaderías de la tierra, como son azucar, miel, xabon, cordobanes, ropa, paños, sayales, madera, y cosas hechas de ella, excepto del trigo, harinas y legumbres, que de estos mantenimientos no se ha de pagar, si no fuere en caso que se saquen para Provincias distintas; y si habiéndose pagado el derecho de entrada donde se fueren á descargar, se sacasen para otro puerto, mudando persona, se pague el derecho de salida

y

y entrada enteramente; y si no se mudare, se pague solamente 5 por 100 de entrada, por el mayor valor y crecimiento que tuvieren en el puerto donde se desembarcaren.

Ley 14. Idem allí.

El almoxarifazgo del mas valor se pague de unos puertos á otros, aunque sean de una Provincia, y muden ó no personas.

Ley 15. Don Felipe III. en San Lorenzo á 1 de Noviembre de 1610.

De lo que se cargare en Cartagena, y de ella se llevare á Portobelo se cobre almoxarifazgo en aquella, y los Oficiales den fees de haberlo pagado; y si de las mercaderías que fueren registradas á Portobelo se pagasen los derechos en Cartagena, se saque licencia de dichos Oficiales para descargarlas: y lo mismo se haga con las mercaderías que fueren registradas á Cartagena ó Portobelo, no cobrándose los derechos en aquella: y quando suceda que las mercaderías registradas se vendan en Cartagena, si el comprador las quisiese pasar á Portobelo, se guarde lo mismo que con el dueño primero, notando que ya va el registro por cuenta del tal comprador, enviando fé á los Oficiales de tierra-firme, observándose lo mismo con lo cargado para Portobelo, y vendido en Cartagena; y hecho esto, cobren los derechos, noten los registros, den la fé, y envien la relacion á tierra-firme, para que el comprador no la cargue á Portobelo sin nueva licencia.

Se pague almoxarifazgo, conforme á esta ley, de lo que se cargare en Cartagena.

Ley 16. El Emperador Don Cárlos, y la Emperatriz en Madrid á 21 de Diciembre de 1539.

En el Perú se pague almoxarifazgo del mas valor de las mercaderías de Portobelo, haciéndo-

dose valuacion en dicho puerto por los Oficiales Reales.

Ley 17. Don Felipe II. en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591, y en Madrid á 29 de Diciembre de él.

Que del vino de Chile y otros puertos se pague á 4 rs. por mar, y 2 por tierra.

Del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata y Perú se pague por mar á 4 reales por cada botija perulera, cuero ó pipa, y 2 por tierra, desde los lugares, viñas y bodegas á la Ciudad ó sitio de su venta; y si lo llevaren despues á otra parte, siendo por mar, y habiendo empezado á venderse, vuelvan á pagar dichos derechos; y llevándolo por tierra, no mudando persona, no pague mas, y mudándola, pague dichos dos reales.

Ley 18. Idem á 17 de Julio de 1572.

Que se cobre almoxarifazgo de los esclavos, como de las demas mercaderías.

Se cobre almoxarifazgo de los esclavos, como de las demas mercaderías, aunque por los asientos ó cédulas de licencia se declare, que los contratadores no paguen almoxarifazgo de Indias; pues esto se entiende y ha de entender del almoxarifazgo del primer puerto donde entran, y no del que se causa por el mayor valor que tuvieren los esclavos, y se ha de cobrar en todos los puertos; lo qual se entienda sin perjuicio del asiento que hoy corre con el Consulado y Comercio de Sevilla.

Ley 19. Idem en Madrid á 27 de Abril de 1574.

Se cobre almoxarifazgo de lo que se vendiere de pertrechos de navíos, que dieren al través.

Ley 20. Idem, Ord. 27. de 1579.

El vendedor de perlas manifieste ante los Oficiales Reales y Escribano de la Casa Real, la persona del comprador, y el precio, pena de pagar todos los derechos de compra y venta con su

su persona y bienes, é incurra ademas en la de 1000 mrs. para la Cámara, no manifestándolo.

Ley 21. Idem en el Pardo á 1 de Noviembre de 1591.

De las mercaderías que vienen de la China y otras partes á Nueva-España, se pague el almoxarifazgo á razon de 10 por 100 del valor que tuvieren en los puertos donde se desembarquen, ademas de lo que se acostumbra de salida.

Ley 22. Idem en Añover á 9 de Agosto de 1589.

En Filipinas solo se cobren los 3 por 100 sobre el comercio de las mercaderías para la paga de la gente de guerra.

Ley 23. Don Felipe III. en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606.

De las mercaderías de la China se cobre en Filipinas á 6 por 100.

Ley 24. Don Felipe II. en Añover á 9 de Agosto de 1589.

En Filipinas no se cobren derechos de los bastimentos, municiones y materiales que llevaren á ellas los Chinos, Japones, Sianes, Borneos, ni demas extraños, segun estuviere introducido.

Ley 25. Idem en Lisboa á 10 de Marzo de 1582.

De las mercaderías que conduzcan á estos Reynos los navíos cargados en algun puerto de Indias, si por tiempo contrario ú otro accidente arriban á alguno otro de ellos, no se les exîjan nuevos derechos de salida, aunque los géneros los muden ó pasen á otros navíos, llevando certificacion de haberlos satisfecho en el puerto de donde salieron, y no descargándose para llevarse á otras partes por mar ni por tierra, ni

Ley 31. Don Felipe II. Ord. 48. de 1579.

Los Oficiales Reales visiten los navíos, y tomen por perdido lo que fuere contra órdenes, y lo pongan en las Caxas Reales.

Ley 32. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.

Que la paga de los almoxarifazgos se haga en presencia de todos los Oficiales y Justicias.

La paga de los almoxarifazgos se haga á presencia de todos los Oficiales Reales del puerto, y del Gobernador y Alcalde mayor que en él estuviere, o en presencia del Oficial principal y Tenientes Oficiales que allí no residieren, pena de pagar con el quatro tanto todo lo que de otra forma cobraren; y en presencia de todos se ponga en el arca, y asiente en el libro, y firmen todos, y den fé de que realmente se contó, peso, cerró, y quién lo pagó, y por qué causa.

Ley 33. Don Felipe II. en Madrid á 27 de Febrero de 1591.

Que si al tiempo de partir las flotas no se hubiese abierto la plaza, se cobren dos tercias partes de almoxarifazgo por tanteo.

Si al tiempo de partir las flotas no se hubiere abierto la plaza, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes de almoxarifazgo por tanteo; y los Oficiales, en caso de contravencion, paguen de sus personas y bienes los daños, intereses y menoscabos que se recrecieren á la Real Hacienda, quedándole á ésta el derecho reservado para el cobro de la restante cantidad de las personas, bienes y mercaderías que lo debieren.

Ley 34. Idem en San Lorenzo á 5 de Agosto de 1577.

Los Maestres paguen el almoxarifazgo de las cosas que traen del Perú y otras partes de tierra-firme en el puerto del Callao, y los de las perlas, y sea en moneda de plata ensayada ó corriente.

Ley

Ley 35. Don Felipe III. en Madrid á 28 de Enero de 1607.

En los Puertos y Ciudades de Indias se cobre el almoxarifazgo y los derechos en dinero, y no en frutos de la tierra, excepto los que estuviere mandado se cobren en género.

Ley 36. Idem en Valladolid á 6 de Marzo de 1610.

En el rio de la Hacha y Margarita se pague el almoxarifazgo en perlas, y allí corran por dinero.

Ley 37. Don Felipe II. en el Pardo á 21 de Julio de 1570.

El almoxarifazgo causado en Veracruz se pueda pagar en México, obligándose á ello los mercaderes y tratantes en aquel puerto.

Ley 38. El Emperador Don Cárlos, Ord. 11. de 1554.

Todas las mercaderías se lleven derechamente á las Aduanas, y allí se entreguen á sus dueños, pagando los derechos.

Ley 39. Don Felipe II. en Valladolid á 17 de Mayo de 1557.

Que los arrieros, entrando en los puertos con cargas, vayan á las Aduanas.

Los arrieros, entrando en puertos con carga, vayan á las Aduanas á registrar, y pagar los derechos, pena de 100 azotes, y perdicion de bestias; y den noticia al Gobernador ó Alcalde mayor y Oficiales, los quales pongan por memoria en un pliego agugereado todo lo que traxeren; y el que lo recibiere firme como lo recibe, para que conste lo que se dexa de registrar en el puerto, y coteje con la memoria de lo que entrare.

Ley

Ley 40. Don Felipe III. en Valladolid á 29 de Noviembre de 1602.

Los Generales de las Armadas y Flotas no impidan la cobranza de los derechos Reales.

Ley 41. Don Felipe II. Ord. de 1563, y en Madrid á 21 de Enero de 1571.

No se cobren derechos sin licencia del Rey.

Ley 42. Don Felipe IV. en Madrid á 15 de Marzo de 1631.

Los Vireyes y Presidentes Pretoriales, con asistencia de un Oidor y Fiscal de la Audiencia, y los Oficiales Reales, puedan dar en arrendamiento los derechos Reales en los puertos y partes donde conviniere, con buenas condiciones, y fianzas seguras.

Ley 43. Don Felipe II. Ord. de 1572, y en San Lorenzo á 2 de Octubre de 1575.

Los Oficiales Reales cobren los almoxarifazgos, y se hagan cargo de ellos muy por menor, con el dia, mes y año en que se despacharen las mercaderías, quáles son las registradas, navío que las traxere, cuyas son, quién es el consignatario, y á qué respecto se cobran los derechos.

Ley 44. Idem en dicha Instruccion de 1597.

De las causas sobre no pagar los derechos Reales conozca la Justicia Ordinaria, ó los Oficiales Reales á prevencion, y puedan prender, sentenciar, y apremiar á la paga á los reos, aunque sean militares.

LEYES DISPERSAS DE ESTA Recopilacion.

1 Quando los Ministros del Almoxarifazgo de

de Sevilla hicieren manifestaciones ó aprehensiones de mercaderías, den noticia en la tabla de avería, l. 37. art. *Administracion de averias.*

2 De los descaminos que hicieren los Ministros de almoxarifazgos paguen la avería, l. 16. art. *Contrabando.*

3 No paguen almoxarifazgo los nuevos pobladores de lo que llevaren el primer viage, l. 2. art. *Descubridores, pacificadores y pobladores.*

4 El Adelantado ó cabo pueda llevar cada año dos navíos con armas y provision libres de almoxarifazgo, l. 5. art. *Descubrimientos por mar y tierra.*

5 Los nuevos pobladores no paguen almoxarifazgo en diez años, y el Adelantado en veinte, l. 21. *idem.*

6 Los Oficiales Reales tengan un libro, donde asienten los almoxarifazgos y demas derechos Reales, l. 16. art. *Libros Reales.*

7 Los Jueces Oficiales de la Casa envien á los Oficiales de las Indias las avaluaciones, por las quales se pague el almoxarifazgo y demas derechos, l. 1. art. *Valuaciones y afueros generales.*

8 A los Vireyes del Perú se les pueda enviar desde estos Reynos las cosas que necesitaren hasta en cantidad de 80 ducados, libres de almoxarifazgo, l. 10. art. *Vireyes, Presidentes y Gobernadores.*

9 Los Vireyes de Nueva-España proveidos al Vireynato del Perú, no paguen derechos de almoxarifazgo de aquel viage, l. 14. *idem.*

ALOJAMIENTOS.

Leyes.

Cod. lib. 12. tit. 41 : *De Metatis, & Epidemeticis*..... 12

§. I.

Política Romana en quanto á esta materia.

En este título se comprehenden los reglamentos políticos del Derecho Romano, concernientes á los Aposentadores, así de la Corte, como de las tropas, y el órden de los alojamientos; pero habiendo artículo que trata del primer particular, solo se habla aquí del segundo, acerca del que prevenian las leyes civiles, que el Aposentador debia alojar á los soldados dentro de las murallas, y no en las casas de campo ó arrabales (1) : que dichos soldados no extraxesen cosa alguna de los rústicos por miedo (2) : que pasasen con prontitud por las Aldeas, y nada exîgiesen de los habitantes (3) : que debiendo aquartelarse en algunos pueblos, procurasen los Xefes que no causasen inquietud ni molestia á los patrones ; los que solo estaban obligados á darles luz, y algunos utensilios de poca entidad (4) : que el dueño de la casa retenga el mejor quarto (5), dexando el otro para el soldado.

Como la carga de alojamiento sea propia de todo vecino, está obligada qualesquiera persona á ella, excepto los privilegiados, así como los patricios ó nobles, Regidores, y otros oficiales públicos y honoríficos ; lo que se entiende quando

(1) L. 7. h. tit.
(2) Nob. 130.
(3) L. 5. h. t.
(4) L. 6. §. 5. ff. *de Offic. Præsid.*
(5) L. 2. h. t.

do no hay necesidad de ocupar sus casas; punto que no se pone aquí con mayor extension, ya por ser las disposiciones civiles conformes á las Reales en los principios fundamentales de esta materia, y ya por colocarse á continuacion las últimas, que son las que únicamente gobiernan en el dia.

§. II.

LEY DE RECOPILACION.

1 A los Clérigos no se les precise á que reciban alojamientos ó posadas en sus casas, excepto quando los Reyes ú otras Personas Reales se aposentaren en el pueblo, y no hubiere otras mas convenientes, l. 7. art. *Prelados y Clérigos.*

AUTOS ACORDADOS.

2 Todos los Generales, y demas Cabos y Oficiales de las tropas puedan tener carabinas y pistolas de arzon; pero no usen de ellas en los pueblos donde estuvieren alojados, sino en los exercicios y funciones militares, auto 8. artic. *Armas.* Los soldados de Caballería y Dragones las puedan tener en los alojamientos, no usando tampoco de ellas, sino estando á caballo en dichos exercicios; y los de Infantería puedan tener su fusil, no usando tampoco de él, sino en dichos casos, *idem allí.*

Que la tropa no use de armas en los alojamientos, sino en los casos que refiere.

3 En Mallorca se reglen los alojamientos y quarteles por el Comandante General, auto 15. c. 11. art. *Audiencia de Grados de Sevilla, &c.*

4 El patron donde se alojaren soldados les asista con pimienta, sal y fuego, ó en su lugar con un real de plata al de Caballería, y doce quartos al de Infantería, á eleccion de aquel, auto 3. art. *Vasallos.*

Utensilios que los patrones deben dar á los soldados.

5 Por el auto 6. del mismo se deroga el anterior, disponiendo, que dichos patrones en los alojamientos no tengan mas obligacion que la ordinaria de camas, leña, luz, aceyte, vinagre, sal y pimienta, dándolo en especie, ó ajustándose con los soldados á dinero, no excediendo de un real por dia al infante, y dos al de á caballo, contando á los Oficiales, segun su graduacion.

Forma para la reparticion de los soldados en los alojamientos.

6 Y por el auto 8. idem, que expresa la forma que se ha de tener en repartir los soldados en los alojamientos, se dice, que ocupadas las casas de los pecheros, se alojen en las de los hidalgos; y no bastando, que las Justicias supliquen á los Eclesiásticos los admitan, no obligándolos, si acaso resistieren.

7 Si los alojamientos se hicieren en los hermanos de San Francisco por el caso anterior, se entienda sin perjuicio de los privilegiados, auto 4. art. *Excusados y exêntos de pechos.*

8 No esten exêntos de alojar los dependientes de Rentas Reales, y de los demas arrendamientos y asientos de provisiones de todo género, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas, y otros semejantes, ni los hermanos Síndicos y hospederos de Religiones, y Redencion de Cautivos, ni los Comisarios y Quadrilleros de la Hermandad (1), auto 4. *idem.*

REA-

(1) Por Real Cédula de 3 de Octubre de 1747 se mandó subsistiese en su fuerza y vigor este auto, excepto para con los dependientes de Rentas Reales. Tambien se declararon exêntos de alojamientos, camas y bagages los empleados en la provision de víveres del Exército por Real Orden de 10 de Julio de 1754; y últimamente estan exêntos de alojamiento los criadores de yeguas, segun el cap. 2. de la nueva Ordenanza, que puede verse en el art. *Caballos.*

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 22 de Diciembre de 1759, y 8 de Noviembre de 1787.

Los Comandantes y Jueces superiores no den pasaportes á los soldados y Oficiales para alojamientos y bagages en los tránsitos que hicieren, no siendo para pasar con partida en comision ó diligencia del Real Servicio.

ORDENANZAS MILITARES, trat. 6. tit. 14.

ART. 1.º El Coronel ó Comandante dispondrá la víspera del dia señalado para marchar un Regimiento, ó con la anticipacion que la precision de su movimiento permitiere, que se adelante un Oficial con dos soldados por compañía al lugar donde hubiere de hacer tránsito, llevando la órden que tuviere, y un estado de los Oficiales y tropa del Regimiento, para prevenir el alojamiento y demas necesario. Reconocerá la plaza donde haya de formar; y para la caballería verá por sí mismo las caballerizas, bebederos para los caballos, y quanto conduce á su asistencia para que esté limpio, previniendo á las Justicias, que si algun soldado cometiere desórden, se dé aviso pronto á la guardia de prevencion para aprehenderlo y castigarlo.

11.º En el alojamiento debe entenderse la obligacion de proveer una cama para cada dos soldados, compuesta de xergon ó colchon, cabezal, manta, y dos sábanas; y para los Sargentos con colchon precisamente, luz, sal, aceyte, vi-

nagre y leña, ó lugar á la lumbre para guisar.

III.º Los alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano, que tengan las precisas conveniencias para las personas destinadas á ellas; y si esas no bastaren, se completará con la de los exceptuados por dependientes de Tribunales, Rentas, ú otros motivos, y despues con las de los hidalgos el número de las que se necesitaren; pero si unas y otras de estas clases no alcanzaren, pasarán las Justicias su oficio á los Eclesiásticos, para que admitan en sus casas el alojamiento, siempre que las habiten como dueños; pues estando con padre ó pariente obligado á este servicio, no sirve de exêncion el domicilio casual del Eclesiástico.

IV.º á VIII.º inclusive. Orden con que se ha de señalar el alojamiento á los Xefes y soldados, y otras reglas concernientes á esta materia, que se omiten por ser particulares de las tropas.

IX.º Si marchare alguna partida con solo el pasaporte del Comandante, por haberse destacado sin tiempo á comision del Real Servicio, se considerará suficiente este instrumento para darle el auxîlio y alojamiento que corresponda en los pueblos de su ruta.

X.º Ningun Oficial ni soldado pedirá ni obligará á sus patrones á que le suministren, con pretexto de utensilio, ó en otro modo, cosa que exceda á lo arreglado por la Ordenanza, ni los maltratarán en sus personas, familias y muebles; pues si lo hicieren padecerán los castigos establecidos en el título de penas.

Real Orden de 25 de Octubre comunicada á los Intendentes de la Corona de Castilla; y á los Capitanes Generales, Inspectores y Xefes de los Cuerpos de Casa Real por otra de 8 de Noviembre de 1787.

A todos los Oficiales del Exército en sus marchas se les dé alojamiento, como hasta aquí, sin exceder de tres dias en cada pueblo, exceptuándose de este goce los que fueren usando de licencia, ó á negocios agenos del servicio; lo que verificarán las Justicias por los pasaportes que deben presentarles. A cada vecino que sufra esta carga se le abonen tres reales diarios por el alojamiento de un Brigadier ó Coronel efectivo, sea solo ó con familia: dos reales por el de un Coronel graduado, ó Teniente Coronel efectivo: real y medio por el de Teniente Coronel graduado, ó Capitan efectivo; y un real por el de un Capitan graduado, Teniente, Subteniente, Capellan y Cirujano. Y pagándose por las respectivas Tesorerías de Exército tanto este alojamiento, como el de la tropa, al respecto de 12 mrs. cada plaza de infantería, y 16 la de caballería, se comprehenda todo en los presupuestos y repartimientos generales de la contribucion de utensilios, que se hace anualmente.

En la circular que anualmente se remite á las capitales se insertan las Ordenanzas de 28 de Octubre de 1727, y 20 de Diciembre de 28, las quales expresan dos artículos del tenor siguiente:

Que la tropa no tome cosa alguna en

I.º „Respecto de que han de pagar los pue„blos la cantidad establecida por razon de uten„silios de cama, leña, paja y aceyte, es la vo„lun-

en los alojamientos, no siendo los utensilios que expresa.

„luntad de S. M. queden exêntos de dar á las „tropas cosa alguna á título de los utensilios re„feridos, ni con otro motivo alguno; y si al„gun Oficial ó soldado pidiere ó tomare algu„na cosa, previene S. M. será castigado rigo„rosamente, y será de cuenta de la Real Hacien„da proveer á las tropas de todos los géneros „enunciados para su alojamiento, sin que los „pueblos concurran con cosa alguna.

Que sea á perjuicio de los asentistas el exceso del asiento de los alojamientos.

II.º „Si llegare el caso, que por precision del „Real Servicio convenga alojarse algun cuerpo „de tropas de Infantería, Caballería y Drago„nes en quarteles, ó que por falta de ellos sea „necesario distribuir los soldados en las casas „de los vecinos, se pagará de cuenta de S. M. „por esta Tesorería el importe de las camas, lo„ña, aceyte y paja que se mandare suministrar „á los precios que se convinieren con los asen„tistas; á cuyo perjuicio ha de ser el exceso de „lo que importaren mas de lo que tienen con„venido en sus asientos, en caso que no ten„gan pronta providencia de su cuenta; de cu„yos géneros suministrados deberán dar recibos „los Sargentos mayores ó Ayudantes de los Cuer„pos, para en su vista bonificar su importe á „los pueblos, como está arreglado; siendo del „cargo de los Subdelegados de esta Superinten„dencia vigilar que los expresados recibos los „den los Sargentos mayores, Ayudantes ó Co„mandantes de los quarteles mensualmente, pa„ra que sin mediar dilacion se satisfaga á los „pueblos su importe, &c.

LEYES DISPERSAS DE LA Recopilacion de Indias.

1 A los vecinos de Cádiz se les releve, en quan-

quanto fuere posible, de los alojamientos de soldados, que se pudieren repartir en otros lugares de la comarca, l. 10. art. *Generales, Almirantes y Gobernadores.*

2 El General de la Flota de Nueva-España aloje en la Veracruz la gente de guerra que conviniere á la seguridad de aquel puerto, l. 61. *idem.*

3 A los Capitanes de los presidios se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la Real Hacienda, l. 11. art. *Pagamentos, &c.*

ALQUILAR. Vid. *Arrendamiento.*

ALUMBRADO.

§. único.

Real Decreto é Instruccion de 30 de Marzo de 1765, por el qual S. M. se ha dignado aprobar la Instruccion y Reglamento general, formada en este mismo dia para la nueva iluminacion de Faroles uniformes, que han de servir al público en todas las calles y plazas de Madrid; cuyos capítulos, por estar en rigorosa observancia, se insertan á la letra en la forma siguiente:

I.º

El actual Recaudador de la Regalía de Aposento, Tesorero nombrado por S. M. del fondo destinado á este nuevo establecimiento, ha de recaudar desde primero de Enero del año próximo de 1766, 64 rs. y 20 mrs. de vellon de cada una de las casas, dándosele para este fin libramientos correspondientes por la persona que S. M. nombre, con expresion de manzana y número de la casa, como se executa en la Regalía de Aposento; cuyos libramientos se le darán sin de-

Contribucion para el fondo del alumbrado, y del Tesorero.

derecho alguno, en el mes de Noviembre de cada año, y en ellos se expresará lo que deban pagar las Iglesias, Conventos, Hospitales, Oficinas públicas y Palacios Reales, ó algunas otras casas de Grandes ó de otras personas, que por su extension tengan dos ó mas luces; cuyo pago han de hacer, en virtud de dicho libramiento y recibo á su continuacion del expresado Recaudador, estimándose por suficiente documento para el abono de los inquilinos por los dueños y administradores.

II.º

De qué fondo han de contribuir los Palacios y Oficinas Reales.

De la cantidad que deban pagar los Palacios y Oficinas de S. M. se hará pago asimismo el Recaudador y Tesorero del caudal que igualmente entra en su poder por la recaudacion de la Regalía de Aposento, que está á su cargo, admitiéndole por su legítima data todos los libramientos que á su favor se hayan dado sobre dichos Palacios y Oficinas, de lo que deban contribuir, dándole el correspondiente abono para su resguardo por la Contaduría de la Regalía de Casa de Aposento.

III.º

Contribucion de los Conventos ó casas, que tienen dos ó mas luces.

De los Conventos que tienen tiendas en su pertenencia, y de las casas, que por hacer fachada á diversas calles, ó tener diferentes entradas, y hallarse divididas se han puesto dos ó mas faroles en la providencia que subsiste del actual alumbrado, exîgirá el Tesorero el mismo importe legítimo de las luces que hasta ahora han mantenido.

IV.º

Cobranza de este derecho de las casas desalquiladas.

Para cobrar lo respectivo á las casas que estuviesen desalquiladas, se podrá repetir y proceder contra qualesquiera efectos de los dueños de ellas por embargo y apremio, con la misma an-

antelacion y privilegio que se exîge el derecho de la Regalía de S. M., dándosele por el Juez Conservador de este ramo un mandamiento general para que qualquiera Escribano pueda exîgir este derecho, y sus costas, en caso de no pagar en tiempo, hechos que sean los requerimientos.

V.º

Todas las casas que se estuvieren fabricando, y las que se construyeren de nuevo, como tambien los heriales comprados, han de contribuir los 64 reales y 20 mrs.; y si en ellas se incorporasen otras de las exîstentes, como sucede con freqüencia, pagarán íntegramente la misma cantidad por cada una de las incorporadas, á fin de que no se disminuya el fondo de este ramo.

Se exîja esta contribucion de las casas edificadas de nuevo.

VI.º

Será de cargo del Recaudador, Tesorero de este ramo, ademas de la cobranza de todos los libramientos que anualmente se le entreguen contra caseros, administradores, comunidades y demas por dicha contribucion de alumbrado sobre las casas, el de anticipar todas las cantidades que se necesiten así para el pago de los dependientes que se empleen en dicha iluminacion, como lo necesario para ella, en virtud de las órdenes que se le comuniquen, sirviéndole todo de data en la cuenta que ha de dar de esta Tesorería en fin de cada año en la Secretaría de Estado, á continuacion del importe de los libramientos que haya recibido contra las casas contribuyentes; el qual constará de recibo del Recaudador Tesorero á continuacion del sumario, que se formará de los que se le entreguen. Igualmente se le admitirán en cuenta por legítima data todos los libramientos, que por incobrables se retrasasen en su poder, como se executa en

El Tesorero anticipará las cantidades que se necesiten, baxo la formalidad y para los fines que expresa.

la Regalía del Real Aposento, y asimismo los gastos que por su relacion jurada expresare haber satisfecho en diligencias judiciales para facilitar el cobro de los que fuesen: de modo, que el Tesorero no ha de tener dispendio alguno en las diligencias judiciales; pues todo lo que por esta razon desembolsare se le ha de abonar (de salir fallida la repeticion contra los dueños de las casas ó sus administradores) en la cuenta que dé al Ministro de Estado, estimándosele las partidas que fuesen por de igual naturaleza, que las de los libramientos incobrables de las casas que se hallen imposibilitadas de poder contribuir.

VII.º

Se dé al Tesorero una razon de todas las casas y faroles.

Para hacer cargo al Tesorero del caudal que debe cobrar y entrar en su poder, se le pasará una razon puntual de todas las casas y edificios que hay dentro de los muros de Madrid, sin excepcion alguna, y de los faroles que los Conventos, Iglesias, palacios y casas grandes han acostumbrado tener encendidos á la calle, haciéndose á este efecto por los mismos cobradores del Tesorero, como Recaudador de la Regalía (y en caso necesario por los dependientes del Director de la iluminacion) el reconocimiento y visita por manzanas de las casas que cada una comprehende, y de los faroles que han encendido hasta aquí; cuyas libranzas impresas despachará el Director al Tesorero, quedándose con asiento de ellas, para que le sirvan de cargo en su cuenta.

VIII.º

Obligaciones del Director del alumbrado.

Al Director creado por S. M. se le dará por la Secretaría de Estado el aviso correspondiente, con señalamiento del sueldo fixo que ha de gozar; y será de su cargo establecer y dirigir to-

todo lo respectivo á la nueva iluminacion, arreglándose enteramente al proyecto presentado y aprobado por S. M., y á las órdenes expedidas á este fin, en que estan prevenidas la calidad y número de los faroles, la altura y distancia á que se deben fixar, los sitios públicos en que los ha de haber, con todo lo demas al buen gobierno y economía.

IX.º

El Director pueda librar lo que necesite, como se previene.

Librará el mismo Director sobre el Tesorero del fondo destinado á este ramo todo lo necesario para el establecimiento del alumbrado, y el importe de los sueldos, salarios y gastos ordinarios mensuales de los empleados y operarios, quedándose con razon y asientos individuales de sus libramientos, en los quales deberá expresar la aplicacion del caudal para los referidos gastos; pues sin esta precisa circunstancia no podrá admitirlos el Tesorero, ni le servirán de abono en sus cuentas.

X.º

De los zeladores y operarios.

Los zeladores y operarios que se regularen precisos para cuidar de la iluminacion, los ha de nombrar el Director, con facultad de removerlos á su arbitrio, como que ha de responder de la conducta y actividad de ellos.

XI.º

Instrucciones que deben formarse para el mejor gobierno del alumbrado.

Deberá el Director formar las instrucciones particulares y conducentes, para que los empleados y operarios cumplan exâctamente con sus respectivos oficios y maniobras, presentándolas, ántes de entregarlas, al primer Secretario de Estado para su aprobacion.

XII.º

Tiempo que han de estar encendidos los faroles.

Tendrá tambien obligacion de zelar por sí y los demas empleados subalternos, que los faroles esten bien limpios, y que se mantengan

con luz desde las oraciones hasta las doce de la noche, en las de Navidad y Carnestolendas hasta las dos de la mañana.

XIII.º

Privilegio del Director y dependientes.

Para conservacion de los faroles de la nueva iluminacion, y que se contenga y castigue á los que perturbaren sus precisas maniobras, ó hicieren daño en los enseres de ella, podrán el Director y sus dependientes ú operarios aprehender á qualquiera que delinquiere contra esta policía, entregándolo en la cárcel ó quartel de tropa mas inmediato, y dar cuenta al Juez, que ha de conocer privativamente de los delitos y excesos respectivos á este ramo.

XIV.º

Pena del operario que falta á su obligacion.

Al Ministro subalterno de Justicia ó soldado de patrulla, y á qualquiera del pueblo que con verdad denunciare la falta de algun operario en la limpieza y cuidado de los faroles, le hará dar el Director quatro ducados, y los exîgirá del acusado, verificado que sea su descuido.

XV.º

Representará el Director al primer Secretario de Estado todo lo que juzgare conveniente y útil para establecer y cuidar de la nueva iluminacion, con la perfeccion y ventajas que S. M. se ha propuesto y aprobado en beneficio público.

XVI.º

Juez privativo que debe conocer de las causas sobre alumbrado.

Y á fin de que el castigo de los que delinquieren contra esta policía (tan importante á la quietud pública) asegure la permanencia de ella, y el puntual cumplimiento de lo resuelto por S. M., se nombrará por el primer Secretario de Estado uno de los Alcaldes de Casa y Corte, que con inhibicion de todos los Consejos y Tribunales sea Juez conservador y privati-

tivo de la nueva iluminacion, y todo lo correspondiente á ella, para que en los casos que ocurran proceda con arreglo al Real Decreto y á lo prevenido en esta instruccion, consultando á S. M. sus determinaciones por la misma Secretaría de Estado, siempre que las circunstancias de los asuntos lo requieran; y ademas de esto cuidarán los otros Alcaldes, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, el Comandante de la tropa, sus Oficiales y patrullas de que no se cometan excesos contra el alumbrado, y remitan al Juez de la comision los contraventores que aprehendieren, dando los auxîlios que necesiten el Director, sus dependientes y operarios, para lo qual se les pasarán los avisos correspondientes.

ALUMBRAR: ninguna persona se alumbre con mas de dos hachas, excepto los Grandes, que pueden llevar quatro, l. 2. c. 12. §. de Rec. art. *Trages y vestidos.*

2 Ninguna persona, de qualquier clase ó condicion que sea, se alumbre con hachas de cera, cap. 13. *idem.*

3 El criado que lleve hacha no pueda llevar con ella espada ni otra arma, pena de destierro, cap. 14. *idem.*

ALXARAFE de Sevilla: los que tengan olivares en él, juren quántos quintales han cogido de aceyte, l. 4. §. 5. art. *Alcabalas.*

ALZADAS. Vid. *Apelaciones.*

ALZARSE. Vid. *Quiebras.*

ALTARES: ninguno se recueste ni llegue á ellos, l. 1. §. Recop. art. *Bienes, si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias, &c.*

En 25 de Noviembre de 1777 el Ministro de Estado comunicó Real Orden al M. R. Ar-

zo-

zobispo de Toledo, encargándole, que no consintiese, en quanto fuese posible, emplear maderas en los altares y retablos de las Iglesias, y que el número de luces se reduxese, para evitar en esta parte los incendios que pudiesen ocasionarse.

ALTARES. Vid. *Consagracion de las Iglesias.*

ALTERNATIVAS en las elecciones. Vid. *Regulares.*

AMANCEBADOS.

Leyes.

Recopilacion, lib. 8. tit. 19: *De los Amancebados* 8

§. I.

Definicion, y penas de este delito.

Amancebamiento es el trato ilícito de hombre y muger por largo tiempo. No obstante que en el tit. 14. Part. 4. art. *Concubinas*, se hace mencion de este particular, y se expresa ser en aquel tiempo permitido tenerlas á algunas personas, y prohibido á otras; en el Fuero Juzgo, lib. 3. tit. 4. ley 18. se impone la pena de cien azotes á la muger viuda, vírgen, ó de otro estado, que tratase ilícitamente con Sacerdote, Diácono ó Subdiácono; y á éstos el de una rigorosa penitencia, la que les habia de imponer el Obispo, baxo cuya potestad estuviesen, juntamente con las demas penas que les imponen los Decretos Synodales ó Provinciales; y no executándolo el referido Obispo, pagase al Rey dos libras de oro (*).

Igualmente el Santo Concilio de Trento en la

(*) Ley últ. §. 3. art. *Adulterios*, &c.

la Ses. 25. c. 14. dispone, que el Clérigo amancebado, no compareciendo á la segunda citacion, y siguiendo en el mismo delito con la propia muger, pierda todos los frutos, y se le prive de la administracion del Beneficio por el tiempo que juzgare el Ordinario; y perseverando en ello, se le prive perpetuamente del mismo Beneficio, y quede inhábil para otro qualquiera hasta su dispensacion.

§. II.

RECOPILACION, lib. 8. tit. 19.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Madrid, año de 1502.

La que fuere hallada pública manceba de Clérigo, Frayle ó casado, por la primera vez pague un marco de plata, y se destierre por un año del pueblo donde vive y de su tierra: por la segunda pague el marco, y se destierre por dos años; y por la tercera el marco y cien azotes, y la destierren por un año. Qualquiera la puede acusar y denunciar: la tercera parte del marco para el acusador, y las demas para la Cámara. Las Justicias, donde quier que supieren ó hallaren las tales mancebas, las hagan pagar la dicha pena, y si no pierdan los oficios. Ninguna persona lleve el marco, sin que ántes se execute la pena de azotes y destierro. El Juez ó Alguacil que la llevare ó parte de él, pague lo que llevó por cada vez con las setenas para la Cámara, y pierda el oficio. Los pleytos sobre lo contenido en esta ley que haya en la Corte, los libren todos los Alcaldes juntos.

Pena de la manceba de hombre de Orden.

Ley

Ley 2. Idem en Sevilla, año de 1502.

A las mancebas de Clérigos no se las prenda sin citarlas.

Las mancebas de los Clérigos que hubieren de ser castigadas la primera y segunda vez en marco y destierro, y no en pena corporal, no sean presas, sin que sean ántes emplazadas; y si no fueren abonadas, las Justicias las hagan arraigar, segun la ley, y así las oigan hasta que sean sentenciadas; y no sean catadas ni buscadas sobre esto en las casas de los Clérigos hasta que sean condenadas. Si las Justicias supieren que algun Clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, hagan de ello informacion, y si deba ser presa, la prendan, ó los Alguaciles de su órden, no obstante la carta dada por la Real Cámara el año de 1487, para que las Justicias no entrasen en las casas de los Clérigos de Segovia á buscar las mancebas. Muger casada no se diga manceba de Clérigo, Frayle ni casado, salvo siendo soltera, y tenida por manceba pública del Clérigo. La tal muger casada solo puede ser demandada en juicio y fuera de él por su marido. Si las Justicias supieren, que algunos maridos consienten que sus mugeres esten públicamente en aquel pecado con los Clérigos, oidas y condenadas las tales personas, como dicho es, executen en ellos las penas del Derecho.

Ley 3. Idem en Madrid, año 1503.

Que en las casas de los Clérigos no haya mugeres sospechosas.

Porque algunos Clérigos tienen mancebas públicas, y para encubrir su delito las casan con sus criados, y con otras tales personas, que permiten las tengan dichos Clérigos, como ántes, con informacion las Justicias las castiguen, como si no fuesen casadas, aunque sus maridos digan que no las acusan, y que no quieren que las castiguen. Muger sospechosa no esté en casa de

de Clérigo, aunque sea casada; y las Justicias apartadamente las amonesten que salgan de la tal casa; y si no obedecen, ponganles término y pena para que salgan; y siendo rebeldes, executen en ellas y sus bienes la dicha pena, y las compelan á que salgan.

Ley 4. Idem en Toledo, año de 1502.

Que los Alcaldes de la Chancillería solo admitan apelaciones de las mancebas de sentencia definitiva ó interlocutoria, con fuerza de tal.

Los Alcaldes de la Chancillería solo admitan apelacion de las mancebas de Clérigos, Frayles y casados, de sentencia difinitiva ó interlocutoria de perjuicio irreparable; y si las admiten, las notifiquen al Procurador Fiscal, para que alegue el derecho del Rey y de la Justicia, de quien se apeló: esto se manda, porque si se apremiase á los Jueces Ordinarios á que por sí ó por otro, con muchas costas, siguiesen dichas causas, por evitarlas, y seguir en sus cargos, las dexarian. Los Jueces de quien se apelare tengan bien presas las mancebas, hasta que se dé sentencia difinitiva en grado de apelacion.

Ley 5. Don Juan I. en Birviesca, año 1387.

Pena del casado que tiene manceba.

El casado que tiene manceba pública, pierda la quinta parte de sus bienes hasta 100 mrs. por cada vez que se le hallare: esta pena se ponga por el Juez en uno ó dos parientes de la muger abonados; y si se casa, se le dé al marido por dote, y esten en depósito hasta un año: si entra en Orden, se den al Monasterio para que la mantenga: si ni uno ni otro quiere, y se prueba que vive honestamente en dicho año, se le den á ella para que se mantenga: si torna á vivir torpemente, la dicha pena sea para Cámara, Juez y acusador; y no habiendo éste, sea para las obras pias que se señalen.

Ley 6. Don Enrique III. año 1400.

Pena del que tuviere muger casada por manceba.

El que sacare y tuviere públicamente muger casada por manceba, requerido por el Alcalde ó su marido para que la dé á la Justicia, si no obedece, demas de la pena del Derecho, pierda mitad de bienes para la Cámara. El casado que toma manceba, y vive con ella, y no con su muger, pierda mitad de sus bienes para la Cámara.

Ley 7. Don Felipe II. año de 1575.

Las rameras no traigan hábitos de Religion.

Las mugeres públicas no traigan escapularios ni hábitos de Religion, pena de perderlos, y el manto, y la primera ropa que debaxo del hábito traxese, se venda en almoneda, y no se le dexe por precio alguno, ni en otra manera, y sea para Cámara, obras pias y denunciador. No tengan por criadas mugeres de ménos de 40 años, porque no las imiten, pena á ámbas de un año de destierro, y el ama dará 2ⅅ mrs. que se aplicarán en la misma manera. No tengan escuderos, ni se acompañen con ellos, baxo la pena á ellas y ellos impuesta. No lleven á lugares sagrados almohada, coxin, alfombra ni tapete, y sea del Alguacil que lo tomare.

Ley 8. Don Felipe IV. en Madrid en 1623.

En ningun pueblo haya mancebía pública.

En ningun pueblo haya mancebía ni casa pública, donde las mugeres ganen con sus cuerpos; y á las Justicias que las permitan se condena en privacion de oficio, y 50ⅅ mrs. para Cámara, Juez y denunciador. El Consejo tenga particular cuidado de su execucion, y esta ley se ponga por capítulo de residencia.

REA-

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

ORDENANZAS MILITARES, trat. 8. tit. 2. art. 3.

El individuo dependiente de la Jurisdiccion Militar (de qualquier especie ó calidad que sea), que cometiere el delito de amancebamiento dentro de la Corte, pierda su fuero, y quede sujeto á la Justicia Ordinaria (*).

Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771, confirmada por otra de 20 de Febrero de 1777.

Los Prelados del Reyno, para evitar los pecados públicos de legos, exerciten todo el zelo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando éstas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del Reyno, excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exîjan multas, así porque

(*) Aunque la resolucion anterior no declara comprehendidos en el desafuero á los que cometieren el delito de amancebamiento fuera de la Corte, sin embargo á mayor abundamiento declaró S. M. por Real Orden de 5 de Abril de 1785, que en estos casos conozca la Jurisdiccion Militar de quien dependan los reos, sin que las Justicias y Tribunales del Reyno se introduzcan en su conocimiento con ningun pretexto.

no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y si aun hallasen omision en dichas Justicias, den cuenta al Consejo para que ponga remedio, y castigue á los negligentes conforme lo disponen las leyes.

§. IV.

LEYES DISPERSAS, Y REALES Resoluciones de Indias no recopiladas.

1 Los Capitanes ó Maestres averigüen si en su nao hay algun amancebamiento ó pecado público, y lo castiguen, l. 51. art. *Generales, Almirantes y Gobernadores.*

2 Las penas pecuniarias impuestas á los amancebados por las leyes de Castilla, se exîjan dobles en los Reynos de Indias, l. 5. art. *Penas.*

3 A los Indios amancebados no se les imponga la pena del marco, l. 6. *dicho art.*

4 No se prenda á ninguna muger por manceba de Clérigo, &c. sin que conste el delito por informacion, l. 7. *idem.*

5 Las Justicias apremien á las Indias amancebadas, para que se vayan á sus pueblos, ó se pongan á servir, l. 8. *idem.*

Real Cédula en Madrid á 21 de Diciembre de 1787.

Sobre el conocimiento de las causas de concubinato, y modo de impartir el auxîlio el brazo

En 15 de Octubre de 1784 me representó mi Real Audiencia de Santa Fé lo ocurrido, con motivo de la providencia tomada por el M. R. Arzobispo Virey de aquella Capital á favor de la jurisdiccion eclesiástica sobre el conocimiento de las causas seguidas á dos concubinas, que de órden de su Provisor y Gober-

na-

nador del Arzobispado se hallaban presas en la cárcel de mugeres: recurso hecho por el Procurador de Pobres, á fin de que la Audiencia las declarase comprehendidas en mi Real indulto, el que por esta causa introduxo de fuerza el Fiscal de lo criminal de ella, tratando tambien el modo de impartirse los auxîlios al citado Gobernador Eclesiástico; y lo expuesto por éste para persuadir que el delito de concubinato es de mixto fuero, y que habiendo principiado las mencionadas causas, debia proceder y seguir en su conocimiento, pues no podian gozar del indulto los reos, á que no se extendia por ser de agena jurisdiccion. Visto todo en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mis Fiscales, y habiéndome consultado el pleno de tres Salas en 25 de Septiembre de este año su dictámen, conformándome con él, para evitar las freqüentes disputas, que como la presente se ofrecen entre los Jueces Eclesiásticos y Reales de mis dominios de Indias, sobre á quién toca el conocimiento de causas que ocurren por el delito de concubinato, uniformar este punto de disciplina en unos y otros mis Reynos, y que se vea en aquellos establecida generalmente la práctica mandada guardar en éstos, obviando en lo sucesivo iguales disturvios entre las dos potestades: he resuelto se observe lo ordenado en mi Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771, expedida por mi Consejo de Castilla, y confirmada por otra de 20 de Febrero de 1777 sobre el quarto punto de los comprehendidos en una Representacion del R. Obispo de Plasencia, cuyo tenor es el siguiente: „ Que para evitar „ los pecados públicos de legos, si los hubiese, „ exercite todo el zelo pastoral por sí y por me„ dio de los Párrocos, tanto en el fuero peni-

zo seglar á los Jueces Eclesiásticos.

„ ten-

„ tencial , como por medio de amonestaciones „ y de las penas espirituales , en los casos y con „ las formalidades que el Derecho tiene estable- „ cidas ; y no bastando éstas , se dé cuenta á „ las Justicias Reales , á quienes toca su castigo „ en el fuero externo y criminal , con las penas „ temporales prevenidas por las leyes del Rey- „ no ; excusándose el abuso de que los Párrocos „ con este motivo exîjan multas , así porque no „ bastan para contener y castigar semejantes de- „ litos , como por no corresponderles esta fa- „ cultad ; y que si aun hallase omision en ellas, „ dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, „ y castigue á los negligentes , conforme las le- „ yes lo disponen.“ Asimismo he resuelto , que dada la cuenta que en el inserto punto se ordena á las Justicias Reales para que procedan al castigo de tales delinqüentes , se entienda , que si éstas estuviesen omisas en el cumplimiento de su obligacion , se dé dicha cuenta á mis Vireyes , Presidentes , ó Audiencias del distrito ; y si éstos , lo que no espero , lo estuviesen igualmente , se dirija noticia al referido mi Consejo de Indias , quien tomará las providencias mas sérias y efectivas contra unos y otros. Que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los Jueces Eclesiásticos implorar el auxîlio del brazo seglar , se imparta sin retardacion por las Audiencias y Justicias Ordinarias respective , en el modo y términos que prescriben las leyes de Indias, que tratan de la materia. Y últimamente he venido en que quando me digne expedir indultos generales , los gocen , y sean comprehendidos en ellos los delinqüentes eclesiásticos , contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces , siendo las penas que se les habrian de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos.

AMIS-

Leyes.

Part. 4. tit. 27: *Del debdo que han los omes por razon de amistad.* 7

§. único.

Ley 1.

La amistad es una virtud provechosa á la vida humana; y la hay propiamente, quando el que ama es mutuamente amado por aquel á quien él quiere; y se llama amor, aunque no haya correspondiencia por alguno de ellos. Benevolencia es la que se engendra por la opinion y fama. Y concordia una vida pacífica entre los hombres. Su definicion.

Ley 2.

La amistad es útil á qualquiera hombre, por muy poderoso que sea, y conservar los amigos; pues como dice Aristóteles, ninguno quiere vivir sin amigos. Su utilidad.

Ley 3.

Ninguna cosa hay tan agradable para el hombre, como tener un verdadero amigo á quien fiar su corazon, y tomar su consejo en las cosas que ha de hacer; pero ántes ha de haber experimentado si es amigo verdadero ó falaz, como algunos. Que el hombre se aproveche de los consejos del amigo.

Ley 4.

La amistad se divide en tres maneras: la una es natural, que es la que tiene el padre recíprocamente para con su muger é hijos, y ésta se verifica en los brutos; y juntamente la que los compatriotas se tienen mutuamente: la otra por larga conversacion entre los extraños, y es la mejor, porque se origina de bondad; y la úl- Quántas maneras hay de ella.

última es la que cada uno tiene solo para con otro por su interes, y esta no es verdadera, porque cesando el provecho, se acaba la amistad. Ademas hay otra manera de ella, segun la costumbre de España, que pusieron entre sí los hijosdalgo por pacto, la qual no es lícito romper, si no precede desafio.

Ley 5.

Su conservacion. Para la conservacion de la amistad es preciso guardar estas tres cosas: lealtad, no injuriarse con malas palabras, y hacerse mutuamente todo el bien posible.

Ley 6.

Cómo deben amarse los amigos. El verdadero amigo debe amar tanto al otro, quanto deberia amarse á sí mismo; pero no por eso está obligado á hacer cosas ilícitas por su ruego, aunque en defensa de él exponga su vida y bienes, á exemplo de Orestes y Pilades.

Ley 7.

Razones por qué se disuelve. Se disuelve la amistad natural entre los hijos y los padres por alguna cosa cometida, por la qual podria justamente desheredarle. La amistad del compatriota se acaba tambien, quando se hace enemigo de la patria ó del Señor. Y por último la amistad verdadera de los extraños se pierde, si se pervierte el corazon del amigo; pero la amistad nacida por el provecho del uno, cesando el cómodo, cesa tambien ella: mas no se pierde por pobreza ú otro infortunio.

AMONESTAR deben los Prelados ántes de excomulgar; y casos en que no es precisa la amonestacion. Véanse las leyes 11. y 12. §. Part. art. *Excomuniones, suspensiones y entredichos.*

AMORTIZACION: es el acto de pasar los bienes por herencia ú otro accidente á poder de alguna Religion Regular ó Secular; lo que se

se llama manos muertas, á causa de quedarse estancados en ella.

En 21 de Abril de 1705 hizo consulta á S. M. el Consejo de Indias, para que mandase renovar la ley de Don Alfonso el VI. citada en el auto 4. cap. 33. tit. 1. lib. 4. Recopilacion de Castilla (1), y el auto 1. tit. 10. lib. 5. (2), que es la ley 7. tit. 9. lib. 5. Ordenamiento Real (3), cuya observancia pidió el año de 1714 el Señor Fiscal del Consejo Real, y sobrecartar la ley 10. tit. 12. lib. 4. de la Recopilacion de Indias (4), que manda repartir las tierras entre los descubridores y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer allí; y que no las puedan vender á Iglesia ni Monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de perderlas, y repartirlas á otros. Argum. de la ley 17. tit. 15. lib. 9. Recopilacion de Castilla (5), *num. 4. al fin del tit. 10. lib. 4. de dicha Recopilacion de Castilla.*

Por Real Cédula expedida á 18 de Agosto de 1771 se mandó observar el fuero de poblacion de la Ciudad de Córdoba, que dispone, que ningun vecino pueda vender ni dar bienes á ninguna Orden (6).

ANATA. Vid. *Media.*

(1) Corresponde al art. *Jurisdiccion Real.*
(2) Al art. *Donaciones.*
(3) Dicho art. *Donaciones.*
(4) Art. *Venta de tierras solares.*
(5) Art. *Rentas Reales.*
(6) De esta materia ha escrito el Excmo. Sr. Conde de Campománes, del Consejo de Estado de S. M. en su obra titulada: *Tratado de la Regalía de Amortizacion* con la mayor reflexîon y madurez.

ANCIANOS.

Leyes.

Cod. lib. 9. tit. 15: *De emendatione propinquorum*. 1

§. único.

Definicion, y potestad que tenian sobre sus parientes menores.

Toda la materia de este artículo se reduce á una constitucion de los Emperadores Valentiniano y Valente, dirigida al Senado, concediendo facultad á los ancianos ó mayores para corregir á sus parientes menores por causa de delitos leves, y con moderacion; pues siendo graves, previenen que debe ocurrirse al Juez competente. Esta resolucion es un vestigio del poder que antiguamente tuvieron los ancianos entre varias naciones, y del respeto que se les tributaba; pero en el dia se halla muy limitada su potestad para semejante correccion, habiéndose ceñido aquella á los padres, tutores, curadores y maridos en quanto á los asuntos y excesos domésticos, y á los Jueces en órden á los públicos. No obstante en varios negocios se exerce aun dicha potestad, y se reconoce la autoridad de la mayoría, como sucede en la precision que tienen los jóvenes de pedir el consentimiento de los abuelos ó deudos mas cercanos para contraer matrimonio, en defecto de sus padres, segun la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y Reales determinaciones posteriores, que pueden verse en la palabra: *Consentimiento paterno.*

Limitacion de aquella en el dia.

Indias. ANCLAGE: el hospital de San Lázaro de la Ciudad de Cartagena de Indias goza del derecho del anclage de los navíos que entraren en

en aquel puerto, ley 15. §. de Indias, artic. *Hospitales y Cofradías.*

No se cobren derechos de anclage por la entrada en los puertos, sin órden del Rey, l. 13. §. de Indias, art. *Puertos.*

ANTIGUEDAD de los Ministros proveidos para las Audiencias de Indias, cómo debe entenderse. Vid. *Precedencias, ceremonias y cortesías* en la ley 68.

ANTIGUEDADES. Por Real Decreto de 14 de Julio de 1753 está mandado á los Corregidores y Justicias del Reyno remitan á Madrid á la casa establecida de Geografía todas las piezas de antigüedad que se hallen, con expresion del sitio en que se encuentren.

ANTIOQUIA: cómo se han de vender los oficios de aquella gobernacion. Vid. *Venta de oficios de Indias* en la ley 22. Indias.

AÑIL: se prohibe á los Indios trabajar en su beneficio, aunque lo quieran hacer voluntariamente, l. 3. art. *Servicio en coca y añil.*

APEDREAR: no se puede á ningun delinqüente, ni lo manden los Jueces, l. 6. §. Partid. art. *Penas.* Partidas.

Leyes y Cánones.

Dig. lib. 49. tit. 1 : *De appellationibus, & relationibus*. 28
Idem, lib. idem, tit. 2 : *A quibus appellari non licet*. 2
Idem, lib. idem, tit. 3 : *Quis, à quo appelletur*. 3
Idem, lib. idem, tit. 4 : *Quando appellandum sit, & intra quæ tempora*. . . . 3
Idem, lib. idem, tit. 5 : *De appellationibus accipiendis, vel non*. 7
Idem, lib. idem, tit. 6 : *De libelliis dimisoriis, qui Apostoli dicuntur*. 1
Idem, lib. idem, tit. 7 : *Nihil innovari, appellatione interposita* 1
Idem, lib. idem, tit. 9 : *An per alium causæ appellationum reddi possunt*. 2
Idem, lib. idem, tit. 11 : *Eum qui appellaverit, in Provincia defendi*. 2
Idem, lib. idem, tit. 12 : *Apud eum à quo appellatur, aliam causam agere compellendum*. 1
Idem, lib. idem, tit. 13 : *Si pendente appellatione, mors intervenerit* 1

Código, lib. 7. tit. 62 : *De appellationibus, & consultationibus* 39
Idem, lib. idem, tit. 63 : *De temporibus, & reparationibus appellationum* . . . .
Idem, lib. idem, tit. 64 : *Quando provocare, non est necesse*. 10
Idem, lib. idem, tit. 65 : *Quorum appellationes non recipiantur*. 8
Idem, lib. idem, tit. 66 : *Si pendente appellatione, mors intervenerit*. 6

Idem,

Idem, lib. idem, tit. 67: *De his qui per metum Judicis non appellaverunt*... 2
Idem, lib. idem. tit. 68: *Si unus ex pluribus appellaverit*..... 2
Idem, lib. idem, tit. 69: *Si de momentanea possessione fuerit appellatum*..... 1
Idem, lib. idem, tit. 70: *Ne liceat in una, eademque causa tertio provocare, vel post duas sententias judicum, quas definitio præfectorum revocaverit, eas retractare*..... 1

Novelas, colacion 4. tit. 2: *De appellationibus, & intra quæ tempora debeat appellari*..... 4
Idem, colacion 5. tit. 4: *De his qui ingrediuntur ad appellationem, & quando per scripturam manus propriæ fiat collatio litterarum, & de jurejurando dilationis, & ut conjungatur jurejurando calumniæ*..... 3
Idem, colacion 5. tit. 5: *Constitutio ad bonum quæstorem exercitus ordinat appellationes, & à quinque Provinciis Caria, & Cypro, & Cicladibus insulis, & Mysia, & Scythia, apud quem oportet eas examinari*..... 1
Idem, colacion 6. tit. 4: *De appellationibus Siciliæ*..... 1
Idem, colacion 7. tit. 5: *De appellationibus*. 1

Decreto, causa 2. qüestion 6.....
Decretales, lib. 1. tit. 28: *De appellationibus, recusationibus, & relationibus*.. 73
Sexto, lib. 2. tit. 55: *De appellationibus*.. 12
Clementin. lib. 2. tit. 12. *Idem*..... 7
Fuero Real, lib. 2. tit. 15: *De las Alzadas*. 9

Par-

Partidas, Part. 3. tit. 23: *De las alzadas que facen las partes, quando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellos*..... 29
Leyes de Estilo..... 16
Ordenamiento de Alcalá, tit. 13: *De las alzadas, ó de la nulidad de la sentencia*..... 5
Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 16: *De las apelaciones*..... 15
Recopilacion, lib. 4. tit. 18. *Idem*..... 19
Autos Acordados, lib. idem, tit. idem.... 4
Recopilacion de Indias, lib. 5. tit. 12. *De las apelaciones y suplicaciones*..... 33

§. I.

Si se exâmina con el cuidado y prolixidad que pide la importante materia de este artículo, quanto acerca de ella está dispuesto, aunque disperso, y no poco confuso por la multitud y variedad de tantos y tan diferentes como son los Códigos y lugares que en su razon se acaban de citar, se verá claramente que nuestro Derecho Patrio contiene y dicta acerca de ella misma las mas oportunas y sabias máxîmas, conformes la mayor parte con las del Derecho comun de los Romanos. Por tanto, omitiendo en este lugar las que verdaderamente lo estan en toda su extension: solo me propongo exponer las demas, como decisivas en sus casos, para notar las diferencias que se hallan entre ellas y las del mismo Derecho comun de los Romanos.

A fin de asegurar á las partes litigantes los remedios mas prontos y eficaces contra qualquiera daño, gravámen ó perjuicio que las pudiese resultar de las sentencias de sus causas, ó ya por ma-

malicia, ó ya por ignorancia de los Jueces que las determinasen, no solo admitia y autorizaba el Derecho comun de los Romanos el recurso de apelacion, como uno de los medios y partes principales de la justa defensa, que la misma naturaleza concede al hombre para la conservacion de sus propios derechos, sino tambien en beneficio de las relaciones ó consultas, que los mismos Jueces debian hacer al Príncipe para tomar su Real consejo, y proceder arreglados á él en la decision de qualesquiera causas que ante ellos se tratasen (1). Pero habiendo quedado sin uso alguno por el cap. 1. de la Novela 125. estas mismas relaciones ó consultas en aquellos tribunales, no pueden las partes agraviadas tener otro recurso que el de la apelacion para remedio de todos sus agravios.

Definicion.

Es, pues, la apelacion un recurso legítimo, que en su debido tiempo se interpone del Juez inferior al superior, por el gravámen ó perjuicio que de la sentencia del primero resulta á qualquiera de las partes litigantes ó interesadas en el pleyto. Así se llaman con justa causa antídoto y triaca eficaz contra el veneno de los Jueces; y se mira con razon en la Jurisprudencia como verdadero asilo y único refugio de las partes, que por ellos mismos han sido condenados (2).

De esta definicion, conforme en todo con los principios y disposiciones legales relativas á esta materia, se infiere fácilmente lo primero, que siendo la apelacion un recurso legítimo, se habrá de interponer, ordenar y proseguir en los pre-

(1) L. 1. §. 1. ff. h. t. l. 2. Cod. *de Relationibus.*
(2) L. pr. l. 30. 31. Cod. h. t. l. 1. ff. *de Appell.*

precisos términos y por todos los trámites sucesivos que las leyes previenen, sin estrépito de los tribunales, ni injuria alguna del Juez de que se apela, y quien por esta causa podrá castigar á su arbitrio á qualesquiera partes que de algun modo se atreviesen á injuriarle, interponiéndola (1).

Lo segundo, que debiéndose introducir este recurso en su debido tiempo, no se podrá intentar despues, sino precisamente ántes de que llegue á executoriarse, ó pase en autoridad de cosa juzgada la sentencia de que se apela (2), ya se quiera interponer, como se puede, de palabra, ya por escritura ó por libelo (3), con tal que el testimonio de su mejora se pida, de qualquiera manera que se interponga la apelacion, dentro de los 30 dias de haberse pronunciado solemnemente la sentencia (4).

Lo tercero, que siendo el fundamento y preciso motivo de toda apelacion el gravámen que resulta á las partes de las sentencias pronunciadas por el Juez inferior, únicamente podrán introducirla aquellas que de algun modo la experimenten, aprovechando por la misma razon la interpuesta por una de las partes, no solo á esta y á las demas colitigantes que no la interpusieron, habiendo sido condenadas ó agraviadas de algun modo en la misma sentencia (5), sino tambien á qualesquiera otras, que aunque no se hayan presentado á litigar directamente, tienen inte-

(1) L. 24. Cod. h. t. l. 8. ff. h. t.

(2) Nov. 23. cap. 1.

(3) (4) L. 2. 5. §. 5. ff. l. 14. Cod. h. t. l. 6. §. ult. huj. tit.

(5) L. pr. l. 30. Cod. h. t. l. 1. 2. Cod. *Si una ex plurib. appellation.* l. 10. pr. §. ult. l. 17. ff. h. t.

teres en la misma sentencia, de que la otra ó las otras apelan (1).

Lo quarto, que pudiendo resultar este gravámen ó perjuicio ya en juicio contencioso, y ya fuera de él á qualquiera de las partes litigantes ó interesadas en la causa, podrá ser la apelacion que á ellas corresponda judicial ó extrajudicial (2), con respecto á la sentencia que dentro ó fuera de aquel juicio se haya dado por el Juez.

Ultimamente, que no estando este recurso limitado por las leyes á cierto y determinado género de causas, podrá tener lugar en todas ellas, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, tanto en las civiles y criminales, como en estas solas (3), quedando las partes privadas de este auxîlio únicamente en los casos de sentirse agraviadas por auto interlocutorio, que ni tiene fuerza de difinitivo, ni causa perjuicio irreparable: de haber sido condenadas, estando convictas ó confesas en sus causas; y de haberse procedido contra ellas por el Juez executor, sin excederse de los precisos términos de su propia comision (4).

Habiéndose expuesto brevemente los principios ciertos y constantes de esta materia en el Derecho Comun de los Romanos, y conviniendo sus sabias máxîmas con las de nuestro Derecho Patrio, á fin de dar la mayor ilustracion en el asunto, se notarán las diferencias que se ha-

Diferencia entre los Derechos Civil y Real sobre la materia de apelacion.

(1) L. 4. seq. l. 5. pr. §. 1. ff. h. t.
(2) L. 1. pr. l. 21. §. 2. ff. h. t. l. 1. §. 1. seq. ff. *Quando appell.*
(3) L. 6. ff. l. 14. 29. Cod. h. t.
(4) L. 36. Cod. h. t. l. 4. ff. l. 21. Cod. h. t. l. 5. Cod. *Quor. appel. non recip.*

hallan entre aquellas y las Leyes Reales, insertas en este mismo artículo.

Primera diferencia. En efecto, por Derecho comun de los Romanos se debe interponer la apelacion precisamente dentro de los diez dias de haberse pronunciado la sentencia de que se apela (1), cuya disposicion, conforme en todo con el Derecho Canónico, se observa constantemente en los Tribunales Eclesiásticos: mas por nuestro Derecho Real, aunque convenga con él en esta parte, la ley 22 de Partida del artículo presente (como se puede ver en ella) es otro el término en que se debe interponer la apelacion, derogadas con esta misma ley las disposiciones del Derecho Romano relativas á él, ya por la ley 150. §. 7. de este artículo, y ya por la 1. §. 10. del mismo, segun se nota en su propio lugar.

Segunda. Por aquel Derecho se debe pedir el testimonio, que hoy llaman comunmente de mejora, dentro de 30 dias de haberse interpuesto la apelacion (2); pero atendiendo á nuestro Derecho Real, está corregida esta disposicion por la l. 26. §. 6. de este artículo, como se puede ver en él.

Tercera. Por el Romano se suspende la execucion de la sentencia en causas criminales y de sangre, por la apelacion que interponga un extraño, aunque sea contra la voluntad del reo, y despues de que éste haya consentido en la misma sentencia (3): mas por nuestro Derecho patrio, léjos de admitirse esta disposicion, se deroga y corrige por la ley 6. §. 6. de este artículo, como resulta, y puede verse en ella.

Tam-

(1) Authent. *Hodie.* Cod. *de Appellat.*
(2) L. *Judicib.* Cod. *de Appellat.*
(3) L. *Non tantum*, ff. *de Appellat.*

Tambien por el Derecho Civil se debe interponer y proseguir la apelacion por grados progresivos, y sin omitir en ella medio alguno; de tal manera, que ni aun al mismo Soberano se pueda apelar, omitiéndolo (1): pero tambien se halla corregida ó derogada esta disposicion por nuestro Derecho Real, como se puede ver en la ley 18. del mismo §. 6. Quarta.

Asimismo por Derecho Romano debe executar la sentencia el mismo Juez que en apelacion la confirma (2): mas por nuestro Derecho Real se deroga, como resulta de la ley 9. §. 9. de este artículo. Quinta.

Igualmente por aquel Derecho se podia apelar para ante los Decuriones ó Regidores de la Ciudad, ausente el Juez de apelacion (3); pero no por el nuestro, como previene la Real Cédula de 5 de Noviembre de 1778, que se refiere en este art. y en el de *Ayuntamientos*. Sexta.

Tampoco por Derecho Romano se admite el recurso de apelacion en causas mínimas, dexándose á arbitrio de los Jueces graduar y declarar las que lo sean (4): mas por nuestro Derecho patrio se declara este punto, y no se dexa á arbitrio de los Jueces, como se puede ver en la misma Real Cédula. Séptima.

Y finalmente por Derecho comun de los Romanos se concede á la parte que apela un año, y dos con causa justa, para proseguir su apela- Octava.

(1) L. 1. §. *Si quis in appellat.* l. *Imperatores*, ff. *de Appellat.*

(2) L. à Divo Pio, *de Re judicata.*

(3) L. *Quoties ad municip. de Tutor. & curat. dat.*

(4) Authent. *Nisi brevior*, Cod. *de Sentent. & breviculo recitat.*

cion (1); pero por nuestro Derecho Real se deroga y corrige, como se previene, y puede verse en la ley 23. §. 6. de este artículo.

§. II.

DECRETALES, lib. 2. tit. 28.

Cap. 1. Alexandro III. año de 1180.

Es nula por Derecho la colacion del Beneficio que se hizo despues de la apelacion racional.

Cap. 2. El mismo, idem.

No vale la apelacion general hecha sobre universalidad de causas.

Cap. 3. El mismo, idem.

No se puede apelar de la correccion legítima, no siendo excesiva en el modo (2).

Cap. 4. El mismo.

Queda firme la sentencia dada por el Juez, si no se prosigue la apelacion en el término señalado; y la pronunciada contra el público raptor ó fornicario no es apelable, aunque por regla general todo delinqüente pueda hacerlo de la sentencia condenatoria.

Cap. 5. El mismo.

El apelante tiene un año de término para seguir la apelacion, y con causa justa dos; y el

(1) Authent. *Et cum appellat.* Cod. *de Temporib. appellat.*

(2) Conviene con el cap. 1. ses. 13. *de Reformat. Conc. Trid.* y con la ses. 24. cap. 10. idem.

el Juez lo puede moderar con consideracion á la distancia del lugar, y á la qualidad del negocio y de las personas; y si en este tiempo no la prosigue, queda firme la sentencia apelada.

Cap. 6. El mismo, y dicho año.

El que apeló de un Juez á otro puede ser reconvenido delante de aquel en otra causa ó negocio, no recusándole como sospechoso.

Cap. 7. El mismo.

Si del Juez inferior por uno se apela al Papa, y otro lo hace al superior de aquel, debe el primero comparecer ante éste, alegando su apelacion; pues de lo contrario valdrá su proceso, á ménos que supiese la apelacion hecha al Papa.

No se puede apelar del Juez Secular, que no es de la jurisdiccion temporal Pontificia, para ante el Papa.

Cap. 8. El mismo, año de 1174.

El transcurso de dos años no impide que el apelante pueda ser oido, interviniendo causa legítima, al ménos por la restitucion *in integrum.*

Cap. 9. El mismo, año de 1175.

Si el Papa delega alguna causa ó apelacion remota á instancia de una parte, y la contraria, despues de la citacion, apela á la Silla Apostólica, proceda sin embargo el delegado; pero si la interpone ántes de la citacion, ha de suspenderse dicho Juez.

Cap. 10. El mismo, año de 1180.

Formándose artículo conexô con lo principal de la causa, y sin cuya decision no puede terminarse ésta, se apele de él, y se sobresea en ella.

La apelacion interpuesta por causa falsa no vale.

Cap. 11. El mismo.

Puede apelarse, aunque sea en causas leves ó ténues.

Cap.

Cap. 12. El mismo.

Puede apelarse aun ántes de la sentencia, segun los Cánones; pero no segun las Leyes, sino en ciertos casos. La apelacion y recusacion son semejantes, porque así como se requiere causa justa en la primera, igualmente se necesita en la segunda; y el tiempo señalado al Juez para la decision de la causa empieza desde la presentacion del rescripto.

Cap. 13. El mismo.

El condenado por injuria hecha á Clérigo, ó sobre adulterio cometido, puede apelar; pero no, si es notorio y público su exceso.

Cap. 14. El mismo.

Conviene con el anterior.

Cap. 15.

Es conforme en todo con el cap. 9. expuesto.

Cap. 16. El mismo.

El excomulgado, pendiente el conocimiento sobre la apelacion, debe ser absuelto por cautela; y apelando legítimamente, no se le castigue, porque en el intermedio haya celebrado los Divinos Oficios.

Cap. 17. El mismo.

Si se perturbase la posesion al que la tenia por la apelacion, no obstante ésta, el Juez *á quo* puede restituirle en ella, con tal que no intervenga en la apelacion.

Cap. 18. El mismo.

No vale la apelacion general; pero sí la de causa determinada.

Cap. 19. El mismo.

La apelacion frívola no excusa al inferior de obedecer al superior; y no habiéndolo hecho, puede ser castigado como inobediente, no purgando su inocencia.

Cap.

Cap. 20. El mismo.

El que con juramento promete estar al juicio de la Iglesia, y sin embargo apela, debe, ó guardar aquel, ó dentro de quarenta dias de interpuesta la apelacion, proseguirla.

Cap. 21. El mismo.

Es igual al anterior.

Cap. 22. El mismo.

El que apela del Ordinario, si admitida la apelacion cometiese algun delito ántes ó despues de ella, puede ser castigado por aquel, con tal que no fuese acusado hasta entónces por los que ántes cometió.

Cap. 23. El mismo, año de 1174.

El que no defirió á la apelacion de su contrario, no puede excepcionar contra él de otra posterior suya sobre lo mismo.

Cap. 24. El mismo, año de 1174.

Conviene con el cap. 6, y añade, que podrá recusarle como sospechoso, no siendo notado de delito manifiesto; en cuyo caso no tiene lugar, excusa ni sospecha.

Cap. 25. El mismo, año de 1180.

Conviene literalmente con el cap. 16.

Cap. 26. El mismo, año de 1179.

El Prelado no debe suspender ni excomulgar al súbdito, sin preceder amonestacion con éste, especialmente siendo Religioso, puede apelar contra la Disciplina Eclesiástica; y el Juez *á quo* señale tiempo para proseguir la apelacion, el qual pasado sin haberse executado, vuelve á aquel su jurisdiccion, y se condena en costas al apelante (1).

Cap.

(1) Este capítulo concuerda con el 10. *de Reformat.* ses.

Cap. 27. El mismo.

Conviene en parte con el cap. 4, y añade, que si el Juez fuese recusado como sospechoso, debe cometer la causa á otro (1).

Cap. 28. El mismo.

Si el Canónigo, amonestado para que resida, apela, se le dé término para que siga la apelacion, y entretanto sirva su Beneficio un Vicario á costa de sus frutos; y no siguiendo la apelacion, ni residiendo, se le prive de la Prebenda.

Cap. 29. El mismo, año de 1179.

No se apele del Juez que es executor de la sentencia.

Cap. 30. El mismo, año de 1175.

Conviene en todo con el cap. 9.

Cap. 31. El mismo, y año.

Si el Superior Regular excediese en el modo de corregir, y no defiriese á la apelacion interpuesta ante el Papa, el Ordinario le compela con letras á que concurra á la Curia, y sea castigado.

Cap. 32. El mismo.

No se concede apelacion á los Abades convencidos de pública infamia, del precepto superior, para que se desistan de su Prelacía.

Cap. 33. El mismo.

Conviene con el cap. 27, y con el 4 en todo.

Cap.

---

ses. 24. Concil. Trid. y cap. 1. ses. 13. *de Reformat.* el qual añade, que se exceptúa el caso en que el gravámen hecho por el Ordinario no pueda repararse por la sentencia difinitiva, ó quando el agravio hecho por la interlocutoria no pueda remediarse por aquella.

(1) El Concilio Tridentino en la sesion 13. *de Reformat. cap.* 2. lo confirma.

Cap. 34. El mismo en Roma, año de 1176.

Si el Clérigo por sí y su Iglesia se somete á la proteccion de la Romana, solo este hecho se tiene por apelacion, y el Juez Ordinario no le puede molestar.

Cap. 35. El mismo, año de 1176.

La causa apelada no se remita al Juez *à quo*; y si se hiciese, no valga.

Cap. 36. Lucio III. año de 1181.

El Juez delegado (aunque sea con la cláusula *appellatione remota*) puede ser recusado, si es consanguíneo del impetrante, ó ha sido su Abogado en la causa.

Cap. 37. El mismo.

La sentencia de entredicho no se suspende por la apelacion.

Cap. 38. Clemente III. año de 1150.

No constando al Juez de apelacion haberse interpuesto ésta de un gravámen é injusta sentencia, remita la causa al de la primera instancia (1).

Cap. 39. El mismo.

Si el que apela, y no prosigue la apelacion, vuelve ante el Juez *à quo*, y es nuevamente gravado, puede apelar de nuevo, no obstante la desercion.

Cap. 40. Celestino III. año de 1195.

Se suspende la sentencia de excomunion, suspension, y entredicho condicional, si se apela ántes de verificarse la condicion.

(2) Conviene con este capítulo el Concilio Tridentino en la sesion 13. cap. 1. *de Reformat.* y sesion 24. cap. 20. *de Reformat.* añadiendo, que se puede ocurrir al Juez superior en todas las causas Beneficiales, que pertenecen en primera instancia al Ordinario, si éste no las determinase dentro de dos años.

Cap. 41.

Quando se delega la causa, que consta de varios artículos enlazados entre sí, y sobre uno solamente se apeló, se extiende la delegacion sobre todos los demas.

La causa de sospecha debe proponerse y probarse ante el Juez recusado.

Cap. 42. El mismo.

No se difiere á la apelacion de aquel, que despues que apeló, despojó á su contrario, constando esto luego incontinenti.

Cap. 43. Inocencio III. año de 1208.

El Juez mero executor no puede ser recusado, ni sus providencias apeladas, á ménos que exceda en su comision. Vid. el cap. 29.

Cap. 44. El mismo.

No compareciendo por sí ó por Procurador el apelante en el término señalado, conozca el Juez de la primera instancia, por ser éste perentorio.

Cap. 45. El mismo, año de 1210.

Desierta la apelacion por negligencia del apelante, proceda el Juez de oficio en los casos en que tenga jurisdiccion.

Cap. 46. El mismo, año de 1210.

Contra el electo ó confirmado no se admite excepcion ó apelacion, que impida alguna de estas cosas; pero puesto en posesion puede ser acusado.

Cap. 47. El mismo, año de 1212.

Si el Juez citase para cierto lugar, al qual no se puede ir con seguridad, como por exemplo en tiempo de guerra, se puede apelar.

Cap. 48. El mismo, año de 1212.

No admitiéndose la excepcion de que el Procurador contrario carece de poder, ó de que el

el demandado fué citado en virtud de otras letras, que no se mencionaron en las segundas, puede apelarse.

Cap. 49. El mismo, año de 1212.

El que no es oido sobre que se declare lo que pide en su libelo, puede apelar.

Cap. 50. El mismo, año de 1203.

El Juez *à quo* no puede señalar término al *ad quem*, para que la apelacion se termine; y si lo hiciese, se entiende concedido al apelante para presentarse.

Cap. 51. El mismo, año de 1212.

El que por temor probable de ser despojado de la posesion, apela extrajudicialmente al Papa, si fuese despojado, debe ser restituido, ante todas cosas, á la que tenia quando la introduxo.

Cap. 52. El mismo, año de 1213.

La empresa del camino á la Silla Apostólica para apelar, tiene fuerza de apelacion, guardándose en aquella lo que se observa quando se apela.

Cap. 53. El mismo, y año.

Por la cláusula *appellatione remota* se excluye sola aquella que el Derecho no concede expresamente.

Aunque el excomulgado apele de la excomunion, puede ser denunciado y despojado de los réditos de su Beneficio.

Cap. 54. El mismo, y año.

La apelacion interpuesta del Juez inferior al Papa, y no admitida por aquel, ántes bien excomulgado el apelante como contumaz, es visto renunciarla, si recurrió al superior de éste sin protestar el seguimiento de la apelacion al Papa

en quanto á la causa principal, ó fuese justo el recurso al superior.

Cap. 55. El mismo, y año.

Por la apelacion legítima se priva del conocimiento de la causa al Juez inferior, y pasa al superior sobre todo; y las sentencias de excomunion y entredicho dadas despues de la apelacion, no valen.

Cap. 56. El mismo, año de 1212.

Avocando á sí el Papa alguna causa del Juez delegado, no vale el proceso que éste hiciese despues, ni tampoco la apelacion.

Cap. 57. El mismo, y año.

Si por el que apela ó por el Juez se estableciese cierto término para seguir la apelacion, y callando esta circunstancia aquel, obtuviese letras, no valdrán; pero si no estuviese determinado el tiempo, puede la parte apelada solicitar el término de derecho, si de la dilacion se le irroga algun gravámen: y no prosiguiéndose la apelacion, debe el Juez superior obligarles á ello.

Cap. 58. El mismo, y año.

Si se apeló despues de contextado el pleyto, y uno de los litigantes esta ausente con contumacia, proceda el Juez de apelacion hasta concluir la causa.

Cap. 59. El mismo, año de 1216.

La causa de apelacion se ha de proponer ante el Juez *á quo*; y de otra suerte no vale.

Cap. 60. El mismo.

Si del gravámen hecho por el Juez ántes de la sentencia se apelase, y lo revoca, debe seguir en la causa.

Cap. 61. El mismo, y año.

El que intenta recusar al Juez como sospechoso, debe proponer la causa ante él mismo,

y

y probarla ante los árbitros que una y otra parte nombrasen; y no verificándose, siga en la causa: pero probada, la remita al superior ó al Juez, que consienta el recusante (1).

De los excesos notorios no se admite apelacion: de los dudosos el Juez de la causa conoce sobre su legitimidad; y no prosiguiéndose, el Juez *à quo* proceda en ella, lo mismo que si siguiéndose no se prueba: pero esta costumbre no tiene lugar en causas de Regulares.

Cap. 62. Honorio III. año de 1214.

Si el Abogado con error contextase el pleyto, y en el mismo dia lo revoca el Procurador, haciéndolo ver aquel ante el mismo Juez, se puede apelar; y lo mismo si el Delegado del Papa subdelega la causa en otro, y éste la comete á otro en su lugar.

Cap. 63. El mismo, y año.

No basta que el apelante manifieste que tenia excepcion legítima, que la propuso ante el Juez inferior, y apeló, si no expone tambien que lo hizo por no habérsela admitido.

Cap. 64. El mismo, y año.

El apelante que con aprobacion del Juez, y de consentimiento de la otra parte se impuso término para la apelacion, y envió Procurador á la Curia para contradecirlo solamente, sea condenado en costas.

Cap. 65. El mismo, y año.

No se puede apelar de una misma sentencia tres veces.

Cap. 66. El mismo, y año.

La apelacion interpuesta, omiso algun Juez, an-

(1) El Concilio Tridentino en la sesion 13. *de Reformat. cap.* 2. declara y confirma este capítulo.

ante quien debe apelarse, no vale; y propuesta esta excepcion, impide el primero su conocimiento en la causa.

Cap. 67. Gregorio IX. año de 1232.

El que dexó de ser tutor, y es reconvenido á nombre de su pupilo, si lo expone, y no es oido, puede apelar.

Cap. 68. Idem, y año de 1233.

Si el Juez consulta al Papa, debe entregar á las partes copia de ella para que sea creido.

Cap. 69. El mismo, año de 1234.

Si el Juez, citadas las partes, pero ántes de la contextacion del pleyto innovase alguna cosa del negocio principal, puede apelarse. Y si el Procurador no cumpliese con la forma del mandato para conseguir la apelacion, será oido el apelante, aunque haya pasado el año.

Cap. 70. El mismo, año de 1235.

La causa de la apelacion interpuesta debe probarse ante el Juez *ad quem*, si se ofreció y contradixo la prueba por el Juez *à quo*.

No siendo la apelacion admitida por el Juez, ni accediendo á ella el contrario, puede el apelante nombrar Procurador para contradecir y obtener letras, aunque prosiga la apelacion en la Curia.

Antes de dar principio al recurso de apelacion, puede solicitar el que apeló (aunque el contrario se oponga) se remita la causa al Juez *à quo*, con tal que le pague las costas de la tal apelacion.

La apelacion interpuesta de un artículo gravoso, corresponde su decision al Juez *ad quem*, aunque la parte contraria ausente y contumaz no haya contestado el pleyto sobre la apelacion ó causa principal.

Cap.

Cap. 71. El mismo, año de 1235.

Delegada una causa, que consta de muchos artículos, con la cláusula *appellatione remota*, puesta en medio de las letras, no comprehende los artículos subsiguientes, sino solo los precedentes, á ménos que se repita al fin de ellas.

Cap. 72. El mismo, y año.

La apelacion de uno aprovecha á los demas, si todos tienen igual derecho, si es uno el negocio, una misma la causa de defensa, y todos condenados por una misma sentencia.

Cap. 73. El mismo.

El que por justo miedo no apela, se tiene por apelante, si protesta seguir este recurso, y exponer agravios.

§. III.

SEXTO DE LAS DECRETALES, lib. 2. tit. 15.

Cap. 1. Inocencio IV. año de 1245.

Si se apela á la Silla Apostólica judicial ó extrajudicialmente de sentencia interlocutoria ó de otro gravámen, debe hacerse por escrito, expresar la causa, y pedir testimonio al Juez *á quo*; y tanto el que apela, como su contrario, en el término señalado para proseguirla se presenten por sí ó su Procurador en la Curia: y si el que apela no guarda este órden, devolviéndose la causa al Juez inferior, es condenado en costas, y siendo el contrario contumaz, debe sufrirlas.

Cap. 2. El mismo.

El Juez recusado señale tiempo competente á los árbitros para que difinan la causa; y pasado éste sin haberlo hecho, proceda en lo principal.

Cap.

Cap. 3. El mismo.

Del Vicario General del Obispo se apele ante el Arzobispo (1).

Del súbdito del Obispo se apela ante éste, y no ante el Arzobispo, no habiendo costumbre en contrario.

El Arzobispo no determine la causa de apelacion del Obispo, ni cite las partes, á ménos que en la apelacion se especifique la causa probable.

Negándose la apelacion, no pasa el conocimiento de la causa al superior. Por tanto no prohiba el Arzobispo proceder al Juez principal en ella, á ménos de constarle de su devolucion.

Apelándose sin causa justa, no puede inhibir el Arzobispo; pero debe admitir la apelacion como probable, y conocer de aquella.

Si se apela de la sentencia promulgada en casos por Derecho prohibidos, y empezase á conocer el Arzobispo de la verdad de la causa, puede éste mandar que aquella no se ponga en execucion.

Inhibiéndose el Arzobispo de la causa de apelacion ante él interpuesta, no puede exercer jurisdiccion por tercera persona, que en la misma innovase alguna cosa.

El Arzobispo no puede exîmir al que apela en otras causas de la jurisdiccion del Obispo.

La apelacion de las causas pertenecientes á los Obispos corresponde por Derecho á los Arzo-

(1) El Concilio Tridentino en la ses. 22. cap. 7. *de Reformat.* lo confirma, y manda, que tanto en las apelaciones, como en las inhibiciones se observen las Sagradas Constituciones, en especial ésta, sin embargo de qualquiera costumbre aun inmemorial, ó privilegio en contrario, pena de ser nulos por Derecho quantos procesos se executen de otra suerte.

zobispos, á no ser que haya costumbre ó privilegio en contrario.

Las censuras eclesiásticas impuestas por el Obispo al apelante, no se pueden revocar por el Arzobispo, sin conocimiento de causa y citacion de parte.

Declarando el Arzobispo no haber lugar á la apelacion, se remita la causa al Juez sufragáneo.

Cap. 4. Idem.

Si el Juez de quien se apela, requerido, no entrega el testimonio, y procede en la causa, el proceso es nulo, á ménos que se hubiese apartado de la apelacion.

Cap. 5. Clemente IV. año de 1267.

Quando el Juez *á quo* defirió á una apelacion frívola, el Juez de apelacion puede, ó bien remitir la causa al inferior, ó sentenciarla por sí.

Cap. 6. Bonifacio VIII. año de 1298.

Concuerda con el cap. 4. anterior, y añade, que no pidiendo el que apela testimonio dentro de 30 dias, contados desde el de la sentencia, queda desierta la apelacion (1).

Cap. 7. El mismo.

El Juez de apelacion no solo ha de revocar lo que se innovó en la causa despues de la apelacion, sino tambien lo innovado en el intermedio de la sentencia del Juez *á quo* y la apelacion; pero si el Juez de apelacion tiene probabilidad de que ántes de la sentencia difinitiva del inferior

(1) El Concil. Trident. ses. 13. cap. 3. *de Reformat.* conviene con éste y su cita; y añade, que el Juez *á quo* en causas criminales debe dar el testimonio graciosamente; y no haciéndolo, se determine la causa de apelacion segun justicia.

ha de volver á sí el negocio, puede mandarle canónicamente que no innove; y no cumpliéndolo, revoque todas las cosas, y las ponga en su antiguo estado.

Cap. 8. El mismo.

La apelacion de actos extrajudiciales debe interponerse dentro de 10 dias de haberse sabido el gravámen; pero si pasados éstos se solicita la revocacion de aquel por otros remedios del Derecho, debe ser oido.

Cap. 9. El mismo.

Vale la apelacion presentada por escrito, aunque no se lea ante el Juez.

Cap. 10. El mismo.

El Juez *á quo* no puede compeler al apelante á que pruebe el gravámen que le hizo; pero sí citarle para su revocacion: y verificándose ésta, aunque no comparezca, siga en la causa, como si no se hubiese apelado.

Cap. 11. El mismo.

De la colacion de Beneficio hecha por el Cabildo, presente el Obispo, se apela ante éste, si asistió como Canónigo; pero no, si concurrió como Obispo, que entónces corresponde al superior de éste.

Cap. 12. El mismo.

Quando se apela solamente de sentencia difinitiva, y no de interlocutoria, si ésta no perjudica á aquella, no puede enmendarse por el Juez de apelacion, salvo si la perjudica.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 2. tit. 12.

Cap. I. Clemente V. año de 1312.

Si se apelare ante dos ó mas Jueces, vale la apelacion hecha ante la mayor parte; pero se ha de hacer saber al contrario no solo ésta, sino tambien el término señalado.

Cap. 2. El mismo.

Basta pedir el testimonio de apelacion en un contesto muchas veces, y con instancias; y señalando el Juez cierto término para recibirlo, y no solicitándose dentro de él, se entiende renunciar semejante apelacion; y lo mismo se conceptúa quando estableció cierto término de derecho, dentro del qual el apelante no lo pidió, ú ofrecido, se negó á recibirlo.

No dando el Juez en el término señalado el testimonio de apelacion que el apelante pidiere, ó bien solicitándose que respondiese sin asignacion de término cierto, ó asegurase que dentro del de derecho lo concederia, é instando el apelante, se lo denegó, podrá en estos tres casos interponerse apelacion, como si con efecto se tuviese testimonio para ello.

Cap. 3. El mismo.

El apelante debe seguir y finalizar la apelacion extrajudicial dentro del año, contado desde el dia que se apeló, ó se hizo el gravámen; ó no executándolo (si no hay justo impedimento), queda desierta la apelacion.

Cap. 4. El mismo.

El tiempo del año, ú otro señalado por el Juez para seguir la apelacion, no corre quan-

do ésta se suspende, ó bien por compromiso, ó por consentimiento expreso de las partes.

Cap. 5. El mismo.

Apelándose de sentencia interlocutoria gravosa, no pueden seguirse otras causas que las expresadas en la apelacion; ni tampoco justificar ni impugnar el proceso del primer Juez, á ménos que sea por lo obrado ó exhibido ante el segundo.

Cap. 6. El mismo.

Si el apelante por negligencia desamparase la apelacion, y despues la prosiguiese, esto no impide que la sentencia apelada pase en autoridad de cosa juzgada.

Cap. 7. El mismo.

El que apelase segunda vez de denegacion de excepcion perentoria propuesta indebidamente, debe ser oido; pero no, si fuese de sentencia difinitiva.

§. V.

FUERO REAL, lib. 2. tit. 15.

Ley 1.

En los pleytos que no sean criminales, ni de menor quantía se puede interponer apelacion de las sentencias interlocutorias ó difinitivas dentro de tercero dia, contando aquel en que se dió la sentencia.

Ley 2.

Está repetida con mas extension en la 2. §. 10. de este artículo.

Ley 3.

Si el apelante no se presentase dentro del término señalado ante el superior, y si la otra par-

parte, pague aquel las costas. *Lo demas se repite en la ley 2. §. 10. de este artículo.*

Ley 4.

La apelacion se debe interponer ante el Juez inmediato superior, y se ha de dar fiador para las costas, quedándose las cosas del pleyto en el estado del tiempo en que se apeló; y si alguna se mudare, el superior la restituya ántes de juzgar la apelacion.

Ley 5.

No haya apelacion en las sentencias sobre demanda de diez mrs. ó ménos, si no está el Rey en el lugar del pleyto.

Ley 6.

El Juez de apelacion sobre agravio hecho ántes de finalizado el juicio, vea las razones de ámbas partes, y conociendo que la apelacion es contra derecho, confirme el primer juicio, condene al apelante en las costas, y remita el proceso al primer Juez; pero si viere que instruye la apelacion con derecho, mejore el juicio, y no lo envie al Juez que conoció primero, ántes lo determine difinitivamente, ni condene en costas á ninguna de las partes. La apelacion en juicio determinado difinitivamente la confirme ó revoque el Juez, segun viere, y de las costas haga como dicho es.

Ley 7.

Si de la sentencia difinitiva no se apela dentro de tercero dia, ó si fuere hecha y confirmada, no haya lugar la apelacion; y el Juez la haga cumplir dentro de tercero dia, si fuere sobre raiz ó mueble, y sobre dineros, hasta diez.

L. 8.

Esta ley está repetida en la 6.ª §. 10. de este artículo.

Ley

Ley 9.

Igualmente se repite esta ley en la 12. §. 10. de este artículo.

§. VI.

PARTIDA 3.ª TIT. 23.

Ley 1.

Definicion de la apelacion.

Alzada es querella que alguna de las partes hace de juicio dado contra ella, llamando y recorriéndose á enmienda de mayor Juez: por ella, siendo hecha derechamente, se deshacen los agravios.

Ley 2.

Quién puede apelar.

Puede apelar todo hombre libre; mas el siervo solamente puede hacerlo en juicio de pleyto criminal, no apelando por él su señor, ó el personero de éste en su nombre. No puede apelar de juicio dado contra su señor por delito; pero lo puede hacer el hijo del señor que fuese en su poder. El hijo que está en poder de su padre puede apelar de juicio dado contra él en razon de sus bienes, que el padre tuviese en guarda. Puede apelar todo guardador por su huérfano, y todo Procurador, y substituidos por ellos legítimamente; y no apelando el Procurador, lo puede hacer el señor. Si el Procurador ni apelase, ni avisase al señor, puede éste apelar hasta diez dias desde el que lo supiere; pero si el Procurador hubiese de qué, pague al señor el daño, porque no apeló, ni se lo hizo saber, y sea firme el juicio; mas no teniendo de qué pagar, puede apelar el señor, segun se ha dicho.

Ley

Ley 3.

Como el Procurador debe apelar.

El Procurador para pleyto señalado debe apelar y seguir la apelacion, si quisiere, aunque no se le otorgase en el poder; y si no quisiere seguirla, debe hacerlo saber al señor. Dada generalmente sobre todos los pleytos, ó diciendo en la carta que siga las apelaciones, debe apelar y seguir la apelacion, aunque no quiera.

Ley 4.

Los perjudicados en la sentencia pueden apelar.

Puede apelar todo aquel á quien pertenece el pro y daño del juicio; v. g. si el comprador no apelase, lo haga el vendedor, pues debe hacer sana la cosa; y siendo al contrario, puede el comprador, si quisiere. En el primer caso, si sospechase del vendedor, puede seguir con él la apelacion, dado juicio contra el deudor sobre cosa empeñada: el que así la tiene puede apelar, segun se ha dicho del comprador, y no le daña el juicio dado contra el que fió, sobre lo que fué fiador, aun siéndolo de cosa vendida, en lo que el vendedor y comprador otorgasen el juicio. El padre ó madre pueden apelar de la sentencia que declarase á su hijo por siervo.

Ley 5.

Quándo aprovecha la apelacion de uno de los compañeros á los demas.

Apelando un compañero de juicio sobre cosa mueble ó raiz comun, si ganare, aprovecha á todos, y solo á él, si fué revocado por restitucion: lo mismo sobre servidumbre rústica ó urbana comun, salvo si era usufructo de la tal cosa; y la deben hacer por vida y tiempo cierto, que solo aprovecha al que apeló y ganó. Si muchos guardadores de uno movieren pleyto, la apelacion de uno aprovecha á todos.

Ley 6.

En juicio de pena capital puede apelar todo pariente, aunque no quiera el condenado; pues queda siempre la mancilla de la deshon-

honra en su linage : tambien el extraño ; pero ha de otorgarla el condenado para que valga.

Ley 7.

Sobre pleyto contra herederos , ó nulidad del testamento , declarada ésta , puede apelar todo legatario ; pues le daña , y aun puede seguir la apelacion intentada por el heredero , mayormente si tuviere de él sospecha.

Ley 8.

Quándo los electos para algun oficio de República pueden apelar.

De agravio de los elegidos por el pueblo para que tengan los portillos , se apele al Rey; y si viniere menoscabo en los que guardaren el portillo , lo paguen los apelantes , si lo hicieron injustamente , y si en justicia , los electores , si los escogieron maliciosamente. De mandato de Juez , dando guardador á huérfano , ó de bienes de loco , desmemoriado ó pródigo no se puede apelar ; solo sí mostrar ante él la excusa hasta 50 dias , y no admitiéndola , puede apelarse; pero el daño que resulte al menor , loco, desmemoriado ó pródigo con motivo de la apelacion pertenece al tutor ó curador , si se halla que se excusa con injusto motivo.

Ley 9.

Casos en que pueden apelar aquellos, á cuyo favor se dió la sentencia.

Se puede apelar de la falta de condenacion de frutos , costas , ó lo semejante ; pero no , si fué rebelde en venir á oir el juicio el dia que el Juez le puso : pues rebeldía es como soberbia, desden ó inobediencia al Juez que deben obedecer. Pero el no rebelde en venir ante el Juez, mas inobediente en no mostrar ó entregar lo demandado , por cuya razon le condenase por lo que la parte jurase de menoscabo que se le siguiese en no mostrarlo , puede apelar , pues fué obediente en venir.

Ley

Ley 10.

De la restitucion de los ausentes para apelar.

Si el Procurador del que está en hueste mandadería del Rey ó del Consejo, no apelase ó lo defendiese bien, puede apelar desde el dia que volviere á su casa ó lo supiere hasta diez dias: si no dexó Procurador, puede pedir al Juez restitucion al estado en que lo dexó, pues por embargo legítimo no siguió el pleyto. Lo mismo se guarde en el juicio dado contra el que cayese en cautiverio.

Ley 11.

Quándo y cómo puede apelar el ausente.

Comenzando uno el pleyto ántes de ir á romería ó escuelas, si despues lo emplazan en su casa para oir la sentencia, y la diesen, teniendo Procurador, ú otro que le defendiese derechamente, no puede apelar, aunque se tenga por agraviado; pero si el Procurador que dexó muriese, y despues diesen la sentencia, puede apelar despues de venir hasta diez dias, desde el que llegare al pueblo ó lo supiere, y le ponga el Juez el pleyto en el estado que era ántes que se fuese: lo mismo si ántes de irse no pudo dexar Procurador, *porque fuese pleyto granado*, y no pudiese haber Procurador á quien lo fiase; pero ha de jurar que no lo hizo maliciosamente para que se le restituya.

Ley 12.

Cómo puede apelar el que es detenido por fuerza en el camino, y por otras causas.

En pleyto comenzado, viniendo el emplazado, y deteniéndole en el camino por engaño ó fuerza, de suerte que no venga al plazo, y se dé juicio, probando que dicho engaño ó fuerza lo hizo su contendor, le restituya el Juez en el estado que tenia ántes de ello: pero si lo hizo otro hombre, puede apelar hasta diez dias desde el que supiere la sentencia; y esto mismo, si no vino por nieves, llenas de rios, ladro-

nes, enemigos conocidos que le tuviesen el camino, ó grande enfermedad.

Ley 13.

De qué sentencias se puede apelar, y de quáles no.

De toda sentencia difinitiva se puede apelar; pero no de interlocutoria, salvo de tormento ó de cosa, porque la difinitiva no se podria despues ligeramente enmendar, á ménos de gran daño ó gran vergüenza, segun los sabios, fundados en dos razones: primera por la brevedad: segunda porque apelando de la difinitiva, el Juez de la apelacion podrá remediar todos los agravios. Por Derecho Canónico de qualquier agravio se puede apelar: conviniéndose las partes en no apelar, no pueden hacerlo: lo mismo el vencido en juicio que debiese pagar algo al Rey por razon de cuenta, pecho, ú otra deuda qualquiera, y debe ser apremiado á que lo pague luego: lo mismo de juicio dado por Delegado del Rey, conteniendo la delegacion la cláusula de no poder apelar; la qual solo el Rey la puede poner.

Ley 14.

Se puede apelar de toda la sentencia ó parte de ella.

Teniendo el juicio muchos capítulos, se puede apelar no solo de él, sino de alguna parte; pero del que no se apelare queda firme. El acusado sobre muchos delitos, y condenado por ellos, apelando solo en quanto á los mayores, se suspenda la execucion de la pena impuesta á los menores hasta que se libre la apelacion; pero si apelare solo de los menores, no se le admita la apelacion ántes de executar la pena impuesta por los mayores.

Ley 15.

Se puede apelar de declaracion de sentencia.

Acaeciendo duda de las palabras del juicio, y pidiendo al Juez que las declare, si de la declaracion se siente alguna parte agraviada, puede apelar. Lo mismo si por duda quisiere el

el Juez enviar al Rey su carta de como pasó el pleyto, aumentado y disminuido en ella; y si á semejante consulta diere el Rey sentencia, aunque el tal Juez la diere como el Rey mandare, puede apelar á éste.

Ley 16.

En qué causas no se admite apelacion.

No se admita apelacion de juicio dado por prueba de buenos testigos, ó por confesion hecha sin premia en juicio contra ladron conocido, revolvedor de pueblo ó sus caudillos, forzador ó robador de vírgen, ó viuda, ú otra muger religiosa, falseador de moneda ó sello del Rey, ó que matase con yerbas, ó á traicion, ó aleve; pues los tales yerran mucho contra Dios, Rey y Reyno.

Ley 17.

De qué Jueces se puede apelar.

De todo Juez Ordinario ó Delegado se puede apelar; pero del Rey solo suplicar, porque no tiene superior en lo temporal, es amador de justicia y verdad, y tiene consigo siempre sabedores de Derecho, por lo que se debe presumir su juicio recto. Y esto mismo del Adelantado mayor de la Corte del Rey; pues por su gran oficio, y hombres sabedores que siempre tiene, se debe presumir que juzgue rectamente. No se apele del árbitro, pues no hay obligacion de obedecer su juicio, salvo por miedo de la pena; pero si el árbitro se mostrare enemigo manifiesto de alguna parte, y ésta le dixese que no diese juicio, si lo diere, se puede deshacer sin incurrir en pena.

Ley 18.

Ante qué Juez se ha de interponer la apelacion.

La apelacion ha de ser de grado en grado del menor al mayor Juez, no omitiendo ninguno, salvo si se apelare al Rey, pues es sobre todos. Si se apelare á igual, éste lo envie al Juez que deba juzgar la apelacion: si á menor, es lo mismo

que no apelar; y lo propio si á otro, de cuyo señorío es el apelante, ó no tiene poderío de juzgar.

Ley 19.

Quién debe oir las apelaciones hechas al Rey, y su cantidad.

Apelando al Rey, oigan la apelacion, y la libren los Jueces que juzgan quotidianamente en su Corte; pero si fuere de cosa que valga 500 mrs. arriba, la oigan con los otros Mayorales, á quienes se alzan las partes de los juicios de dichos Jueces. Si excediere de 5Ð mrs. no juzguen sin parecer del Rey ó de los sabios mayores de su Corte, estando el Rey impedido. Si alguno se agraviare de juicio del Adelantado mayor, solo puede pedir merced al Rey, que éste lo libre, ó mande al Adelantado mayor que lo endereze.

Ley 20.

Las apelaciones de viudas, pupilos y pobres las juzga el Rey.

La apelacion al Rey de viuda, huérfano y pobre, que no tiene el valor de 20 mrs., de los que fueren ricos y honrados, y despues vienen á pobreza y diferente estado muy decaido del que tenian, ó de muy viejos; la libre el Rey, ó dé á quien luego la libre. Del Delegado del Rey se apele solo á éste.

Ley 21.

Del Delegado del Príncipe se apela á éste; pero del Subdelegado del Delegado del Príncipe se apela al Delegado subdelegante: del Delegado del Ordinario se apela á éste; pero si el Delegado del Ordinario subdelega á otro la causa, despues de contestado el pleyto, y se apelase de este Subdelegado, se apela al Ordinario, y no al Delegante.

Ley 22.

Quándo, y en qué tiempo, y de qué modo se debe apelar.

Se apela hasta diez dias por escrito ante el Juez, hallándole en el pueblo; pero siendo ausente, ó rezelando ó temiendo mal ó deshonra de él, porque se apela, se lea públicamente.

Ley

Ley 23.

Se siga la apelacion en el plazo que pusiere el Juez, y si no le asignare dentro de dos meses; y si en dicho tiempo no se siguiere, queda firme el juicio, y pagará las costas á la parte contraria que comparezca: pero si la siguiere, y la otra no, emplace á ésta el Juez para dar sentencia, y aunque no venga la dé: si ninguna de las partes la siguiere en dichos plazos, sea firme el juicio, y ninguna pague costas. Cómo se debe seguir la apelacion.

Ley 24.

Los términos asignados por el Juez para proseguir la apelacion son continuos, y en ellos se computan los dias feriados: apelando ó siguiéndola fuera de los plazos, puede el Juez, á instancia de la otra parte ó de oficio, declarar el juicio por firme; pero si no siguió la apelacion porque el Juez no quiso ó no pudo ir, la oiga, como si no fuese el plazo pasado. Los dias feriados se cuentan en el término señalado para la apelacion.

Ley 25.

Se puede apelar hasta que haya tres sentencias conformes.

Ley 26.

El que apela no diga mal del Juez de quien apela, ni diga que juzgó mal, sino pedir testimonio del proceso para seguir la apelacion; el qual se lo dé hasta tres dias, sin menguarlo ni aumentarlo, so la pena de costas y daños, y luego darle plazo; y miéntras se sigue la apelacion no innove: tampoco el Juez no trate mal al apelante porque apeló. El que apela no injurie al Juez de quien se queja.

Ley 27.

El Juez de apelacion oiga los agravios, y reciba las cartas ó testigos de nuevo hallados: si confirmare, condene al apelante en costas, y la remita al Juez que la dió para que la execute: si El Juez de apelacion qué debe hacer en la causa apelada.

si revocare, no condene en costas, y retenga el pleyto: lo mismo en apelacion de difinitiva. Si hallare, que pendiente la apelacion innovó el Juez, ponga el pleyto en el estado que tenia en el tiempo de la apelacion. Si la parte probare, que no apeló por miedo que la hiciesen, matasen ó prendiesen, la oiga, como si hubiese apelado.

Ley 28.

Si el Juez puede seguir el juicio de apelacion, muerta una de las partes.

Apelando de sentencia de pena corporal, y pendiente la apelacion, muriese el reo ó acusador, se acaba el pleyto; pero si fué contra sus bienes ó persona, no se acaba en quanto á aquellos, y así lo deben seguir sus herederos; los quales tengan quatro meses á mas del plazo que tenia el difunto, bien sean herederos del acusado ó del acusador.

Ley 29.

Si pendiente la apelacion, muriese ó pereciese la cosa que se disputa; pero muerta valiese poco ménos que quando es viva: por exemplo un buey, de quien se vende la carne y cuero, se siga la apelacion, como si fuese viva; mas si la cosa es de tal naturaleza, que despues de muerta no se pueda aprovechar nada, ó poca parte de ella, así como de siervo, caballo ó mula, no se siga la apelacion por la cosa muerta, sino sobre la estimacion que tuviese quando era viva, con todos los frutos y rentas que pudiera llevar de ella su legítimo señor, siendo él poseedor de mala fé; pero al de buena, si murió por ocasion, y sin su culpa, no se le condene en ninguna cosa.

LEYES DISPERSAS DE PARTIDA.

1 El comprador debe apelar, quando le condenan á que vuelva la cosa que compró, si el vendedor no estaba delante; y no haciéndolo, el vendedor no está obligado á sanear la cosa, l. 36. art. *Compras.*

2 No concediendo el Juez la apelacion, y deshonrando al apelante, sea castigado como forzador, l. 4. art. *Fuerzas.*

3 Como debe ser hecha la carta de apelacion. V. la ley 110. art. *Instrumentos de su fé y pérdida.*

4 En el pleyto de apelacion no es necesario contestacion al principio de él, l. 5. art. *Revocacion de las sentencias.*

5 Pudiendo apelar la parte de la sentencia contra él dada; y no haciéndolo, no se le admita la suplicacion al Rey, si la hace, l. 5. art. *Suplicaciones.*

§. VII.

LEYES DE ESTILO.

Ley 101.

Esta ley se repite en la 163. de este mismo párrafo.

Ley 149.

Revocada la sentencia por el Juez de apelacion, conozca éste de la causa; y declarando nulo el pleyto por causa del Juez inferior, puede, ó bien remitir su conocimiento á otro Alcalde del mismo lugar, si le hubiese, ó retenerlo, oyendo á ambas partes; pero si es nulo por

Quando el juicio se revoca por alzada, en dónde queda el pleyto; y cómo y quién

quién ha de conocer de él.

por defecto de la parte demandante, entónces, ó se retendrá el proceso en el tribunal, ó se remitirá á los Alcaldes inferiores, segun quisiese la parte contraria.

Ley 150.

Cómo se libra el pleyto del que se agravia, y no se alza al tercero dia.

Si alguno, contra quien es dada sentencia, dice que se agravia, y al tercero dia no apeló, despues no puede apelar; mas si fuese muger ú hombre simple el agraviado, y no apeló en el tercero dia, si tiene Abogado, pechará el pleyto, y si no lo tiene, le basta decir que se le agravió para que se le tenga por apelante.

Ley 151.

Del que se alza, y cómo debe seguir la alzada.

El que apela para la casa del Rey, debe seguir la apelacion en el término señalado; y no haciéndolo, queda firme el juicio. Otrosí, aquel á cuyo favor fué dado, no está obligado á seguirla; y el Juez, si el apelante la prosigue, debe sentenciar la causa, y exponiendo *ante él* nuevas razones, emplazará al contrario; y si con efecto concurriendo enfermase en el camino, de suerte que no pudiese llegar en el término señalado, oirá sobre este particular á las partes.

Ley 152.

Si el agraviado de la sentencia sigue la apelacion dentro de nueve dias, y sabe que el Personero de la otra parte se halla en el lugar del Alcalde de apelacion, y le requiere que la siga, si éste no quisiese mostrar el poder hasta que se pasen los nueve dias, y tres del pregon, debe ser condenado en costas desde el dia que se le requirió, salvo si jurase que no tenia entónces tal poder.

Ley 153.

Quándo hay alzada en pleytos de Judíos, y quándo no.

Los Judíos tienen privilegio de los Reyes para que demandando lo que se les debe, y dando sobre ello sentencia, no se admita apela-

lacion ante el Rey; pero entregará el Juez un traslado de los autos á la parte contra quien fué dada, para que presentándosele al Rey, lo determine; pero si se diese sobre otra cosa diferente, se admita apelacion ante el Rey, y para seguirla se señalará plazo.

Ley 154.

Dando el Juez de apelacion el pleyto por ninguno, queda firme su sentencia, si no se apela de ella; y declarándolo por alguno, no siéndolo, aunque no se apele, no vale el juicio.

Ley 155.

Del que se queja del Alcalde, que no le otorga la alzada del juicio, que dió.

Quejándose alguno de que el Juez inferior no admitió la apelacion, el superior mande que se admita, mostrando primero ante éste haberlo solicitado ante aquel, como tambien que le dé las costas de quatro dias de morada, y los de ida y vuelta, segun la distancia que hubiese.

Ley 156.

Los que siguen las apelaciones, y estan distantes mas de dos jornadas del juicio donde se prosigue, no pueden valerse del tiempo de recoleccion de pan ó vino para no ir á seguirlas; pero si son de cerca, así como dos jornadas, ó si el pleyto empezó de nuevo en casa del Rey, en este caso, aunque sean de mas léjos, se les deben dar ferias, si las pidiesen.

Ley 157.

Aunque el poder no contenga, que el Procurador siga la apelacion, puede hacerlo sin necesidad de otro.

Ley 160.

Conviene con la ley 151. de este párrafo.

Ley 162.

De las sentencias se puede apelar mas de dos ve-

veces, y siempre de apelacion hasta que llegue el pleyto al Rey (1).

Ley 163.

No se admite apelacion de sentencia de muerte ó perdimiento de miembro, ni tampoco de difinitiva ó interlocutoria en pleyto criminal.

Ley 164.

Como el que se alza, si es vencido, ha de pagar las costas.

El que apela, si es vencido ante el Juez de apelacion, debe pagar las costas; y si apeló sobre dos artículos ó mas, y se confirmó el uno, y revocó el otro, pagará las costas de la Corte al vencedor, que son al de bestia 16 dineros, y al de á pie 8; y el que apeló en casa del Rey del juicio del Alcalde, que conoció por apelacion, si fué vencido, pague las costas dobladas; y suplicando, si lo fuere tambien, las pague quadruplicadas: y asimismo se impongan aquellas al que tiene alguna carta sin derecho, y fué oido sobre ello; y quadruplicadas, si se le libró por suplicacion, en esta forma: al de bestia 6 mrs. y 4 dineros por cada dia, y al de á pie 3 mrs. y 2 dineros por quantos dias feriados ó no feriados anduviere en la Corte.

Ley 171.

De qué sentencia no haya suplicacion.

No tiene lugar la suplicacion en sentencia interlocutoria; pero sí en difinitiva, con tal que no se pueda apelar, y en aquella no se admi-

(1) Habiéndose establecido las Reales Audiencias y Chancillerías, que representan al Rey, de las que no se puede apelar, y sí suplicar, y adonde van las apelaciones de los Jueces inferiores, y por otra parte tres sentencias conformes causen executoria; solo puede entenderse esta ley en el concepto de quedar recurso al Soberano, para que mande se vuelva á abrir nuevamente el juicio.

miten otras razones mas que las de derecho.

Ley 173.

El rebelde no puede apelar de sentencia dada contra él, á ménos de que hubiese tenido justa causa para no oir la sentencia, que entónces probada ante el Juez de apelacion, es oido; pero sí suplicar: y haciéndolo ante el Rey, puede éste de oficio admitir razones de hecho; pero no á pedimento de parte.

§. VIII.

ORDENAMIENTO DE ALCALA, tit. 13.

Ley 1.

De las sentencias interlocutorias no hay apelacion, y los Jueces no las otorguen ni den, al ménos que sean dadas sobre excepcion perentoria, ó sobre algun artículo que perjudique al pleyto principal, ó si el Juez fuere inhibido por alguna de las partes, ó si en los pleytos civiles y criminales no guarda el Juez lo dispuesto en la ley única, §. de este Ordenamiento, art. *Recusaciones*, ó si pidiere la parte traslado del proceso publicado, y no se lo quiera dar el Juez: en qualesquiera de estos casos la parte agraviada puede apelar, y debe otorgársela el Juez.

De qué sentencias interlocutorias se puede apelar, y de quáles no.

Ley 2.

Si no compareciere la parte en el dia que se citó para dar la sentencia, y ésta fuese contra ella, no puede apelar; pero si fuere dada despues, puede apelar en el término de tres dias.

Ley 3.

Está repetida en la 11. §. 10. de este artículo.

Ley 4.

Está repetida en la 2. §. 10. de este artic.

Ley 5.

Hasta quánto tiempo se puede alegar la nulidad de la sentencia.

En el término de 60 dias puede alegar la parte la nulidad de la sentencia; y no haciéndolo, no sea oida despues: pero si lo hizo en dicho término, y se dió sentencia sobre ello, ninguna de las partes puede apelar, que es nula la última. Lo demas de esta ley está repetido en la 2. §. Recop. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

§. IX.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 3. tit. 16.

Ley 1.

Está repetida en la 1. del §. siguiente.

Ley 2. Don Alonso en Alcalá.

Está repetida por la 2. §. siguiente.

Ley 3.

Está repetida en la 11. §. siguiente.

Ley 4.

Está repetida en la 3. del §. siguiente.

Ley 5.

Tambien está repetida en la 4. §. siguiente.

Ley 6. Los Reyes Católicos en Toledo, año de 1480.

De la sentencia difinitiva de quantía de 30 mrs. y ménos, sin las costas, pronunciada por los Alcaldes y Jueces de los pueblos, se pueda apelar dentro de cinco dias al Concejo de la jurisdiccion donde el Juez dió la sentencia; el qual nombre dos personas buenas de entre ellos, con quienes el Juez de la sentencia juren juzgar el pleyto con legalidad, ante quienes el apelante concluya el pleyto ántes de quince dias, sin contar

tar los del término, para instruir la apelacion, y dentro de otros diez el Juez, y acompañados sentencien el pleyto, aprobando, enmendando ó revocando la primer sentencia, y lo que determinen se execute, sin mas apelacion ni súplica al Rey, Audiencia ú otro Juez, siendo fuera de ocho leguas de la Corte y Chancillería; pues estando el Concejo dentro de ellas se puede instruir apelacion. Luego que el Concejo fuere requerido por el apelante, nombre los dos Diputados, pena de 10ↄ mrs. á cada uno, y de privacion de sus oficios; y el Juez y Diputados determinen la causa en el término de diez dias, pena de otros 10ↄ mrs. y las costas á la parte que sobre ello requiriere: y si la parte agraviada no hiciere sus diligencias para que dentro de los diez dias se pueda ver y determinar el pleyto, en adelante la sentencia quede firme, y pasada en cosa juzgada.

Ley 7. Idem.

Se apele de las sentencias en causas civiles de los Alcaldes de Corte al Consejo.

Ley 8. Fuero.

Esta ley está repetida en la 5. §. siguiente.

Ley 9. Fuero.

Si el Juez de apelacion confirma la sentencia del inferior, le remita el proceso para que la execute, y condene al apelante en las costas; pero si apeló con derecho, mejore el juicio, y no lo remita al inferior, y en este caso no haya condenacion de costas.

Ley 10. Don Juan II. en Ocaña, era 1412.

Esta ley está repetida en la 14. §. siguiente.

Ley 11. Idem.

Está repetida en la ley 6. §. siguiente.

Ley

Ley 12. Idem, Fuero.

Esta ley es la misma que la 12. §. siguiente.

Ley 13. Idem.

La sentencia confirmada por el superior se remita al inferior que la dió para que la execute. Esta ley está repetida en la 6. §. de Recop. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

Ley 14. Don Enrique III. en Burgos.

Los vecinos y moradores de los pueblos de Señorío puedan apelar ante el Rey de las sentencias de sus Alcaldes, y éstos no se lo impidan.

Ley 15.

No se impida la apelacion al Rey, ó para ante la Chancillería; pues la suprema jurisdiccion es suya, segun mas por extenso se contiene en el título de la Jurisdiccion Real.

§. X.

RECOPILACION, lib. 4. tit. 18.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Toledo, año de 80.

La apelacion debe hacerse dentro de cinco dias.

De sentencia interlocutoria y difinitiva se apele dentro de cinco dias; y no haciéndolo, quede firme la sentencia, y en el quinto se cuente el dia en que se dió la sentencia ó hizo el agravio. Esta ley comprehenda los pueblos de las Ordenes, y se execute, no obstante qualquier derecho ó costumbre que se introduzca, y por todos los Jueces Ordinarios y Delegados.

Cómo debe seguir la apelacion el apelante.

Ley 2. Don Alonso en Alcalá, era de 1386.

Se siga la apelacion, y se presente el apelante en el plazo que el Juez de quien se apela le

le señalare; y si no lo hiciere, sea de 40 dias ante el Rey, siendo fuera de los puertos, y 15 dentro: si está en el lugar el Rey, y fuere apelacion de sus Alcaldes, tres dias: si de los de Villa para otro Alcalde mayor, que pueda oir apelacion en la Villa, tres dias: si fuere del término, tierra y jurisdiccion, para los Alcaldes nueve, desde el dia del otorgamiento, y los mismos plazos, si no quisiere otorgar, para quejarse de ello; y no haciéndolo, quede el juicio firme. Ni la parte ni su Procurador se pueden excusar, diciendo éste, que aquella no le dió dineros, ni tiene de qué pagar el proceso. Si la parte ó su Procurador alegare la probreza de la parte, y no ha de qué pagar, probándolo, la sentencia no pase en cosa juzgada, y pueda seguir la apelacion. Lo mismo, si alegare otra razon y prueba, por la que no pudiese seguir la apelacion.

Ley 3. Idem.

De sentencia interlocutoria no se apele, si no fuese dada sobre defension perentoria, ó sobre artículo que perjudique lo principal, ó sobre incompetencia de Jueces, probándolo hasta nueve dias; ó quando recusado el Juez no quiere acompañarse ó en lo civil ó criminal; ó si no le diese traslado del proceso publicado, pidiéndolo.

De sentencia interlocutoria no haya apelacion.

Ley 4.

Quando el Juez hace notificar á la parte dia señalado para oir sentencia, si no viene, ni dada apela de ella, estando el Juez sentado juzgando los pleytos, despues no puede apelar. De la sentencia dada despues del dia señalado, si la parte no estuvo presente, puede apelar hasta cinco dias de la notificacion.

Ley

Ley 5.

Si al apelado se le señaló término para seguir la apelacion, y no vino, determine el Juez el pleyto; y si no se le señaló, se le asigne para el efecto.

Ley 6.

No se admite apelacion en los casos en esta ley contenidos.

No se admita apelacion suspensiva para no enterrar al no excomulgado ó de vedado, ó sobre cosa que no se pueda guardar, como uvas, ántes que de ellas se haga vino, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre cosa semejante, ó sobre dar gobiernos á niños; pero se admitirá en el efecto devolutivo.

Ley 7. Los Reyes Católicos en Toledo, año de 80.

Las apelaciones de 10y mrs. y dende abaxo vayan al Regimiento.

No se admita de la sentencia de 10$ mrs. ó ménos, no numerándose las costas, pena de ellas al Juez que la otorgare; pero pueda apelar hasta cinco dias, contenidos desde la notificacion, para ante el Cabildo de la Ciudad de la jurisdiccion donde se dió la sentencia, en los pueblos donde hubiere costumbre de que las apelaciones vayan al Regimiento. El Escribano, que será el mismo en ámbas instancias, lleve el proceso á los Jueces que el Cabildo elija, nombrando de ellos dos personas buenas, las que con el Juez jurarán juzgar el pleyto á todo su leal saber, poder y entender: ante ellos debe el apelante concluir el pleyto en treinta dias, contenidos desde el que pasase el quinto, en que se pudo apelar; y presentar dentro de otros diez primeros siguientes los dichos tres Jueces, ó los dos; si el otro no se conformare, pronuncien la sentencia, la que executará la Justicia Ordinaria, sin que se admita apelacion ni suplicacion para el Rey ni otro Juez. Esto se entiende, si el pueblo donde esto sucediere estuviere

mas

mas de ocho leguas distante de la Chancillería; pero estando ocho ó ménos ; vayan á ella los pleytos , segun se usó. El Cabildo , luego que fuere requerido por el apelante , dentro de los dichos cinco dias nombre á los referidos Jueces; pena de 10ↄ mrs. á cada uno , y privacion de oficio. Los dichos tres Jueces dentro de los diez dias determinarán el pleyto , pena de 10ↄ mrs. y las costas para la parte que sobre ello los requiriese ; las que luego execute la Justicia del pueblo , pena del quatro tanto , y de capítulo de residencia , y de pagar á la parte la cantidad de la causa principal. Si la parte no hiciese sus diligencias para que en los dichos diez dias se pueda sentenciar el pleyto , la sentencia apelada sea firme. Despues de pronunciada la sentencia en el Cabildo , la executen los dichos Jueces sin dilacion , pena de 20ↄ mrs. la tercera parte para la Cámara , otra para el denunciador , y otra para pobres de la cárcel donde esto suceda.

Ley 8. El Emperador Don Cárlos y Doña Juana en Madrid , año de 28.

La apelacion en causas criminales de condenacion de 6ↄ mrs. y ménos vayan á las Audiencias. Lo mismo de los de dicha cantidad , que se interpusieren de los Alcaldes entregadores de Cañadas y Mestas.

Ley 9. Idem en Segovia , año de 1552.

En caso de ordenanza sobre mantenimiento, se execute la condenacion de 1ↄ mrs. contra las personas y bienes del regaton ó tratante , y despues se seguirá la apelacion.

Ley 10. Idem en las Cortes de Valladolid, año de 1537.

En el testimonio de la apelacion en lo civil pongan los Escribanos la relacion de la demanda, tes-

Cómo han de venir los

testimonios de apelacion, ó saber si la causa es civil ó criminal.

da, su cantidad, y la reconvencion, las sentencias, ó relacion de la cantidad de ella, pena de ser suspensos por dos meses: lo mismo en lo criminal; y los Oidores cuiden que los testimonios vayan claros.

Ley 11. Don Alonso en Alcalá, era 1386.

Que la apelacion se fenezca dentro de un año.

La apelacion se siga y acabe desde el dia que se alzare hasta un año; y de no, quede la sentencia firme, salvo por embargo de derecho; y si por culpa del Juez, pague las costas y daños.

Ley 12.

El apelante no injurie al Alcalde, ni éste á aquel.

El apelante no sea tratado mal por el Juez, ni de éste diga aquel que juzgó mal, ni otro denuesto, pena de 10 mrs. para el Juez, y sobre esto párese á la pena que manda la ley, segun fuere la injuria. En la misma pena incurra el Juez que injuria al apelante.

Ley 13. Don Enrique III.

El Juez que no otorga la apelacion segun derecho, incurra en pena de 300 mrs. para la Cámara, salvo en los pleytos de Rentas Reales.

Ley 14. Don Juan II. en Ocaña, año de 1422.

Las apelaciones que se interponen de lugares de Señorío vayan á las ciudades, villas y lugares donde acostumbraron ir, y los Señores ni otra persona no lo impidan, pena de la real merced.

Ley 15. Los Reyes Católicos en Madrid, año 502.

Las partes para presentarse en las Audiencias por via de apelacion ó remision, tengan los términos que se insertan en la ley 2. de éste §. no se esperen los términos de los doce dias; á saber, nueve de Corte y tres de pregones, ni se acuse ni escriba la rebeldía de ellos.

Ley

Ley 16. Los mismos en Madrid.

Apelando el preso por causa pecuniaria civil de la sentencia, depositando la cantidad ó dando fianzas, sea suelto para que siga la apelacion.

Ley 17. Don Felipe II. año de 1586.

En el caso de la ley 7. de este §. los Escribanos entreguen los procesos á los Jueces nombrados, dentro de los dos primeros dias de los diez que últimamente se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida, pena de 10 ducados para la Cámara, Juez que sentencie, y obras pias por tercias partes.

Ley 18. Don Felipe III. año de 1598.

Las sentencias que, segun dicha ley 7, iban á los Ayuntamientos de quantía de hasta 10ↀ mrs. sean de hasta 20ↀ (1).

Ley 19. Idem en 1619.

Extiende la cantidad hasta 30ↀ mrs. (2); y se apele á la Chancillería ó Ayuntamientos á eleccion del apelante, esté ó no la Chancillería en las ocho leguas.

LEYES DISPERSAS.

1 Las apelaciones de las sentencias de Alcaldes mayores de los Adelantamientos vayan á la Chancillería, aunque sean de 6ↀ mrs. abaxo, y no á los Ayuntamientos, l. 49. art. *Adelantados.*

2 De las sentencias de los Alcaldes Ordinarios, en que hay condenacion de 400 mrs. y

(1) Se ha aumentado la cantidad hasta 40ↀ mrs., como puede verse en la Real Cédula contenida en el §. 12. de este artículo.

(2) Vid. la nota anterior.

de ahí abaxo, no haya lugar apelacion, l. 19. art. *Alcaldes Ordinarios.*

3 Las apelaciones de las sentencias de los Corregidores en causas criminales, que se dieren en el lugar donde estuviere la Corte, vayan ante los Alcaldes de Corte, y no ante los del Crímen de las Audiencias, l. 14. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

4 Los Alcaldes del Crímen de las Audiencias no conozcan en grado de apelacion de causas civiles fuera de las cinco leguas, l. 4. art. *Alcaldes del Crímen de las Audiencias y Chancillerías.*

5 Los Alcaldes del Crímen no admitan apelaciones frívolas, ni de autos interlocutorios; y órden que se ha de tener en las apelaciones de sentencias difinitivas en causas criminales, l. 10. *dicho art.*

6 Los Alcaldes de Chancillería en los pleytos de las alcabalas otorguen las apelaciones á los Notarios en la Audiencia, l. 26. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte, &c.*

7 Las apelaciones de agravios que hicieren los Alcaldes de Sacas vayan ante los Corregidores, l. 3. art. *Alcaldes de Sacas.*

8 Las apelaciones de los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia en causas criminales, en que no haya condenacion de muerte, no vayan ante los Alcaldes del Crímen de Valladolid, l. 9. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

9 De las sentencias de posesion que dan los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia en causas beneficiales, no haya apelacion á la Audiencia de Valladolid, sino ante ellos mismos se suplique, l. 10. *idem.*

10 La determinacion sobre si el pleyto es de mayor ó menor quantía para poderse apelar

á

á la Chancillería de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia en pleytos civiles, toca y pertenece al Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, l. 68. *id.*

11 Las apelaciones de los Jueces de comision, que se enviaren á la Ciudad de Sevilla y su tierra, vayan á la Audiencia de ella, y no á la de Granada, l. 43. cap. 8. art. *Audiencia de Grados de Sevilla, &c.*

12 Las apelaciones de los lugares de Señorío y Abadengo, que caen en el suelo de la Ciudad de Sevilla, vayan á la Audiencia de Grados, *dicha ley, cap. 10.*

13 En los pleytos tocantes á propios y rentas de los Concejos, no se dé inhibicion hasta ver si ha lugar la apelacion, l. 5. art. *Propios y rentas de los Concejos.*

14 Las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes de Corte en causas civiles vayan al Consejo, l. 20. art. *Consejo de Castilla.*

15 El que apelare sin derecho pague las costas á la parte contraria, l. 1. art. *Costas, y su tasacion*, y l. 7. art. *Sentencia y cosa juzgada.*

16 En los casos de Hermandad los Alcaldes de ella procedan, sin embargo de qualesquier apelaciones, l. 9. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales.*

17 Las apelaciones de dichos Alcaldes de 60 mrs. y de ahí abaxo vayan ante los Corregidores, y de mayor suma ante los Alcaldes de las Audiencias, l. 48. *dicho art.*

18 Dichas apelaciones no vayan ante los Alcaldes de Corte, sino de los lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas, l. 49. *idem.*

19 Los Señores no impidan las apelaciones para ante el Rey, pues la suprema jurisdiccion es suya, l. 1. art. *Jurisdiccion Real.*

De

20 Las apelaciones de pleytos de alcabalas, que vinieren ante los Oidores, las remitan á los Notarios, l. 4. art. *Notarios de las Provincias.*

21 De Jueces Ordinarios en pleytos de alcabalas de 6ↀ á 15ↀ mrs. se apele para los Notarios, l. 5. *idem.*

22 Las apelaciones de los Jueces temporales, puestos por personas eclesiásticas, vayan á las Audiencias, l. 8. art. *Prelados y Clérigos.*

23 Las apelaciones de las Justicias Ordinarias de Valladolid, en casos de penas de ordenanzas de 1ↀ mrs. abaxo, no vayan ante los Alcaldes del Crímen, sino se vean en relacion por una Sala de la Audiencia, l. 75. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

24 Los que apelaren de sentencias de Notarios ú otros Jueces de Alzada, que residen en las Audiencias, se presenten con el proceso dentro de diez dias ante los Oidores, l. 4. art. *Suplicaciones.*

25 De los autos y sentencias de las Justicias Ordinarias de lo civil, de que se apelaba para ante los Alcaldes de la Audiencia de Granada en el Juzgado de Provincia, no se apele sino ante el Presidente y Oidores. *Don Felipe III. en la Visita de Don Juan Zapata Osorio, cap. 22.*

§. XI.

AUTOS ACORDADOS, lib. 4. tit. 18.

Auto 1. Don Felipe II. en Madrid á 15 de Diciembre de 1564.

Se dé la provision ordinaria contra los Alcaldes de los Señores, que conocen en primera instancia.

Au-

Auto 2. Idem.

En la tasacion de costas que hace alguno del Consejo, si alguna parte se agravia, suplique al mismo, y de su providencia no se apele ni suplique. De la tasacion del tasador se puede suplicar al Señor mas nuevo del Consejo, y de su providencia no se apele ni suplique.

Auto 3. El Consejo allí á 9 de Octubre de 1574.

La sentencia del Consejo, confirmando ó revocando la del Corregidor ó su Teniente en la Corte, finalice el negocio, como si fuere por apelacion de Alcaldes de Corte.

Auto 4. El Consejo allí á 14 de Noviembre de 1711.

De la sentencia de los Señores del Consejo, que estan comisionados por la Sala de Gobierno para la proteccion de los Estados, rentas y bienes que se han seqüestrado á varias personas, que se hallan ausentes con los enemigos, se apele á la Sala de Gobierno; pero si los Señores proceden en virtud de Cédula del Rey, se apele á la Sala de Justicia, como se ha executado hasta aquí.

§. XII.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Carta acordada del Consejo, circulada en 26 de Enero de 1769.

Los Jueces Eclesiásticos no admitan las apelaciones para el Nuncio Apostólico, omiso medio de prepararse primero para los Metropolitanos, é impongan multas, segun las circunstancias

cias del caso, á los Abogados y Notarios que executasen lo contrario.

Real Orden de 10. de Agosto y 6 de Septiembre de 1771.

De las sentencias del Auditor de Guerra del Reyno de Navarra en causas de delitos puramente militares, que contiene la Ordenanza, se apele solo al Consejo de Guerra.

Real Cédula de 5 de Noviembre de 1778.

En la que haciéndose cargo S. M. de las leyes 7. 18. y 19. tit. 18. lib. 4. de la Recopilacion, que corresponden al §. 10. de este artículo, en quanto se manda por la primera, que de las sentencias de 10ↀ mrs., por la segunda, que de las de 20ↀ mrs., y por la tercera, que de la de 30ↀ mrs. se apele en cierta forma de las Justicias Ordinarias á los Ayuntamientos; y haciéndose tambien cargo de la condicion 57 del quinto género de Millones, y de un recurso de la Provincia de Guipuzcoa, pretendiendo, que de las sentencias de 60ↀ mrs. dadas por los Corregidores y Justicias de ella vayan las apelaciones á los Ayuntamientos, se acordó expedir esta Real Cédula en estos términos. „Por „ la qual quiero y mando, que la citada condi„ cion 57 del quinto género de Millones, que „ va inserta, se observe como ley por punto „ general en todas las Ciudades, Villas y Lu„ gares de estos mis Reynos de Castilla y Leon, „ y que sus Cabildos ó Ayuntamientos conoz„ can en adelante de las sentencias apeladas de „ las Justicias Ordinarias de sus respectivos pue„ blos hasta en cantidad de 40ↀ mrs.; y siendo „ necesario; derogo y anulo todas las cosas que „ sean ó ser puedan contrarias á esta mi Real

„ Re-

„ Resolucion, dexándolas en su fuerza y vigor „ para en lo demas.

De las sentencias dadas por los Consulados marítimos y terrestres nuevamente creados se apele, con arreglo á lo dispuesto en las Reales Cédulas de su creacion, que pueden verse en la palabra: *Consulados marítimos y terrestres nuevamente establecidos.*

§. XIII.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 5. tit. 12.

Ley 1. Don Felipe II. en el Pardo á 25 de Septiembre de 1583.

De pleytos civiles de 600ⓓ mrs. y mas se pueda apelar de la Casa de Contratacion al Consejo de Indias; y si consienten las partes por auto ante el Escribano de la causa, se fenezcan allí, aunque excedan de dicha suma; y la sentencia sea habida, como si se diese por el Consejo en grado de revista, como se observa en la Audiencia de Galicia.

De pleytos civiles de 600ⓓ mrs. y mas se pueda apelar al Consejo.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz Gobernadora.

Si los Jueces de la Casa denegaren la apelacion para el Consejo, pongan en las respuestas que dieren las causas que les mueven á no otorgarlas, y hagan poner en los testimonios la cantidad sobre qué se litiga, los mrs. de las partes, y si los pleytos son civiles ó criminales. El Escribano ponga en el testimonio de apelacion el tenor de la sentencia, ó auto de que se apelare, pena de 10ⓓ mrs. para la Cámara.

Si denegaren la apelacion los Jueces de la casa, pongan en la respuesta las calidades, que contiene.

Ley 3. Don Felipe III. en Valladolid á 22 de Febrero de 1602.

Los Jueces Letrados de la Casa no conozcan por apelacion de los mandamientos de Contadores de la Avería hasta que esten pagados.

Ley 4. Don Felipe II. en Madrid á 27 de Noviembre de 1560.

Los Jueces de la Casa de Contratacion no manden soltar ni suelten de la cárcel á ningunos presos, de cuyas causas se hubiere apelado al Consejo de Indias, hasta que se determinen en él, y den los mandamientos que han de cumplir.

Idem en el Pardo á 19 de Octubre de 1566.

Las apelaciones de los Jueces de Registros de las Islas de Canaria, que no excedan de 40∂ mrs. vayan á aquella Audiencia, y allí se fenezcan; y excediendo de dicha cantidad, á la Casa; y si la pena fuere corporal, al Consejo de Indias.

Ley 6. Idem en Madrid á 21 de Octubre de 1571.

La Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Jueces de Registros, quando se apelare de auto interlocutorio, sino las devuelva al Juez de Registros para que las sentencie en difinitiva quando tuvieren estado; y si las partes apelaren, y la Audiencia conociere por apelacion, confirmando ó revocando la sentencia, devuelva la execucion con el proceso original.

Ley 7. Don Felipe III. en Madrid á 29 de Marzo de 1621.

En las causas de comision se apele á las Audiencias, si no se ordenare otra cosa por S. M.

Ley

Ley 8. Don Cárlos y Doña Juana en Valladolid á 10 de Junio de 1523.

De las sentencias de Jueces de Residencia se apele al Consejo, y en las demandas de partes á las Audiencias, no excediendo la condenacion de 600 pesos de oro, ó lo que estuviere determinado para cada Provincia; pero esto no se entienda en lo que tocare á condenaciones que se hicieren por los dichos Jueces de Residencia á pedimento de los Fiscales, ni de oficio en nombre de la Cámara, porque en este caso van las apelaciones al Consejo; y con esta limitacion se practique la ley 69. art. *Audiencias de Indias.*

Ley 9. Idem, y el Príncipe Gobernador en Monzon á 11 de Agosto de 1552.

En las apelaciones de autos interlocutorios, que los Oidores Visitadores de la Provincia proveyeren, se guarde la ley 20. art. *Oidores y Visitadores Ordinarios de los distritos de Indias*; y en las que se interpusieren de sentencias difinitivas se otorgarán las que fueren conformes á derecho para las Audiencias de donde hubieren salido, aunque se hubiere de revocar lo que el Oidor proveyere en favor de los Indios; y los Presidentes y Oidores cuidarán de que los Indios no reciban agravio, y de enviar relacion al Consejo de lo que en esta razon hubieren proveido.

Ley 10. Don Felipe II. en Madrid á 16 de Junio de 1572.

Quando se apelare de Juez Ordinario para otro de Provincia, la parte se presente ante el Escribano que quisiere; y si se apelare de auto interlocutorio, vaya el de la causa á hacer relacion, y se devuelva; y si de difinitiva, se dé

compulsorio, saque el proceso, y se presente en Provincia para que en él se siga, pudiendo apelar las partes para ante los Oidores.

Ley 11. Don Felipe II. allí á 2 de Enero de 1572.

Los procesos y causas que por via de apelacion pasaren de los Alcaldes del Crímen, como Jueces de Provincia, á las Audiencias, siendo confirmadas las sentencias, se les vuelvan originales para su cumplimiento; y los Escribanos de Cámara no los detengan en su poder, ni den mandamiento de execucion sobre ello.

Ley 12. El Emperador Don Cárlos en Barcelona á 29 de Junio de 1519.

Los Alcaldes mayores no conozcan sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios en los casos que, segun leyes, estilo ó costumbre legítima, lo puedan hacer.

Ley 13. Don Felipe II. en Madrid á 6 de Julio de 1571.

Las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios de Lima y México vayan á las Audiencias de aquellas Ciudades.

Ley 14. Idem en Aranjuez á 21 de Marzo de 1567.

De los Oficiales Reales se apele á la Audiencia del distrito; y si las causas fueren de tal gravedad, que convenga á la Real Hacienda que se hallen presentes á la vista los de la Ciudad donde residiere la Audiencia, lo puedan hacer, precediendo consulta y órden del Virey ó Presidente; pero no puedan ser Jueces de lo que hubieren determinado.

Ley

Ley 15. Don Felipe III. en Madrid á 28 de Agosto de 1614.

Las Audiencias de Lima y México, y Alcaldes del Crímen conozcan por apelacion de las causas de ordenanzas hasta en cantidad de 50 mrs. y las que excedieren se determinen por los Alcaldes del Crímen, guardando en quanto á los dias del despacho la ley 79. att. *Audiencias de Indias.*

Ley 16. Don Felipe II. en Madrid á 2 de Enero de 1572.

Los Alcaldes del Crímen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad y Regimiento, aunque sea dentro de las cinco leguas; y así se practique la ley 1. art. *Alcaldes del Crímen de las Audiencias de Lima y México.*

Ley 17. El Emperador Don Cárlos y la Reyna Gobernadora en Valladolid á 23 de Julio de 1538.

Los Ayuntamientos conozcan por apelacion de 60 mrs., y los de la Gobernacion de la Habana de 90.

Ley 18. Don Felipe II. y la Princesa Gobernadora allí á 8 de Julio de 1558.

La apelacion en pleytos civiles sea para el Concejo donde tuviere principio la causa.

Ley 19. Idem en San Lorenzo á 11 de Julio y á 17 de Octubre de 1590.

Las apelaciones de los fieles executores que no excedieren de 30 ducados, vayan al Cabildo; y si excedieren, á la Audiencia, donde sean preferidos á otros negocios.

Ley

Ley 20. Don Felipe IV. en Madrid á 13 de Junio de 1634.

En las causas de que conocieren los Ayuntamientos y Diputaciones, que no excedan de 60ↀ mrs. no se admita apelacion ni suplicacion para las Audiencias, y las condenaciones se executen.

Ley 21. El Emperador Don Cárlos en 31 de Mayo de 1552.

Confirmándose en la Audiencia ó Salas del Crímen las sentencias de los Alcaldes Ordinarios, se les devuelvan para que las executen.

Ley 22. Don Felipe II. en Madrid á 15 de Febrero de 1567.

De los Vireyes se ha de apelar para las Audiencias de Lima ó México, y no para otra alguna de las subordinadas, y se vean en acuerdo de Justicia, y no en Sala particular.

Ley 23. El Emperador Don Cárlos en Madrid á 17 de Agosto de 1535.

Las Justicias Ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias conforme á derecho, en los casos que hubiere lugar.

Ley 24. Don Felipe III. en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

Para mas extension y claridad de las leyes 34. y 35. §. de esta Recop. art. *Audiencias de Indias*, se ordena, que en todos los casos en que los Vireyes procedieren á título de gobierno ó Cédula Real, en que se les cometa qualquier negocio ó causa en lo general del oficio, y alguna de las partes se agraviare, pueda apelar á la Audiencia donde presida el Virey, y

se

se guarde justicia sobre lo principal en quanto á si tiene efecto suspensivo ó devolutivo; y no se entienda que está inhibida la Audiencia, sino quando se declare en las Cédulas.

Ley 25. Don Felipe II. en Valencia á 15 de Abril de 1569.

Las apelaciones del Gobernador de Popayan vayan á las Audiencias de Quito y Santa Fé, como se declara.

Si los vecinos y moradores de los lugares de la Gobernacion de Popayan, que estan en el distrito de la Audiencia de Santa Fé, siguiesen pleytos ó causas ante el Gobernador de dicha Provincia de Popayan en lugar sujeto á la Audiencia de Quito, vayan las apelaciones á la Audiencia de Santa Fé, y no á la de Quito, aunque haya conocido el Gobernador, estando el lugar sujeto á la de Quito; y lo mismo se entienda con los vecinos y moradores de los lugares de dicha Gobernacion sujetos á la Audiencia de Quito, salvo en unos y otros, si el Gobernador hubiere conocido en primera instancia en algun lugar, por haber surtido allí el fuero las partes por delito ó contrato, ó por otra razon legítima, que en tal caso las apelaciones han de ir á la Audiencia, en cuyo distrito estuviere el lugar.

Ley 26. Idem en el Escorial á 28 de Octubre de 1565.

Que en las apelaciones de la Provincia de Popayan se guarde lo que dispone esta ley.

De las sentencias dadas por los Jueces y Justicias de las villas y lugares de la Provincia de Popayan, que no excedan de 50 pesos, se pueda apelar al Concejo, Justicia y Regimiento de los pueblos donde el Juez hiciere la condenacion en causas civiles y pecuniarias; y lo que fuere determinado, guardando las leyes de Castilla, se execute, y no haya apelacion; pero si excede de dicha cantidad, se pueda apelar al Gobernador

dor ó Juez de Residencia de la Provincia; y si las dos sentencias son conformes, hasta 500 pesos de oro se puedan executar por el Gobernador, ó persona á quien él remitiere la execucion, dando la parte, en cuyo favor se executare, fianzas legas, llanas y abonadas, de que revocándose la sentencia, volverá la cantidad con las costas que en la restitucion se causaren; y excediendo de 500 pesos, si la causa ó la sentencia no fuere conforme á la primera, se pueda apelar para las Audiencias de Quito ó Nuevo Reyno de Granada, conforme á lo dispuesto por la ley anterior, guardando el órden de derecho en substanciar el proceso.

Ley 27. El Emperador Don Cárlos en Guadalaxara á 10 de Septiembre de 1546.

De los Alcaldes mayores y Teniente del Rio de la Plata se apele al Gobernador, el qual conozca y determine en este grado, en los casos que no hayan de conocer los Ayuntamientos.

Ley 28. Idem.

El que apelare se pueda presentar ante el Escribano que quisiere, y se reparta el pleyto, y haya igualdad entre los Escribanos.

Ley 29. Idem á 24 de Abril de 1545.

En las causas de 60 mrs. no haya suplicacion.

Ley 30. Idem en Toledo á 6 de Noviembre de 1528.

Que señala los términos para presentarse en el Consejo.

Los que apelaren para el Consejo de Tierra-Firme desde el Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela hasta el Cabo de la Florida, Santa Marta, Nicaragua, Cabo de Honduras, Higueras, Guatemala, Yucatan, Nueva-España, y Rio de la Palma, y lo á esto adyacente, se han de presen-

sentar dentro de ocho meses, de las Provincias del Perú dentro de un año, de las Filipinas dnetro de año y medio desde el dia que saliere la Flota ó Armada.

Ley 31. Don Felipe II. en San Martin á 18 de Mayo de 1565.

De las sentencias del Consejo, pronunciadas en juicio de residencia, no haya suplicacion sino en casos de privacion ó pena corporal, y en el de visita se prohiben indistintamente.

Ley 32. Idem en Madrid á 28 de Septiembre de 1568.

En los pleytos remitidos al Consejo vengan citadas las partes para todas instancias, con apercibimiento de que se substanciarán en rebeldía, sin volverlas á citar; y en los pleytos de segunda suplicacion se guarde lo determinado.

Ley 33. Idem allí á 27 de Noviembre de 1560.

Los Jueces inferiores no suelten presos despues de haberse apelado de sus sentencias.

LEYES DISPERSAS DE ESTA Recopilacion.

1 De la sentencia del Oidor, que conociere de los bienes de Comunidad, se apele á la Audiencia, l. 21. art. *Administracion de Caxas de censos.*

2 De los Alcaldes de la Hermandad se apele á la Audiencia; y si hubiere Sala del Crímen, á ésta corresponde, l, 18. art. *Alcaldes Ordinarios.*

3 De las sentencias de comisos, de muerte, mutilacion de miembro, ú otra pena corporal, y vergüenza pública, se pueda apelar al Conse-

jo de Indias, l. 4. art. *Audiencia de los Jueces Letrados de la Contratacion.*

4 Si apelaren los Oficiales Reales de la cobranza de alcances, no sean oidos en justicia hasta haber pagado, l. 75. art. *Contaduría de Cuentas, y sus Ministros.*

5 Los Tribunales de Cuentas conozcan de las apelaciones que se interpusieren de autos y procedimientos de sus Comisarios, l. 93. *dicho artículo.*

6 Las apelaciones de causas de comisos, hechas en los puertos, vengan al Consejo, y las de tierra adentro vayan á las Audiencias, l. 4. art. *Contrabando.*

7 Quando se pusiere duda en partida pagada por Cédula Real, se admita la apelacion por el Consejo, sin executar á los Oficiales Reales, l. 14. art. *Cuentas.*

8 Apelándose para la Audiencia de auto interlocutorio de las Justicias de la Ciudad donde residiere, el Escribano vaya á hacer relacion, l. 22. art. *Escribanos.*

9 No se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en difinitiva, l. 20. art. *Oidores y Visitadores Ordinarios de los distritos de Indias.*

10 De las sentencias de Jueces de comision contra delinqüentes se apele á la Sala del Crímen en los casos apelables, l. 22. art. *Pesquisidores.*

11 Las condenaciones de hasta 6 pesos, y penas de ordenanzas se executen, sin embargo de apelacion, l. 2. art. *Pleytos y sentencias.*

12 Las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias en los casos que no se deben admitir las apelaciones para efecto de suspender, y dexen que las causas corran por su camino ordinario conforme á derecho, l. 9. *Idem.*

De

13 De las sentencias del Consulado se apele ante el Juez Oficial, que cada año se nombrare, l. 42. art. *Prior y Cónsules de la Universidad de Cargadores.*

14 Si dicho Juez confirmare las sentencias del Consejo, se executen sin mas recurso; y revocándolas, las revea, y se execute lo que determinare, l. 43. *Idem.*

15 Los Jueces de Residencia no executen las sentencias de que se apelare en los casos permitidos, l. 39. art. *Residencias.*

16 Las cuentas de repartimientos puestos en la Corona ú otra Hacienda Real, se tomen en la cabeza de Partido, donde las tomarán los Oficiales Reales, y las apelaciones irán al Tribunal de Cuentas del distrito, l. 17. art. *Tributos de Indios* (1).

APEO.

(1) De esta materia, y todo lo á ella concerniente, trata Salg. *de Regia Protect.* 1. *part. cap* 1. 2. *y* 4. *en la* 2. *cap.* 1. 2. 4. 5. 10. *y* 18. *en la* 3. *cap.* 2. 9. 12. *y* 13. *y en la* 4. *part. cap.* 5. Sobre que no se admite la apelacion en quanto al efecto suspensivo, sino en el devolutivo de sentencia interlocutoria, por la que se manda que el Administrador dé cuenta y razon de su administracion, Escob. *de Ratiocin. cap* 4. *n.* 5. En quanto á que la apelacion de sentencia de remate se admite en ámbos efectos, saliendo á la causa un tercero opositor por su interes, Gutier. *Pract. quæst. lib.* 5. *q.* 118. Sobre que no se admite la apelacion en el efecto suspensivo de la sentencia para que se den al pobre los alimentos debidos, Gutier. *lib.* 1. *q.* 106. *n.* 1. Quándo se admita la apelacion solo en el efecto devolutivo de sentencia sobre Capellanía ó Beneficio, Mostaz. *de Causis piis, lib.* 3. *c.* 14. *n.* 1. Salg. *de Reg. part.* 2. *cap.* 13. *n.* 156. Pendiente la apelacion nada se innove, Salg. *de Reg. part.* 2. *c.* 8. *n.* 32. Tiene lugar la apelacion quando el juicio executivo se hace ordinario, y al contrario, Salg. *de Reg. part.*

Recopilacion. APEO: las Justicias ante el Escribano de Ayuntamiento le hagan de las dehesas, exidos y baldíos de cada pueblo, y dicho Escribano lo asiente en los libros por sus nombres, medidas y acopiamientos, l. 27. cap. 4. art. *Términos públicos.*

part. 2. *cap.* 6. *n.* 68. En quanto á que la apelacion no se dice desierta, sin que preceda primero sentencia que la declare, Fraso *de Reg. Patronat.* Sobre si pueda quitarse la apelacion por la ley humana, Covar. *Pract. q.* 23. *n.* 6.

NOTA.

Los libelos correspondientes al tratado de este artículo pueden verse en el de *Orden de substanciar los procesos en primera y segunda instancia.*

ERRATAS.

Folios.	*Líneas.*	*Dice.*	*Léase.*
9.	últ.	inserto.....	*inserta.*
23.	25.	en la que.....	*en lo que.*
36.	23.	notifiquen paguen.	*notifiquen y paguen.*
40.	25.	provisonal.....	*provisional.*
85.	14.	hehores.....	*hechores.*
89.	3.	Cirijanos.....	*Cirujanos.*
120.	9.	prehendió.....	*aprehendió.*
121.	22.	en el que manda.	*en el que se manda.*
126.	23.	y el castigo.....	*y al castigo.*
132.	11.	Alcades.....	*Alcaldes.*
159.	32.	años.....	*año.*
226.	22.	contre.....	*contra.*
263.	12.	de lo que.....	*de la que.*
277.	4.	puede.....	*pueden.*
301.	29.	occisiones.....	*ocasiones.*
316.	21.	año.....	*daño.*
379.	11.	albales.....	*albalaes.*
387.	19.	rentas todo.....	*rentas en todo.*

Correcciones

Stanford Law Library
3 6105 063 294 313
349.46
P438t
v.3

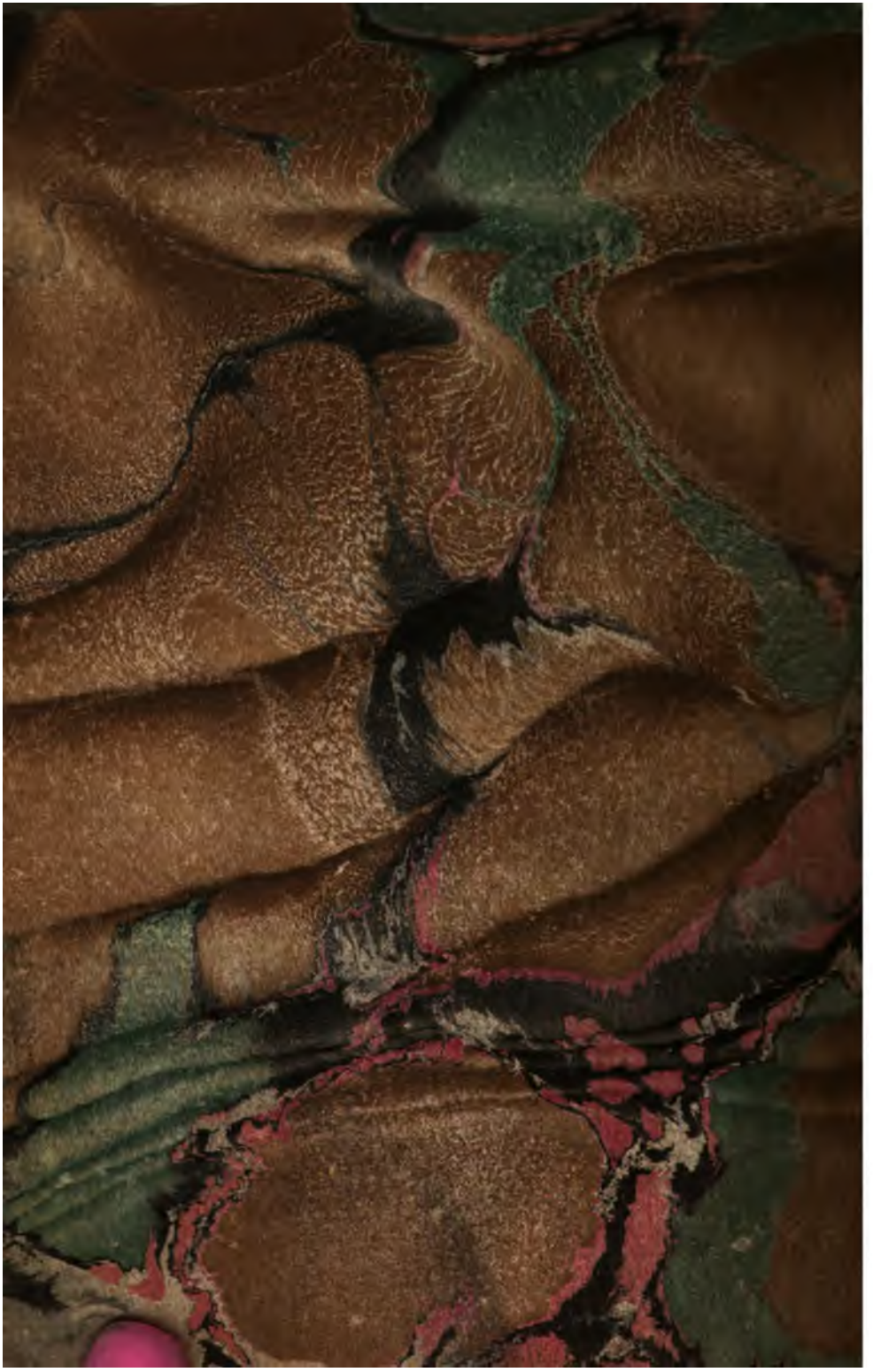

Stanford Law Library
3 6105 063 294 313
349.46
P438t
v.3